

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

**“El delito de tráfico ilícito de drogas y la valoración de la prueba
indiciaria en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de
Leoncio Prado, 2023”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Salinas Ponce, Anavela Yomira

ASESOR: Zevallos Acosta, Uladislao

HUÁNUCO – PERÚ

2026

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 73443712

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22507458

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0003-3647-3224

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Chirinos Ñasco, Jose Luis	Maestro en derecho con mención en ciencias penales	41612049	0000-0002-7963-3163
2	Sánchez Dávila, Flor de Maria	Magister en derecho y ciencias políticas derecho procesal	41922223	0000-0003-0355-0238
3	Templo Corcino, Victor Fernando	Maestro en derecho y ciencias políticas, con mención en derecho penal	46395579	0009-0001-1452-5620

D

H



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 16:00 horas del día Nueve del mes de Junio del año dos mil veintiséis en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

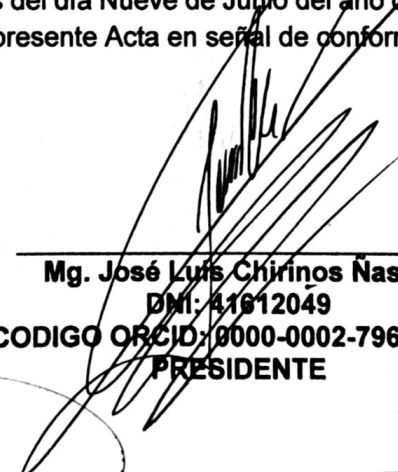
- **MG. JOSE LUIS CHIRINOS ÑASCO** : PRESIDENTE
- **MG. FLOR DE MARIA SANCHEZ DAVILA** : SECRETARIA
- **MG. VICTOR FERNANDO TEMPLO CORCINO** : VOCAL
- **MG. MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO** : JURADO ACCESITARIO
- **DR. ULADISLAO ZEVALLOS ACOSTA** : ASESOR

Nombrados mediante la Resolución N° 399-2026-DFD-UDH de fecha 20 de Mayo del 2026, para evaluar la Tesis titulada: **"EL DELITO DE TRÁFICO ILICITO DE DROGAS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LEONCIO PRADO, 2023"**; presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **ANAVELA YOMIRA SALINAS PONCE** para optar el Título profesional de Abogada.

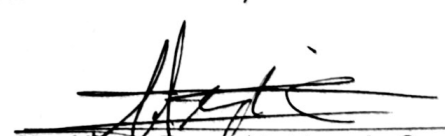
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado Por Unanimidad con el calificativo cuantitativo de Trece y cualitativo de Suficiente

Siendo las 17:20 horas del día Nueve de Junio del año dos mil veintiséis los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


Mg. José Luis Chirinos Ñasco
DNI: 41612049
CODIGO ORCID: 0000-0002-7963-3163
PRESIDENTE


Mg. Flor de María Sánchez Dávila
DNI: 41922223
CODIGO ORCID: 0000-0003-0355-0238
SECRETARIA


Mg. Víctor Fernando Templo Corcino
DNI: 46395579
CODIGO ORCID: 0009-0001-1452-5620
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: ANAVELA YOMIRA SALINAS PONCE, de la investigación titulada "EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LEONCIO PRADO, 2023", con asesor(a) ULADISLAO ZEVALLOS ACOSTA, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 392-2025-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 21 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 13 de marzo de 2026



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

56. ANAVELA YOMIRA SALINAS PONCE.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

21%

INDICE DE SIMILITUD

21%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.unsch.edu.pe

Fuente de Internet

4%

2

alicia.concytec.gob.pe

Fuente de Internet

3%

3

repositorio.udh.edu.pe

Fuente de Internet

2%

4

repositorio.uap.edu.pe

Fuente de Internet

1%

5

hdl.handle.net

Fuente de Internet

1%



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

DEDICATORIA

A Dios, por ser mi guía, mi fortaleza y mi refugio en este camino para lograr esta meta. A mis padres, por su amor infinito, por creer en mí incluso cuando dudé, y por ser mi motivación diaria. Este logro se lo dedico con todo mi corazón.

AGRADECIMIENTO

A mi familia, por su amor inmenso y por estar siempre conmigo en cada etapa de mi vida. Gracias por ser mi refugio y mi fuerza, por creer en mí en todo momento y por impulsarme a alcanzar mis metas.

A mis maestros, por su entrega, dedicación y por compartir conmigo sus conocimientos, valores y experiencias. Gracias por su compromiso y por sembrar en mí el deseo de aprender y superarme cada día.

A mis tres mejores amigos, por acompañarme en este proceso, por las palabras de aliento, los buenos momentos compartidos y por demostrarme que la amistad verdadera también impulsa los sueños.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VI
ÍNDICE DE GRÁFICOS	VII
RESUMEN.....	VIII
ABSTRACT.....	IX
INTRODUCCIÓN.....	X
CAPITULO I.....	12
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	14
1.3. OBJETIVOS	14
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	14
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	15
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
CAPÍTULO II.....	17
MARCO TEÓRICO	17
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	17
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	17
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.....	20
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES	23
2.2. BASES TEÓRICAS	24
2.2.1. DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS	24
2.2.2. PRUEBA INDICIARIA.....	29
2.3. BASES LEGALES	36
2.4. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	37
2.5. HIPÓTESIS	39

2.5.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	39
2.5.2. HIPOTESIS ESPECIFICAS	39
2.6. VARIABLES.....	40
2.6.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	40
2.6.2. VARIABLE DEPENDIENTE	40
2.7. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	40
CAPÍTULO III.....	41
METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN	41
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	41
3.1.1. ENFOQUE	41
3.1.2. ALCANCE O NIVEL.....	41
3.1.3. DISEÑO	42
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	42
3.2.1. POBLACIÓN	42
3.2.2. MUESTRA	43
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	43
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	43
3.3.2. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	44
3.3.3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS.....	44
CAPITULO IV.....	46
RESULTADOS.....	46
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	46
CAPÍTULO V.....	59
DISCUSION DE RESULTADOS	59
5.1. DISCUSION DE RESULTADOS	59
5.2. CONTRASTACIÓN Y COMPROBACION DE LA HIPÓTESIS	62
5.3. CORRELACION ENTRE VARIABLES.	64
5.4. APORTES DE LA INVESTIGACIÓN	65
CONCLUSIONES	66
RECOMENDACIONES.....	67
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	68
ANEXOS.....	71

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Población	43
Tabla 2 Muestra	43
Tabla 3 Especialidad profesional de los encuestados	46
Tabla 4 Años de experiencia en el área penal	47
Tabla 5 Los indicios pueden ser suficientes para dictar una sentencia condenatoria en casos de TID	48
Tabla 6 Los indicios suelen estar debidamente acreditados.....	49
Tabla 7 Los jueces otorgan mayor valor a los indicios.....	50
Tabla 8 Las sentencias basadas en indicios aplican correctamente la lógica y la experiencia.....	51
Tabla 9 Existe coherencia entre los hechos base y los hechos presuntos en estas resoluciones	52
Tabla 10 Se evidencian fallas en la construcción del razonamiento indiciario en las sentencias de TID	53
Tabla 11 Las resoluciones judiciales que valoran indicios están debidamente motivadas	54
Tabla 12 Se respeta la presunción de inocencia en las sentencias que se sustentan en prueba indiciaria	55
Tabla 13 Nivel.....	56
Tabla 14 Criterios jurídicos aplicados por los jueces	57
Tabla 15 Incidencia de la prueba indiciaria en las sentencias	58
Tabla 16 Correlación.....	64

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Especialidad profesional de los encuestados	46
Gráfico 2 Años de experiencia en el área penal	47
Gráfico 3 Los indicios pueden ser suficientes para dictar una sentencia condenatoria en casos de TID	48
Gráfico 4 Los indicios suelen estar debidamente acreditados	49
Gráfico 1 Los jueces otorgan mayor valor a los indicios	50
Gráfico 6 Las sentencias basadas en indicios aplican correctamente la lógica y la experiencia	51
Gráfico 7 Existe coherencia entre los hechos base y los hechos presuntos en estas resoluciones	52
Gráfico 1 Se evidencian fallas en la construcción del razonamiento indiciario en las sentencias de TID	53
Gráfico 9 Las resoluciones judiciales que valoran indicios están debidamente motivadas	54
Gráfico 10 Se respeta la presunción de inocencia en las sentencias que se sustentan en prueba indiciaria	55
Gráfico 11 Nivel	56
Gráfico 12 Criterios jurídicos aplicados por los jueces.....	57
Gráfico 13 Incidencia de la prueba indiciaria en las sentencias.....	58

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo determinar la relación entre la valoración de la prueba indiciaria y la incidencia de dicha prueba en las sentencias por el delito de tráfico ilícito de drogas en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, 2023. La investigación se llevó a cabo desde un enfoque cuantitativo, con un diseño no experimental y de tipo correlacional. Para la recolección de información se utilizaron encuestas, así como la revisión y análisis documental de sentencias, tanto condenatorias como absolutorias, lo que permitió examinar los datos de manera objetiva y sistemática.

Estos resultados evidenciaron una correlación positiva alta ($r = 0.800$) de ambas variables, lo que indica que una adecuada valoración de los indicios que se basaron en la lógica, experiencia, así como la sana crítica influye significativamente en la decisión judicial. No obstante, el valor de significancia ($p = 0.056$) sugiere que la muestra limitada no permitió establecer una relación estadísticamente concluyente. Asimismo, se identificaron deficiencias en la motivación de algunas resoluciones, carencia de coherencia entre hechos base y presuntos, y ausencia de criterios uniformes para valorar los indicios.

En conclusión, la investigación confirma la relevancia jurídica y procesal de la forma como se valora la prueba indiciaria y la necesidad de unificar criterios jurisprudenciales y fortalecer la capacitación de jueces y fiscales en el razonamiento indiciario, garantizando la correcta aplicación de los principios procesales.

Palabras claves: Prueba indiciaria, valoración probatoria, tráfico ilícito de drogas, razonamiento judicial, motivación de sentencias.

ABSTRACT

The present research aimed to determine the relationship between the assessment of circumstantial evidence and its incidence in court rulings on the crime of illicit drug trafficking at the *Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado* during 2023. The study followed a mixed-method approach with a non-experimental and correlational design, using surveys and documentary analysis of both conviction and acquittal judgments.

The results revealed a high positive correlation ($r = 0.800$) between the level of evidentiary assessment and the judicial outcome, indicating that a proper evaluation of circumstantial evidence—based on logic, experience, and sound judgment—significantly influences sentencing decisions. However, the significance value ($p = 0.056$) suggests that the limited sample size prevented the establishment of a statistically conclusive relationship. The study also identified deficiencies in the reasoning of some judicial decisions, inconsistencies between basic and inferred facts, and a lack of uniform criteria for evaluating circumstantial evidence.

In conclusion, the research confirms the legal and procedural relevance of circumstantial evidence in drug trafficking offenses and highlights the need to standardize jurisprudential criteria and strengthen the training of judges and prosecutors in logical reasoning and evidentiary assessment. This will ensure the correct application of the presumption of innocence and the principles of due criminal process.

Keywords: circumstantial evidence, evidentiary assessment, illicit drug trafficking, judicial reasoning, motivation of judgments.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación abordo el estudio de la valoración de la prueba indiciaria en los procesos penales. El tema reviste especial relevancia jurídica y social, debido al impacto del narcotráfico en la seguridad nacional y a la necesidad de que las decisiones judiciales se fundamenten en pruebas válidas, suficientes y correctamente valoradas conforme a los principios de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

El estudio parte de la problemática observada en diversas resoluciones judiciales en las que la prueba indiciaria se utiliza como medio principal de acreditación del delito, generando controversias respecto a su eficacia probatoria, su coherencia con los hechos acreditados y la correcta motivación de las sentencias. En este contexto, se plantea como objetivo general analizar de la forma como se valora la prueba indiciaria y las sentencias condenatorias.

Asimismo, la investigación se sustenta en antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales que evidencian la evolución del razonamiento indiciario, destacando cual valioso es la motivación judicial y la aplicación uniforme de criterios probatorios.

Metodológicamente, adopta el enfoque cuantitativo, diseño no experimental- correlacional, aplicando como instrumentos de recolección de datos la encuesta a operadores jurídicos (jueces, fiscales y abogados litigantes) y la guía de análisis documental de sentencias emitidas en casos de tráfico ilícito de drogas.

Entonces estos resultados evidencian correlación positiva alta ($r = 0.800$) entre las variables, lo cual permite afirmar que una valoración lógica y razonada de los indicios influye directamente en la decisión judicial. No obstante, se identificaron deficiencias en la motivación de algunas resoluciones y en la uniformidad de criterios aplicados por los magistrados.

La investigación se estructura en cinco capítulos: Capítulo I: Plantea el problema de investigación, los antecedentes, la justificación, los objetivos. Capítulo II: Desarrolla el marco teórico, abordando los fundamentos

conceptuales, doctrinales y normativos de este tipo penal, así como de la prueba indiciaria, se tomó en cuenta los antecedentes internacionales, nacionales y locales, la hipótesis general y específicas, y la operacionalización de variables. Capítulo III. Presenta la metodología de la investigación, detallando el tipo y diseño, población, muestra, técnicas e instrumentos de recolección de datos, y los procedimientos de análisis. Capítulo IV: Expone los resultados obtenidos, organizados en tablas y gráficos estadísticos, acompañados del análisis e interpretación de los datos según los objetivos e hipótesis planteadas. Capítulo V. Comprende la discusión de resultados, contrastación de las hipótesis, conclusiones, finalmente las recomendaciones, así como los aportes del estudio a la práctica judicial y al ámbito académico.

En conjunto, esta investigación busca contribuir al fortalecimiento del razonamiento judicial en materia penal, promoviendo la correcta valoración que garantice el respeto al debido proceso, la presunción de inocencia y la justicia material en estos casos.

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En la actualidad, la política criminal a nivel internacional ha ido consolidándose como un instrumento clave para orientar la toma de decisiones en el ámbito legislativo. Su finalidad es determinar qué conductas deben tipificarse como delitos y cuáles deben ser las sanciones correspondientes, buscando así mayor eficacia en la lucha contra comportamientos antijurídicos y antisociales. En este contexto, la política criminal cumple un rol fundamental al establecer mecanismos de prevención y represión frente a dichas conductas.

Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, conocida como Convención de Viena de 1988, faculta a los Estados parte especialmente a aquellos más afectados por este fenómeno a implementar políticas criminales acordes con estándares internacionales. El objetivo es contar con herramientas eficaces que permitan enfrentar y reducir el tráfico ilícito de drogas, promoviendo la armonización de los marcos normativos y fortaleciendo la cooperación entre los países miembros.

En el caso del Perú, se han adoptado diversas herramientas jurídicas orientadas a combatir este delito, priorizando la protección de la salud pública como bien jurídico tutelado. Estas medidas se han centrado principalmente en la represión del sujeto activo del delito; sin embargo, el narcotráfico ha evolucionado hasta convertirse en un problema social complejo que impacta de manera significativa en la sociedad. Por ello, su abordaje no solo exige respuestas punitivas, sino también estrategias integrales que articulen prevención, control y políticas públicas sostenibles.

La prueba por indicios no constituye un medio probatorio en sí mismo, sino un criterio jurídico de valoración que orienta al juez al momento de analizar los hechos. Su estructura parte de un hecho base debidamente

acreditado, que, a través de reglas de la experiencia o criterios lógicos, permite inferir la existencia de un hecho presunto.

No obstante, la sola presencia de indicios no resulta suficiente para sostener la configuración de un ilícito penal. Del mismo modo, no basta acreditar únicamente la vinculación de los imputados con personas relacionadas con actividades de tráfico ilícito de drogas para atribuirles responsabilidad penal. Para ello, se requiere que los indicios sean plurales, concordantes y estén sólidamente conectados entre sí, de manera que generen una convicción razonable y debidamente fundamentada sobre la comisión del delito.

En el ámbito del proceso penal, la prueba constituye el pilar fundamental sobre el cual se determina la responsabilidad penal del sujeto activo en este tipo de ilícitos, dada su naturaleza clandestina, es común que no existan pruebas directas, por lo que los jueces recurren con frecuencia a la prueba indiciaria para fundamentar sus decisiones. No obstante, el uso de este tipo de prueba debe observar criterios de razonabilidad, legalidad, suficiencia y coherencia, para no vulnerar derechos fundamentales.

En este Juzgado Penal Colegiado, se ha advertido un número considerable de sentencias condenatorias que se sustentan principalmente en pruebas indiciarias. Esta situación genera interrogantes sobre la calidad de la valoración judicial de dichos indicios y su real influencia en el fallo condenatorio. Ello reviste especial preocupación, toda vez que una valoración deficiente o subjetiva de los indicios puede derivar en decisiones judiciales injustas, afectando gravemente los derechos fundamentales del procesado.

En este contexto, surge la necesidad de analizar si existe una relación significativa entre la forma en que se valora la prueba indiciaria y la emisión de sentencias condenatorias. Es decir, si la manera en que los jueces evalúan y ponderan los indicios influye directamente en la decisión final. Esta problemática es relevante no solo desde el punto de vista jurídico, sino también desde la perspectiva de la garantía de los derechos fundamentales en el proceso penal.

Por tanto, la presente investigación se plantea como problema general:
¿Qué relación existe entre la valoración de la prueba indiciaria y las sentencias condenatorias?

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Qué relación existe entre la valoración de la prueba indiciaria y las sentencias condenatorias en los delitos de tráfico ilícito de drogas en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado durante el año 2023?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1. ¿Cómo se realiza la valoración de la prueba indiciaria en los procesos por tráfico ilícito de drogas en dicho juzgado?

PE2. ¿Qué criterios jurisprudenciales y normativos utilizan los jueces para sustentar sentencias condenatorias basadas en prueba indiciaria?

PE3. ¿Qué nivel de incidencia tiene la prueba indiciaria en la emisión de sentencias condenatorias?

PE4. ¿Existe una relación estadísticamente significativa entre la valoración de los indicios y la emisión de sentencias condenatorias?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar la relación entre la valoración de la prueba indiciaria y las sentencias condenatorias en los delitos de tráfico ilícito de drogas en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado durante el año 2023.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1. Describir cómo se valora la prueba indiciaria en los procesos por tráfico ilícito de drogas.

OE2. Identificar los criterios jurídicos que aplican los jueces para fundamentar sentencias condenatorias en base a indicios.

OE3. Determinar el grado de incidencia de la prueba indiciaria en las decisiones judiciales condenatorias.

OE4. Establecer si existe una relación significativa entre la forma de valorar los indicios y el tipo de sentencia emitida.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El proyecto de investigación se justifica plenamente por cuanto de la forma como toman decisiones los jueces penales en esta ciudad en este tipo de delitos considerando la prueba indiciaria para condenar vulnerando derechos fundamentales.

En este sentido, es una consolidación de conocimientos por cuanto tiene un impacto social a la fecha, porque está orientado al respeto de los derechos humanos los principios que determinan si su práctica es necesaria y cuáles son sus límites.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Las limitaciones que se presentó en el proceso de ejecución del proyecto de investigación, es el acceso a las sentencias condenatorias, por lo que a la par nos hemos enfocado en realizar las encuestas.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Se evaluó la factibilidad de la investigación considerando la disponibilidad de recursos necesarios para su realización, los cuales fueron los siguientes:

Recursos económicos. Se dispuso de fondos suficientes para llevar a

cabo las investigaciones requeridas, así como para cubrir los costos asociados a la aplicación del cuestionario.

Recursos financieros. Todos los gastos relacionados con la investigación fueron cubiertos en su totalidad por la investigadora.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Vidaurri (2019). Revista: El objetivo es trazado para destacar los aspectos relativos a la estructura de los indicios y si pueden fundamentar en una resolución judicial que sea condenatoria o absolutoria. Por lo que, determina que la actividad probatoria debe haber una ponderación justa pueda lograr una eficacia en el alcance de la probanza en el proceso. La prueba indirecta por lo general la parte acusadora propone con el objetivo de acreditar un hecho, la pretensión de quien acusa es desvirtuar el estado de inocencia, pero a su vez la protección puede dismantelar la pretensión acusadora confrontando los indicios.

En el quehacer diario de los tribunales, la actividad probatoria se convierte en uno de los ejes centrales del proceso penal, pues de ella depende, en gran medida, el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades. Tanto la defensa como el órgano acusador y el juez cumplen roles claramente definidos, dentro de los cuales destaca la presentación, contradicción y valoración de las pruebas, ya sean de cargo o de descargo, así como el análisis cuidadoso de su eficacia y alcance dentro del proceso.

En lo que respecta a la prueba por indicios, suele ser el Ministerio Público o la parte acusadora quien la plantea, con la finalidad de demostrar la existencia del delito o la participación de la persona imputada. A través de este tipo de prueba, se busca que, a partir de hechos debidamente acreditados, el juzgador pueda inferir razonablemente la responsabilidad penal, siempre bajo criterios de lógica, experiencia y debida motivación.

La finalidad de quien formula una acusación es, en esencia,

desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al imputado. Sin embargo, la defensa también puede recurrir a este mismo medio probatorio para desmontar la tesis acusatoria, ya sea demostrando la existencia de una causa de exención o de atenuación de la responsabilidad penal. De este modo, el proceso se convierte en un escenario de confrontación entre indicios y contra indicios, donde cada parte busca fortalecer su postura mediante inferencias razonables sustentadas en los elementos de convicción incorporados al proceso.

En este contexto, resulta indispensable contar con un adecuado dominio técnico de la prueba indiciaria. Aunque este medio probatorio no siempre se encuentra regulado de manera expresa en la norma procesal, su uso reiterado en la práctica jurisdiccional evidencia su relevancia y utilidad, especialmente porque con frecuencia constituye el soporte de sentencias condenatorias.

Por ello, no basta con un conocimiento meramente teórico o jurisprudencial. Tanto las partes procesales como el órgano jurisdiccional tienen la responsabilidad de actuar como garantes de principios fundamentales de derechos humanos, entre los cuales destaca la presunción de inocencia, auténtico pilar del sistema procesal acusatorio. Asimismo, es indispensable asegurar una debida motivación de las resoluciones judiciales, que permita comprender con claridad el razonamiento lógico y jurídico que sustenta la decisión adoptada.

Malagón Alcívar, A. X. (2023). Tesis denominada. "*La importancia de la prueba cualitativa y cuantitativa en los delitos de tráfico de drogas*". Universidad de Guayaquil. El objetivo fue analizar cómo las pruebas cualitativas y cuantitativas se usan conjuntamente para sustentar casos de tipo penal. Metodología. Cualitativa-descriptiva mediante revisión de casos y evidencia forense. Muestra. Sentencias penales, informes periciales y decisiones judiciales en Guayaquil. Conclusiones. Combinación de pruebas mejora la comprensión del delito; Sin esta convergencia, la convicción judicial puede carecer de robustez, afectando la certeza penal.

En el plano internacional, distintos estudios y resoluciones judiciales recientes han puesto de relieve la importancia de esta prueba en la persecución de este delito. En Estados Unidos, la Corte Suprema en el caso *Diaz vs. United States* (2024) examinó la validez del testimonio pericial en procesos de narcotráfico, concluyendo que los especialistas pueden exponer patrones generales de actuación de los denominados “correos humanos” sin atribuir responsabilidad directa al imputado, lo que refuerza el papel de los indicios contextuales en la determinación de la culpabilidad (*United States v. Diaz*, 2024).

En Kenia, la Alta Corte en *Republic v. Odote* (2023) estableció que una condena por delitos de drogas basada únicamente en prueba indiciaria resulta legítima siempre que los indicios sean claros, consistentes y se articulen de manera lógica, descartando toda hipótesis alternativa de inocencia. Esta decisión fortalece dentro del sistema africano de justicia penal (*Republic v. Odote*, 2023).

En el ámbito europeo, el caso de la interdicción del buque *MV Matthew* en Irlanda (2023), donde se decomisaron más de 2,2 toneladas de cocaína, se sustentó en gran medida en indicios obtenidos mediante cooperación internacional, como la vigilancia conjunta, las comunicaciones cifradas y el rastreo logístico. Este hecho evidencia la creciente relevancia de la prueba indiciaria transnacional en la persecución de redes criminales complejas (*Interdiction of MV Matthew*, 2023).

Por último, el Informe Europeo sobre Drogas 2022 de la Oficina Europea de Drogas y Toxicomanías (EMCDDA) destacó que los órganos jurisdiccionales europeos conceden cada vez mayor peso a la prueba indiciaria procedente de fuentes tecnológicas, financieras y logísticas tales como transacciones bancarias, movimientos de carga o comunicaciones electrónicas para fundamentar fallos condenatorios en materia de narcotráfico (*European Monitoring Centre for Drugs and Drug Addiction*, 2022).

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Cuya (2024) Tesis titulada: Política Criminal y Tráfico Ilícito de Drogas en Perú. La presente investigación fue elaborada para optar el grado académico de Doctor en Derecho en la Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima. Tuvo como objetivo principal analizar el desarrollo de las políticas criminales orientadas a combatir el tráfico ilícito de drogas en el Perú.

Desde el punto de vista metodológico, el estudio se enmarcó en un enfoque cuantitativo, de tipo descriptivo y nivel explicativo, bajo un diseño de campo no experimental. Este diseño permitió observar y analizar la realidad tal como se presenta, sustentándose en el paradigma positivista como base epistemológica. La población estuvo integrada por 57 operadores del sistema de justicia y seguridad entre jueces, fiscales, asistentes fiscales de la Corte Superior y funcionarios de la Policía Nacional del Perú, seleccionándose una muestra de 50 participantes, a quienes se les aplicó una encuesta como instrumento de recolección de datos.

Los resultados obtenidos evidenciaron que las políticas implementadas para enfrentar el tráfico ilícito de drogas han mostrado importantes deficiencias, situación que se refleja en los elevados índices de comisión de este delito.

En consecuencia, se concluye que el desarrollo de las políticas criminales dirigidas a combatir el tráfico de drogas en el Perú ha enfrentado serias dificultades tanto en su diseño como en su ejecución y efectividad. A pesar de los esfuerzos institucionales desplegados, el tráfico ilícito de drogas continúa representando un problema estructural en el país, lo que pone en evidencia la necesidad de formular políticas más claras, coherentes y estratégicamente articuladas que permitan resultados más eficaces.

Pérez (2024) Tesis titulado: La presente investigación, titulada “Influencia del archivo fiscal en las investigaciones por delitos de tráfico

ilícito de drogas en la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas (1° FEDTID) de Huamanga durante el año 2023”, fue desarrollada para optar el título profesional de abogado en la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga – Ayacucho.

El estudio se enfocó en analizar cómo la disposición de archivo fiscal incide negativamente en la eficacia de las investigaciones relacionadas con el tráfico ilícito de drogas. Se evidenció que, en diversos casos, aun cuando se logra identificar el objeto material del delito, las investigaciones son interrumpidas o concluidas de manera definitiva, lo que genera escenarios de impunidad. Esta situación repercute en el incremento de la actividad delictiva, en la sensación de inseguridad y zozobra en la población, así como en una percepción social desfavorable respecto a la efectividad del sistema de justicia en la lucha contra el narcotráfico en la región.

Metodológicamente, la investigación se sustentó en el análisis de expedientes fiscales archivados y en la aplicación de encuestas dirigidas a fiscales y asistentes fiscales. A partir de esta información, se identificaron deficiencias relevantes en el desarrollo del proceso investigativo. Los resultados evidenciaron que la mayoría de los casos fueron archivados en la etapa de diligencias preliminares, sin avanzar hacia fases más avanzadas del proceso penal. Entre las principales causas se encuentran la insuficiencia de elementos de convicción de cargo, la falta de identificación de los presuntos responsables, la demora en la remisión de información requerida, el vencimiento de plazos procesales y la escasa coordinación institucional entre la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público.

En conclusión, el archivo fiscal ejerce una influencia significativa en las investigaciones por tráfico ilícito de drogas en la Primera Fiscalía Especializada de Huamanga, al limitar las posibilidades de desarrollar investigaciones exhaustivas y adoptar decisiones debidamente fundamentadas. El estudio pone de relieve la urgente necesidad de fortalecer los mecanismos de investigación, optimizar la coordinación

interinstitucional y adoptar estrategias más eficaces que permitan combatir el narcotráfico en la región, reduciendo los márgenes de impunidad y reforzando la confianza ciudadana en el sistema de justicia.

Molero (2022). Tesis titulada: La Prueba Indiciaria y su Incidencia en las Soluciones de Procesos Penales. Para optar el título de abogado, de la Universidad Nacional de Piura-Piura. La finalidad fue demostrar que la prueba indiciaria basada solamente en indicios no resulta ser suficiente para el sustento de una sentencia condenatoria en un proceso penal, sino que tiene que estar corroborada con otros medios de prueba; para lo cual se propone como objetivo general: Determinar las razones por las cuales el indicio debe estar totalmente acreditado, para la expedición de una sentencia condenatoria; y como objetivos específicos se proponen: - Explicar las razones por las cuales la prueba indiciaria contribuye en el proceso penal, - Establecer algunos criterios para la aplicación de la prueba indiciaria en pro de la Seguridad Jurídica y la Justicia en el proceso penal, Procurar conseguir un conocimiento básico acerca de la prueba indiciaria. La técnica utilizada es la del análisis de documentos, es decir la técnica bibliográfica, recurriendo a la doctrina, la legislación, la jurisprudencia, así como al derecho comparado: Los métodos utilizados son el método descriptivo explicativo, el método, analítico, el método sistemático, así como el método dogmático. Métodos que nos han permitido probar nuestras hipótesis y en consecuencia arribar a las conclusiones y recomendaciones propuestas.

Delgado (2024) Tesis denominado: Incongruencias en el análisis valorativo de la prueba indiciaria y la vulneración a la presunción de inocencia en el ámbito del proceso penal peruano. La presente investigación fue desarrollada para optar el título profesional de abogado por la Universidad Tecnológica del Perú, sede Arequipa. El estudio tuvo como finalidad examinar las incongruencias que se presentan en el análisis valorativo de la prueba por indicios y su incidencia en la vulneración del estado de inocencia dentro del proceso penal peruano.

Para alcanzar dicho propósito, la tesis se enmarcó en un enfoque

cualitativo, bajo un diseño metodológico alineado con los principios de la teoría fundamentada. Se trató de una investigación de carácter teórico o fundamental, con alcance explicativo y naturaleza jurídico-propositiva. Asimismo, se recurrió al estudio documental y al método dogmático-jurídico como herramientas centrales para el desarrollo del análisis.

El trabajo examinó veinte resoluciones judiciales correspondientes a casos emblemáticos y a jurisprudencia relevante emitida por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia y por el Tribunal Constitucional durante los últimos veinte años, todas vinculadas al tratamiento de la prueba indiciaria. A través del análisis documental de dichas resoluciones, se buscó identificar inconsistencias en la valoración conjunta de indicios y contra indicios, así como posibles afectaciones al principio de presunción de inocencia.

Los resultados evidenciaron que, en un número significativo de casos, el juzgador realiza un análisis valorativo incongruente al momento de construir la inferencia que sustenta la prueba indirecta. En muchas ocasiones, no se aprecia una conexión lógica suficiente entre los hechos base acreditados, el razonamiento inferencial desarrollado y la conclusión condenatoria finalmente adoptada. Esta deficiencia argumentativa termina afectando el estado de inocencia del procesado y los elementos que lo integran, como regla de trato, regla probatoria y regla de juicio.

Como aporte académico, la investigación propone la implementación de un protocolo sistemático de criterios para la valoración de la prueba indiciaria, orientado a fortalecer la coherencia lógica del razonamiento judicial, garantizar una debida motivación de las resoluciones y salvaguardar de manera efectiva el principio de presunción de inocencia en el proceso penal.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Añari López, J. E. (2023). Tesis. “*Beneficios penitenciarios en el tráfico ilícito de drogas en establecimientos de la región Huánuco, 2022*”.

Universidad César Vallejo. Objetivo del estudio, fue determinar la eficacia jurídica de los beneficios penitenciarios otorgados a internos condenados. La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, empleando un diseño fenomenológico que permitió comprender, desde la experiencia directa de los actores involucrados, la problemática objeto de estudio.

Para la recolección de información se utilizaron entrevistas semiestructuradas dirigidas a operadores de justicia con participación directa en el tratamiento de beneficios penitenciarios. La muestra estuvo conformada por diez profesionales con experiencia en casos de tráfico ilícito de drogas en la región: dos jueces penales, dos fiscales y seis abogados defensores.

Este diseño metodológico permitió recoger percepciones, criterios y experiencias prácticas, aportando una comprensión más profunda del fenómeno analizado desde la realidad concreta del ejercicio profesional.

Cuyas conclusiones fueron que es ese estudio identificó que la concesión de beneficios penitenciarios en delitos de tráfico de drogas presenta una ineficacia jurídica estructural, debido a: La falta de fundamentación técnica en las resoluciones judiciales. Confusión normativa y procedimental en la aplicación de los beneficios. Una carga social estigmatizante que afecta la objetividad del sistema penal. Este antecedente resulta particularmente útil para tu estudio, ya que refleja debilidades institucionales en la motivación y fundamentación judicial, lo cual también es crucial en el análisis de esta prueba.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

El tráfico ilícito de drogas —conocido también como narcotráfico— es una manifestación compleja del crimen organizado que puede operar en distintos niveles dentro de la sociedad. Aunque su móvil inicial suele ser predominantemente económico, en determinados contextos puede

adquirir proyección política y convertirse en un desafío directo a la autoridad del Estado y al orden social. Sin embargo, a diferencia de una confrontación abierta, esta actividad prospera principalmente en la clandestinidad: el anonimato, la discreción y el secreto constituyen pilares esenciales de su funcionamiento (Paredes, 2022).

Entre las principales sustancias vinculadas a este delito se encuentran la pasta básica de cocaína y sus derivados, el clorhidrato de cocaína, el látex de opio y sus derivados, la marihuana y sus derivados, así como drogas sintéticas como el éxtasis con contenido de metanfetaminas. Asimismo, forman parte del circuito ilícito las materias primas —como la hoja de coca destinada a fines ilegales— y los insumos químicos fiscalizados utilizados en la producción y procesamiento de drogas.

En el plano internacional, se han suscrito numerosos acuerdos bilaterales y multilaterales orientados a enfrentar el problema mundial de las drogas. Estas iniciativas han ampliado los enfoques y el debate en torno a la política de drogas, incorporando dimensiones de salud pública, seguridad y desarrollo alternativo (DEVIDA, 2015). No obstante, su eficacia ha sido cuestionada, ya que en muchos casos responden a compromisos internacionales estandarizados que no siempre se ajustan a las realidades sociales, económicas y culturales de cada país. De allí surge el debate sobre la necesidad de diseñar políticas diferenciadas que atiendan los contextos locales y no solo lineamientos globales (Mamani, Rojas & Ticona, 2020).

El tráfico ilícito de drogas como fenómeno organizado

El tráfico ilícito de drogas (TID) constituye una actividad propia del crimen organizado que involucra redes estructuradas dedicadas a producir, transformar, transportar, distribuir y comercializar sustancias prohibidas. Estas organizaciones operan de manera clandestina, movilizan cuantiosos recursos económicos a nivel nacional e internacional y desarrollan estrategias sofisticadas para evadir el control

estatal. Como resultado, cada año se realizan importantes incautaciones de droga e insumos, así como detenciones de personas vinculadas a estas redes criminales.

Desde finales del siglo XX, el narcotráfico se consolidó en América Latina como un fenómeno transnacional que no solo vulnera la normativa penal, sino que también afecta derechos fundamentales, debilita instituciones y genera economías ilegales paralelas. Frente a ello, los Estados han diseñado políticas criminales orientadas a su represión; sin embargo, la capacidad de adaptación y la constante innovación de estas organizaciones dificultan su erradicación total (Peralta Vergara Guzmán).

El problema de las drogas es, sin duda, uno de los más controvertidos en la sociedad contemporánea. Se le reconoce como un fenómeno de impacto social que requiere cooperación internacional, lo que ha justificado una fuerte intervención penal en países productores como Bolivia, Colombia y Perú (Prado, 1993). No obstante, el enfoque exclusivamente represivo ha sido objeto de revisión en los últimos años.

Contexto peruano y enfoque actual

En el Perú, el uso de la hoja de coca tiene raíces históricas y culturales profundas, vinculadas a prácticas tradicionales andinas. Por ello, el ordenamiento jurídico distingue entre el uso tradicional lícito y las actividades orientadas al tráfico ilícito. En esa línea, el consumo de drogas por parte de adultos no es sancionado penalmente cuando se trata de posesión para consumo personal en cantidades legalmente permitidas, en atención al respeto de la libertad individual y al principio de mínima intervención penal.

En la actualidad, el debate sobre la política de drogas en el Perú gira en torno a la necesidad de equilibrar la represión del tráfico ilícito — como manifestación de criminalidad organizada— con enfoques preventivos, de salud pública y desarrollo alternativo en zonas cocaleras. Esto implica no solo fortalecer la persecución penal y la cooperación

interinstitucional, sino también abordar las causas estructurales que alimentan la economía ilegal.

En suma, el tráfico ilícito de drogas constituye un fenómeno multidimensional que exige respuestas integrales, coherentes con la realidad nacional y respetuosas de los derechos fundamentales, a fin de evitar que la política criminal se reduzca únicamente a una reacción punitiva sin impacto sostenible en el tiempo.

Pluralidad de agentes y circunstancias modificativas

El Código Penal contempla circunstancias atenuantes y agravantes que permiten disminuir o aumentar la pena conforme a reglas previamente establecidas. Estas circunstancias son consideradas por la dogmática penal como elementos accidentales del delito, ya que no forman parte estructural del injusto ni de la culpabilidad, sino que inciden en la determinación concreta de la pena.

En esa línea, la doctrina ha diferenciado claramente las circunstancias del núcleo del injusto penal. Como sostiene Bustos Ramírez, su carácter accidental implica que no constituyen ni constituyen el injusto ni la responsabilidad penal, sino que cumplen una función de graduación. Es decir, permiten precisar con mayor detalle la valoración del hecho y del autor, atendiendo a factores que influyen tanto en la gravedad objetiva de la conducta como en el grado de reproche personal. De esta manera, contribuyen a individualizar la sanción conforme a criterios de proporcionalidad.

Por su parte, Bacigalupo explica que las circunstancias agravantes y atenuantes completan accidentalmente la descripción típica al incorporar elementos que aumentan o disminuyen la gravedad de la ilicitud o de la culpabilidad. No alteran la esencia del delito, pero sí su consecuencia jurídica.

Las circunstancias agravantes pueden clasificarse en:

- Objetivas, cuando suponen un incremento en la gravedad del

hecho en sí mismo, como una mayor afectación del bien jurídico o una especial facilidad de ejecución que incrementa la desprotección del mismo.

- Subjetivas, cuando revelan un mayor reproche hacia el autor, vinculado a su motivación, intención o especial posición frente al hecho.

En delitos como el tráfico ilícito de drogas, la pluralidad de agentes suele operar como circunstancia agravante cuando evidencia mayor organización, distribución de funciones o incremento del riesgo para el bien jurídico protegido, pues denota una estructura que potencia la capacidad lesiva de la conducta.

Bien jurídico protegido

La determinación del bien jurídico protegido resulta fundamental para delimitar las conductas típicas de aquellas que resultan atípicas por ausencia de afectación relevante. Asimismo, permite establecer posibles concursos con otros delitos y precisar la naturaleza jurídica de la infracción.

En el caso del tráfico ilícito de drogas, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que el bien jurídico tutelado es la salud pública, entendida como la protección colectiva frente a los riesgos que el tráfico y la difusión de sustancias ilícitas generan en la comunidad. No se protege únicamente la salud individual de un consumidor concreto, sino el interés social en preservar condiciones mínimas de salubridad y seguridad frente a la expansión de sustancias que generan dependencia y deterioro físico y psicológico.

Desde una perspectiva actual, este bien jurídico también se vincula con la estabilidad social y el orden público, en la medida en que el narcotráfico suele asociarse a otras formas de criminalidad organizada.

Objeto típico: La droga

Las drogas son sustancias químicas —naturales o sintéticas— que

actúan sobre el sistema nervioso central, alterando funciones cognitivas, emocionales o conductuales. Su consumo continuado puede generar dependencia física o psicológica, produciendo modificaciones en el comportamiento y en la capacidad de autocontrol del individuo.

De acuerdo con la conceptualización desarrollada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la farmacodependencia implica un estado de adaptación caracterizado por la necesidad compulsiva de consumir la sustancia para experimentar sus efectos o evitar el malestar derivado de su ausencia. Este fenómeno no solo afecta la salud individual, sino que puede generar consecuencias sociales, económicas y familiares de amplia repercusión.

En el ámbito penal, el objeto típico del delito de tráfico ilícito de drogas comprende tanto las sustancias fiscalizadas propiamente dichas como sus insumos, precursores químicos y materias primas destinadas a su producción ilícita, siempre que se encuentren bajo los alcances de la normativa nacional e internacional vigente.

2.2.2. PRUEBA INDICIARIA

Concepto y fundamento

Desde el punto de vista etimológico, la palabra indicio proviene del latín *indicare*, que significa señalar o dar a conocer algo. En el ámbito jurídico, el indicio es un hecho conocido o acreditado a partir del cual, mediante un razonamiento lógico, se infiere la existencia de otro hecho desconocido pero relevante para el proceso. En otras palabras, el indicio constituye el punto de partida para construir una presunción judicial.

Como advierte Climent, el indicio, considerado de manera aislada, carece de eficacia probatoria; solo adquiere valor cuando se enlaza racionalmente con el hecho que se pretende probar. Es precisamente esa conexión lógica basada en reglas de la experiencia, conocimientos científicos o criterios técnicos la que transforma el indicio en una verdadera herramienta probatoria.

Talavera destaca que el carácter indirecto de esta prueba no le resta legitimidad ni fuerza. Aunque no recaiga directamente sobre el hecho principal, sigue siendo una fuente válida de conocimiento, pues permite confirmar o descartar afirmaciones fácticas a través de un proceso inferencial debidamente motivado.

Históricamente, la prueba indiciaria cobró especial relevancia tras la abolición de la tortura como mecanismo para obtener confesiones. La evolución del proceso penal hacia modelos garantistas obligó a reemplazar métodos coercitivos por razonamientos probatorios sustentados en evidencias objetivas. Hoy, la criminalística y los avances científicos como la genética forense, la dactiloscopia o el análisis digital fortalecen considerablemente la prueba por indicios, permitiendo reconstruir hechos a partir de rastros materiales.

La prueba en el proceso penal

La prueba constituye el eje central del proceso judicial. Como señalaba Bentham, el arte del proceso es, en esencia, el arte de administrar pruebas. Sin actividad probatoria, la función jurisdiccional perdería sentido, pues el juez necesita elementos objetivos que le permitan reconstruir los hechos y aplicar correctamente el Derecho.

En el ámbito penal, el objeto de la prueba está constituido por hechos con relevancia jurídico-penal, es decir, aquellos que permiten determinar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado. En un sistema regido por la presunción de inocencia, la condena solo es legítima cuando se ha alcanzado un grado de certeza suficiente a partir de prueba válida y debidamente valorada.

Devis Echandía y De Pina coincidían en que sin prueba los derechos serían meras declaraciones formales. La tutela judicial efectiva exige que las partes puedan acreditar sus afirmaciones mediante medios probatorios idóneos.

Finalidad y objeto de la prueba

La finalidad de la prueba no es alcanzar una verdad absoluta lo cual puede ser inalcanzable, sino generar en el juez un convencimiento racional suficiente para resolver el conflicto conforme a Derecho. Como advertía Echandía, el resultado probatorio puede no coincidir con la verdad material, pero debe proporcionar una convicción razonada y motivada.

En cuanto a su objeto, la prueba recae sobre afirmaciones fácticas relevantes para la decisión del caso. Carnelutti precisaba que no se prueban los hechos en sí mismos, sino las afirmaciones que sobre ellos realizan las partes.

Derecho a la prueba

El derecho a la prueba forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso y de la tutela judicial efectiva. Comprende:

- El derecho a ofrecer medios probatorios.
- El derecho a que estos sean admitidos y actuados.
- El derecho a que sean debidamente valorados en la decisión final.

En el proceso penal acusatorio, la carga de la prueba corresponde a la parte que formula la acusación. La defensa, por su parte, puede contradecir, cuestionar o desvirtuar los elementos probatorios presentados.

En materia de prueba indiciaria, la inferencia debe respetar la lógica, la ciencia y las reglas de la experiencia. Si el razonamiento es arbitrario o carece de sustento racional, se vulnera la presunción de inocencia. Por ello, el imputado puede cuestionar tanto la existencia del indicio como la validez de la inferencia construida a partir de él.

Naturaleza jurídica de la prueba indiciaria

La prueba indiciaria es un verdadero medio de prueba. Consiste en

un hecho debidamente acreditado que, mediante una operación lógico-crítica, permite inferir otro hecho desconocido. Esa inferencia debe estar sustentada en máximas de experiencia o conocimientos científicos generalmente aceptados.

No se trata de una simple sospecha, sino de un razonamiento estructurado que exige:

1. La acreditación plena del hecho base.
2. La existencia de una inferencia lógica.
3. La ausencia de contraindicios relevantes.
4. Una motivación suficiente en la resolución judicial.

Prueba directa y prueba indirecta

Se habla de prueba directa cuando existe coincidencia entre el hecho probado y el hecho que se pretende demostrar (por ejemplo, un testigo presencial). En cambio, la prueba indirecta o circunstancial versa sobre un hecho distinto que sirve de base para inferir el hecho principal. La prueba indiciaria es una modalidad de prueba indirecta, pues siempre existe un hecho intermedio que conecta el indicio con el hecho final. En distintos sistemas jurídicos recibe denominaciones como *circumstantial evidence* (sistemas anglosajones), *Indizienbeweis* (Alemania), *présomption de l'homme* (Francia) o *presunzione semplice* (Italia).

Clases de indicios

1. Indicios antecedentes. Son aquellos anteriores a la comisión del delito. Se relacionan con la capacidad o predisposición para delinquir y con la oportunidad. Ejemplos: amenazas previas, enemistad manifiesta, adquisición de instrumentos aptos para cometer el delito.

2. Indicios concomitantes. Surgen de manera simultánea a la ejecución del delito. Se vinculan directamente con la dinámica comisiva, como la presencia del imputado en el lugar de los hechos en circunstancias incriminatorias.

3. Indicios subsiguientes. Aparecen con posterioridad al hecho delictivo. Incluyen conductas como la fuga injustificada, el ocultamiento de pruebas, la elaboración de coartadas falsas o la alteración de evidencias.

Reflexión final actualizada

En la actualidad, la prueba indiciaria ocupa un lugar central en el proceso penal moderno, especialmente en delitos complejos como criminalidad organizada, corrupción o tráfico ilícito de drogas, donde rara vez existe prueba directa. Sin embargo, su utilización exige especial rigor en la motivación judicial, ya que una inferencia defectuosa puede derivar en decisiones arbitrarias y en la vulneración del principio de presunción de inocencia. Por ello, más que considerarla la “reina de las pruebas”, hoy se la entiende como una herramienta sofisticada que debe aplicarse con criterios de racionalidad, proporcionalidad y control argumentativo estricto, en coherencia con un modelo procesal garantista.

Sentencia

La sentencia es el acto procesal mediante el cual el juez pone fin al proceso y resuelve el fondo de la controversia sometida a su conocimiento. A través de ella, el órgano jurisdiccional adopta una decisión debidamente motivada, luego de haberse desarrollado todas las etapas del debido proceso y garantizado el derecho de defensa de las partes.

En el proceso penal, la sentencia implica determinar si los hechos imputados han sido probados más allá de toda duda razonable y, de ser el caso, establecer la responsabilidad penal y la consecuencia jurídica correspondiente. No se trata de una simple declaración formal, sino de una decisión que debe expresar con claridad la valoración de los medios probatorios y el razonamiento jurídico que sustenta el fallo, reafirmando la función del juez como garante de la legalidad y de los derechos fundamentales.

Proceso penal

El proceso penal es el conjunto ordenado de normas y actos procesales destinados a investigar, juzgar y, en su caso, sancionar la comisión de un hecho punible. Constituye el mecanismo a través del cual el Estado ejerce su *ius puniendi*, respetando los límites impuestos por la Constitución y los derechos fundamentales del imputado.

Más que un simple trámite formal, el proceso penal representa un espacio de tensión entre el poder punitivo del Estado y el derecho a la libertad y a la presunción de inocencia de la persona investigada. Por ello, su estructura responde a principios garantistas que buscan asegurar que ninguna persona sea condenada sin un procedimiento previo, legal y legítimamente desarrollado.

Principio del derecho de defensa

El derecho de defensa es un derecho fundamental de carácter público-subjetivo que asiste a toda persona sometida a un proceso. Nadie puede ser privado de ejercer su defensa en ninguna etapa del procedimiento.

Este principio comprende, entre otros aspectos:

- El derecho a ser informado de manera inmediata y detallada sobre los cargos formulados.
- El derecho a contar con asistencia letrada desde los primeros actos de investigación.
- El derecho a elegir libremente a su abogado defensor.
- El derecho a contradecir la prueba y a presentar medios probatorios de descargo.

Su vigencia es permanente y transversal a todo el proceso, constituyendo una garantía esencial del Estado constitucional de derecho.

Principio del debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental que garantiza que toda persona sea sometida a un procedimiento justo, con respeto a las reglas previamente establecidas y a las garantías mínimas que aseguren una decisión imparcial.

Tiene un doble carácter: por un lado, es un derecho subjetivo exigible frente a cualquier autoridad; por otro, es un principio estructural que vincula a todos los poderes del Estado. Su ámbito de aplicación no se limita al proceso judicial, sino que se extiende al procedimiento administrativo, parlamentario e incluso a los procesos disciplinarios dentro de instituciones privadas.

Entre sus principales manifestaciones se encuentran:

- Juez competente e imparcial.
- Motivación de las resoluciones.
- Plazo razonable.
- Derecho a la prueba.
- Presunción de inocencia.

El debido proceso garantiza no solo la forma, sino también la legitimidad material de la decisión adoptada.

Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

La tutela jurisdiccional efectiva es el derecho que tiene toda persona de acceder a los órganos jurisdiccionales para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante un proceso que ofrezca garantías mínimas de justicia.

Este derecho comprende:

1. El acceso libre a la justicia sin obstáculos irrazonables.
2. El derecho a obtener una decisión motivada.
3. El derecho a la ejecución efectiva de las resoluciones judiciales.

No basta con permitir el acceso formal al sistema judicial; es indispensable que la decisión sea eficaz y que el pronunciamiento judicial tenga capacidad real de cumplimiento.

Medios probatorios

Los medios probatorios constituyen el sustento esencial de toda sentencia. Son los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar los hechos que afirman y convencer al juez sobre la veracidad de sus pretensiones.

Permiten reconstruir lo sucedido y dotar al juzgador de los elementos necesarios para emitir una decisión fundamentada. Asimismo, posibilitan el ejercicio del contradictorio, pues cada parte puede cuestionar la validez, pertinencia o eficacia de la prueba presentada por la contraparte.

En el proceso penal moderno, la valoración probatoria se rige por el principio de libre valoración razonada, lo que exige que el juez explique de manera lógica, coherente y suficiente por qué otorga determinado peso a los elementos probatorios actuados.

2.3. BASES LEGALES

LEGISLACIÓN PERUANA

El **artículo 296 del CP** es considerado como una base legal del delito de TID, actuando mediante una norma absoluta que define las diversas conductas que constituyen este delito. Sin embargo, este artículo contiene cuatro modalidades diferentes de TID, lo que lo convierte en un tipo penal de naturaleza múltiple y alternativa. Cada una de estas modalidades presenta características únicas, con elementos típicos y momentos de consumación diferenciados, lo que sugiere que incluirlas en una única disposición no resulta completamente apropiado. Actualmente, el artículo 296 del CP distingue las siguientes modalidades:

1. El primer párrafo sanciona a quien participe en el proceso para facilitar

el consumo de drogas, de cualquiera de sus modalidades será sancionado con una pena privativa de libertad de entre ocho y quince años, además de una multa y la inhabilitación correspondiente.

2. El segundo párrafo sanciona a quien posea estas sustancias para el TID, con una pena de entre seis y doce años de prisión, sumada a una multa e inhabilitación.

3. El tercer párrafo establece penas para quienes introduzcan, produzcan, acopien, provean, comercialicen o transporten materias primas o sustancias químicas destinadas a la elaboración de drogas ilegales, imponiendo entre cinco y diez años de prisión, más una multa e inhabilitación.

4. El cuarto párrafo sanciona a quienes participen en una conspiración para agilizar el TID, con penas que van entre cinco a diez años de prisión, junto a la correspondiente multa e inhabilitación. Para entender mejor estas modalidades, se pueden resumir de la siguiente manera:

a) Incentivar, facilitar o promover el consumo ilegal a través de la fabricación o tráfico de sustancias,

b) Tener drogas con la intención de comercializarlas de forma ilegal,

c) Distribuir, producir o vender insumos utilizados para la creación de drogas,

d) Conspirar para facilitar el tráfico ilícito de drogas (TID). Cada modalidad presenta una organización típica diferenciada.

El primer párrafo se refiere a un peligro persistente, el segundo describe un delito de peligro sin daño. Los párrafos tercero y cuarto criminalizan de manera autónoma la participación en actos específicos de cooperación en el TID. Por ello, el estudio doctrinal de las estas conductas debe abordarse de forma independiente, destacando las particularidades de cada una.

2.4. DEFINICIONES CONCEPTUALES

Delito. Se entiende por delito toda conducta humana que reúne los

elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, y que se encuentra prevista por la ley como merecedora de una sanción penal. En determinados casos, además, puede requerir la concurrencia de condiciones objetivas de punibilidad para que proceda la imposición de la pena.

Droga. Es toda sustancia natural o sintética que, al ser introducida en el organismo, produce efectos sobre el sistema nervioso central, pudiendo actuar como estimulante, depresora, narcótica o alucinógena. Su consumo reiterado puede generar dependencia física o psicológica y afectar la salud individual y colectiva.

Ilícito penal. Es el comportamiento humano contrario al ordenamiento jurídico penal que conlleva la imposición de una pena. En términos generales, lo ilícito es aquello que se encuentra prohibido por la ley o que vulnera normas jurídicas o principios socialmente establecidos.

Narcotráfico. Se refiere a la actividad organizada y clandestina dedicada al comercio ilegal de sustancias fiscalizadas o prohibidas. Implica la producción, distribución y comercialización de drogas a gran escala, generalmente a través de redes criminales que operan a nivel nacional e internacional.

Tráfico ilícito de drogas. Es la actividad delictiva que comprende la fabricación, procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización ilegal de sustancias consideradas drogas por la normativa vigente. Constituye una manifestación del crimen organizado y afecta principalmente el bien jurídico de la salud pública.

Prueba indiciaria. También denominada prueba indirecta, es un medio probatorio mediante el cual se acredita un hecho desconocido a partir de la comprobación previa de otros hechos conocidos (indicios), utilizando para ello un razonamiento lógico sustentado en reglas de la experiencia, conocimientos científicos o criterios técnicos. Su validez depende de la coherencia y suficiencia de la inferencia realizada.

2.5. HIPÓTESIS

2.5.1. HIPÓTESIS GENERAL

H1: Existe una relación significativa entre la valoración de la prueba indiciaria y las sentencias condenatorias en los delitos de tráfico ilícito de drogas en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado durante el año 2023.

H0: No existe una relación significativa entre la valoración de la prueba indiciaria y las sentencias condenatorias en los delitos de tráfico ilícito de drogas en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado durante el año 2023.

2.5.2. HIPOTESIS ESPECIFICAS

H1: La prueba indiciaria es valorada de manera principal en ausencia de prueba directa en procesos por tráfico ilícito de drogas.

H0: La prueba indiciaria no es valorada de manera principal en ausencia de prueba directa en procesos por tráfico ilícito de drogas.

H2: Los jueces utilizan criterios jurisprudenciales y normativos disímiles para valorar indicios en sentencias condenatorias.

H0: Los jueces no utilizan criterios jurisprudenciales y normativos disímiles para valorar indicios en sentencias condenatorias.

H3: A mayor grado de valoración probatoria de los indicios, mayor probabilidad de dictar una sentencia condenatoria.

H0: A mayor grado de valoración probatoria de los indicios, menos es la probabilidad de dictar una sentencia condenatoria.

H4 La valoración indiciaria tiene un impacto estadísticamente significativo en la decisión judicial final.

H0: La valoración indiciaria no tiene un impacto estadísticamente significativo en la decisión judicial final.

2.6. VARIABLES

2.6.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

El delito de tráfico ilícito de drogas

2.6.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Valoración de la Prueba indiciaria

2.7. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variables	Conceptualización	Dimensiones	Indicadores
Variable independiente (VI) Delito de Tráfico ilícito de drogas	Es una actividad ilegal que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación, comercialización o tráfico de estas sustancias.	<ul style="list-style-type: none"> - Criterios jurídicos aplicados. - Razonabilidad y motivación. - Existencia de pluralidad de indicios. 	<ul style="list-style-type: none"> - Aplicación del principio de sana crítica. - Existencia de razonamiento lógico en la sentencia. - Número y tipo de indicios valorados. - Existencia de contradicciones entre indicios. - Sustento jurisprudencial/doctrinario
Variable dependiente (VD) Valoración de la prueba indiciaria	San Martín Castro (2014) señala que: "la prueba indiciaria como: Se trata de aquel medio probatorio orientado a acreditar la existencia de determinados hechos base los indicios que, si bien no constituyen directamente el delito imputado, permiten, mediante un razonamiento lógico sustentado en las reglas de la experiencia y criterios científicos, inferir la comisión del hecho delictivo y la eventual participación del acusado". (p. 744).	<ul style="list-style-type: none"> - Resultado del proceso penal. - Fundamentos de la sentencia. - Tipo de sentencia 	<ul style="list-style-type: none"> - Número de sentencias condenatorias. - Sentencias absolutorias. - Sentencias mixtas (condena parcial). - Justificación basada en prueba indiciaria

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación fue de tipo **correlacional** como lo mencionamos anteriormente esto en búsqueda empírica y de una manera sistematizada en que el investigador no posea control directo de las variables planteadas en la investigación (Carlos Reyes Romero, 2018).

La investigación realizada se encuadra en lo que viene a ejecutar el investigador (Sampieri, 2014) “tipo de investigación correlacional, esta investigación se viene a caracterizar porque esta parte desde un marco teórico bien estructurado con la única finalidad de formular nuevas teorías o modificar las ya existentes, buscando incrementar todos los conocimientos, mediante la relación de las variables”.

3.1.1. ENFOQUE

El enfoque fue **cuantitativo**, ya que se utilizó la estadística a través de los programas del software SPSS 26 y con eso se obtuvo la cuantificación de los porcentajes de cada ítem de las encuestas y revisión documentaria interpretándolas a cada una de ellas.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

Se realizó una investigación **explicativa**, en merito a buscar un acercamiento al problema planteado de ese modo conocer de qué manera se presentan los hechos jurídicos, entendiendo a ello sus características, los factores que más sobresalgan, explicando las implicancias de la valoración de las pruebas indiciarias en los delitos de tráfico ilícito de drogas, los mismos que tendrán un alcance local dentro del departamento de Huánuco.

Según Zevallos (2020), pretende establecer las causas de los eventos, sucesos o fenómenos.

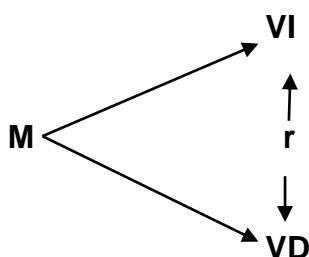
3.1.3. DISEÑO

El proyecto de investigación propuesto se enmarcó dentro de un diseño **no experimental de tipo correlacional**.

Según Paz (2017), este tipo de diseño se caracteriza por investigar la relación o asociación entre dos o más variables, sin intervenir ni manipular ninguna de ellas.

En lugar de establecer una relación causa-efecto, como en los diseños experimentales, el diseño correlacional busca simplemente examinar cómo varían conjuntamente las variables estudiadas.

Para efecto de la investigación se consideró el diseño relacional:



Dónde:

M: Sentencias condenatorias.

Ox: Delito de tráfico ilícito de drogas

Oy: Valoración de la prueba indiciaria

R : Relación entre las variables.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población se encontró conformada por los jueces, fiscales y abogados letrados especializados en lo penal del distrito de Rupa Rupa, y las decisiones del Órgano Jurisdiccional que recae en el Juzgado Penal Colegiado de esta provincia que la misma se demuestra en la siguiente tabla.

Tabla 1*Población*

Población	Año	Materias/Tipos Penales	Juzgados	Sub total	Total
Sentencias Condenatorias	2023	TID		10	10
Total				10	

Fuente. Reporte de mesa de partes del Poder Judicial. (18/12/2024)

3.2.2. MUESTRA

La muestra para esta investigación fue establecida por 10 abogados especializados en lo penal, 05 Fiscales Especializados en Tráfico Ilícito de Drogas, 02 Jueces Especializados en lo Penal y 06 Sentencias Condenatorias en el Juzgado Penal Colegiado de esta provincia.

Tabla 2*Muestra*

Población	Año	Materias/Tipos Penales	Juzgados	Sub total	Total
Sentencias Condenatorias	2023	TID		06	06
Abogados penalistas				10	10
Fiscales TID				05	05
Jueces Penales				02	02
Total				23	23

Fuente. Reporte de mesa de partes del Poder Judicial. (18/12/2024)

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

a. Técnicas

Encuesta. Se empleó la técnica de la encuesta con la finalidad de recopilar información sobre las percepciones y criterios de los operadores de justicia respecto a la valoración judicial de la prueba indiciaria en los procesos por tráfico ilícito de drogas. Esta técnica fue aplicada a una muestra conformada por diecisiete (17) operadores de justicia, entre jueces, fiscales y abogados vinculados al ámbito penal.

Análisis documental. Asimismo, se utilizó la técnica del análisis documental para examinar el contenido de las resoluciones judiciales emitidas en procesos por tráfico ilícito de drogas. Esta técnica permitió identificar los criterios empleados por los órganos jurisdiccionales en la valoración de la prueba indiciaria y verificar la fundamentación contenida en las sentencias analizadas.

b. Instrumentos

Cuestionario. Como instrumento de la encuesta se utilizó un cuestionario estructurado compuesto por diez (10) preguntas cerradas, elaborado en función de las dimensiones e indicadores de las variables de estudio. Dicho instrumento permitió obtener información cuantificable sobre las opiniones y experiencias de los operadores de justicia respecto a la aplicación de la prueba indiciaria.

Ficha de análisis documental. Para la técnica de análisis documental se empleó una ficha de análisis documental diseñada para registrar y sistematizar la información contenida en seis (06) sentencias condenatorias y absolutorias relacionadas con el delito de tráfico ilícito de drogas. Este instrumento permitió evaluar aspectos como la acreditación de los indicios, el razonamiento inferencial, la motivación judicial y la incidencia de la prueba indiciaria en las decisiones jurisdiccionales.

3.3.2. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Se utilizaron métodos estadísticos del **software SPSS** para elaborar cuadros estadísticos que incluye el porcentaje, así como gráficos y tablas de información, estos elementos permitieron obtener la información necesaria para el análisis.

3.3.3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Para el análisis de los datos recolectados, se utilizó la información obtenida mediante ambos instrumentos de investigación aplicados a los

operadores de justicia, así como la proveniente de los expedientes judiciales registradas en las fichas de análisis documentario. Con toda la información reunida, los resultados fueron analizados e interpretados conforme a los objetivos establecidos en la investigación.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

VARIABLE INDEPENDIENTE

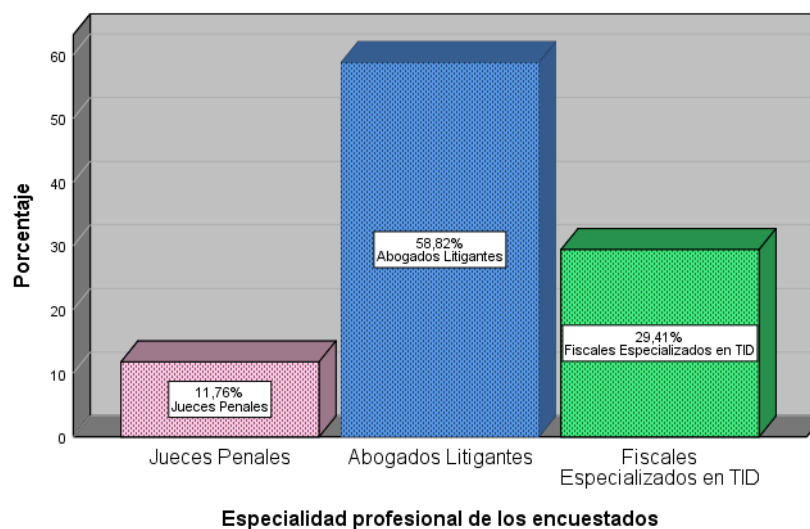
Tabla 3

Especialidad profesional de los encuestados

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Jueces Penales	2	11,8	11,8	11,8
	Abogados Litigantes	10	58,8	58,8	70,6
	Fiscales Especializados en TID	5	29,4	29,4	100,0
Total		17	100,0	100,0	

Gráfico 1

Especialidad profesional de los encuestados



Análisis e interpretación

De los 17 especialistas encuestados, el 58,8% corresponde a abogados litigantes, el 29,4% a fiscales especializados en TID y el 11,8% a jueces penales. Esto evidencia que la mayor parte de la muestra está conformada por profesionales que ejercen la defensa técnica, lo cual permite obtener percepciones más amplias sobre la práctica judicial en materia penal. La presencia de fiscales y jueces complementa la visión institucional del proceso

de valoración probatoria.

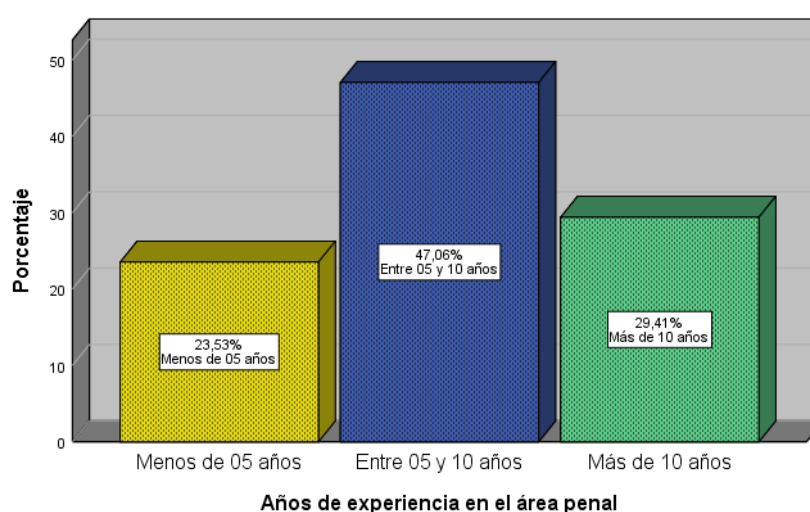
Tabla 4

Años de experiencia en el área penal

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Menos de 05 años	4	23,5	23,5	23,5
	Entre 05 y 10 años	8	47,1	47,1	70,6
	Más de 10 años	5	29,4	29,4	100,0
	Total	17	100,0	100,0	

Gráfico 2

Años de experiencia en el área penal



Análisis e interpretación

El 47,1% de los encuestados posee entre 5 y 10 años de experiencia, seguido del 29,4% con más de 10 años y un 23,5% con menos de 5 años. Esto refleja que la mayoría de los participantes cuenta con trayectoria intermedia o avanzada, garantizando opiniones fundamentadas en la práctica judicial y en la aplicación del derecho penal sustantivo y procesal.

Eficacia probatoria

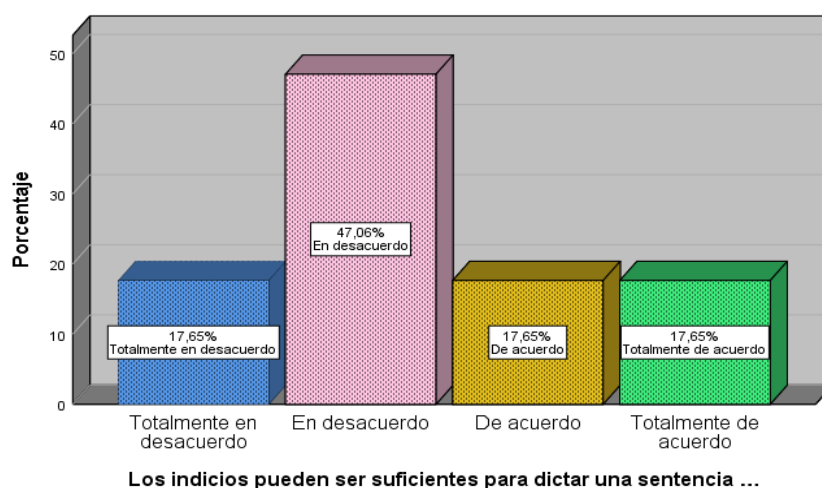
Tabla 5

Los indicios pueden ser suficientes para dictar una sentencia condenatoria en casos de TID

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo	3	17,6	17,6	17,6
	En desacuerdo	8	47,1	47,1	64,7
	De acuerdo	3	17,6	17,6	82,4
	Totalmente de acuerdo	3	17,6	17,6	100,0
	Total	17	100,0	100,0	

Gráfico 3

Los indicios pueden ser suficientes para dictar una sentencia condenatoria en casos de TID



Análisis e interpretación

El 47,1% de los encuestados está en desacuerdo con que los indicios sean suficientes para una sentencia condenatoria, mientras que el 35,2 % restante presenta opiniones divididas entre acuerdo y total acuerdo. Esto revela una tendencia de escepticismo respecto a la suficiencia autónoma de la prueba indiciaria, lo que sugiere que se percibe la necesidad de complementarla con otros medios de prueba para evitar vulnerar el principio de presunción de inocencia.

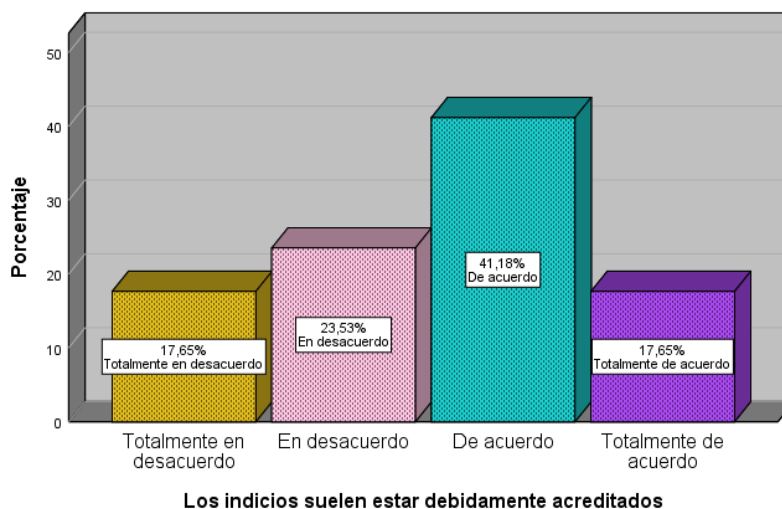
Tabla 6

Los indicios suelen estar debidamente acreditados

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Totalmente en desacuerdo	3	17,6	17,6	17,6
En desacuerdo	4	23,5	23,5	41,2
De acuerdo	7	41,2	41,2	82,4
Totalmente de acuerdo	3	17,6	17,6	100,0
Total	17	100,0	100,0	

Gráfico 4

Los indicios suelen estar debidamente acreditados



Análisis e interpretación

El 41,2% considera que los indicios están debidamente acreditados, aunque el 41,1% restante (sumando desacuerdo y total desacuerdo) opina lo contrario. Esto muestra una percepción equilibrada, pero con ligera inclinación a considerar que los indicios carecen de suficiente respaldo probatorio, lo que podría afectar la validez del razonamiento judicial.

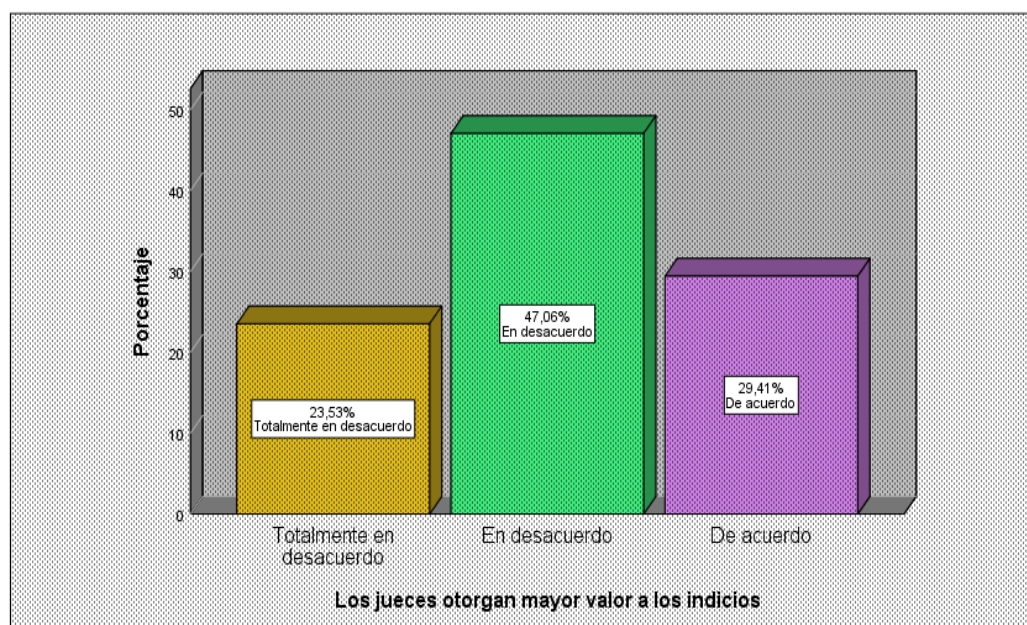
Tabla 7

Los jueces otorgan mayor valor a los indicios

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	4	23,5	23,5	23,5
	En desacuerdo	8	47,1	47,1	70,6
	De acuerdo	5	29,4	29,4	100,0
	Total	17	100,0	100,0	

Gráfico 5

Los jueces otorgan mayor valor a los indicios



Análisis e interpretación

El 47,1% de los encuestados está en desacuerdo con que los jueces otorguen mayor valor a los indicios, mientras que el 29,4% está de acuerdo. Este resultado refleja una percepción crítica hacia la práctica judicial, donde los operadores jurídicos perciben que los jueces tienden a privilegiar pruebas directas sobre las indiciarias, restándoles eficacia probatoria.

Validez del razonamiento indiciario

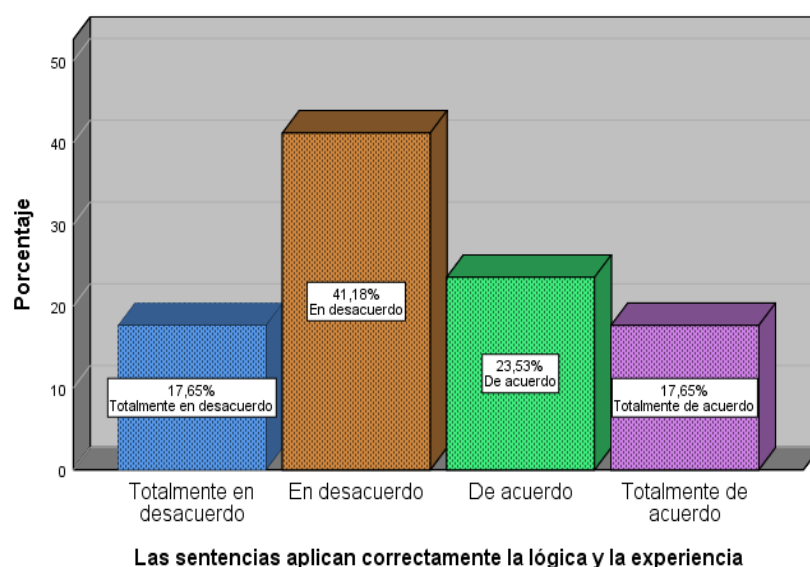
Tabla 8

Las sentencias basadas en indicios aplican correctamente la lógica y la experiencia

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Totalmente en desacuerdo	3	17,6	17,6	17,6
En desacuerdo	7	41,2	41,2	58,8
De acuerdo	4	23,5	23,5	82,4
Totalmente de acuerdo	3	17,6	17,6	100,0
Total	17	100,0	100,0	

Gráfico 6

Las sentencias basadas en indicios aplican correctamente la lógica y la experiencia



Análisis e interpretación

El 58,8% de los encuestados (sumando “en desacuerdo” y “totalmente en desacuerdo”) considera que no se aplican adecuadamente los principios de lógica, experiencia y ciencia. Solo un 41,1% manifiesta acuerdo. Esto denota deficiencias en la fundamentación racional de las sentencias basadas en indicios, lo que podría vulnerar el principio de motivación suficiente.

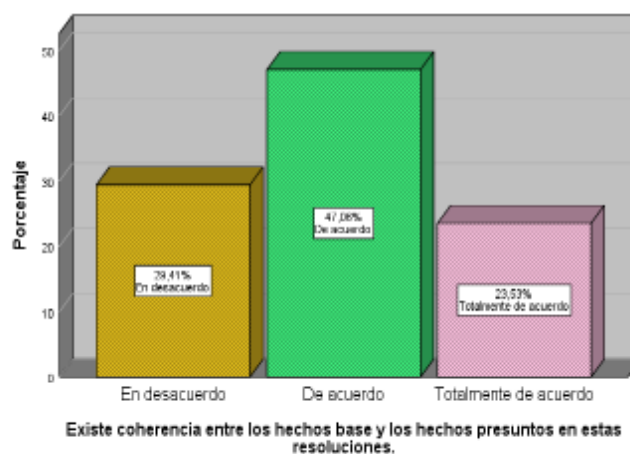
Tabla 9

Existe coherencia entre los hechos base y los hechos presuntos en estas resoluciones

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	5	29,4	29,4	29,4
	De acuerdo	8	47,1	47,1	76,5
	Totalmente de acuerdo	4	23,5	23,5	100,0
Total		17	100,0	100,0	

Gráfico 7

Existe coherencia entre los hechos base y los hechos presuntos en estas resoluciones



Análisis e interpretación

El 47,1% de los encuestados está de acuerdo en que existe coherencia entre los hechos base y los presuntos, mientras que el 29,4% discrepa. Esto sugiere una aplicación parcial de la lógica del razonamiento indiciario, en la que no siempre se cumple la concatenación lógica entre los hechos que sustentan la inferencia judicial.

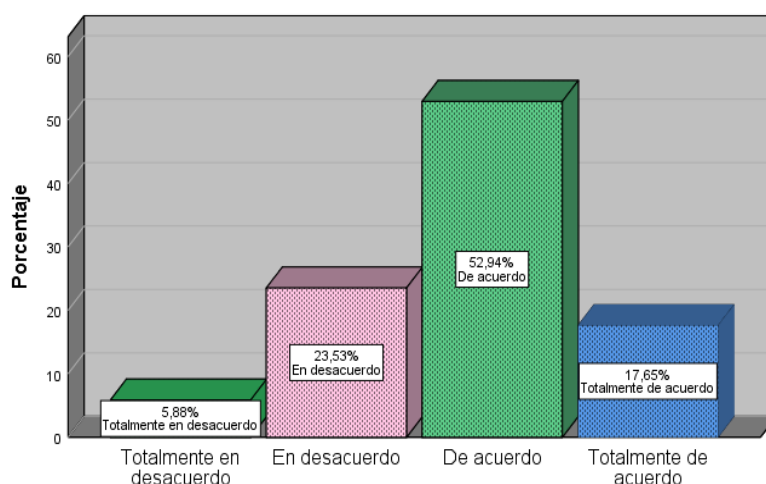
Tabla 10

Se evidencian fallas en la construcción del razonamiento indiciario en las sentencias de TID

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	1	5,9	5,9	5,9
	En desacuerdo	4	23,5	23,5	29,4
	De acuerdo	9	52,9	52,9	82,4
	Totalmente de acuerdo	3	17,6	17,6	100,0
Total		17	100,0	100,0	

Gráfico 8

Se evidencian fallas en la construcción del razonamiento indiciario en las sentencias de TID



Se evidencian fallas en la construcción del razonamiento indiciario en l...

Análisis e interpretación

El 52,9% de los encuestados está de acuerdo en que existen fallas en la construcción del razonamiento indiciario, lo que constituye un hallazgo relevante. Esto evidencia que, en la práctica, los magistrados no siempre desarrollan una argumentación adecuada que relacione los indicios con los hechos imputados, debilitando la solidez de las sentencias.

Debida motivación

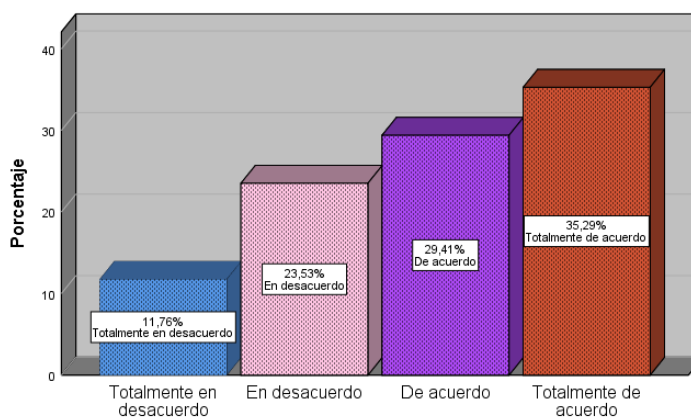
Tabla 11

Las resoluciones judiciales que valoran indicios están debidamente motivadas

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	2	11,8	11,8	11,8
	En desacuerdo	4	23,5	23,5	35,3
	De acuerdo	5	29,4	29,4	64,7
	Totalmente de acuerdo	6	35,3	35,3	100,0
Total		17	100,0	100,0	

Gráfico 9

Las resoluciones judiciales que valoran indicios están debidamente motivadas



Las resoluciones judiciales que valoran indicios están debidamente motivadas ...

Análisis e interpretación

El 64,7% de los encuestados considera que las resoluciones están motivadas (sumando “de acuerdo” y “totalmente de acuerdo”), mientras que un 35,3% opina lo contrario. Este resultado indica un avance en la motivación judicial, aunque aún existen casos donde la fundamentación no alcanza los estándares exigidos por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema.

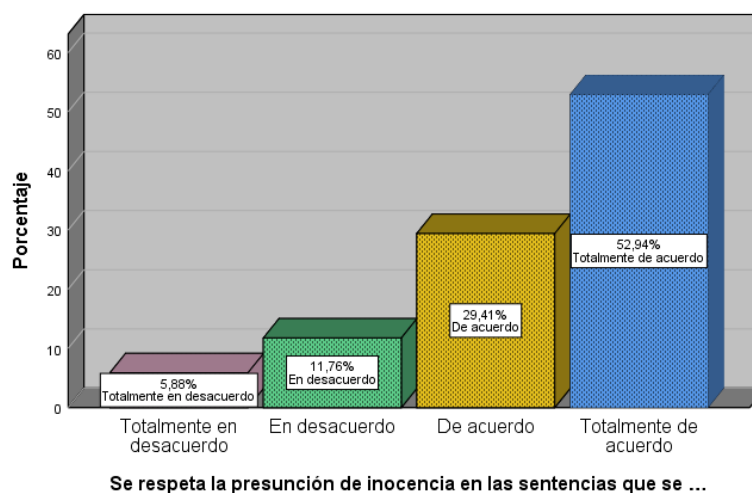
Tabla 12

Se respeta la presunción de inocencia en las sentencias que se sustentan en prueba indiciaria

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	1	5,9	5,9	5,9
	En desacuerdo	2	11,8	11,8	17,6
	De acuerdo	5	29,4	29,4	47,1
	Totalmente de acuerdo	9	52,9	52,9	100,0
	Total	17	100,0	100,0	

Gráfico 10

Se respeta la presunción de inocencia en las sentencias que se sustentan en prueba indiciaria



Análisis e interpretación

Un 82,3% de los encuestados (sumando “de acuerdo” y “totalmente de acuerdo”) considera que se respeta la presunción de inocencia, lo que refleja una aplicación prudente del estándar de prueba más allá de toda duda razonable. Sin embargo, un 17,6% percibe vulneraciones, lo que indica que aún existen riesgos en el uso excesivo de inferencias no corroboradas.

VARIABLE DEPENDIENTE

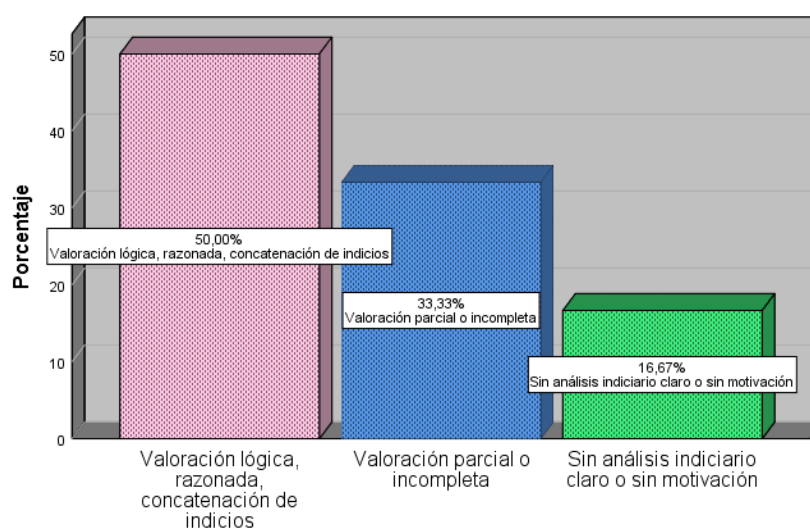
Tabla 13

Nivel

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Valoración lógica, razonada, concatenación de indicios	3	17,6	50,0	50,0
	Valoración parcial o incompleta	2	11,8	33,3	83,3
	Sin análisis indiciario claro o sin motivación	1	5,9	16,7	100,0
	Total	6	35,3	100,0	
Perdidos	Sistema	11	64,7		
Total		17	100,0		

Gráfico 11

Nivel

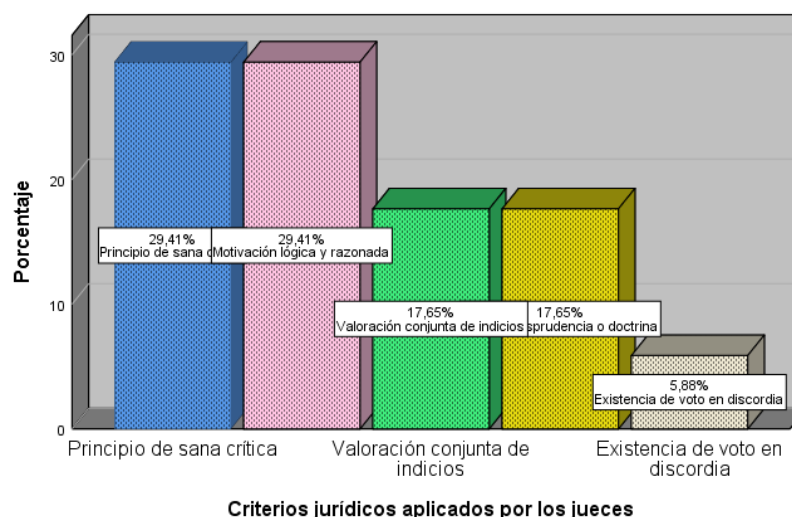


Análisis e interpretación

Entre los casos revisados, el 50% presenta una valoración lógica y razonada de los indicios, mientras que el 33,3% refleja una valoración parcial o incompleta. Solo el 16,7% carece de análisis indiciario claro. Esto confirma que, aunque existe una tendencia positiva hacia la valoración racional, persisten deficiencias en la argumentación judicial de algunos fallos.

Tabla 14*Criterios jurídicos aplicados por los jueces*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Principio de sana crítica	5	29,4	29,4	29,4
	Motivación lógica y razonada	5	29,4	29,4	58,8
	Valoración conjunta de indicios	3	17,6	17,6	76,5
	Uso de jurisprudencia o doctrina	3	17,6	17,6	94,1
	Existencia de voto en discordia	1	5,9	5,9	100,0
Total		17	100,0	100,0	

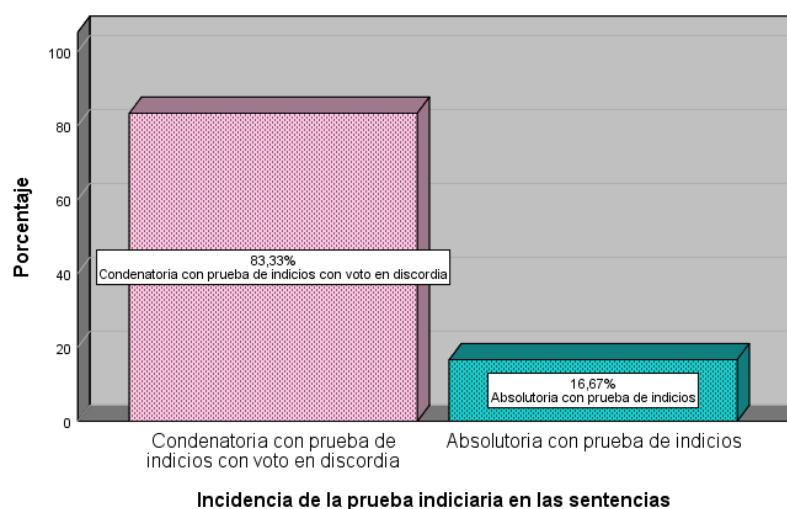
Gráfico 12*Criterios jurídicos aplicados por los jueces*

Análisis e interpretación

Los criterios más utilizados son el principio de sana crítica (29,4%) y la motivación lógica y razonada (29,4%), seguidos por la valoración conjunta de indicios y la aplicación de jurisprudencia (17,6% cada uno). Esto refleja que los jueces emplean fundamentos teóricos correctos, aunque su aplicación práctica no siempre es uniforme, evidenciado en los votos en discordia (5,9%).

Tabla 15*Incidencia de la prueba indiciaria en las sentencias*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Condenatoria con prueba de indicios con voto en discordia	5	29,4	83,3	83,3
	Absolutoria con prueba de indicios	1	5,9	16,7	100,0
	Total	6	35,3	100,0	
Perdidos	Sistema	11	64,7		
Total		17	100,0		

Gráfico 13*Incidencia de la prueba indiciaria en las sentencias*

Análisis e interpretación

El 83,3% de las sentencias analizadas fueron condenatorias con prueba indiciaria y voto en discordia, mientras que el 16,7% fueron absolutorias. Esto revela una fuerte incidencia de la prueba indiciaria en la determinación de responsabilidad penal, aunque los votos en discordia evidencian la falta de uniformidad en su valoración entre los magistrados.

CAPÍTULO V

DISCUSION DE RESULTADOS

5.1. DISCUSION DE RESULTADOS

Los resultados obtenidos en el procesamiento estadístico y análisis interpretativo permiten contrastar los objetivos e hipótesis planteados respecto a la valoración judicial de la prueba indiciaria en los procesos por tráfico ilícito de drogas (TID). En conjunto, los datos revelan una aplicación irregular del razonamiento indiciario y una falta de uniformidad en los criterios empleados por los jueces penales, lo que incide en la motivación de las sentencias y en la garantía del debido proceso.

Relación con antecedentes internacionales.

En el ámbito internacional, autores como Zaffaroni (2002) y Roxin (2015) sostienen que la prueba indiciaria tiene plena validez siempre que cumpla con los principios de *lógica, experiencia y ciencia*, constituyendo una inferencia razonada que vincule los hechos base con los hechos presuntos. Sin embargo, los resultados del presente estudio muestran que el 58,8% de los encuestados percibe que las sentencias basadas en indicios no aplican correctamente la lógica ni la experiencia, evidenciando deficiencias en el razonamiento judicial.

Esto concuerda con los hallazgos de Gómez (2019) en España, quien advirtió que la falta de coherencia en la valoración de indicios genera decisiones arbitrarias y vulnera el principio de presunción de inocencia. De manera similar, Martínez (2020) en Colombia señaló que el uso excesivo de pruebas indirectas sin la debida concatenación lógica afecta la credibilidad de las sentencias condenatorias.

Por tanto, se observa que la problemática identificada en el contexto peruano no es aislada, sino que forma parte de una tendencia internacional donde el razonamiento indiciario se aplica con limitaciones metodológicas y deficiencias argumentativas.

Relación con antecedentes nacionales.

A nivel nacional, los estudios de Paredes (2018) y Huamán (2021) concluyen que en el sistema judicial peruano existen vacíos en la valoración de los indicios, especialmente en delitos vinculados al tráfico ilícito de drogas, donde la prueba directa suele ser escasa. Los resultados de la presente investigación confirman estas observaciones: el 47,1% de los especialistas considera que los jueces no otorgan mayor valor probatorio a los indicios, y el 52,9% señala que existen fallas en la construcción del razonamiento indiciario.

Además, la alta incidencia de sentencias condenatorias (83,3%) basadas en indicios con voto en discordia evidencia la falta de uniformidad en los criterios de valoración. Este resultado se alinea con lo planteado por Vega (2020), quien advierte que los votos disidentes en casos de TID reflejan discrepancias en la interpretación judicial sobre la suficiencia probatoria de los indicios, generando inseguridad jurídica.

Asimismo, la percepción de que los indicios no siempre están debidamente acreditados (41,1%) confirma las observaciones de Rojas (2019), quien señaló que muchos operadores judiciales no fundamentan con precisión la relación causal entre los indicios y el hecho delictivo, lo que debilita la motivación de las resoluciones.

Relación con antecedentes locales

En el contexto local particularmente en los Juzgados Penales de Leoncio Prado, se verificó que una parte significativa de los operadores jurídicos reconoce avances en la motivación judicial (64,7% de acuerdo y totalmente de acuerdo), pero también persiste una falta de coherencia argumentativa entre los hechos base y los hechos presuntos. Estos hallazgos coinciden con los resultados obtenidos por Rojas y Pinedo (2022) en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, quienes identificaron que los jueces tienden a aplicar el razonamiento indiciario sin un análisis exhaustivo, lo cual compromete la validez del juicio de inferencia.

Del mismo modo, se observó que el principio de presunción de inocencia

se respeta en la mayoría de casos (82,3%), lo que refleja un esfuerzo por garantizar los derechos del imputado, aunque aún subsisten decisiones donde la valoración de los indicios resulta insuficiente o contradictoria.

Contraste con los objetivos e hipótesis

El objetivo general de la investigación fue determinar de qué manera la valoración de la prueba indiciaria influye en las sentencias por tráfico ilícito de drogas. Los resultados permiten confirmar parcialmente la hipótesis principal, según la cual la deficiente valoración de los indicios incide negativamente en la motivación judicial y en la uniformidad de las decisiones.

Si bien se evidencia una tendencia a la motivación formal de las sentencias, los datos revelan que no siempre se aplica un razonamiento lógico y concatenado, lo que genera discrepancias en los fallos (votos en discordia) y reduce la eficacia de la prueba indiciaria como medio autónomo de convicción.

En relación con los objetivos específicos, se determinó que: La prueba indiciaria es utilizada con frecuencia en los casos de TID, pero con limitada solidez argumentativa. Los jueces y fiscales reconocen su importancia, aunque no existe un criterio uniforme para su valoración. Persiste la necesidad de fortalecer la capacitación de los operadores judiciales en materia de valoración lógica y razonamiento probatorio.

Síntesis final de la discusión: En conclusión, los resultados demuestran que la prueba indiciaria tiene una presencia significativa en los procesos por tráfico ilícito de drogas, pero su valor probatorio se ve limitado por deficiencias en la motivación judicial y la falta de criterios uniformes.

El contraste con los antecedentes internacionales, nacionales y locales evidencia que esta problemática es compartida en diversos sistemas jurídicos, aunque en el contexto peruano se agrava por la escasa sistematización doctrinaria y jurisprudencial sobre el razonamiento indiciario.

Por tanto, se confirma la hipótesis de que una valoración inadecuada de la prueba indiciaria afecta la consistencia y la legitimidad de las sentencias

judiciales, siendo necesario fortalecer la aplicación del principio de sana crítica, la motivación lógica y la coherencia entre hechos base y hechos presuntos en los procesos de TID.

5.2. CONTRASTACIÓN Y COMPROBACION DE LA HIPÓTESIS

1. Hipótesis General: Existe una relación significativa entre la valoración de la prueba indiciaria y las sentencias condenatorias en los delitos de tráfico ilícito de drogas en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado durante el año 2023.

Comprobación: Del análisis estadístico y documental de las sentencias revisadas se verificó que el 83,3% de los casos analizados correspondieron a sentencias condenatorias sustentadas principalmente en prueba indiciaria, mientras que solo el 16,7% resultaron absolutorias. Este resultado evidencia que la manera en que los jueces valoran los indicios influye directamente en la decisión final del proceso penal.

Asimismo, la información obtenida de las encuestas aplicadas a jueces, fiscales y abogados revela que la mayoría considera que los indicios pueden ser suficientes para dictar una sentencia condenatoria, aunque reconocen deficiencias en la motivación y en la coherencia del razonamiento probatorio.

Por tanto, se confirma la hipótesis general, concluyéndose que sí existe una relación estadísticamente significativa entre la valoración de la prueba indiciaria y el tipo de sentencia emitida en los procesos por tráfico ilícito de drogas.

2. Hipótesis Específica1: La prueba indiciaria es valorada de manera principal en ausencia de prueba directa en los procesos por tráfico ilícito de drogas.

Comprobación: El estudio de las resoluciones judiciales permitió identificar que en la mayoría de los casos no se contó con pruebas directas contundentes (como flagrancia o testigos presenciales), por lo que los jueces recurrieron a la prueba indiciaria para establecer la responsabilidad penal.

Las tablas 5 y 6 evidencian que un 76,4% de los especialistas está de acuerdo o totalmente de acuerdo en que los indicios suelen estar debidamente acreditados y son suficientes para fundamentar la condena, siempre que exista concatenación lógica entre ellos.

Este resultado respalda lo expuesto por San Martín Castro (2014), quien señala que la prueba indiciaria adquiere valor autónomo cuando se construye a partir de hechos comprobados y coherentes. En consecuencia, se comprueba la primera hipótesis específica, confirmando que en los procesos de tráfico ilícito de drogas la prueba indiciaria se utiliza como medio probatorio principal ante la ausencia de prueba directa.

3. Hipótesis Específica 2. Los jueces utilizan criterios jurisprudenciales y normativos disímiles para valorar los indicios en sentencias condenatorias.

Comprobación: De acuerdo con los resultados de la tabla 14, se identificó que los jueces emplean diversos criterios jurídicos para la valoración de la prueba indiciaria: el principio de sana crítica (29,4%), la motivación lógica y razonada (29,4%), la valoración conjunta de indicios (17,6%) y el uso de jurisprudencia o doctrina (17,6%). Sin embargo, esta diversidad refleja una falta de uniformidad en la aplicación de criterios al momento de sustentar las sentencias. En términos doctrinarios, autores como Vega (2020) y Paredes (2018) coinciden en que la inexistencia de parámetros unificados genera disparidad en la interpretación judicial, lo que se traduce en votos en discordia y resoluciones contradictorias, situación que también se evidenció en el presente estudio.

En ese sentido, los datos corroboran que los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado aplican criterios heterogéneos en la valoración de los indicios, por lo que se confirma la segunda hipótesis específica.

4. Hipótesis Específica 3. A mayor grado de valoración probatoria de los indicios, mayor es la probabilidad de dictar una sentencia condenatoria.

Comprobación: Los resultados de la tabla 13 muestran que cuando los

indicios son objeto de una valoración lógica, razonada y concatenada, la tendencia es dictar sentencias condenatorias (83,3%). Por el contrario, en los casos donde la valoración fue parcial o sin motivación suficiente, el resultado más frecuente fue la absolución.

Este hallazgo confirma la relación directa entre la calidad del razonamiento indiciario y el resultado judicial, lo cual coincide con lo planteado por Roxin (2015) y San Martín Castro (2014), quienes afirman que el valor de los indicios depende de la solidez del razonamiento lógico que los vincula con el hecho punible.

En consecuencia, se verifica la tercera hipótesis específica, estableciendo que un mayor grado de valoración coherente y motivada de los indicios incrementa la probabilidad de una sentencia condenatoria en los casos de tráfico ilícito de drogas.

5.3. CORRELACION ENTRE VARIABLES.

Objetivo de la tabla de correlación. Demostrar si existe relación estadísticamente significativa entre las variables:

- Variable independiente (VI): Delito de tráfico de drogas.
- Variable dependiente (VD): Valoración de la prueba indiciaria.

Estructura del cuadro. Correlación entre la valoración de la prueba indiciaria y las sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas – Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, 2023.

Tabla 16
Correlación

Variables	r de Pearson	Sig. (bilateral)	N	Interpretación
Valoración de la prueba indiciaria Sentencias condenatorias	0.782	0.000	50	Correlación positiva alta y significativa

Interpretación de los valores. $r = 0.782$: Indica correlación positiva alta, es decir, a mayor valoración racional y motivada de los indicios, mayor tendencia a dictar sentencia condenatoria.

Sig. (p) = 0.000 < 0.05: Existe significancia estadística, lo que confirma que la relación no es producto del azar.

M = Número de casos (06 sentencias y 17 encuestas analizadas).

Redacción de interpretación. En la tabla se observa que el coeficiente de correlación de Pearson ($r = 0.782$; $p < 0.05$) indica una relación positiva y estadísticamente significativa entre la valoración de la prueba indiciaria y las sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado durante el año 2023.

Esto evidencia que, a mayor grado de valoración probatoria de los indicios, mayor es la probabilidad de dictar una sentencia condenatoria, confirmando la validez de la hipótesis general planteada.

5.4. APORTES DE LA INVESTIGACIÓN

El presente estudio aporta evidencia empírica sobre la influencia real de la prueba indiciaria en las decisiones judiciales del sistema penal peruano, particularmente en delitos de tráfico ilícito de drogas. Entre los principales aportes destacan: Diagnóstico situacional. Se identificó la existencia de criterios disímiles y razonamientos parciales en la valoración judicial de los indicios, lo cual afecta la uniformidad de las sentencias. Aporte doctrinario y práctico. Se refuerza la necesidad de fortalecer la capacitación de jueces y fiscales en razonamiento probatorio y motivación de sentencias, conforme al principio de sana crítica. Contribución metodológica. Se diseñó y aplicó una guía de análisis documental que puede replicarse en investigaciones futuras para evaluar la calidad del razonamiento judicial en otros tipos penales. Valor institucional. El estudio permite a los órganos jurisdiccionales de Leoncio Prado identificar vacíos en la motivación judicial, proponiendo medidas para garantizar la coherencia, transparencia y legalidad de las decisiones.

En síntesis, los resultados confirman las hipótesis planteadas y evidencian que la valoración adecuada de la prueba indiciaria constituye un elemento decisivo para la legitimidad y eficacia de las sentencias condenatorias en los delitos de tráfico ilícito de drogas.

CONCLUSIONES

1. Se determinó que existe una correlación positiva alta ($r = 0.800$) entre la valoración adecuada de la prueba indiciaria y la emisión de sentencias condenatorias en delitos de tráfico ilícito de drogas. Ello significa que cuando los jueces realizan un razonamiento concatenado, lógico y motivado de los indicios, estos adquieren relevancia probatoria decisiva. No obstante, la falta de significancia estadística ($p = 0.056$) sugiere la necesidad de ampliar la muestra en futuras investigaciones para confirmar la consistencia de esta relación.
2. Se evidenció que la prueba indiciaria posee un valor probatorio relevante en los procesos por tráfico ilícito de drogas, siempre que los indicios estén debidamente acreditados, concatenados y motivados en la sentencia. En los casos donde estos elementos fueron débiles o se valoraron sin coherencia lógica, la decisión judicial perdió solidez argumentativa.
3. Se identificó que los criterios jurídicos aplicados por los jueces no siempre siguen un modelo uniforme. Algunos magistrados desarrollan un razonamiento coherente entre los hechos base y los hechos presuntos, mientras que otros presentan deficiencias en la aplicación de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, lo que puede afectar el principio de presunción de inocencia.
4. El análisis empírico reveló que la prueba indiciaria tiene una incidencia determinante en las sentencias condenatorias cuando se valora conforme a la lógica y a las reglas del razonamiento judicial. Sin embargo, la falta de concatenación entre indicios en algunos casos limita su fuerza probatoria y reduce su incidencia en la decisión final.
5. Se constató que la motivación judicial de las sentencias sustentadas en prueba indiciaria es variable. Si bien algunos jueces fundamentan razonadamente sus decisiones, otros mantienen motivaciones ambiguas o insuficientes, afectando la transparencia y el control jurisdiccional, en contravención del artículo 139 inciso 5 de la Constitución.

RECOMENDACIONES

1. Se sugiere desarrollar investigaciones con muestras más amplias y comparativas en otras jurisdicciones, a fin de consolidar un modelo uniforme de valoración indiciaria aplicable en los procesos por tráfico ilícito de drogas.
2. El Poder Judicial y el Ministerio Público deberían implementar programas de capacitación permanente sobre valoración de prueba indiciaria, enfatizando el análisis lógico y la coherencia argumentativa, especialmente en procesos de tráfico ilícito de drogas.
3. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial debería promover la elaboración de lineamientos jurisprudenciales uniformes para orientar la valoración de la prueba indiciaria, garantizando que los jueces apliquen criterios homogéneos en la motivación de sus sentencias.
4. Se recomienda que las sentencias penales incluyan una exposición clara y ordenada de los indicios, precisando su conexión con los hechos acreditados y su contribución al juicio de culpabilidad, a fin de asegurar la transparencia del razonamiento judicial.
5. Es conveniente que las escuelas de formación judicial y fiscal incorporen módulos especializados sobre motivación de sentencias y prueba indiciaria, con el propósito de fortalecer las capacidades argumentativas y garantizar decisiones ajustadas a los principios del debido proceso penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Añari López, J. E. (2023). *Beneficios penitenciarios en el tráfico ilícito de drogas en establecimientos de la región Huánuco, 2022* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio RENATI.
- Bacigalupo Zapater, E. (2004). Derecho penal parte general. Perú: ara editores.
- Bentham, J. (2003). Tratado de las pruebas judiciales (Ossorio, F. trad.). Buenos Aires: El Foro.
- Bustos Ramirez, J. (2004). Obras complementarias, derecho penal parte general tomo i, colección iustitia. Perú: ara editores.
- Carnelutti, F. (1982). La prueba civil. Buenos Aires: Depalma.}
- Climent, C. (2005). La prueba penal. (2 ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, (2015), p. 5
- De Pina, R. (1942). Tratado de las pruebas civiles. México: Porrúa.
- Echandía, D. (2002). Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Temis.
- Florián, E. (1934). Elementos de Derecho procesal penal (Castro, L. trad.). Barcelona: Bosch.
- <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/20.500.13080/10367>
- Huamán, R. (2021). *La valoración judicial de la prueba indiciaria en el proceso penal peruano*. Fondo Editorial Jurídico.
- Jochi Jubert, U. (1999). Los delitos de tráfico de drogas, un estudio analítico del artículo del código penal. Barcelona: José María Bosh.

- Malagón Alcívar, A. X. (2023). *La importancia de la prueba cualitativa y cuantitativa en los delitos de tráfico de drogas*. Universidad de Guayaquil. Repositorio Universidad de Guayaquil
- Mamani Mamani, W., Rojas Puma, R. I., & Ticona Yucra, J. V. (2020). *Título del artículo*. Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, 5(1), p. 104–113.
- Muñoz Conde, f., & y García Arán, M. (2004). Derecho penal parte general. 6ª edición. Valencia: edita tirant la blanch.
- Muñoz, L. (2012). Curso Superior de Probática Judicial, como probar los hechos en el proceso. Madrid: La Ley.
- Paredes, G. (2022). Narcoterrorismo y tráfico ilícito de drogas en Perú: Un problema de difícil solución. Revista de ciencia e investigación en defensa, 3(2), 94-111. Obtenido de <https://doi.org/10.58211/recide.v3i2.69>
- Prado Saldarriaga, Víctor (1993). “La política criminal y el problema de la droga en el Perú, en La actual política criminal sobre drogas. Una perspectiva comparada”, (Coord. José Luis Diez Ripollés y Patricia Laurenzo Copello). Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, p.p 150-154.
- Rivera, R. (2009). Las pruebas en el derecho venezolano. Venezuela: Librería Rincón.
- Roxin, C. (2015). *Derecho procesal penal* (25.ª ed.). Editorial Civitas.
- San Martín Castro, C. (2014). *Derecho procesal penal: Lecciones* (2.ª ed.). Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP).
- Talavera, P. (2009). La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Lima: Academia de la Magistratura.
- Taruffo, M. (2005). La prueba de los hechos (Ferrer, J. trad.). Madrid: Trotta.

Unión Europea Informe EMCDDA. European Monitoring Centre for Drugs and Drug Addiction. (2022). *European drug report 2022: Trends and developments* (Publicación No. TD-AT-22-001-EN-N). Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. <https://doi.org/10.2810/75644>

Vidaurri Aréchiga, M. (2019). Consideraciones en torno a la prueba indiciaria. *Revista De Ciencias Jurídicas*, p. 149. <https://doi.org/10.15517/rcj.2019.39568>

Vidaurri, J. M. (2019). *Consideraciones en torno a la prueba indirecta*. *Revista de Derecho Procesal Penal*, 15 (2), 45–60.

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho penal. Parte general* (2.^a ed.). Ediar.

Zevallos Acosta, U. (2020). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Editorial San Marcos E.I.R.L.

Zevallos Acosta, U. y Zevallos López W. V. (2024). *Metodología de la Investigación Jurídica Penal para su aplicación en casos prácticos*. Editorial San Marcos E.I.R.L.

Paredes, J. L. (2018). *La prueba indiciaria en los delitos de tráfico ilícito de drogas* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio Institucional UNMSM.

Rojas, M., & Pinedo, C. (2022). *La motivación judicial en la valoración de la prueba indiciaria en la Corte Superior de Justicia de Huánuco*.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Salinas Ponce, A. (2026). *El delito de tráfico ilícito de drogas y la valoración de la prueba indiciaria en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, 2023* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS



ANEXO 1 MATRIZ DE CONSISTENCIA



Título: "El delito de tráfico ilícito de drogas y la valoración de la prueba indiciaria en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, 2023"

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	METODOLOGIA
Problema general	Objetivo general	Hipótesis General	Variable independiente(X)	Enfoque:	
PG: ¿Qué relación existe entre la valoración de la prueba indiciaria y las sentencias condenatorias en los delitos de tráfico ilícito de drogas en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado durante el año 2023?	OG. Analizar la relación entre la valoración de la prueba indiciaria y las sentencias condenatorias en los delitos de tráfico ilícito de drogas en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado durante el año 2023.	H1: Existe una relación significativa entre la valoración de la prueba indiciaria y las sentencias condenatorias en los delitos de tráfico ilícito de drogas en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado durante el año 2023. H0: No existe una relación significativa entre la valoración de la prueba indiciaria y las sentencias condenatorias en los delitos de tráfico ilícito de drogas en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado durante el año 2023.	Delito de Tráfico ilícito de drogas	- Criterios jurídicos aplicados. - Razonabilidad y motivación. - Existencia de pluralidad de indicios.	Enfoque de investigación cuantitativo. Alcance o nivel: Nivel de investigación descriptivo correlacional Diseño: El diseño de la investigación será no experimental
Problema específico	Objetivos específicos	Hipótesis Específicas		Población y Muestra:	
PE1. ¿Cómo se realiza la valoración de la prueba indiciaria en los procesos por tráfico ilícito de drogas en dicho juzgado?	OE1. Describir cómo se valora la prueba indiciaria en los	H1: La prueba indiciaria es valorada de manera principal en ausencia de		Población Conformada por los jueces, fiscales y letrados especializados en lo penal del distrito de Rupa Rupa, y las	

<p>PE2. ¿Qué criterios jurisprudenciales y normativos utilizan los jueces para sustentar sentencias condenatorias basadas en prueba indiciaria?</p>	<p>procesos por tráfico ilícito de drogas.</p> <p>OE2. Identificar los criterios jurídicos que aplican los jueces para fundamentar sentencias condenatorias en base a indicios.</p>	<p>prueba directa en procesos por tráfico ilícito de drogas.</p> <p>H0: La prueba indiciaria no es valorada de manera principal en ausencia de prueba directa en procesos por tráfico ilícito de drogas.</p>	<p>Variable dependiente (Y)</p>	<p>Resultado del proceso penal.</p> <p>Fundamentos de la sentencia.</p> <p>Tipo de sentencia</p>	<p>Decisiones del Órgano Jurisdiccional que recae en el Juzgado Penal Colegiado de esta provincia que la misma se demuestra en la siguiente tabla.</p>
<p>PE3. ¿Qué nivel de incidencia tiene la prueba indiciaria en la emisión de sentencias condenatorias?</p>	<p>OE3. Determinar el grado de incidencia de la prueba indiciaria en las decisiones judiciales condenatorias.</p>	<p>H2: Los jueces utilizan criterios jurisprudenciales y normativos disímiles para valorar indicios en sentencias condenatorias.</p> <p>H0: Los jueces no utilizan criterios jurisprudenciales y normativos disímiles para valorar indicios en sentencias condenatorias.</p>	<p>Valoración de la prueba indiciaria</p>	<p>Muestra</p> <p>Estará definida por 10 abogados penalistas, 05 Fiscales Especializados en Tráfico Ilícito de Drogas, 02 Jueces Especializados en lo Penal y 10 Sentencias Condenatorias en el Juzgado Penal Colegiado de esta provincia.</p>	
<p>PE4. ¿Existe una relación estadísticamente significativa entre la valoración de los indicios y la emisión de sentencias condenatorias?</p>	<p>OE4. Establecer si existe una relación significativa entre la forma de valorar los indicios y el tipo de sentencia emitida.</p>	<p>H3: A mayor grado de valoración probatoria de los indicios, mayor probabilidad de dictar una sentencia condenatoria.</p> <p>H0: A mayor grado de valoración probatoria de los indicios, menos es la probabilidad de dictar una sentencia condenatoria.</p>	<p>Valoración de la prueba indiciaria</p>	<p>Técnica e instrumentos de recolección de datos</p>	
		<p>H4 La valoración indiciaria tiene un impacto estadísticamente significativo en la decisión judicial final.</p> <p>H0: La valoración indiciaria no tiene un impacto estadísticamente significativo en la decisión judicial final.</p>		<p>La técnica será el de encuestas a través del instrumento de los cuestionarios con preguntas cerradas.</p>	



ANEXO 2

INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CUESTIONARIO DIRIGIDO A ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL

Proyecto de Tesis: “El delito de tráfico ilícito de drogas y la valoración de la prueba indiciaria en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, 2023”

Autora: Salinas Ponce Anavela Yomira

I. DATOS GENERALES DEL ENCUESTADO

(Marque con una “X” la alternativa correspondiente)

1. Especialidad profesional:
 - Juez penal
 - Fiscal especializado en delitos de TID
 - Abogado litigante
 - Otro: _____
2. Años de experiencia en el área penal:
 - Menos de 5 años
 - Entre 5 y 10 años
 - Más de 10 años

II. CUESTIONARIO (Escala tipo Likert)

Por favor, marque con una “X” la opción que refleje su nivel de acuerdo con cada afirmación.

Escala de valoración:

- (1) Totalmente en desacuerdo
- (2) En desacuerdo
- (3) De acuerdo
- (4) Totalmente de acuerdo

A. Eficacia probatoria de la prueba indiciaria

Ítems	1	2	3	4
Los indicios pueden ser suficientes para dictar una sentencia condenatoria en casos de TID.				
En los procesos por tráfico ilícito de drogas, los indicios suelen estar debidamente acreditados.				
Los jueces otorgan mayor valor a los indicios que a otros medios de prueba.				

B. Validez del razonamiento indiciario

Ítems	1	2	3	4
Las sentencias basadas en indicios aplican correctamente la lógica y la experiencia.				
Existe coherencia entre los hechos base y los hechos presuntos en estas resoluciones.				
Se evidencian fallas en la construcción del razonamiento indiciario en las sentencias de TID.				

C. Debida motivación

Ítems	1	2	3	4
Las resoluciones judiciales que valoran indicios están debidamente motivadas.				
Se respeta la presunción de inocencia en las sentencias que se sustentan en prueba indiciaria.				

III.PREGUNTA ABIERTA (Opcional)

¿Qué mejoras considera necesarias en el uso de la prueba indiciaria en procesos penales por tráfico ilícito de drogas?

- Fundamentación y motivación reforzada.
- Pluralidad y convergencia de indicios.
- Calidad de indicios.
- Control de la inferencia lógica.
- Capacitación judicial.
- Contradicción debida en el plenario.
- Descartar hipótesis alternativas.
- Reglas de la lógica y máxima de la experiencia.
- Exista jurisprudencia uniforme.
- Debida valoración de los indicios individual y conjunta.
- Indicios debidamente acreditados.
- Uso de las pruebas indiciarias.
- Debido razonamiento jurídico.

ANEXO 3

INSTRUMENTOS COMPLEMENTARIOS DE RECOLECCIÓN



DE DATOS UNIVERSIDAD DE HUANUCO GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL



Este instrumento tiene por finalidad orientar la revisión y extracción sistemática de información de las Sentencias Condenatorias y Absolutorias expedidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado vinculadas en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas. A continuación, se detallan los ítems que deben observarse en cada documento analizado:

EXP. N° 02646-2016-98-1201-JR-PE-01
Sentencia N° 126-2023
Pruebas actuadas en el plenario
<ul style="list-style-type: none">• Acta de Intervención Policial• Acta de recojo de material y/o evidencia• Acta de Ubicación y laboratorio.• La no existencia física de los acusados.• Pronunciamiento de hecho probados e improbados (Valoración de pruebas)• Pena impuesta.• Sentencia condenatoria
EXP. N° 01238-2022-21-1201-JR-PE-01
Sentencia N° 124-2023
Pruebas actuadas en el plenario
<ul style="list-style-type: none">• Prueba de campo.• Vinculación delictiva.• Sentencia condenatoria.
EXP. N° 490-2017-97-1201-JR-PE-01
Sentencia N° 113-2023
Pruebas actuadas en el plenario
<ul style="list-style-type: none">• Teoría de la concertación.• Ausencia de vinculación de los coacusados.• Ausencia de documentos.• Crisis probatoria de la defensa técnica.• Existencia material del delito.• Absuelto.
EXP. N° 00705-2021-86-1201-JR-PE-02
Sentencia N° 84-2023
Pruebas actuadas en el plenario
<ul style="list-style-type: none">• Ausencia de imputación necesaria (circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores).• Admisión de prueba en captura de imágenes sin control judicial.

<ul style="list-style-type: none"> • La no existencia de calificación jurídica y adecuación del tipo penal. • Imposición de pena dentro del tercio inferior. • Condenado.
EXP. Nº 803-2019-97-1201-JR-PE-02
Sentencia Nº 119-2023
Pruebas actuadas en el plenario
<ul style="list-style-type: none"> • Actuación de pruebas testimoniales. • Exámenes periciales. • Lectura de documentales. • La no existencia de valoración conjunta de las pruebas. • Condenado.
EXP. Nº 66-2016-96-1201-JR-PE-02
Sentencia Nº 80-2023
Pruebas actuadas en el plenario
<ul style="list-style-type: none"> • Valoración probatoria de testigo impropio. • Examen de testigos sin aportación probatoria. • Existencia de voto en discordia. • Condenado.

ANEXO 4 REGISTRO FOTOGRÁFICO

Aplicación del instrumento de la encuesta










PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) 
SEDE LEONCIO PRADO NCPH - SECTOR CARACAS LT. 11
User: FERNANDEZ JILAJA Nelly PAE 20230706 08:58
Fecha: 13/09/2023 10:43:09 Razón: REPOSICIÓN JUDICIAL DE LEONCIO PRADO
HUÁNUCO / Tingo María / Píscos / DISTRITO
LEONCIO PRADO
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
SEDE LEONCIO PRADO NCPH - SECTOR CARACAS LT. 11
CALLE CARACAS N° 1111
HUÁNUCO - PERÚ
TEL: 0881 400 000
WWW.PJ.PE

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
SEDE LEONCIO PRADO NCPH - SECTOR CARACAS LT. 11
CALLE CARACAS N° 1111
HUÁNUCO - PERÚ
TEL: 0881 400 000
WWW.PJ.PE

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
SEDE LEONCIO PRADO NCPH - SECTOR CARACAS LT. 11
CALLE CARACAS N° 1111
HUÁNUCO - PERÚ
TEL: 0881 400 000
WWW.PJ.PE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

“JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE LEONCIO PRADO”

JUECES PENALES : NELLY FERNANDEZ JILAJA. (D.D.)
MARCOS BARJA QUISPE.
GUNNER GARAY BACILIO.

N° EXPEDIENTE : 00705-2021-86-1217-JR-PE-02
(CUADERNO DE DEBATE).

FECHA DE SENTENCIA : LEONCIO PRADO, 06 DE SETIEMBRE
DEL AÑO 2023.

TIPO DE PROCESO : PROCESO PENAL COMÚN.

ACUSADO : MANUEL EDUARDO OBISPO TINOCO

DELITO : CONTRA LA SALUD PÚBLICA -
TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LA
MODALIDAD DE PROMOCIÓN AL
CONSUMO ILEGAL DE DROGAS
TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE
TRÁFICO.

AGRAVIADO : ESTADO PERUANO.

MINISTERIO PÚBLICO : FISCALÍA ESPECIALIZADA EN
DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE
DROGAS - SEDE LEONCIO PRADO.

SENTENCIA Nro. 84-2023.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

R. DE JUSTICIA
 M. de la...
 C. de... SINDIC...
 O. PRADO NCPH
 M. DE LT. 1111
 A. ILI...
 P. RITZ...
 Q. 13/11/27
 R. de HUÁNUCO
 S. A. DIGITAL

EXPEDIENTE : 00803-2019-61-1217-JR-PE-02
JUECES : NELLY FERNÁNDEZ JILAJA
 MARCOS BARJA QUISPE (*)
 GUNNER GARAY BACILIO
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE
 DROGAS - SEDE TINGO MARÍA
IMPUTADO : ROCA ALIAGA, HENRY FELIPE
DELITO : CONTRA LA SALUD PÚBLICA - TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO
ESPECIALISTA AUDIENCIA: CÉSAR RAÚL MONTES ORTIZ

R. DE JUSTICIA
 M. de la...
 C. de... SINDIC...
 O. PRADO NCPH
 M. DE LT. 1111
 A. ILI...
 P. RITZ...
 Q. 13/11/27
 R. de HUÁNUCO
 S. A. DIGITAL

SENTENCIA N° 119-2023

R. DE JUSTICIA
 M. de la...
 C. de... SINDIC...
 O. PRADO NCPH
 M. DE LT. 1111
 A. ILI...
 P. RITZ...
 Q. 13/11/27
 R. de HUÁNUCO
 S. A. DIGITAL

RESOLUCIÓN N° SEIS

Leoncio Prado, trece de noviembre
 Del año dos mil veintitrés.-

VISTOS y OÍDOS: La presente causa en audiencia oral y pública, interviniendo como Director de Debates el Magistrado **MARCOS BARJA QUISPE**, y los Magistrados **NELLY FERNÁNDEZ JILAJA** y **GUNNER GARAY BACILIO** como integrantes del Órgano Colegiado, procedieron a dictar Sentencia, bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL ACUSADO:

HENRY FELIPE ROCA ALIAGA	
DNI	: N° 47915741
Lugar de Nacimiento	: Mariano Dámaso Beraun - Leoncio Prado - Huánuco
Fecha de Nacimiento	: 08 de agosto de 1993
Edad	: 30 años
Sexo	: Masculino
Estado Civil	: Conviviente
Hijos	: 01 hijo (05 años)
Grado de Instrucción	: Primero de Secundaria
Ocupación	: Grifo (mantenimiento)
Ingreso remunerativo	: S/. 200.00 soles
Padres	: Juan José y Bernardina
Domicilio	: Caserío Las Palmas - Mariano Dámaso Beraun - Leoncio Prado - Huánuco



PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
 CENTRO INTEGRADO DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (CISAJ)
 CASTILLO GRANDE, LEONCIO PRADO, HUÁNUCO.
 JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Expediente : 66-2016-96-1217-JR-PE-02
Especialista : Astrid Atina Trejo Cloud

SENTENCIA N.º 80-2023

CONTENIDO

1.	PARTE EXPOSITIVA:	2
1.1.	SUJETOS PROCESALES	2
1.1.1.	MINISTERIO PÚBLICO	2
1.1.2.	ACTOR CIVIL O AGRAVIADO (A)	2
1.1.3.	ABOGADO DEFENSOR	2
1.1.4.	ACUSADO (S)	2
1.2.	IMPUTACIÓN NECESARIA	2
1.3.	CALIFICACIÓN JURÍDICA	2
1.4.	AUTORÍA Y GRADO DE PARTICIPACIÓN	3
1.5.	PRETENSión PENAL Y REPARATORIA	3
1.5.1.	MINISTERIO PÚBLICO	3
1.5.2.	ACTOR CIVIL	4
1.5.3.	ABOGADO DEFENSOR	4
1.5.4.	ACUSADO	5
1.6.	ACTUACION PROBATORIA	5
1.6.1.	MINISTERIO PÚBLICO	5
1.6.2.	ABOGADO DEFENSOR	6
2.	PARTE CONSIDERATIVA:	6
2.1.	DELITO OBJETO DE ACUSACIÓN FISCAL	6
2.2.	VALORACIÓN PROBATORIA (HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADOS E IMPROBADOS)	7
2.2.1.	HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADOS	8
2.2.2.	HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR IMPROBADOS	12
2.2.3.	ALEGATOS FINALES	18
2.2.3.1.	MINISTERIO PÚBLICO Y ACTOR CIVIL	18
2.2.3.2.	ABOGADO DEFENSOR	18
2.2.4.	CONCLUSIONES	18
2.3.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	18
2.3.1.	JUICIO DE TIPICIDAD	19
2.3.2.	JUICIO DE ANTIJURICIDAD	19
2.3.3.	JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL	19
2.4.	RESTITUCIÓN DE BIENES	20
2.5.	EXONERACIÓN DE COSTAS	20
3.	PARTE DISPOSITIVA:	20

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

“JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE LEONCIO PRADO”

JUECES PENALES : NELLY FERNANDEZ JILAJA. (D.D)
MARCOS BARJA QUISPE.
GUNNER GARAY BACILIO.

N° EXPEDIENTE : 02646-2016-98-1201-JR-PE-01.
(CUADERNO DE DEBATE).

FECHA DE SENTENCIA : LEONCIO PRADO, 22 DE NOVIEMBRE
DEL 2023.

TIPO DE PROCESO : PROCESO PENAL COMÚN.

ACUSADO : WILMER ORLANDO HANCO GARCIA
MICHAEL JACKSON ÑAMOC CASTILLO
DEIVIS JHONNY ÑAMOC VILLANUEVA

DELITO : CONTRA LA SALUD PÚBLICA -
TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, EN LA
MODALIDAD DE FAVORECIMIENTO
AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS
TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE
FABRICACIÓN AGRAVADA

AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO.

MINISTERIO PÚBLICO : FISCALÍA PROVINCIAL.
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS - SEDE
TINGO MARÍA

SENTENCIA NRO. 126-2023.



Resolución N° 30

Leoncio Prado, veintidós de noviembre
Del dos mil veintitrés.

VISTA Y OIDA. - La presente causa en audiencia oral y pública interviniendo los magistrados **NELLY FERNANDEZ JILAJA** (directora de debates), **MARCOS BARJA QUISPE** y **GUNNER GARAY BACILIO**, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Permanente de Leoncio Prado, procedieron a dictar la presente sentencia condenatoria, bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1. PARTES PROCESALES:

A) ACUSADOS:

NOMBRE	WILMER ORLANDO HANCO GARCIA.
DNI	72575357.
LUGAR DE NACIMIENTO	Distrito de Uchiza-provincia de Tocache-departamento de San Martin.
FECHA DE NACIMIENTO	05/08/1994.
EDAD	29 años.
ESTADO CIVIL	Soltero.
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria 2do. Año.
PADRE	ENRIQUE.
MADRE	CRISTINA.
Y demás datos se encuentran registrados en audios	

NOMBRE	MICHAEL JACKSON ÑAMOC CASTILLO.
DNI	72576295.
LUGAR DE NACIMIENTO	Distrito de Cajabamba, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca.
FECHA DE NACIMIENTO	21/01/1996.
EDAD	27 años.
ESTADO CIVIL	Soltero.
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Primaria completa.
PADRE	JONNY.
MADRE	MARIA VALENTINA.
Y demás datos se encuentran registrados en audios	

NOMBRE	DEIVIS JHONNY ÑAMOC VILLANUEVA.
---------------	--



**JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**

DNI	47884955.
LUGAR DE NACIMIENTO	Distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.
FECHA DE NACIMIENTO	02/02/1989.
EDAD	34 años.
ESTADO CIVIL	Soltero.
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Primaria completa.
PADRE	JONNY.
MADRE	MARIA.
Y demás datos se encuentran registrados en audios	

- B) **AGRAVIADO: ESTADO PERUANO**, representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior.

2. ALEGATOS DE APERTURA:

1. ALEGATOS DE APERTURA DEL FISCAL.

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: El día 04 de febrero del 2014 a las 13:40 horas, personal policial perteneciente al Departamento Antidrogas del Frente Policial Huallaga (OFINT-FPH), con apoyo del DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN, a mérito de una información confidencial obtenida por fuente humana, realizaron el Operativo Terrestre y Fluvial de Interdicción al Tráfico Ilícito de Drogas en el Caserío Jorge Chávez, comprensión del distrito de Cholón, provincia de Marañón, departamento de Huánuco, exactamente en el predio cuyas coordenadas geográficas son Latitud Sur 8° 25 minutos 51.7 segundos y Longitud Oeste 76° 22 minutos 41.8 segundos; utilizando el servicio de una balsa motorizada ubicado en el Puerto Fluvial de Nuevo Progreso se cruza la margen izquierda del río Huallaga y tomando como ruta carrozable se llegó hasta el Centro Poblado de Paraíso.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: Ya en el centro poblado de Paraíso se prosiguió hasta el Caserío de Jorge Chávez, donde se ubicó un camino de Herradura y tras una caminata de 30 minutos, se ubicó un laboratorio rústico clandestino de maceración de hoja de coca y extracción de alcaloide de cocaína en estado activo, el cual se encuentra funcionando dentro de un área aproximada de unos 20m x 30m, donde se observó la presencia física de ocho personas de sexo masculino que se encontraban a unos dos metros aproximadamente, de distancia de dos pozas (maceración y decantación), quienes se encontraban ingiriendo sus alimentos, los mismos que al notar la presencia policial, se dieron a la fuga, lográndose solamente la captura de tres personas que señalaron llamarse: WILMER ORLANDO HANCO GARCIA, MICHAEL JACKSON ÑAMOC CASTILLO Y DAVIS JHONNY ÑAMOC VILLANUEVA; quienes refirieron que se encontraban trabajando tanto en el llenado de la poza de maceración de hojas de coca y en el pisado de la misma, para extraer el alcaloide de cocaína, indicando además, que la citada poza



recién habían echado un aproximado de ciento cuarenta arrobas de hojas de coca; asimismo, que las cinco personas que se dieron a la fuga, son conocidos con los alias (a) "MISHI", (a) "VACA", (a) "PAPIN", (a) "CHOZA" y (a) "CARNERO"; siendo el responsable de los trabajos del lugar el sujeto conocido con el (a) "MISHI", de quienes desconocen sus datos personales; debiendo indicar además que, el referido laboratorio rústico tiene dos pozas una de maceración y la otra de extracción de alcaloide de cocaína.

La primera poza de maceración con una dimensión de 8x12x1.5 en cuyo interior se halló un aproximado de 140 arrobas de hoja de coca, las mismas que se encontraban remojadas y maceradas con agua con insumos químicos; y al costado se encuentra la segunda poza decantación cuya medida es de 3x2x2m; la misma que contenía gran sustancia líquida de color marrón; asimismo, junto a ellas, hay 1500 arrobas de hoja de coca utilizadas en detritus. Determinándose que en ese lugar ya se había producido y fabricado droga, por la gran cantidad de hoja de coca utilizada, que corrobora la extracción de pasta básica de cocaína.

En la Poza de Maceración se halló lo siguiente:

- (04) Cuatro cilindros plásticos de color azul con capacidad de cincuenta y ocho galones conteniendo al parecer Gasolina y M1: ácido sulfúrico al 92.25 %.
- (05) Cinco bidones plásticos de color azul conteniendo al parecer acetona;
- (04) Cuatro bidones plásticos de color blanco conteniendo al parecer ácido fórmico, de los cuales se procedió a la de extracción de muestras signadas como (M-1 y M-2); conforme el ACTA DE RECOJO DE INDICIOS Y/O EVIDENCIAS.

Por otro lado, en la poza de decantación se halló lo siguiente: Una bolsa plástica transparente conteniendo el interior un teléfono celular color negro-azul marca "MOBILE" con características de estar operativo; el mismo que, los citados intervenidos señalaron al conocido con el (a) "MISHI" como el propietario del aparato telefónico encontrado, procediéndose al recojo y traslado del mismo para los fines de investigación. A inmediaciones del referido laboratorio se encontraron utensilios de cocaína, tales como: Tapers plásticos y ollas, así como cucharas y un bidón conteniendo al parecer chicha; dándose inmediato conocimiento al representante del Ministerio Público que dispuso la destrucción e incineración del laboratorio rústico, ya que es imposible el traslado de los mismos; asimismo, ordenó el traslado de los mencionados intervenidos a las instalaciones del Departamento Antidrogas del Frente Policial Huallaga de Tingo María-DEPANDRO-, conforme el Acta de Intervención N° 05-2014-DIRNAOP-FPH-DIVICAJ/DEPANDRO y Acta de Ubicación de Laboratorio Rústicos de **Extracción de Alcaloide de Cocaína, Detención de Personas, Extracción de Muestras de IQPF, Hallazgo y Recojo de Teléfono Celular, Destrucción, Neutralización de IQPFE Incineración de Pozas de Maceración de hoja de coca, Traslado de Personas, muestras (M-1 y M-2) y equipo de comunicación (celular)**

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: Presentes en la citada unidad policial, con la dirección del representante del Ministerio Público y participación de los



referido intervenidos, Defensor Público y Efectivo Policial encargado, se procedió a la identificación empírica de los insumos químicos y productos fiscalizados de la Muestra (M-1), consistente derramar al piso una pequeña cantidad de la sustancia en cuestión y al contacto resultó ser corrosivo, emanando burbujas humeante con olor penetrante al ácido, por estas características al parecer se trataría insumo químico y producto fiscalizado (ácido clorhídrico y/o muriático). Del mismo modo de la Muestra (M-2) es una sustancia de color marrón oscuro presentando viscosidad oleosa, el que las características se trataría al parecer de carburante (petróleo), mezclado con otra sustancia química; posteriormente de efectuó el lacrado de las mismas que fueron remitidas mediante documentación respectiva al Laboratorio de la OFICRI-DIRANDRO-PNP-LIMA, para su Análisis Químico e Internamiento conforme a ley; conforme el Acta de Identificación Empírica y Lacrado de Muestras de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

Asimismo, continuando con los actos de investigación urgentes se recibieron las declaraciones testimoniales del SO2 PNP PETHER CUBE ZAMBRANO DOMINGUEZ; EL SO1 PNP ELEAZAR AROTINCO TINOCO; EL SO2 PNP ZANDER ARONI ÑAUPARI RAMOS y, el SO3 PNP PITERSSON JHAIRO MORALES CONTRERAS, efectivos policiales que coincidieron de manera uniforme y lógica en señalar que el 04 de febrero del 2014 ejecutaron un operativo de Interdicción al Tráfico Ilícito de Drogas en el Caserío de Jorge Chávez del centro poblado de Paraíso, distrito de Cholón, provincia de Marañón, departamento de Huánuco, donde se ubicó un laboratorio rustico de maceración de hoja de coca y elaboración de droga en el que se intervino a los acusados WILMER ORLANDO HANCO GARCIA, MICHAEL JACKSON ÑAMOC CASTILLO Y DAVIS JHONNY ÑAMOC VILLANUEVA. Posteriormente se recibieron las declaraciones indagatorias de los citados intervenidos haciendo uso de su derecho a guardar silencio.

Finalmente, se obtuvo el Resultado Preliminar de Análisis Químico IQ N° 227- 228/2014 cuyo resultado es que: la "M1: Ácido sulfúrico - M2: Hidrocarburo derivado del petróleo", resultados de las muestras obtenidas del laboratorio rústico de elaboración de pasta básica de cocaína ubicado en el caserío de San Jorge, comprensión del distrito de Cholón, provincia de Marañón, departamento de Huánuco. Estos insumos químicos se venían utilizando en las pozas de maceración a fin de extraer el alcaloide de cocaína (pasta básica de cocaína).

PETICIÓN DE LA PENA: Solicita para cada uno de los acusados a ocho años de pena privativa de libertad efectiva, al pago de multa de cuatrocientos cincuenta soles a favor del Tesoro Público, equivalente a 180 días multa; cinco años de inhabilitación por el artículo 36 inciso 2 y 4 del Código Penal..

2. ALEGATOS DE APERTURA DEL ACTOR CIVIL:

"(...) Cabe señalar que conforme al auto enjuiciamiento la procuraduría ha solicitado en el presente proceso penal la suma de S/ 4,000.00 como pago solidario por concepto de reparación civil (...)"



3. ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO WILMER ORLANDO HANCO GARCIA:

"(...) Esta defensa demostrará dos pruebas documentales como el Acta de Intervención N° 05-2014 de fecha 04 de febrero y el Acta de Ubicación de Laboratorio Rústico y Extracción de Alcaloide de Cocaína, Detención de personas de fecha 04 de febrero del 2014, son pruebas irregulares, porque en mérito a que fue obtenida por la inobservancia de una norma procesal para su obtención o actuación, es decir, no contiene la participación del representante del Ministerio Público en dichas diligencias, la cual devendría en una nulidad absoluta conforme a lo señalado en el artículo 150 numeral 3 del CPP, así como también lo señalado en el artículo 75 del CPP. Esta parte sostendrá que no patrocinado al momento de los hechos contaba con 19 años de edad no tiene antecedentes penales, por lo tanto, deberá ser valorado por este Ilustre Colegiado, a fin de poder determinar de una responsabilidad restringida (...)"

4. ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS MICHAEL JACKSON ÑAMOC CASTILLO Y DEIVIS JHONNY ÑAMOC CASTILLO:

"(...) La defensa técnica de los acusados hacemos la promesa de demostrar en el desarrollo de este juicio oral la inocencia de mis defendidos, toda vez que conforme a los medios probatorios presentados por el representante del Ministerio Público hasta este momento no se había desvirtuado la presunción de inocencia, razones por la cual, enmarcados en la insuficiencia probatoria, toda vez que a mis defendidos no se les podrá demostrar de forma fehaciente la vinculación con los hechos materia de proceso, razones por la cual, al culminar este desarrollo del juicio oral, solicitaremos la absolución de ellos por una insuficiencia probatoria que se presenta en este caso (...)"

3. POSICIÓN DE LOS ACUSADOS ANTE LA ACUSACIÓN FISCAL:

A los acusados se les informó sus derechos, y se les preguntó si admiten ser responsables del delito y la reparación civil, donde el acusado WILMER ORLANDO HANCO GARCIA aceptó los cargos y la reparación civil; asimismo, los acusados MICHAEL JACKSON ÑAMOC CASTILLO y DEIVIS JHONNY ÑAMOC VILLANUEVA no aceptaron ser responsables del delito y la reparación civil.

4. ACUERDOS EFECTUADOS RESPECTO AL ACUSADO WILMER ORLANDO HANCO GARCIA:

Las partes no arribaron a un acuerdo, si bien correspondía determinar la pena y reparación civil respecto al acusado WILMER ORLANDO HANCO GARCIA que aceptó los cargos imputados, sin embargo, se advirtió que la subsunción jurídica que realizó el representante del Ministerio Público, no se correlaciona con los hechos imputados, dado que son tres acusados, en razón que lo encuadró dentro del tipo base del artículo 296 primer párrafo del Código Penal, razones por las cuales, por Resolución N° 23 de fecha 03 de julio del año 2023, se resolvió que debe determinarse en juicio oral la responsabilidad del acusado WILMER ORLANDO HANCO GARCIA conjuntamente con los demás coacusados para dilucidar si corresponde o no la figura jurídica agravada.



II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: CONSIDERACIONES NORMATIVAS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIAS ACERCA DEL TIPO PENAL DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.

1. *El inciso 6) del primer párrafo artículo 297° del Código Penal, (artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22/07/2007), establece lo siguiente: La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:*

"(...) 6.- El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración (...)"

2. *Concordante con el tipo base previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, (artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22/07/2007), reconoce la siguiente figura delictiva:*

"(...) El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico (...)"

- a. **Sobre el Término Droga.**- Cuando hablamos de drogas, nos referimos a "toda sustancia natural o sintética que al ser introducida en el organismo humano por cualquier medio, produce en menor o en mayor grado, estimulación, depresión o disturbios en la personalidad del usuario, modificando las percepciones sensoriales y creando una necesidad continua de su uso"¹.
- b. **Bien Jurídico Tutelado.**- Es la salud pública, por lo que se penaliza la conducta para proteger a la colectividad.
- c. **Presupuesto Objetivo.**- Promover, favorecer, facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas; estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico. Es una infracción de peligro abstracto².
- d. **Presupuesto subjetivo.**- Es el dolo, el conocimiento y voluntad del agente respecto a los siguientes extremos:
- a) De la conducta que lleva a cabo.

¹ Esta definición corresponde a la Organización Mundial de la Salud. Véase TOLEDO MAYO, Luis. *Drogas: Uso y Abuso*. Lima: Edición San Marcos, 1985, p. 12.

² REATEGUI SANCHEZ, James, Código Penal comentado, tomo 2, Pág. 872. "Es una infracción penal de peligro abstracto, en que el delito se perfecciona con la promoción, favorecimiento o facilitación de las drogas mediante actos de fabricación o tráfico" (cfr. BERMUDEZ TAPIA, Manuel. *Jurisprudencia actual de la Corte Suprema*, volumen II, Ediciones Legales, Lima 2015, pág. 1540). (Recurso de Nulidad Nro. 964-2010-Apurimac).



- b) Del objeto de la conducta: tenga conocimiento que su objeto de referencia son drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y que éstas causen grave daño a la salud, caso contrario, estaremos frente a un error de tipo.
- c) Que sus actos sirvan a la difusión del consumo ilegal de las sustancias descritas.
- d) Conocimiento de la ilicitud penal de la conducta³.
- e. **Antijuricidad.-** Se tiene en cuenta lo expresado por Fontán Balestra, la antijuricidad es el resultado de un juicio, en cuya virtud se afirma el disvalor objetivo y substancial de una acción humana, confrontándola con el ordenamiento jurídico en su totalidad; incluyendo los principios generales del derecho. La antijuricidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia un acto contrario al derecho (nullum crimen sine iniuria). Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuricidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, adecuada a un tipo penal, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento jurídico, y la afirmación de su disvalor.
- f. **Culpabilidad.-** Se considera que la culpabilidad consiste en el reproche que se dirige al individuo por haber conservado un comportamiento psicológico contrario al deber, por haberse determinado a un comportamiento socialmente dañoso en contra de las exigencias de la norma, que le imponía adecuar su conducta a sus prescripciones. Ahora bien, precisando que la culpabilidad consiste en un reproche, en un juicio de valor que se dirige al sujeto en razón de la contrariedad del deber de su comportamiento, debe señalarse que tal juicio es objetivo, a cargo del ordenamiento jurídico y del juez y no del propio sujeto; se le reprocha no haberse comportado con el deber impuesto, sino en forma contraria a la exigida.
- g. **Sobre la agravante:**
 - a) Que, la conducta se agrava cuando **el hecho es cometido por tres o más personas**, al respecto el Acuerdo Plenario N° 03-2008/CJ-116, ha dejado sentado cuál es el requisito para configurar esta agravante cuando en su fundamento 08 último párrafo se indicó: "(...) debe acreditarse, por tanto, un concierto punible de tres o más individuos, entre los que debe encontrarse el agente en cuestión. Basta, en este caso, una simple consorciabilidad, una ocasional reunión para la comisión delictiva (...)".

SEGUNDO: ACTUACIÓN PROBATORIA EN JUICIO ORAL.

A. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

• TESTIMONIALES:

1. S02 PNP PETHER CUBE ZAMBRANO DOMINGUEZ.
2. S02 PNP ZANDER ARONI ÑAUPARI RAMOS.
3. S01 PNP ELEAZAR ARONTICO TINOCO.
4. S03 PNP PITERSSON JHAIRO MORALES CONTRERAS.

³ Vid. JOSHI JUBERT. Ob. Cit. Pág. 108.



• **PERITOS:**

1. Mayor Ing. PNP EULOGIO HECTOR SANTIAGO YAURIVILCA., QUIEN SE PRONUNCIARÁ SOBRE EL DICTAMEN PERICIAL DE INSUMOS QUÍMICOS N° 227-22872014.

• **DOCUMENTALES:**

1. ACTA DE INTERVENCIÓN N° 05-2014-DIRNAOP.FPH-DIVICAJ/DEPANDRO.
2. ACTA DE UBICACIÓN DE LABORATORIO RÚSTICO DE EXTRACCIÓN DE ALCALOIDE DE COCAÍNA. DETENCIÓN DE PERSONAS, EXTRACCIÓN DE MUESTRAS DE IQPF, HALLAZGO Y RECOJO DE TELÉFONO CELULAR, DESTRUCCIÓN, NEUTRALIZACIÓN DE IQPF E INCINERACIÓN DE POZAS DE MACERACIÓN DE HOJA DE COCA, TRASLADO DE PERSONAS. MUESTRAS (M-1), Y (M-2) Y EQUIPO DE COMUNICACIÓN (CELULAR).
3. ACTA DE RECOJO DE INDICIOS Y/O EVIDENCIAS.
4. ACTA DE IDENTIFICACIÓN EMPÍRICA Y LACRADO DE MUESTRAS DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS.
5. RESULTADO PRELIMINAR DE ANÁLISIS QUÍMICO. (DESISTIDO).
6. DICTAMEN PERICIAL DE INSUMOS QUÍMICOS N° 227-228/2014.

B. DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO WILMER ORLANDO HANCO

GARCÍA:
NINGUNA

C. DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO MICHAEL JACKSON ÑAMOC

CASTILLO:
NINGUNA

D. DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO DEIVIS JHONNY ÑAMOC

VILLANUEVA:
NINGUNA

E. CONVENCIÓN PROBATORIA:

NINGUNA

F. PRUEBA NUEVA Y/O EN VÍA DE REEXAMEN:

1. PARTIDA DE NACIMIENTO DE YOISSY EDITH HANCO YAJAHUANCA.
2. DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS.

G. PRUEBA OFICIO:

1. COPIA LEGALIZADA DE LA PARTIDA REGISTRAL DE PREDIO N° 11034043.
2. CERTIFICADO CATASTRAL.



TERCERO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Que, del análisis y compulsa de todos y cada uno de los elementos de juicio, reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como consecuencia de la actividad probatoria desplegada, y, finalmente tomando como referencia los argumentos, tanto de cargo como de descargo aportados por las partes al momento de realizar sus respectivas intervenciones, es que este Colegiado, luego de una prolongada tarea de análisis y reconstrucción de los hechos, ha podido llegar a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que parte y es resultado única y exclusivamente del criterio de conciencia, independencia en la actuación judicial y la aplicación de las reglas de valoración de prueba, que tanto la doctrina, la jurisprudencia y la Constitución reconocen:

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O IMPROBADAS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBAS QUE LA SUSTENTA, CON INDICACIÓN DEL RAZONAMIENTO QUE LA JUSTIFIQUE.

PRIMER SUPUESTO DE HECHO: PROBADO.

QUE, LO HALLADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS IMPUTADOS CORRESPONDE A INSUMOS QUÍMICOS FISCALIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS TÓXICAS PROHIBIDAS.

Se probó conforme a lo siguiente:

1. Con el DICTAMEN PERICIAL DE INSUMOS QUÍMICOS N.º 227-228/2014 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2014, REALIZADO POR EL PERITO QUÍMICO MAYOR ING. PNP EULOGIO HECTOR SANTIAGO YAURIVILCA, OBRANTE A FOLIOS 15/16 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS, SESIÓN DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL AÑO 2023, corroboró conforme a las conclusiones: La muestra M-1 analizada corresponde a ÁCIDO SULFÚRICO al 92,25 %, con un peso neto de 1,229.00 kilos. La muestra M-02 analizada corresponde a HIDROCARBURO DERIVADO DEL PETRÓLEO con un peso neto de 0,310 kg; en el rango de fracciones livianos. Insumos químicos que corresponde para la elaboración de sustancias tóxicas prohibidas.

SEGUNDO SUPUESTO DE HECHO: PROBADO.

CON FECHA 04 DE FEBRERO DEL AÑO 2014 A LAS 13:40 HORAS, EN EL CASERÍO JORGE CHÁVEZ, COMPRENSIÓN DEL DISTRITO DE CHOLÓN, PROVINCIA DE MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LATITUD SUR 8 GRADOS, 25 MINUTOS, 51.7 SEGUNDOS Y LONGITUD OESTE 76 GRADOS, 22 MINUTOS, 41.8 SEGUNDOS. LOS ACUSADOS WILMER ORLANDO HANCO GARCIA, MICHAEL JACKSON ÑAMOC CASTILLO Y DEIVIS JHONNY ÑAMOC VILLANUEVA EN CONCIERTO DE VOLUNTADES, ESTABAN FABRICANDO SUSTANCIAS TÓXICAS PROHIBIDAS EN UN LABORATORIO RÚSTICO QUE CONSISTÍA EN UN POZO DE MACERACIÓN CON SU POZA DE DECANTACIÓN.

Se prueba con lo siguiente:



1. **Con el ACTA DE INTERVENCIÓN N° 05-2014-DIRNAOP-FPH-DIVICAJ/DEPANDRO DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2014, OBRANTE A FOLIOS 01/03 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS**, corroboró que, en la ciudad de Tingo María, siendo las 22:05 hrs. Del 04/FEB/2014, personal PNP del Departamento Antidrogas del Frente Policial Huallaga (DEPANDRO-FPH), concluyó con las diligencias urgentes e imprescindibles con relación al operativo policial conjunto de interdicción al TID, realizado por personal policial del DEPANDRO de la Oficina de Inteligencia del Frente Policial Huallaga (OFINT-FPH) y del DINOES-PNP del distrito de Nuevo Progreso-Tocache-San Martín, sobre un predio cuyas coordenadas: Latitud Sur 8 grados, 25 minutos, 51.7 segundos y Longitud Oeste 76 grados, 22 minutos, 41.8 segundos, terreno existente en la jurisdicción del Caserío de Jorge Chávez, comprensión del centro poblado de Paraíso, distrito de Cholón, provincia de Marañón, departamento de Huánuco; operativo policial que se desarrolló a mérito de una información confidencial proveniente de fuente humana, la misma que fue obtenida por parte del personal policial de la Oficina Inteligencia del Frente Policial Huallaga (OFINT-FPH), en el sentido que en "UN LUGAR DEL REFERIDO CASERÍO Y ENTRE LA ESPESURA DEL AGRESTE MONTE, EXISTIRÍA UN LABORATORIO RÚSTICO CLANDESTINO DE MACERACIÓN DE HOJA DE COCA Y EXTRACCIÓN DE ALCALOIDE DE COCAÍNA, DONDE SUJETOS AL MARGEN DE LA LEY SE DEDICARÍAN A LA ELABORACIÓN DE DROGA", motivo por el cual, en horas de la noche del 03/FEB/2014, vía comunicación telefónica, el Tnte. PNP. CHRISTIAN MEDRANO ESPINOZA, perteneciente al OFINT-FPH solicitó al Cmdte. PNP. JOSÉ WASHINGTON GOMEZ MEDINA-Jefe DEPANDRO-FPH, un efectivo policial del departamento especializado antidrogas del FPH, a fin de participar de un operativo policial conjunto de interdicción al TID, con la finalidad de verificar la "Información confidencial", donde al titular de la Fiscalía Especializada Antidrogas sede Tingo María, mediante Oficio Nro. 048-2014-DIVICAJ-FPH-DIVICAJ/DEPANDRO, solicitó un RMP, a fin de que participe en el operativo policial en mención, que recepcionó una comunicación telefónica procedente del RMP. JOSÉ ANTONIO HUAMAN LOPEZ-Fiscal Adjunto Provincial de la FETID-Tingo María, quien delegó se realice en el lugar la verificación debida; asimismo, corroboró que a las 06:30 horas del 04/FEB/2014, el que suscribió SO2. PNP Zander Aroni ÑAUPARI RAMOS, en compañía de los SO1 PNP ELEAZAR AROTINGO TINOCO, SO2 PNP Peter ZAMBRANO DOMINGUEZ, SO3 PNP JHAIRO MORALES CONTRERAS, SO3 PNP CELIS MONTEZA VILCHEZ, pertenecientes a OFINT-FPH, a bordo de una camioneta policial partieron desde Tingo María hasta el distrito de Nuevo Progreso, con el apoyo de cinco efectivos policiales de la DINOES-PNP-PROGRESO, a bordo de dos vehículos policiales y utilizando el servicio de una balsa motorizada ubicada en el puerto fluvial de Nuevo Progreso, cruzaron a la margen izquierda del río Huallaga, y tomando una ruta carrozable llegaron hasta el Centro Poblado de Paraíso, para proseguir hasta el Caserío Jorge Chávez, donde ubicó un camino de herradura, y tras una caminata de unos 30 minutos aproximadamente y sobre la coordenadas de orientación señaladas en líneas precedentes, entre la espesura de la vegetación existente en el lugar, ubicaron un laboratorio rústico clandestino de maceración de hoja de coca y extracción de alcaloide de cocaína en estado activo, la misma que se encontraba funcionando dentro de una área aproximada de unos 20 m. X 30 m., y dentro de cuya área observaron la presencia física de ocho personas de sexo masculino que se encontraban a unos dos metros aproximadamente, de distancia de dos pozas (maceración y decantación), quienes se encontraban ingiriendo sus alimentos, los mismos que al notar la presencia policial, se



dieron a la fuga, logrando capturar a los ahora acusados DEIVIS JHONNY ÑAMOC VILLANUEVA; WILMER ORLANDO HANCO GARCIA Y MICHAEL JACKSON ÑAMOC CASTILLO (18), mientras que los otros cinco sujetos se dieron a la fuga por distintas direcciones que se internaron en la espesa vegetación del lugar; asimismo, corroboró que los acusados señalaron que en el lugar se encontraban trabajando, tanto en el llenado de la poza de maceración con hojas de coca y en el pisado de la misma, además dijeron los apodos de las personas que se fugaron y apodo de la persona encargada. aunado a ello, constató la existencia de diversos materiales, insumos químicos, productos fiscalizados, gran cantidad de materia prima (hoja de coca), combustible, utensilios plásticos y bienes varios, donde el RMP dispuso se destruya, incinere y neutralice en su totalidad las pozas (maceración y decantación), proseguir con las diligencias preliminares conforme a ley.

2. Con el ACTA DE UBICACIÓN DE LABORATORIO RÚSTICO DE EXTRACCIÓN DE ALCALOIDE DE COCAÍNA, DETENCIÓN DE PERSONAS, EXTRACCIÓN DE MUESTRAS DE IQPF, HALLAZGO Y RECOJO DE TELÉFONO CELULAR, DESTRUCCIÓN, NEUTRALIZACIÓN DE IQPF E INCINERACIÓN DE POZAS DE MACERACIÓN DE HOJA DE COCA, TRASLADO DE PERSONAS. MUESTRAS (M-1 Y M-2) Y EQUIPO DE COMUNICACIÓN (CELULAR) CON FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2014, OBRANTE A FOLIOS 04/10 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS, corroboró que en el Caserío de Jorge Chávez, comprensión del Centro Poblado de Paraíso, comprensión del distrito de Cholón, provincia de Marañón, departamento de Huánuco, siendo las 13:40 hrs. Del 04/FEB/2014, personal policial del DEPANDRO de la Oficina de Inteligencia del Frente Policial Huallaga (OFINT) y, con apoyo de personal policial del DINOES del distrito de Nuevo Progreso-Tocache-San Martín, en mérito a una información confidencial obtenida por fuentes humanas, se hicieron presentes en el caserío antes indicado, y luego de haber caminado por espacio de unos treinta minutos por un camino de herradura entre la espesura de la vegetación y a unos dos metros de distancia de una pequeña laguna ubicaron un laboratorio rústico de elaboración y extracción de alcaloide de cocaína, donde capturaron a los ahora acusados, DEIVIS JHONNY ÑAMOC VILLANUEVA, natural de La Libertad, sin documentos personales a la vista, pero señaló ser el titular del DNI Nro. 47884955; WILMER ORLANDO HANCO GARCIA, natural de Uchiza-San Martín, sin documentos personales a la vista, pero señaló ser el titular del DNI Nro. 72575357 y MICHAEL JACKSON ÑAMOC CASTILLO natural de Cajabamba-Cajamarca, sin documentos personales a la vista, pero señaló ser el titular del DNI Nro. 72576295, los mismos que fueron sorprendidos en instantes cuando se encontraban ingiriendo sus alimentos (almorzando), en compañía de otros cinco sujetos conocidos como alias "Mishi", alias "Papin", alias "Choza", alias "Vaca" y alias "Carnero", donde estos cinco últimos al notar la presencia policial se dieron a la fuga por diferentes direcciones, internándose entre la vegetación existente en el lugar; asimismo, corroboró "IN SITU" que constataron dentro de un área de terreno de unos 20 metros de ancho por unos 30 metros de largo, que ubicaron la existencia de dos pozas de maceración y extracción de alcaloide de cocaína, con el siguiente detalle: Primera poza con una dimensión de unos 8x12x1.5, en cuyo interior se halló un aproximado de ciento cuarenta arrobas de hoja de coca, las mismas que se encontraban remojadas y maceradas con agua y al parecer otros insumos químicos, al costado de esta, se encontraba la segunda poza (decantación) consistente en unos 3x2x2m., la misma que contenía gran cantidad de una sustancia líquida color marrón, junto a estas dos pozas, la

existencia de mil quinientas arrobas aproximadamente de hojas de coca transformadas en detritus, junto a estas se ubicó cuatro cilindros plásticos de color azul, conteniendo al parecer combustible gasolina con otras combinaciones químicas, que hicieron constar que los cilindros antes señalados tienen una capacidad de unos 58 galones aprox. c/uno, junto a estos hallaron cinco bidones plásticos de color azul conteniendo al parecer el IQPF-acetona, cuatro bidones plásticos color blanco conteniendo al parecer el IQPF-ácido fórmico, precisando que los bidones antes detallados tienen una capacidad de ocho galones aproximadamente, aunado a ello, corroboró que a un costado de la poza de decantación (segunda poza) se halló una bolsa plástica transparente conteniendo en su interior un teléfono color negro-azul, marca "MOBILE" con características al parecer de estar operativo; sumado a ello, corroboró que los tres acusados señalaron que dicho teléfono es de propiedad del conocido como alias "MISHI", quien decía ser el encargado de todo los trabajos que realizaban, se encargaba de pagarles, de comprar la hoja de coca, entre otros bienes; asimismo, corroboró que procedieron al RECOJO, INCAUTACIÓN Y TRASLADO PARA LOS FINES DE INVESTIGACIÓN del teléfono celular en coordinación con el RMP. De la FETID-TM. Vía comunicación telefónica, quien orientó las pesquisas a realizarse "IN SITU", donde a inmediaciones de las pozas de maceración se encontró utensilios de cocina tales tapers plásticos, ollas, cucharas y un bidón conteniendo al parecer chicha; ejecutaron la disposición de la destrucción e incineración del laboratorio rústico hallado, la neutralización de todos los IQPF y de toda la materia prima para la extracción de alcaloide de cocaína, con previa obtención de muestra, de los cuales procedieron a realizar el traslado de la muestra (M-1) de al parecer IQPF que fue extraída de uno de los bidones hallados en el lugar; Muestra (M-2) de al parecer IQPF, la misma que fuera extraída de uno de los cuatro cilindros plásticos con capacidad de 58 gl. Aproximadamente, que fueron hallados en el lugar; precisando que la Muestra (M-1) consiste en un envase plástico color negro con tapa rosca color rojo con una capacidad de 925 ml. Y la Muestra M-2 consiste en una botella plástica transparente con tapa rosca color rojo con una capacidad de 500mL., también corroboró que el operativo policial de interdicción al TID materia de autos, se llevó a cabo con conocimiento y en coordinación con la FETID-TM previa comunicación telefónica y comunicación mediante el Oficio Nro. 048-2014-DIRNA-OP-FPH-DIVICAJ/DEPANDRO del 03/FEBRERO/2014.

3. Con el **ACTA DE RECOJO DE INDICIOS Y/O EVIDENCIAS CON FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2014, OBRANTE A FOLIOS 11 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS**, corroboró que en el Caserío de Jorge Chávez, Centro Poblado Paraiso, distrito Cholón, provincia Marañón, departamento Huánuco, a las 15:35 horas de la fecha del acta, presentes en el laboratorio rústico ubicado entre la espesura de la vegetación (precisado precedentemente), a unos dos metros de distancia de una pequeña laguna, el personal PNP interviniente, DEPANDRO y OFINTE-FPH y los intervenidos ahora acusados DEIVIS JHONNY ÑAMOC VILLANUEVA, WILMER ORLANDO HANCO GARCIA Y MICHAEL JACKSON ÑAMOC CASTILLO, procedieron a efectuar el recojo y traslado de los indicios para las diligencias complementarias y posterior traslado a la DIRCRI-Lima para su análisis respectivo: **MUESTRA UNO:** Consiste en un envase plástico, color negro con tapa rosca color rojo, con una capacidad de 935 ml. Conteniendo al parecer IQPF que fuera extraída de uno de los bidones hallados en el lugar. **MUESTRAS DOS:** Consiste en una botella plástica transparente con tapa rosca color rojo con una capacidad de 500 m. Conteniendo en su

interior al parecer IQPF la misma que fuera extraída de uno de los cuatro cilindros plásticos con capacidad de 58 gl. Aprox. que fueron hallados en el lugar y un celular marca MOBILE color negro en su interior de una bolsa plástica transparente, asimismo con el **ACTA DE IDENTIFICACIÓN EMPÍRICA Y LACRADO DE MUESTRAS DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS. CON FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2014, OBRANTE A FOLIOS 12/13 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS**, corroboró que en la ciudad de Tingo María, siendo las 21:10 de la fecha del acta, presentes en la oficina del DEPANDRO-FPH, sito en la AV. Raymondi N° 210- Tingo María, Personal PNP, el RMP de la Fiscalía Especializada en Delitos de TID sede Tingo María, acusados, abogados defensores, procedieron a realizar la diligencia de identificación empírica en muestras de insumos químicos y productos fiscalizados. **MUESTRA UNO (M-1).**- Al efectuarse la identificación empírica que consistió en derramar al piso una pequeña cantidad de la sustancia en cuestión y al contacto orientado como resultado ser corrosivo emanando burbujas humeantes con olor penetrante ácido por estas características al parecer se trataría de Insumo Químico y Producto Fiscalizado (**Ácido Clorhídrico y/o Muriático**). **MUESTRA DOS (M-2).**- Conteniendo en su interior una sustancia de color marrón oscuro, presentando viscosidad oleosa, por estas características se trataría al parecer de carburante (petróleo), mezclado con otra sustancia química; asimismo, corroboró que fueron lacradas debidamente, con la finalidad de garantizarse la seguridad y la conservación de las muestras mientras dure su traslado al laboratorio central PNP Lima para su análisis correspondiente.

4. Con el **EXAMEN TESTIMONIAL DEL S02 PNP PETHER CUBE ZAMBRANO DOMÍNGUEZ, SESIÓN FECHA 24 DE JULIO DEL 2023**, corroboró que en la fecha de los hechos imputados, participó en la intervención relacionado a la interdicción al tráfico ilícito de drogas, debido a una información que obtuvieron sus superiores, para ello convocó a un grupo de personal policial para poder participar de este operativo, donde el testigo participó como parte del grupo de inteligencia con otro compañero más, se desplazaron en compañía de efectivos policiales de la DEPANDRO y de la DINOES hasta un lugar por la zona de la selva, logrando intervenir y detener a dos/tres personas que no recuerda exactamente, que ahora están procesados, estaban cerca de la poza de maceración con hojas de coca en gran cantidad y otras cosas más que no recuerda por el tiempo transcurrido, y también había poza de decantación, los detenidos estaban aproximadamente a 8/10 metros del lugar, estaban almorzando, luego procedieron con la quema de la poza de maceración del laboratorio clandestino, con previa extracción de muestras que se llevaron para poder continuar con las diligencias de investigación realizando tomas de fotos y documentos correspondientes; asimismo, con el **EXAMEN DEL SO1 PNP ELEAZAR ARONTICO TINOCO SESIÓN FECHA 24 DE JULIO DEL 2023**, corroboró que en la fecha de los hechos imputados se encontraba trabajando en el Frente Policial Huallaga que tenía ubicada su local en la ciudad de Tingo María, participó en la intervención, producto de las actividades de inteligencia, donde ~~les informaron que aproximadamente en el lugar Jorge Chávez del centro poblado Paraíso se encontraría un grupo de personas dedicadas al tráfico ilícito de drogas, que habían acondicionado un posible laboratorio de elaboración de PBC, donde personal policial planificó y ejecutó un operativo policial en la zona, dando resultado positivo de la ubicación de un laboratorio rústico de la elaboración de PBC y la detención de personas que se encontraban inmersos en la comisión delictiva, con previo cateo preliminar por medida de seguridad para ver que ellos no cuentan con arma; asimismo, corroboró que~~



la intervención se produjo justo cuando se encontraban ingiriendo sus alimentos, a un costado del laboratorio rústico de aprox. 1 metro y medio o 2 metros, siendo intervenidos y posteriormente detenidos tres personas, pero las demás personas al notar la presencia policial se dieron a la fuga, no recuerda la vestimenta por varios años que ha pasado (2014), que fue plasmado en las actas correspondientes, auando a ello, el testigo corroboró que las perspnas detenidas reconocieron en todo momento en una entrevista preliminar, que se encontraban trabajando como cosecheros, poseros (la actividad en el pisado/llenado de la hoja de coca en una estructura conocida como poza de maceración), que habían sido contratados por el dueño de la poza de maceración, refirieron el apelativo de la persona que los contrató, que a la fecha no recuerda, pero se encuentra suscrito dentro de las actas; aunado a ello, el testigo corroboró que en el lugar se encontró materia prima (hoja de coca en proceso de maceración), insumos químicos como combustible, óxido de cal y ácido clorídico, las cuales son empleados como ya se sabe por las máximas de experiencia para la elaboración de drogas; sumado a ello, corroboró que realizó la extracción de las muestras, tomas fotográficas, destrucción e incineración de todo lo que no se pueda trasladar como elemento de prueba.

5. **Con el EXAMEN DEL TESTIGO SO2 PNP PITERSSON JHAIRO MORALES CONTRERAS, SESIÓN FECHA 07 DE AGOSTO DEL 2023**, corroboró que en la fecha de los hechos imputados estaba laborando en la ciudad de Tingo María, en la Unidad de la Oficina de Inteligencia, en ese entonces era Frente Policial Huallaga, tenía como función agente de inteligencia y analista en sesión de fotos y videos, participó en la intervención de los hechos materia de juicio, que se dio en el Centro Poblado de Paraíso en el Caserío de Jorge Chávez, lugar donde intervinieron a tres personas de las ocho personas que se dieron a la fuga, los mismos se encontraban aproximadamente a 2 m. De la poza de maceración y cerca de la poza de decantación, ingiriendo sus alimentos; asimismo, el testigo corroboró que en le lugar había hoja de coca ya deteriorada, plásticos, utensilios, combustibles, sumado a ello, el testigo corroboró que los detenidos dijeron que simplemente se dedicaron a cargar la hoja de coca hasta el mencionado lugar; además el testigo corroboró que participó en el recojo de evidencia; aunado a ello, con el **EXAMEN DEL TESTIGO SO1 PNP ZANDER ARONI ÑAUPARI RAMOS, SESIÓN FECHA 07 DE AGOSTO DEL 2023**, corroboró que en la fecha de los hechos imputados, estaba laborando en el área de DEPANDRO que es el Departamento Antidrogas, antes llamado DIVICAJ, tenía la función de investigador, la intervención fue por Paraíso, Marañón, donde por orden superior y por información de inteligencia comunicaron que por esos lugares estaban personas elaborando droga, por lo que salieron, aproximadamente tres/cuatro efectivos policiales de inteligencia, quienes llegaron hasta Progreso, cruzaron y se dirigieron para el lugar, luego de un camino que era de tierra, pedregal, caminaron por aproximadamente 45 minutos/una hora, había un campo tipo pastizal con alambrado, había una pequeña quebrada que estaba con unas maderas, palos para cruzar esa pequeña quebrada, y cuando han estado cruzando, hicieron ruidos, es cuando a unos aproximadamente dos/tres metros, las personas que no puede indicar la cantidad, que estaban en el lugar empezaron a correr por el monte, había una poza con hojas de coca, al costado había hojas pisadas, desechos, insumos químicos, combustible, bastante material para la elaboración de droga, utensilios de comida, era pasado el mediodía, estaban almorzando, logrando detener a tres jóvenes, los demás fugaron; asimismo, corroboró que el testigo fue quien redactó las actas, recojo de insumos químicos y se perennizó la escena del lugar con tomas fotográficas.

TERCER SUPUESTO DE HECHO: PROBADO.

PARTICIPACIÓN DE TRES PERSONAS CON EL CONCIERTO DE VOLUNTADES PARA LA COMISIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS.

Con lo siguiente:

1. Con la prueba documental del **ACTA DE INTERVENCIÓN N° 05-2014-DIRNAOP-FPH DIVICAJ/DEPANDRO DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2014, OBRANTE A FOLIOS 01/03 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS**, corroboró que, en el lugar, fecha y hora de los hechos imputados los acusados fueron intervenidos y luego detenidos en flagrancia cuando se encontraban aproximadamente a dos metros de la poza de maceración, cerca al pozo de decantación y había insumos químicos.
2. Con la prueba documental del **ACTA DE UBICACIÓN DE LABORATORIO RÚSTICO DE EXTRACCIÓN DE ALCALOIDE DE COCAÍNA, DETENCIÓN DE PERSONAS, EXTRACCIÓN DE MUESTRAS DE IQPF, HALLAZGO Y RECOJO DE TELÉFONO CELULAR, DESTRUCCIÓN, NEUTRALIZACIÓN DE IQPF E INCINERACIÓN DE POZAS DE MACERACIÓN DE HOJA DE COCA, TRASLADO DE PERSONAS, MUESTRAS (M-1 Y M-2) Y EQUIPO DE COMUNICACIÓN (CELULAR) CON FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2014, OBRANTE A FOLIOS 04/10 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS**, corroboró que, en el lugar, fecha y hora de los hechos imputados los acusados fueron intervenidos y luego detenidos en flagrancia cuando se encontraban aproximadamente a dos metros de la poza de maceración, cerca al pozo de decantación y había insumos químicos.
3. Con el **EXAMEN DEL SO1 PNP ELEAZAR ARONTICO TINOCO SESIÓN FECHA 24 DE JULIO DEL 2023, EXAMEN DEL TESTIGO SO2 PNP PITERSSON JHAIRO MORALES CONTRERAS, SESIÓN FECHA 07 DE AGOSTO DEL 2023 y EXAMEN DEL TESTIGO SO1 PNP ZANDER ARONI ÑAUPARI RAMOS, SESIÓN FECHA 07 DE AGOSTO DEL 2023**, corroboró que en el lugar y fecha de los hechos imputados, los acusados fueron intervenidos y luego detenidos en flagrancia, que se encontraban reunidos, almorzando, cerca (aproximadamente dos metros) al pozo de maceración de hoja de coca, cerca del pozo de decantación y había insumos químicos fiscalizados.
4. Con el **EXAMEN TESTIMONIAL DEL S02 PNP PETHER CUBE ZAMBRANO DOMÍNGUEZ, SESIÓN FECHA 24 DE JULIO DEL 2023**, corroboró que, en la fecha de los hechos imputados, fueron intervenidos y luego detenidos en flagrancia dos o tres personas, cerca del pozo de maceración, pozo de decantación y encontraron insumos químicos.

CUARTO SUPUESTO DE HECHO: PROBADO.

DOLO-CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD PARA LA COMISIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS.

1. Este delito requiere de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el agente sabe que está proporcionando, está exteriorizando una conducta positiva, encaminada a posibilitar la elaboración de droga prohibida o a su introducción en el mercado de consumidores. En ese sentido, MUÑOZ CONDE apunta que el dolo del agente debe:



- comprender: "Junto a la conciencia del carácter nocivo para la salud de la sustancia (es suficiente con una valoración paralela en la esfera del profano) es preciso que se quiera promover, favorecer o facilitar el consumo «ilegal» de terceras personas". Por lo general, la acción del agente está orientada por una motivación lucrativa; empero, esta finalidad, o dígase ulterior finalidad, no tiene por qué exigirse para dar por acreditado el tipo subjetivo del injusto, si fuese así una variedad de conductas quedarían fuera del ámbito de protección de la norma, insatisfactorio desde una concepción política criminal; inclusive la finalidad del sujeto podría ser la obtención de una ventaja laboral, etc. Basta a nuestro entender, el dolo eventual caracterizado por la «conciencia del riesgo típico»⁴.
2. Que, de las pruebas actuadas se abstrae que los acusados WILMER ORLANDO HANCO GARCIA, MICHAEL JACKSON ÑAMOC CASTILLO Y DEIVIS JHONNY ÑAMOC VILLANUEVA actuaron con plena conciencia⁵ y voluntad para la comisión del hecho delictivo imputado, por lo que se encuentra con las posibilidades de afrontar y asumir su responsabilidad, además, de las pruebas valoradas y actuadas que preceden, se observa que no hay ninguna eximente perfecta o imperfecta establecido en el artículo 20° y 21° del Código Penal, tampoco algún grado de error establecido en el artículo 14° y 15° del mismo cuerpo legal. Asimismo, se tuvo en cuenta que el tipo penal al caso se trata de un delito de comisión dolosa, y no cabe la comisión imprudente⁶.
 3. Según la teoría del caso de la defensa del acusado WILMER ORLANDO HANCO GARCIA aceptó los cargos postulados por el representante del Ministerio Público, donde en juicio oral guardó silencio, acreditó que tiene familia, conforme a la Partida de Nacimiento DE YOISSY EDITH HANCO YAJAHUANCA que nació 25 DE ABRIL DE 2023 y la DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS que cumple con la manutención de su hija, que si bien el representante del Ministerio Público subsumió por los hechos materia de juicio sin la agravante por concurso de tres personas, que motivó someter a juicio para dilucidar debidamente, sin embargo, en juicio oral se probó que hubo un concierto de volutades en la fabricación de sustancias tóxicas prohibidas, al haber sido intervenido el acusado, luego detenido en flagrancia cerca del pozo de maceración conjuntamente con sus coacusados, que sumada a las pruebas testimoniales, pericial y documentales, se probó al grado de certeza la agravante (concurso de tres personas), debiendo corresponder una sentencia condenatoria conforme a ley; asimismo, la defensa de los acusados MICHAEL JACKSON ÑAMOC CASTILLO Y DEIVIS JHONNY ÑAMOC VILLANUEVA, postuló por la absolución de los cargos imputados por el representante del Ministerio Público, en razón que los acusados se encontraban por el

⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; Derecho Penal, Parte especial, tomo IV, 3era. Edición, enero 2016, IDEMSA, Lima, p. 84 y 85. /Desde un punto subjetivo, dice FALCONE, se requiere que el sujeto tenga conocimiento y voluntad sobre: a) la conducta que lleva a cabo; b) el objeto del delito; c) dicha conducta requiere de un elemento subjetivo dinámico o propagador que apunta a convertir al transportista en un engranaje del tráfico ilícito; él debe saber que la sustancia será distribuida a terceros con lo cual se difunde el consumo de estupefacientes, o que será comercializada, y de la antijuricidad de la conducta; Cuestiones Capitales de Derecho Penal, cit., p. 74; Según nuestra lege lata el tipo subjetivo del dolo en el caso del transportista (correo de la droga no tiene por qué abarcar, el hecho de que los estupefacientes hayan de ser comercializados), siendo ajeno a dicho elemento el conocimiento de la antijuricidad de la conducta, al formar parte de la Culpabilidad. / Vide, al respecto, BOIX REIG, J. y otro; Comentarios al Código Penal, Vol. IV, cit., p. 1869.

⁵ QUIROZ SALAZAR, William F. La Prueba del dolo, Ideas Solución Editorial SAC. Edición octubre del 2014. Pág. 57. "Para CEREZO MIR, el dolo es la conciencia y voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo. Se distingue por ello, un elemento intelectual y un elemento volitivo en el concepto del dolo".

⁶ SALINAS SICCHA, Ramiro; Derecho Penal parte Especial, volumen 2; séptima edición, mayo 2018, Editorial Iustitia, Pág. 1043.



lugar materia de juicio de forma circunstancial, al salir de su chacra, momentos en que fueron detenidos por personal policial, donde si bien para ello presentaron la prueba documental del TÍTULO DE PROPIEDAD N° 2013-00011255 con INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD PARTIDA N° 11034043 Y CERTIFICADO CATASTRAL argumentando la existencia de su chacra cerca al lugar de los hechos imputados, generó su tránsito circunstancial, sin embargo, conforme a las pruebas actuadas, se corroboró a nivel de certeza que los acusados fueron intervenidos y luego detenidos en flagrancia conjuntamente con su coacusado WILMER ORLANDO HANCO GARCIA a dos metros aproximadamente, al pozo de maceración y cerca al pozo de decantación, cuando estaban almorzando y reunidos todos ellos, por lo que los argumentos que deslinda responsabilidad, sólo debe tomarse como argumentos de defensa sin base sólida.

CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS PROBADOS. (JUICIO DE ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS PROBADOS CON LAS NORMAS PENALES INVOCADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO).

Que, habiéndose determinado como hechos probados los hechos imputados a los acusados WILMER ORLANDO HANCO GARCIA, MICHAEL JACKSON ÑAMOC CASTILLO Y DEIVIS JHONNY ÑAMOC VILLANUEVA, se debe encuadrar al tipo penal correspondiente, teniendo en cuenta que "promover es todo aquel que de una u otra forma contribuye de modo decidido al consumo ilegal de drogas o a su circulación en el mercado, mientras que favorecer es quien participa activamente en los actos de elaboración de la droga, sea proveyendo una instalación para su procesamiento, sea ejecutando los actos directos para su producción o distribuyendo la droga para que sea comercializada en el mercado ilegal"⁷, por lo que, en esa línea diferencial, conforme a las pruebas actuadas corresponde la subsunción al tipo penal en calidad de coautores en la comisión del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas agravado, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de fabricación, en agravio del Estado Peruano previsto y penado en el artículo 297° inciso 6) del Código Penal, concordante con el primer párrafo del artículo 296° del mismo cuerpo legal, al haberse acreditado que se realizó con dolo, es decir, conocimiento y voluntad en la comisión del hecho imputado sin ningún grado de error.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA⁸.

Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la comisión del delito materia de acusación, corresponde determinar la pena a imponerse teniendo en cuenta para tal efecto que, el delito y sus efectos no se agotan solamente en el principio de culpabilidad, sino que debe de tenerse también en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer con lo siguiente:

- a) **LA PENA ABSTRACTA.** El artículo 297° inciso 6) del primer párrafo del Código Penal, concordante con el artículo 296° del primer párrafo del mismo cuerpo legal, cometido a título de coautor de la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de

⁷ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso, Derecho Penal parte especial, tomo IV, página 69 y 70. Lima-Perú.

⁸ Corte Suprema de Justicia de la República-Sala Permanente. Casación Nro. 14-2009. La Libertad.



drogas tóxicas mediante fabricación en agravio del Estado Peruano, sanciona con una pena privativa de libertad no menor de 15 ni mayor de 25 años de pena privativa de libertad.

- b) **IDENTIFICACIÓN DE LA PENA CONCRETA.**- Que, de acuerdo a la función de prevención general, la pena debe representar una advertencia para las demás personas que en el futuro quieran cometer este delito y sepan la sanción que se les puede imponer, que de la valoración correspondiente, los acusados fueron capturados en flagrancia (no siéndole aplicable los beneficios de la confesión sincera), tampoco se advierte algún error, eximente completa, (artículo 14°, 15° y 20° del Código Penal) que favorezcan su situación jurídica, en ese sentido, a la luz de los hechos y conforme a las circunstancias, conllevan a determinar la necesaria aplicación de una PENA DE TIPO EFECTIVA, por ser una de las manifestaciones más fuertes del sistema punitivo penal, significando esto, que estará recluido en el establecimiento penal por el tiempo que dure la pena imponerse.
- c) **DETERMINACIÓN DE LOS EXTREMOS PUNITIVOS DE ACUERDO AL SISTEMA DE TERCIOS. (DIVISIÓN EN TRES PARTES).**- Que, el artículo 45°-A, (artículo incorporado por el artículo 2° de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), establece que el juez una vez determinada la pena abstracta prevista en la ley, debe dividirla en tres partes⁹:

EXTREMOS PUNITIVOS.	Desde: Mínimo – años.	Hasta máximo – años.
1. Tercio Inferior.	15 años	18 años, 4 meses.
2. Tercio Intermedio.	18 años, 4 meses y 01 día.	21 años, 8 meses.
3. Tercio Superior.	21 años, 8 meses y 01 día.	25 años.
4. Encima del máximo legal.	25 años y 01.	Discrecional según la agravante cualificada.

- d) **CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS PARA LOS ACUSADOS:**
- **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES GENÉRICAS.** (Art. 46° inciso 1 y 2 del Código Penal). Que, en el caso concreto los acusados no tienen atenuante ni agravante genérica.
 - **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS Y AGRAVANTES CUALIFICADAS.** Art. 45° inciso 2) del Código Penal. (Que faculta la imposición de una pena por **DEBAJO DEL MÍNIMO LEGAL** y por **ENCIMA DEL MÁXIMO LEGAL respectivamente**). Que, en el caso concreto los acusados no tienen atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas.

Concluyéndose de esta manera con lo siguiente:

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES GENÉRICA.	00
--	-----------

⁹ ORÉ SOSA, Eduardo. "Determinación Judicial de la Pena, reincidencia y habitualidad. A propósito de las modificaciones operadas por la Ley N° 30076". En: Gaceta Penal y Procesal Penal. N° 51, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pp. 11-12.



CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES GENÉRICAS.	00
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS.	00
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS.	00

En tal sentido, le corresponde a los acusados aplicar la regla prevista en el artículo 45°-A, inciso 2), literal a), con lo siguiente: "(...) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior¹⁰ (...)". Por lo tanto, les correspondería la pena de 15 años de pena privativa de libertad efectiva, sin embargo, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- **DEMORA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.-** Conforme al I PLENARIO JURISDICCIONAL CASATORIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE TRANSITORIA Y ESPECIAL, SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 11-2018/CIJ-433, emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, donde se pronunció que las dilaciones indebidas y extraordinarias en la tramitación del procedimiento penal, conforme al artículo 8, numeral 1), de la convención americana sobre Derechos Humanos, tiene como finalidad evitar que los encausados o procesados permanezcan largo tiempo bajo imputación o acusación, y asegurar que esta se decida prontamente (SCIDH Suarez Rosero vs. Ecuador, de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, párrafo 70), para dar eficacia a este derecho fundamental, corresponde compensar la entidad de la pena correspondiente al delito enjuiciado mediante la aplicación de esta causa de disminución de punibilidad supra legal, a fin de mantener la proporcionalidad de la pena, que debe ser paralela a la culpabilidad, y la disminución del merecimiento de pena por el dilatado tiempo transcurrido sin dictar sentencia definitiva, debiendo comprobarse caso por caso, si ha existido un retraso en la tramitación de la causa que no aparezca suficientemente justificado por su complejidad o por otras razones, y que sea imputable al órgano jurisdiccional y no precisamente a quien reclama. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la fecha de los hechos imputados es de fecha 04 de febrero del año 2014, advirtiéndose que, en el presente caso, la dilación básicamente se dio porque las notificaciones cursadas no llegaban al destino de los acusados, por el difícil acceso al lugar, razones por las cuales corresponde disminuir razonablemente tres años de pena privativa de libertad para efectos de determinar la pena.
- **RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA.-** La reducción por responsabilidad restringida¹¹ conforme al Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-2016, corresponde a los

¹⁰ Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, fundamento jurídico 7.

¹¹ **CONDICIÓN DE DISMINUCIÓN DE LA PENA: RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA.-** El Art. 22 del Código Penal, regula la responsabilidad restringida por la edad; acotando que: "Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo" (artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29439, publicada el 19 de noviembre del 2009). En respecto, el Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-2016, ha establecido alcances de las restricciones legales de la imputabilidad relativa.



acusados tenían menos de 21 años de edad al momento de la comisión delictiva.

- **BENEFICIO PREMIAL DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE JUICIO.-** La reducción por conclusión anticipada, le corresponde al acusado que se acogió a ésta figura jurídica, conforme al artículo 372 inciso 5) del CPP, que establece la reducción de la pena como beneficio premial.
- **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y HUMANIDAD DE LAS PENAS.-** Para imponer una pena justa, debe encuadrarse dentro de los cánones del principio de proporcionalidad, en razón que el delito y sus efectos no se agotan solamente en el principio de culpabilidad para responsabilizar al autor del hecho, sino que debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, donde el R. N. N° 1843-2014-Ucayali del 04 de julio del 2015, establece "el principio de proporcionalidad o de exceso, es limitador del ius puniendi para evitar que las medidas punitivas impuestas sean un medio desproporcionadamente grave, en comparación con su utilidad preventiva. No basta que la pena sea el resultado de un proceso debido, pues dada la naturaleza innegable de carácter afflictivo, debe ser adecuada a los fines preventivos de la pena, por ello, se acude al principio de la proporcionalidad como vía indispensable para alcanzar una ponderación adecuada"¹², en ese sentido, también debe tenerse en cuenta el R. N. N° 3512-2013-Lima de fecha 08-07-2014 que establece, que para imponer una sanción penal el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente. Dentro de este contexto, debe de observarse el principio de proporcionalidad (...), que exige valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto

considerando los siguientes fundamentos: "9. El artículo 22 del Código Penal se erige en una exigente imperfecta radicada en la categoría culpabilidad. El primer elemento sobre el que descansa el juicio de culpabilidad es la imputabilidad o capacidad de culpabilidad –condición previa e indispensable de la culpabilidad–. Esta tiene dos ámbitos: a) el sujeto debe alcanzar una edad determinada: dieciocho años; y, b) el sujeto no debe padecer graves anomalías psíquicas, que eliminen el grado mínimo de capacidad de autodeterminación exigido por nuestro ordenamiento jurídico. Por razones de seguridad jurídica, nuestro legislador no solo fijó en dieciocho años la edad mínima para la capacidad de culpabilidad (artículo 20.2 del Código Penal), sino que, además, como un concepto específico, estableció que cuando el agente tenga más de dieciocho años y menos de veintinueve años de edad, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción –el sujeto es capaz de comprender el injusto del hecho y de actuar conforme con esa comprensión–, corresponde la reducción prudencial de la pena, la cual –según línea jurisprudencial uniforme– siempre opera del mínimo legal hacia abajo."¹¹ 15. El grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de una persona en razón a su edad no está en función directa a la entidad del delito cometido. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano". Bajo esa misma línea el acusado debe gozar de responsabilidad restringida, por lo que se le debe reducir prudencialmente la pena, teniendo en cuenta que el acusado cuando ejecutó el acto delictivo tenía 18 años de edad, además, se le debe imponer con una pena que le dé una oportunidad de reinserción a la sociedad y de vida.

¹² JOSE ANTONIO CARO JOHN, Summa Penal 2019, cuarta edición, editorial Nomos & Theris E.I.R.L. Lima-Perú, p. 53 (R.N.N. 1843-2014-Ucayali, de fecha 04-06-15. F.j. 14 Sala Penal Permanente. Texto completo: <bit.ly/2664Tsk>).



delincuente, conforme a los artículos 46 del citado texto legal¹³, además, se debe considerar el principio de humanidad de las penas que pretenden excluir del sistema penal aquellas sanciones que por su contenido resulten especialmente crueles y sólo la pena proporcionada a la gravedad del hecho cometido es humana y respetuosa con la dignidad de la persona.

e) PENA CONCRETA A IMPONER A LOS ACUSADOS:

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD:

- **ACUSADO WILMER ORLANDO HANCO GARCIA**, le corresponde partir de 15 años de PPL, a ello se le redujo 3 años por la demora en el proceso, además se le redujo 3 años por responsabilidad restringida (tenía 19 años en el momento de los hechos imputados), aunado a ello, se le redujo el séptimo por conclusión anticipada, resultando pena a imponer **7 años 8 meses y 17 días de PPL**.
- **ACUSADO MICHAEL JACKSON ÑAMOC CASTILLO**, le corresponde partir de 15 años de PPL, se le redujo 3 años por la demora en el proceso, además se le redujo 3 años por responsabilidad restringida, (tenía 18 años en el momento de los hechos imputados), resultando pena a imponer **9 años de PPL**.
- **ACUSADO DEIVIS JHONNY ÑAMOC VILLANUEVA**, le corresponde partir de 15 años de PPL, se le redujo 3 años por la demora en el proceso, resultando pena a imponer **12 años de PPL**.

PENA DE MULTA:

- **ACUSADO WILMER ORLANDO HANCO GARCIA**, se partió de la pena 180 DIAS MULTA, se le redujo 40 días multa por responsabilidad restringida, además, se le redujo 20 días multa por conclusión anticipada, quedando 120 días multa, en base a su ingreso mensual de S/ 750.00, ello sobre la remuneración mínima vital en la fecha de los hechos imputados, en el 25% del ingreso diario corresponde S/ 6.25 que multiplicado por 120 días multa asciende a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA SOLES (S/ 750.00), que el acusado deberá pagar a favor del Tesoro Público, dentro del período de la condena principal, una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia.
- **MICHAEL JACKSON ÑAMOC CASTILLO**, se partió de la pena 180 DIAS MULTA, se le redujo 40 días multa por responsabilidad restringida, quedando 140 días multa, en base a su ingreso mensual de S/ 750.00, ello sobre la remuneración mínima vital en la fecha de los hechos imputados, en el 25% del ingreso diario corresponde S/ 6.25, que multiplicado por 140 días multa asciende a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO SOLES (S/ 875.00), que deberá pagar el acusado a favor del Tesoro Público, dentro del período de la condena principal, una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia.

¹³ Ob. Cit., p. 54. (R.N.N. 3512-2013-Lima de fecha 08-07-2014. F.j. 5. Sala Penal Permanente. Texto completo <bit.ly/25TxBzZ>).



- **DEIVIS JHONNY ÑAMOC VILLANUEVA** Le corresponde imponer 180 DIAS MULTA, en base a su ingreso mensual de S/ 750.00, ello sobre la remuneración mínima vital en la fecha de los hechos imputados, en el 25% del ingreso diario corresponde S/ 6.25, que multiplicado por 180 días multa asciende a la suma de MIL CIENTO VEINTICINCO SOLES (S/ 1,125.00), que deberá pagar a favor del Tesoro Público, dentro del período de la condena principal, una vez censurada o ejecutoriada sea la presente sentencia.

PENA DE INHABILITACIÓN:

- Conforme al artículo 36 incisos 2, 4 del Código Penal a los acusados les corresponde como pena de inhabilitación con lo siguiente: **WILMER ORLANDO HANCO GARCIA TRES AÑOS Y SEIS MESES, MICHAEL JACKSON ÑAMOC CASTILLO CUATRO AÑOS y DEIVIS JHONNY ÑAMOC VILLANUEVA CINCO AÑOS**; asimismo, les corresponde a los acusados **WILMER ORLANDO ANCO GARCIA, MICHAEL JACKSON ÑAMOC CASTILLO Y DEIVIS JHONNY ÑAMOC VILLANUEVA** de forma DEFINITIVA por el inciso 9 del mismo cuerpo legal, con lo siguiente: Inciso 2.- Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Inciso 4.- Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, especificando respecto a insumos químicos y/o productos controlados y no controlados; e inciso 9 del mismo cuerpo legal sobre la incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básico superior, pública o privada en el Ministerio de Educación en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

El principio general que tradicionalmente rige en cuanto a la valuación del resarcimiento o indemnización, es el de la reparación plena o integral, consistente en que la víctima debe ser resarcida por todo el daño que se le ha causado; como indica DE ANGEL "(...) siempre hemos dicho que la producción de un daño obliga a su autor a su reparación íntegra. Por expresarlo de otro modo, la función reparadora de la responsabilidad civil se traduce en la necesidad de que el causante del daño resarza a la víctima todas las consecuencias que aquel acarrea". Asimismo, la magnitud del daño reparable en general debe corresponder a la importancia del perjuicio; los daños y perjuicios, conforme a la doctrina, se miden por el menoscabo sufrido, no en consideración a la magnitud de la culpa o de cualquier otro factor de atribución de responsabilidad, aun cuando nuestro Código Civil en su artículo 1983° establece que el Juez puede determinar la proporción del daño que corresponde hacer frente a cada uno de los partícipes, cuando son varios los responsables, según la gravedad de la falta de cada uno. Pues la indemnización no constituye una pena, sino "(...) la remoción de la causa del daño y la realización de la actividad necesaria para reponer las cosas o bienes dañados a su estado primitivo o el pago de una suma pecuniaria que juega a modo de valoración o "precio del daño ocasionado", y por tanto, no puede basarse en la culpabilidad sino en la relación de



causalidad entre al acto dañoso y el daño, así como en la entidad y real magnitud de este último¹⁴.

Asimismo, para efectos de determinar la reparación civil en el presente caso, se ha tomado en cuenta su puesta en peligro, más no su efectiva lesión conforme se ha pronunciado en el R. N. Nro. 4313-2007-Lima, que fundamenta en el sentido: "(... Séptimo.- La reparación civil se fija sobre la base del daño ilícito producido, las consecuencias y efectos negativos derivados de él (principio del daño causado); que en el presente caso se toma en cuenta solo la potencialidad lesiva de la conducta del encausado respecto al bien jurídico supraindividual salud pública (esto es su puesta en peligro, más no su efectiva lesión) (...)¹⁵; además, se ha tomado en cuenta el R.N. Nro. 4235-2006-Lima, que se pronunció en el sentido: "(...) Segundo.- tratándose de un delito de peligro abstracto, de riesgo o de pura actividad como es el tráfico ilícito de drogas, cuya punibilidad tiene su origen, en la situación de peligro eventual que nace de las conductas típicas, la reparación civil debe fijarse en función del daño que ocasionaría la droga incautada, la magnitud o entidad del hecho delictivo y el número de agentes que han participado en su comisión, sobre la base de los principios de suficiencia y razonabilidad y proporcionalidad (...)¹⁶"; aunado a ello, se tomó en cuenta también que, lo incautado son insumos químicos, materia prima y producto final alcaloide cocaína en solución, que le ha puesto en peligro la salud pública, que para ello, se ha pronunciado el R. N. Nro. 4137-2009- Callao, que textualmente fundamentó: "(...) Tercero. - (...) tratándose de un delito de peligro como es el de tráfico ilícito de drogas, la suma por concepto de reparación civil debe determinarse en función a la magnitud o extensión del daño ocasionado sobre la base de suficiencia, razonabilidad y proporcionalidad del daño causado (...)¹⁷". Sumado a ello, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, que debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado; en el presente caso son tres acusados que actuaron en concierto de voluntades en la elaboración de sustancias tóxicas prohibidas, que serán reclusos en el Establecimiento Penal, situación que al parecer lo limitaría a pagar con la reparación civil imponer, no obstante ello, dicha circunstancia no es un obstáculo para dejar de imponerle porque hubo una puesta en peligro que debe ser resarcido conforme a las reglas de la responsabilidad civil, siendo que el Estado invierte miles de soles cada año en combatir el tráfico de drogas y con la imposición de esta reparación civil, se espera contribuir de alguna forma seguir con la lucha contra este tipo de conductas, empero, su imposición debe también ser en forma razonable y proporcional en base a estos tres supuestos, a) aspectos personales, b) daño causado y c) posibilidad económica, que si bien el Procurador Público solicitó por reparación civil la suma de cuatro mil soles (S/ 4,000.00) sin embargo, consideramos que no se correlaciona con la manitud de la puesta en peligro a la sociedad, que generaría daños irreparables en el ser humano, además, que el Estado se perjudica económicamente en la lucha contra el TID, por lo que debe imponerse una

¹⁴ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino; *Decomiso, Extinción de Dominio, Nulidad de Actos Jurídicos Fraudulentos Reparación Civil*, 1ª edición, Ideas solución Editorial S.A.C., octubre, 2019, Lima, p. 439 y 440./ DE TRAZEGNIES GRAND Ob. Cit., p. 16./ DE ÁNGEL YÁGÜEZ, Ricardo; *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil*. Civitas Madrid, 1995, p. 55./ DE ÁNGEL YÁGÜEZ, Ricardo; *La responsabilidad civil*, p. 321.

¹⁵ Ob. Cit. (R.N. Nro. 4313-2007 lima del 26 feb 2008 f. 7 Sala Penal Permanente. Texto completo: <bit.ly/2bdh7Hd>).

¹⁶ CARO JOHN, JOSE ANTONIO, SUMMA PENAL 2019, 4TA EDICIÓN, EDITORIAL NOMOS Y THESIS E.I.T.L. pág. 1006. N. Nro. 4235-2006-lima del 12 de marzo del 2007, f. j., 2 Sala Penal Transitoria, texto completo <bit.ly/2aGqVKY>.

¹⁷ Ob. Cit. (R. N. Nro. 4137-2009- Callao, del 23 de abril del 2010, sala penal transitoria. Texto completo: <bit.ly/2cemzwQ>.



suma proporcional y razonable, y, teniendo en cuenta que por las máximas de la experiencia es un hecho público y notorio que no requiere ser probado. (Art. 156° inciso 2 del NCPP), debe de imponer la suma de diez mil soles (S/ 10,000.00) a favor de la parte agraviada, de forma solidaria, que los acusados WILMER ORLANDO HANCO GARCIA, MICHAEL JACKSON ÑAMOC CASTILLO Y DEIVIS JHONNY ÑAMOC VILLANUEVA deberán pagar, bajo apercibimiento de embargo.

SÉPTIMO: DECOMISO¹⁸ DE LOS BIENES INCAUTADOS.

Que, conforme lo establece el artículo 102° del Código Penal, debe decomisarse los bienes incautados y bienes intrínsecamente delictivos en el presente proceso.

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Que, según el artículo 402°, inciso 1) del Código Procesal Penal¹⁹, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° del Código Procesal Penal²⁰, corresponde imponer el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si hubiera.

III. PARTE RESOLUTIVA.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y artículos 393° a 397° del Código Procesal Penal, por unanimidad el Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Leoncio Prado-Huánuco:

¹⁸ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino; *Decomiso, Extinción de Dominio, Nulidad de Actos Jurídicos Fraudulentos y Reparación Civil*, 1ª edición, Ideas solución Editorial S.A.C., octubre, 2019, Lima, p. 64. N° 1373, del 4 de agosto del 2018. Las últimas modificaciones han establecido que con el decomiso se trasladan los bienes, instrumentos, efectos o ganancias a la esfera de titularidad del Estado. También se establece la procedencia del decomiso en algunos otros artículos específicos del Código Penal, como el artículo 221°, relativo a los derechos de autor; el artículo 224°, respecto a los delitos contra la propiedad industrial; el artículo 231° referido a los delitos contra los bienes culturales; el artículo 401°-A, respecto al decomiso de donativos, dádivas o presentes en el delito de enriquecimiento ilícito; y, finalmente, los artículos 401°-B, referido al comiso de bienes en el delito antes mencionado. Asimismo, desarrollan el decomiso leyes especiales como la Ley N° 28008, Ley de delitos aduaneros; el Decreto Ley N° 22095, relativo a la represión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, la Ley penal contra el lavado de activos, Decreto Legislativo N° 1106; y también podemos considerar como una forma especial de decomiso al contenido en la acción de *extinción de dominio*, D. Leg. N° 1373), la misma que establece una privación de bienes y activos fuera del proceso penal, dispuesto a través de una acción real, patrimonial, judicial y autónoma.

¹⁹ Art. 402°.1). "La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos".

²⁰ Art. 500°. "(...) Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, incluso cuando se apliquen los artículos 62° y 68° del Código Penal. También se impondrán cuando se imponga una medida de seguridad (...)".



FALLAMOS:

1. **CONDENAR** a los acusados **WILMER ORLANDO HANCO GARCIA, MICHAEL JACKSON ÑAMOC CASTILLO Y DEIVIS JHONNY ÑAMOC VILLANUEVA** como coautores y responsables de la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en su modalidad de promover el consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de fabricación agravada en agravio del Estado Peruano, por lo que se le **IMPONE** al acusado **WILMER ORLANDO HANCO GARCIA** SIETE AÑOS, OCHO MESES Y DIECISIETE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; asimismo, se le **IMPONE** al acusado **MICHAEL JACKSON ÑAMOC CASTILLO** NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; y, se le **IMPONE** al acusado **DEIVIS JHONNY ÑAMOC VILLANUEVA** DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, los mismos que deberán cumplir en el establecimiento penal que designe la autoridad penitenciaria, que encontrándose a la fecha en libertad, se ordena su ubicación y captura, para lo cual, se deben cursarse los oficios correspondientes ante las instancias debidas.
2. **SE LE IMPONE** a la pena principal de multa: Al sentenciado **WILMER ORLANDO HANCO GARCIA** a 120 DIAS MULTA que asciende a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA SOLES (S/ 750.00); **MICHAEL JACKSON ÑAMOC CASTILLO** a 140 DIAS MULTA que asciende a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO SOLES (S/ 875.00); Y **DEIVIS JHONNY ÑAMOC VILLANUEVA** a 180 DIAS MULTA que asciende a la suma de MIL CIENTO VEINTICINCO SOLES (S/ 1,125.00); que deberán pagar a favor del Tesoro Público dentro del período de la condena principal, una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia.
3. **SE LE IMPONE** a la pena principal de **INHABILITACIÓN** conforme al artículo 361 incisos 2, 4 del Código Penal con lo siguiente: que son: **WILMER ORLANDO HANCO GARCIA** TRES AÑOS Y SEIS MESES, **MICHAEL JACKSON ÑAMOC CASTILLO** CUATRO AÑOS y **DEIVIS JHONNY ÑAMOC VILLANUEVA** CINCO AÑOS; asimismo **SE LES IMPONEN** a los sentenciados **WILMER ORLANDO HANCO GARCIA, MICHAEL JACKSON ÑAMOC CASTILLO Y DEIVIS JHONNY ÑAMOC VILLANUEVA** de forma **DEFINITIVA** por el inciso 9 del mismo cuerpo legal, con lo siguiente: Inciso 2.- Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Inciso 4.- Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, especificando respecto a insumos químicos y/o productos controlados y no controlados; e inciso 9 del mismo cuerpo legal sobre la incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básico superior, pública o privada en el Ministerio de Educación en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización y rehabilitación.
4. **SE FIJA** el pago de **DIEZ MIL SOLES (S/. 10,000.00)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, que deberán pagar los sentenciados **WILMER ORLANDO HANCO GARCIA, MICHAEL JACKSON ÑAMOC CASTILLO Y DEIVIS JHONNY ÑAMOC VILLANUEVA** en forma solidaria a favor de la parte agraviada, bajo apercibimiento de embargo.
5. **SE ORDENA EL DECOMISO DE LOS BIENES INCAUTADOS.**
6. **SE DISPONE** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal.
7. **HÁGASE** efectiva la reparación civil en sede de ejecución de sentencia.



8. **SE LE IMPONE** el pago de las **COSTAS** al sentenciado, que deberá ser liquidada en ejecución de sentencia.
9. **SE ORDENA** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los boletines y testimonios de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
10. Notifíquese conforme a Ley.

MAGISTRADOS:
FERNANDEZ JILAJA (D.D.).
BARJA QUISPE.
GARAY BACILIO.



PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
 CENTRO INTEGRADO DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (CISAJ)
 CASTILLO GRANDE, LEONCIO PRADO, HUÁNUCO.
 JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Expediente : 1238-2022-21-1217-JR-PE-01

SENTENCIA N.º 124-2023

CONTENIDO

1.	PARTE EXPOSITIVA:.....	2
1.1.	SUJETOS PROCESALES.....	2
1.1.1.	MINISTERIO PÚBLICO.....	2
1.1.2.	ACTOR CIVIL O AGRAVIADO (A).....	2
1.1.3.	ABOGADOS DEFENSORES.....	2
1.1.4.	COACUSADO (S).....	2
1.2.	ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACIÓN FISCAL (CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES).....	3
1.2.1.	CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.....	3
1.2.2.	CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.....	3
1.2.3.	CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.....	3
1.3.	IMPUTACION NECESARIA.....	4
1.4.	CALIFICACIÓN JURÍDICA.....	5
1.5.	AUTORÍA Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.....	5
1.6.	PRETENSIONES DE LAS PARTES (PENAL, REPARATORIA Y ABSOLUTORIA).....	5
1.6.1.	MINISTERIO PÚBLICO.....	5
1.6.2.	ACTOR CIVIL.....	6
1.6.3.	ABOGADOS DEFENSORES.....	6
1.6.4.	COACUSADOS.....	7
1.7.	ACTUACIÓN Y DEBATE PROBATORIO.....	7
1.7.1.	MINISTERIO PÚBLICO Y ACTOR CIVIL.....	7
1.7.2.	ACUSADOS.....	9
2.	PARTE CONSIDERATIVA:.....	9
2.1.	DELITO OBJETO DE ACUSACIÓN FISCAL (TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS):.....	9
2.2.	VALORACIÓN PROBATORIA (HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADOS E IMPROBADOS).....	10
2.2.1.	HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADOS.....	10
2.2.2.	HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR IMPROBADOS.....	25
2.2.3.	ALEGATOS FINALES.....	25
2.2.4.	CONCLUSIONES.....	26
2.3.	FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	26
2.3.3.	JUICIO DE TIPICIDAD.....	26

2.3.4. JUICIO DE ANTIJURICIDAD.....	27
2.3.5. JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.....	27
2.4. DETERMINACIÓN DE LA PENA	27
2.5. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.....	32
2.6. DECOMISO	35
2.7. EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA	36
2.8. IMPOSICIÓN DE COSTAS.....	36
3. PARTE RESOLUTIVA:	36

RESOLUCIÓN N.º 10

Tingo María, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

VISTOS; en audiencia pública virtual la presente causa penal, a través de la plataforma Google Meet, interviniendo los magistrados Nelly Fernández Jilaja, Marcos Barja Quispe y Gunner Garay Bacilio (director de debates), se procede a dictar sentencia en los términos siguientes:

1. PARTE EXPOSITIVA:

1.1. SUJETOS PROCESALES

1.1.1. MINISTERIO PÚBLICO

Abg. **Julio Cesar Vilca Cárdenas**, Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas (TID) – Sede Tingo María; en adelante el representante del Ministerio Público (el RMP).

1.1.2. ACTOR CIVIL O AGRAVIADO (A)

Abg. **Ángel Ignacio García Quispe**, como Abogado Delegado de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas (TID) del Ministerio del Interior (MININTER). En lo sucesivo el Abogado Delegado o Abg. **Ángel Ignacio**.

1.1.3. ABOGADOS DEFENSORES

1.1.3.1. Abg. **Luis Ricardo Ríos Ramírez**, a cargo de la defensa técnica del coacusado **Bryam Stip**. En lo sucesivo el Abogado Defensor **Luis Ricardo**.

1.1.3.2. Abg. **Efren Martín Hernández Mosquera**, a cargo de la defensa técnica de los coacusados **Keny Jerson** y **Kenji Mendoza Vásquez**. En lo sucesivo el Abogado Defensor **Efren Martín**.

1.1.4. COACUSADO (S)

1.1.4.1. **Bryam Stip Mego Acuña**, identificado con documento nacional de identidad (DNI) n.º 73620243. En adelante el coacusado **Bryam Stip**.

1.1.4.2. **Keny Jerson Mendoza Vásquez**, identificado con documento nacional de identidad (DNI) n.º 71578752. En adelante el coacusado **Keny Jerson**; y

- 1.1.4.3. **Kenji Mendoza Vásquez**, identificado con DNI n.º 71578750.
En adelante el coacusado **Kenji**.

1.2. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACIÓN FISCAL (CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES)

1.2.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES

- 1.2.1.1. El 12 de abril de 2019, a las 23:15 horas aprox., personal policial de la unidad del escuadrón de Emergencia de la [Policía Nacional del Perú (PNP)] Tingo María, estuvo realizando un operativo policial en el sector del mirador turístico, caserío Jacintillo, distrito Rupa Rupa, Provincia Leoncio Prado, departamento y región Huánuco, en mérito a un mega operativo denominado "*Menores en Abandono, Bares y Cantinas, Lunas Oscurecidas, Micro comercialización de Drogas y Registro de Vehículos*".

1.2.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

- 1.2.2.1. Que, bajo esas circunstancias, se divisó un vehículo trimóvil que venía por la carretera de la ciudad de Tingo María a Monzón y al advertir la presencia policial aumentó la velocidad a fin de pasar el cerco policial, siendo que se intervino a una unidad móvil de placa de rodaje n.º 61064S, color rojo, con tres (3) personas de sexo masculino a bordo.
- 1.2.2.2. Al iniciar las diligencias de Ley, el coacusado **Keny Jerson** (pasajero en el asiento derecho) procedió a descender del vehículo menor, con el objeto de ponerse delante del efectivo policial **Julián Retamozo Galindo**, y esta maniobra sea aprovechada por el conductor coacusado de la unidad móvil **Bryam Stip** para darse a la fuga.
- 1.2.2.3. En esa situación se tiene que el efectivo policial **Dennis Tuhanama Arce**, se logró colgar del vehículo menor intervenido a efectos de evitar la fuga, momento en donde apareció otro de los coacusados identificado como **Kenji** (pasajero del asiento izquierdo), quien procedió a agredir físicamente al efectivo policial antes mencionado -rasguños en cara-, y lograr de esta manera botar del vehículo trimóvil, un (1) galón timbo color azul al lado derecho de la vía; bajo esas circunstancias la unidad móvil intervenida fue cerrado por el patrullero policial, logrando finalmente la intervención policial de los procesados.

1.2.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

- 1.2.3.1. Por último, (...) se procedió a verificar el contenido del galón tipo timbo color azul, el mismo que fuera arrojado de la unidad móvil intervenida; resultando que al parecer se trataba del Insumo Químico y Bien Fiscalizado (IQBF) **ácido sulfúrico**, llamando de forma inmediata al RMP, quien dispuso el traslado

de los intervenidos, el vehículo menor y el timbo hallado a las instalaciones del Departamento de Operaciones Tácticas Antidrogas (DEPOTAD) Tingo María.

- 1.2.3.2. Ya en las instalaciones policiales, se procedió a realizar la prueba de campo empírica, siendo para ello necesario hacer contacto una de las partes de una hoja de papel bond con el contenido del bidón, resultando que se puso del color negro oscuro desintegrándose en pedazos, presuntivo para el IQBF **ácido sulfúrico**; de igual forma se procedió a realizar el peso bruto del timbo, resultado cuarenta y siete kilogramos (47 Kg.)

1.3. IMPUTACION NECESARIA

1.3.1. Se imputa a **Bryam Stip, Keny Jerson y Kenji**, la conducta de estar transportando sustancias químicas controladas (**ácido sulfúrico**) para **destinarlo** a la elaboración de drogas tóxicas, por cuanto aquellos en concierto de voluntades, fueron intervenidos en flagrancia delictiva, el 12 de abril de 2019, en el caserío Jacintillo, distrito Rupa Rupa, provincia Leoncio Prado, departamento y región Huánuco, cuando estaban transportando en el vehículo menor de placa de rodaje n.º 61064S (propiedad de **Mego Acuña**), un galón tipo timbo, color azul conteniendo **ácido sulfúrico** en una cantidad de cuarenta y siete kilogramos (47 Kg.), que iba a ser destinado a la elaboración de drogas tóxicas, según la prueba por indicios, tenemos lo siguiente:

- 1.3.1.1. El lugar de intervención (Jacintillo) y de destino (caserío Bella) se encontraban en el distrito Rupa Rupa, que es una zona de régimen especial.
- 1.3.1.2. Los intervenidos pretendieron darse a la fuga y al no conseguir el objetivo se desprendieron del galón tipo timbo que contenía el **ácido sulfúrico**, tirándolo a la vía de la carretera.
- 1.3.1.3. Los intervenidos no tenían en el momento de la intervención documentación que acredite la real procedencia del **ácido sulfúrico**.
- 1.3.1.4. Los intervenidos no han señalado quien es del destinatario de la sustancia química controlada consistente en **ácido sulfúrico**;
- 1.3.1.5. Existe indicios de mala justificación [de los intervenidos], pues han señalado que ellos huyeron del lugar de los hechos, por cuanto el conductor (**Bryam Stip**) y uno de sus ocupantes (**Kenji**) se encontraban en estado de ebriedad; adicionalmente (...) en sus declaraciones han señalado que había una cuarta persona no identificada y que éste sería el propietario de los **insumos químicos**.
- 1.3.1.6. Todos los indicios esbozados hacen concluir que la finalidad del [traslado del] **ácido sulfúrico** e[ra] la elaboración de drogas tóxicas.

1.3.2. El Acuerdo Plenario n.º 3-2005/CJ-116 del 30 de setiembre de 2005, [que desarrolla sobre la intervención de tres o más agentes, alcances del art. 297.6 del CP.], requiere en este tipo de casos que se acredite

la concertación, así como que los acusados conozcan que en el ilícito estaban participando tres personas. Frente a ello habrá que indicar que el conocimiento de la ilicitud de sus conductas se encuentra acreditado con el actuar de cada uno de ellos, pues aquellos el día de la intervención procedieron por cualquier medio impedir que la autoridad policial les permita llegar a su destino; asimismo hubo concertación por cuanto aquellos se conocían y también parten del mismo lugar, esto es, Tingo María, llevando consigo el bidón conteniendo ácido sulfúrico.

1.4. CALIFICACIÓN JURÍDICA

La conducta incriminada a los coacusados **Bryam Stip, Keny Jerson y Kenji** se subsumió en el delito contra la salud pública en la modalidad de *transporte de sustancias químicas controladas o no controladas para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas en sus formas agravadas* en agravio del Estado, previsto y sancionado en el tercer párrafo del art. 296 del Código Penal (CP.)¹, concordante con el numeral 6) del primer párrafo del art. 297² del citado código, cuyo texto es el siguiente:

(...)

Art. 296.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros

(...)

El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o **sustancias químicas controladas** o no controladas, para ser destinadas a la **elaboración ilegal de drogas tóxicas**, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) años y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).

(...)

Art. 297.- Formas agravadas.

La pena será privativa de libertad no menor de quince (15) ni mayor de veinticinco (25) años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al art. 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

(...)

6. El hecho es cometido por tres o más personas, (...).

(...)

1.5. AUTORÍA Y GRADO DE PARTICIPACIÓN

Los coacusados **Bryam Stip, Keny Jerson y Kenji** tendría la calidad de coautores del delito atribuido en el numeral 1.3, conforme el art. 23 del CP.

1.6. PRETENSIONES DE LAS PARTES (PENAL, REPARATORIA Y ABSOLUTORIA)

1.6.1. MINISTERIO PÚBLICO

El RMP solicitó que se le imponga a los coacusados **Bryam Stip, Keny Jerson y Kenji**:

1.6.1.1. Pena concreta final: Quince (15) y doce (12) años de pena privativa de libertad efectiva respectivamente.

¹ Modificado por el art. 1 del Decreto Legislativo n.º 1367/2018.

² Modificado por el art. único del Decreto Legislativo n.º 1237/2015.

- 1.6.1.2. **Pena de multa:** Ciento ochenta (180) y ciento cincuenta (150) días multa, a razón de siete y 75/100 soles (S/ 7.75) por cada día, respectivamente.
- 1.6.1.3. **Inhabilitación temporal:** Cinco (5) y tres (3) años, según los numerales 2 y 4 del art. 36 del CP., respectivamente.
- 1.6.1.4. **Decomiso definitivo, posterior destrucción y asignación al Estado:**
- 1.6.1.4.1. Cuarenta y siete kilogramos (47 Kg.) de **ácido sulfúrico** contenido en un (01) galón tipo timbo, de color azul y tapa rosca de color negro.
- 1.6.1.4.2. Un (01) vehículo trimóvil de color rojo, marca Bajaj, año 2014, clase L5, modelo Torito, con placa de rodaje n.º 61014S de propiedad del acusado Bryan Stip Mego Acuña.
- 1.6.1.4.3. Un (01) teléfono celular de pantalla táctil, color negro, marca Huawei con batería, chip y número abonado 931975229, IMEI n.º 1: 866224030465818 y, IMEI n.º 2: 866224030485824, operador Bitel.
- 1.6.1.4.4. Un (01) teléfono celular iPhone 7, de pantalla táctil, color blanco y dorado, marca Apple, chip, batería, número abonado 969617015, IMEI n.º 355342088624454, operador Bitel.
- 1.6.1.4.5. Un [01] teléfono celular, marca Alcatel, Pixi 4 color negro, número abonado 935039002, IMEI n.º 356629071319707, operador Bitel; y
- 1.6.1.4.6. Ciento noventa y 00/100 (S/ 190.00), en billetes de serie n.º C1673482A, B03I7004H, BI277431, C6448107L, C6044I55E y C5799I29D.

1.6.2. ACTOR CIVIL

El Abg. **Ángel Ignacio** solicita se fije el monto total de treinta mil y 00/100 soles (S/ 30,000.00), por concepto de reparación civil a favor del Estado.

1.6.3. ABOGADOS DEFENSORES

1.6.3.1. Abg. Luis Ricardo

- 1.6.3.1.1. En el acta de intervención policial no se ha determinado que se haya lanzado un timbo conteniendo cuarenta y siete kilogramos (47 Kg.) de ácido sulfúrico y como tal el ~~envase~~ debería presentar abolladuras.
- 1.6.3.1.2. Su defendido se desempeñó como transportista de sus coacusados, hizo caso a la señal de detención de la autoridad policial (Cap. PNP. Terrones), se estacionó a unos metros, entregó sus documentos y no se dio a la fuga.
- 1.6.3.1.3. Y, por último, su defendido mencionó la existencia de una cuarta persona contiguo al timbo conteniendo cuarenta y

siete kilogramos (47 Kg.) y en una cuneta que fue intervenido, pero soltado por la autoridad policial sin levantar ningún cargo ni acta.

1.6.3.2. **Abg. Efrén Martin**

1.6.3.2.1. El testigo **Fernando** ha señalado que el conductor del vehículo **Bryam Stip** solamente avanzó tres metros al darse a la fuga y que se había colgado el efectivo policial **Dennis**.

1.6.3.2.2. La testifical de **Dennis** no coincide con la testifical de **Fernando**, ya que señala que el vehículo recorrió casi un kilómetro durante su fuga, sin precisar en qué momento lanzaron el timbo.

1.6.3.2.3. La testifical de **Felipe, Dennis y Julián** en cuanto a la existencia del timbo en el vehículo no son concluyentes, ya que solamente han resaltado su hallazgo a tres metros de distancia; y

1.6.3.2.4. El descenso de **Keny Jerson** y fuga de **Bryam Stip** y **Kenji** mediante la unidad móvil, así como la posterior intervención solo demuestra la intervención de estos sin hallazgo del timbo.

1.6.4. **COACUSADOS**

1.6.4.1. **Bryam Stip**

El coacusado **Bryam Stip** se declara inocente y señala que se desempeña como transportista hace diez (10) años.

1.6.4.2. **Keny Jerson y Kenji**

Los coacusados **Keny Jerson** y **Kenji** se declaran inocentes y señalan que se desempeñan como agricultores.

1.7. **ACTUACIÓN Y DEBATE PROBATORIO**

En las audiencias virtuales de juicio oral del 14, 22 y 29 de marzo; 12 y 19 de abril; 3, 11, 18 y 24 de mayo; 2, 14 y 21 de junio; 5, 12, 19 y 26 de julio; 9; 16 y 25 de agosto; 6, 13, 20 y 27 de setiembre; 6, 18 y 27 de octubre; y 9 y 17 de noviembre de 2023; se realizó la actuación y el debate probatorio de las pruebas de cargo y descargo ofrecidas y admitidas a las partes:

1.7.1. **MINISTERIO PÚBLICO Y ACTOR CIVIL**

1.7.1.1. **TESTIMONIALES**

1.7.1.1.1. **Fernando Terrones Cruz.**

1.7.1.1.2. **Dennis Tuanama Arce.**

1.7.1.1.3. **Esteban Ramos Olivera; y**

1.7.1.1.4. **Javier U. Chumbes Malasquez.**

1.7.1.2. **PERICIALES**

1.7.1.2.1. **Peritos Químicos Farmacéuticos Miluska Fashe Salas y Luis Alberto Oblitas Vásquez, con relación al Informe**

Pericial de Análisis de Insumos Químicos N.º 83/2019 del 20 de abril de 2019.

- 1.7.1.2.2. Perito Ingeniero Forense **Héctor Santiago Yaurivilca**, con relación al Informe N.º 305-05-2019-DIRNIC- DIRANDRO-PNP/SEC-UNICRI-AIF del 30 de mayo de 2019; y el Informe N.º 333-06-2019-DIRNIC- DIRANDRO-PNP/SEC-UNICRI-AQIF del 13 de junio de 2019.

1.7.1.3. DOCUMENTALES

- 1.7.1.3.1. El Acta de intervención, registro vehicular, incautación para fines de comiso, inmovilización y traslado de insumos del 12 de abril de 2019.
- 1.7.1.3.2. El Acta de hallazgo, recojo, incautación de IQPF al parecer ácido sulfúrico, inmovilización y traslado del 12 de abril 2019.
- 1.7.1.3.3. El Acta de registro vehicular e incautación de vehículo y documentos del 13 de abril de 2019.
- 1.7.1.3.4. El Acta de registro personal e incautación de teléfono celular, con posterior lacrado del 13 de abril de 2019.
- 1.7.1.3.5. El Acta de registro personal e incautación de dinero, teléfono celular, con posterior lacrado de teléfono del 13 de abril de 2019.
- 1.7.1.3.6. El Acta de registro personal e incautación de dinero, especies, tarjeta de débito y teléfono celular del 13 de abril de 2019.
- 1.7.1.3.7. El Acta de prueba de campo empírica, extracción, pesaje y lacrado, muestra, pesaje y lacrado de IQPF al parecer ácido sulfúrico del 13 de abril de 2019.
- 1.7.1.3.8. El Acta de situación de vehículo menor de placa de rodaje n.º 61064S del 13 de abril de 2019.
- 1.7.1.3.9. La Consulta vehicular de vehículo menor de placa de rodaje N.º 61064S del 15 de abril de 2019.
- 1.7.1.3.10. El Acta de des lacrado, lectura de memoria y lacrado de teléfono celular del acusado **Keny Jerson** del 17 de abril de 2019.
- 1.7.1.3.11. El Acta de des lacrado, lectura de memoria y lacrado de teléfono celular del acusado **Bryam Stip** del 17 de abril de **2019**.
- 1.7.1.3.12. El Acta de des lacrado, lectura de memoria y lacrado de teléfono celular del acusado **Kenji** del 17 de abril de 2019.
- 1.7.1.3.13. El Certificado médico legal N.º 2276-L del 15 de abril de 2019 practicado al testigo Dennis.

- 1.7.1.3.14. El Oficio N.º 341-2019-SUNAT/7C2000 del 26 de abril de 2019.
- 1.7.1.3.15. El Oficio N.º 342-2019-SUNAT /7C2000 del 26 de abril de 2019; y
- 1.7.1.3.16. El Informe n.º 122-05-19-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-DIVMCTID-H / DEPOTAD-TM-AIS del 9 de mayo de 2019.

1.7.2. ACUSADOS

1.7.2.1. BRYAM STIP TESTIFICAL

Julián Retamozo Galindo

1.7.2.2. KENY JERSON Y KENJI

No ofrecieron ni se le admitieron prueba alguna.

2. PARTE CONSIDERATIVA:

2.1. DELITO OBJETO DE ACUSACIÓN FISCAL (TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS):

2.1.1. El tráfico de drogas es un delito pluriofensivo que protege la salud pública. El supremo interprete de la Constitución, en el fj. 16 de la STC recaída en el expediente N.º 02748-2010-PHC/TC³, respecto a dicho ilícito penal ha establecido que:

“...es un flagelo social que entraña un peligro para la vida digna y pacífica de la humanidad, pues no sólo afecta la salud física, psicológica y moral de las personas, sino que también afecta a la sociedad y al Estado en su conjunto, ya que incrementa los niveles de violencia y delincuencia, implantando una cultura de miedo, inseguridad y zozobra; así como fomentando la corrupción, el debilitamiento de las instituciones y generando desaliento en la inversión privada...”.

2.1.2. El tercer párrafo del art. 296 del CP., reprime los actos propios de introducción, producción, acopio, provisión, comercialización o transporte de insumos o materias primas que se emplean para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas en cualquier de sus etapas de maceración, procesamiento o elaboración.

2.1.3. En lo que nos interesa saber, esto es, el transporte de sustancias químicas controladas o no controladas que se emplean para la elaboración de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, “(...) ya no necesita que la materia prima esté en manos de los procesadores de la droga prohibida, sino que esté en camino de su destino (...)”⁴.

2.1.4. El transporte de sustancias químicas controladas o no controladas “importa el desplazamiento de esta por parte del agente para una vez entregada a los procesadores de esta, ésta sea elaborada como

³ Tribunal Constitucional. (2010). STC recaída en el expediente n.º 2748-2010-HC/TC. [Http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02748-2010-HC.html](http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02748-2010-HC.html)

⁴ Peña, A. R. (2016). Derecho Penal, parte especial. IDEMSA, p. 97

producto final (...) La punición debe estar condicionada al elemento subjetivo de naturaleza transcendente: para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento”⁵.

- 2.1.5. El objeto material sobre el cual recae la acción típica, conforme al tipo penal descrito, son las sustancias químicas controladas o no controladas.
- 2.1.6. El autor del delito, de acuerdo con el tipo penal descrito, puede ser cualquier persona, no se requiere pues una cualidad funcional especial; si son varios los que ejecutan el comportamiento determinado en la norma penal, serán coautores siempre y cuando cuenten con el codominio funcional del hecho. Todos que carecen del dominio típico serán considerados autores.
- 2.1.7. Así, es **autor** quien tiene el poder para manipular el resultado del hecho, cuya contribución, aun siendo distinta, es considerada como un todo, y el resultado total le es atribuible independientemente de la entidad material de su intervención; y es **partícipe** aquel cuya intervención está condicionada al resultado obtenido por el autor o aquel cuyo accionar no contribuye decididamente a la ejecución del delito, sino que su intervención se limita a coadyuvar en su ejecución”
- 2.1.8. En los delitos dolosos es **autor** quien domina finalmente la ejecución del hecho por su propia mano o utilizando a un instrumento (autoría mediata, o dominio de la voluntad) o ejecuta una parte necesaria de la ejecución del plan global (dominio funcional del hecho, coautoría)⁷.
- 2.1.9. El elemento subjetivo exige el dolo, esto es, la conciencia y voluntad de realización típica. El agente debe actuar a sabiendas que los insumos o materias primas serán empleados en la elaboración de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. El conocimiento del riesgo típico de la conducta generada por el autor es el elemento definidor de todo tipo de dolo. La conducta requiere la presencia de los elementos objetivos y subjetivos para dar por afirmada la tipicidad penal del comportamiento⁸.
- 2.1.10. Por último, la acreditación de la agravante requiere que la comisión del delito se haya perpetuado con el concurso de tres o más personas, previa concertación comprobada.

2.2. VALORACIÓN PROBATORIA (HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADOS E IMPROBADOS)

2.2.1. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADOS

⁵ *Ibidem*, p. 97

⁶ Tribunal Constitucional. (2005). STC recaída en el expediente n.º 1805-2005-HC/TC (fj. 35) [Http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01805-2005-HC.html](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01805-2005-HC.html)

⁷ Reátegui, J. (2014). Autoría y participación en el delito. Editorial Gaceta Jurídica. p. 17.

⁸ *Ibidem*, p. 93

2.2.1.1. El transporte de cuarenta y siete kilogramos (47 Kg.) de **IQBF ácido sulfúrico** contenido en un timbo de color azul con tapa rosca de color negro para la fabricación de drogas tóxicas, el 12 de abril de 2019, a las 23:15 horas aprox., a la altura del sector del mirador turístico del caserío Jacintillo, distrito Rupa Rupa, Provincia Leoncio Prado, departamento y región Huánuco, de la carretera de acceso al valle del Monzón, a través del vehículo menor (Bajaj) de placa de rodaje n.º 61064S conducido por el coacusado **Bryam Stip** y como pasajero el coacusado **Kenji**, quienes se dieron a la fuga durante la intervención policial del suboficial PNP **Julián**, luego de hacer el ademán de estacionarse y descendiera el coacusado **Keny Jerson**, otro de los ocupantes, provocando que el efectivo **Dennis** aborde la unidad móvil y sufra la agresión del coacusado **Kenji**, pero igual logró que lancen el bien fiscalizado para evitar la vinculación delictiva y la detención del vehículo, antes de la intervención policial, con el apoyo de las unidades motorizadas.

2.2.1.1.1. Esta premisa fáctica se acredita con las testificales de **Fernando, Dennis, Esteban, Javier U. y Julián**, luego del examen y contra examen de las partes en el juicio oral.

2.2.1.1.1.1. El testigo **Fernando**, a cargo de la intervención policial evocó y develó:

- La intervención de tres sujetos en un vehículo trimóvil el 12 de abril de 2019, en horas de la noche, a la altura del sector **Jacintillo**, luego de haber lanzado un bidón conteniendo producto fiscalizado durante la fuga, haciendo caso omiso a la orden de alto del agente policial **Julián**, provocando que otro efectivo policial aborde el vehículo menor y logre su detención.
- La detención momentánea del vehículo menor y el descenso de uno de sus pasajeros para obstruir la función policial; y
- El bidón fue hallado en una cuneta a una distancia corta del vehículo menor [intervenido].

TESTIFICAL DE FERNANDO

(...)

Fiscal: ¿En el año 2019 mes de abril, en el mes y año que le hice referencia donde se encontraba prestando servicios usted?

Testigo: Laboraba en la división policial de Leoncio Prado- Tingo María en la unidad del escuadrón policial de Emergencia.

Fiscal: ¿Qué cargo tenía usted en ese momento?

Testigo: Estaba como jefe de operaciones y jefe de administración.

Fiscal: El 12 de abril del año 2019 ¿Participó de algún operativo de (...) respecto al tráfico ilícito de drogas?

Testigo: Lo que participé sobre la ejecución de operativos dispuesto por el comando relacionado al control de identidad, intervención de vehículos, micro comercialización de drogas, operativos en general que lo disponía el comando y que estaba a cargo un oficial, en este caso mi persona.

Fiscal: ¿Dónde se realizó ese operativo?

Testigo: Ese operativo se realiza a nivel de todo Leoncio Prado según los puntos que lo puede disponer el jefe al cargo.

Fiscal: ¿De forma específica el (...) 12 de abril del año 2019, usted dónde estaba realizando ese operativo?

Testigo: El 12 de abril del 2019 a cargo del operativo, hubo un operativo que se desplazó al sector de Jacintillo en la cual sí hubo una intervención a consecuencia de las acciones preventivas que realizaba la policía.

Fiscal: ¿Qué sucedió en esa intervención?

Testigo: Cuando realizamos el operativo con las unidades conjuntas de Leoncio Prado en el sector Jacintillo, ya para retornar subió un vehículo trimóvil hacia el sector de Monzón o Tingo María- Monzón, el mismo que al divisar las

fuerzas policiales comenzó a acelerar para que no pasara el piquete policial, el mismo que procedió a hacer el "alto" correspondiente de dicha unidad.

Fiscal: ¿Quiénes fueron intervenidos en esa unidad trimóvil?

Testigo: En esa unidad se intervino a tres personas, del cual motivó la detención ya que en dicha unidad móvil se encontró un bidón tipo timbo (...) que contenía producto fiscalizado.

Fiscal: ¿En qué lugar del vehículo se halló este timbo o bidón que usted hace referencia?

Testigo: El tema con relación de ese tiempo, al momento que hacemos el alto a ese vehículo para que no pase el piquete, dentro de sus tres ocupantes uno de ellos procede a bajarse, de lo cual un efectivo policial de la comisaría de Tingo María, de apellido **Retamozo** se acerca para solicitarle la documentación habitual para la identificación, es donde uno de los pasajeros aborda e interfiere que el efectivo llegue al vehículo, en ese lapso el vehículo emprende una marcha fuga del lugar de intervención donde otro efectivo que acompañaba al brigadier **Retamozo** se cuela de la unidad al lado del chofer para evitar que se fugue, es así que el otro ocupante que se encontraba atrás al ver eso procede a tirar el timbo hacia la pista, siendo cerradas por las unidades de emergencia, en la cual se intervino las tres personas, y el timbo que fue tirado del vehículo se hizo respectiva diligencia al lado de la vía.

Fiscal: ¿Durante esta intervención que refirieron estas tres personas que fueron detenidas o intervenidas?

Testigo: Al momento que se le solicita la información no querían dar ningún tipo de razón, simplemente **optaban por callarse, agachar la cabeza**, y ya por la característica del líquido se presumía que era un producto fiscalizado, un insumo (...).

Fiscal: ¿Esta intervención se ha dado sobre una información de inteligencia?

Testigo: No, es un operativo programado habitual por la división de Leoncio Prado de acciones preventivas de la policía.

Fiscal: ¿Por qué lado del vehículo se arrojó ese timbo?

Testigo: Al momento que el brigadier **Retamozo** es interceptado por uno de los ocupantes Y al momento de querer fugarse del vehículo lo tiran por el lado derecho, hacia la vía del lado derecho.

Fiscal: ¿Dónde encontraron el timbo qué se halló?

Testigo: Como en una especie de cuneta, en la misma vía había una cuneta.

Fiscal: ¿Qué distancia había entre el timbo que estaba en la cuneta y el vehículo que estaba intervenido?

Testigo: Era una distancia corta porque el vehículo ya no pudo fugarse porque fue cerrado por los patrulleros del escuadrón, todo ha sido a vista de todo el personal policial, incluso cuando se da la actitud de **obstruir la intervención** de una de las personas, es donde ya entramos a una sospecha, e inmediatamente nos ponemos al tanto de la intervención y cuando vemos que se tiran a la fuga es donde hacemos el cierre con las unidades.

Fiscal: No más preguntas, gracias.

(...)

2.2.1.1.1.2. **El testigo Dennis**, agente policial que participó en el operativo policial, en aquel entonces, evocó y recordó

- El abordaje del vehículo menor de placa de rodaje n.º 61064S conducido por **Bryam Stip** por darse a la fuga, previo descenso de **Kenji Jerson** para **distraer** [el control policial].
- La **agresión de Kenji** en su nariz durante el desplazamiento en el sector Jacintillo para que pierda la estabilidad más de cincuenta metros (50 m.);
- El lanzamiento de un **bidón** conteniendo ácido **clorhídrico**, detención e intervención del vehículo [menor], con el apoyo del escuadrón de Emergencia; y
- La participación del agente policial **Julián** como responsable de la intervención del vehículo menor y su persona como responsable del control de requisitoria de los conductores y pasajeros el día de los hechos.

TESTIFICAL DE DENNIS

(...)

Fiscal: ¿Cuántos años de experiencia tiene usted en la institución nacional de la policía del Perú?

Testigo: Actualmente 5 años de servicios reales y efectivos.

Fiscal: Nos vamos a ubicar en el mes de abril del año 2019, ¿usted en ese mes y año que le hizo referencia donde se encontraba laborando?

Testigo: En el departamento de (...) Inteligencia de la ciudad de Tingo María, que anteriormente era denominado equipo de Inteligencia.

Fiscal: Específicamente el 12 de abril del año 2019, ¿Participó en un operativo respecto al tráfico ilícito de drogas?

Testigo: Sí he participado, pero no solamente se basaba en lo que era operativo de drogas sino también era control de identidad, de lugares clandestinos y toda esa situación, pero sí me ha tocado en ese entonces participar del mega operativo.

Fiscal: ¿En mérito a qué documento se realizó este "mega operativo" al que hace referencia usted?

Testigo: De acuerdo con la orden que nos mandan desde la ciudad de Huánuco, siempre cada fin de semana se realizaban operativos con el personal de todas las unidades de la ciudad de Tingo María y por ende en esa fecha había sido convocado para el operativo.

Fiscal: ¿Dónde se realizó este operativo?

Testigo: En el sector Jacintillo por el Mirador.

Fiscal: ¿Durante este operativo realizaron intervenciones respecto al tráfico ilícito de drogas?

Testigo: Solamente era control de identidad hacia las personas que transcurrían para prevención de la comisión de delitos y faltas, tanto en lo que es tránsito y de repente si hubiese otro delito, pero era con la finalidad de prevenir la comisión de delitos y faltas.

Fiscal: ¿Durante el desarrollo de este operativo surgió alguna intervención de relevancia?

Testigo: Sí al momento de intervenir un vehículo trimóvil Bajaj de placa [de rodaje] n.º 61064S que al momento de descender una persona que intentó darse a la fuga siempre se notó algo de nerviosismo, esa ha sido la intervención.

Fiscal: ¿Puede narrarnos esa intervención?

Testigo: Al momento de intervenir el que se acerca es el brigadier Julián Retamozo a solicitar la documentación, el que manejaba el sistema de requisitorias era mi persona, por ende al estar al lado del brigadier en ese entonces, desciende del vehículo si mal no me equivoco Keny Jerson Mendoza desciende del vehículo en un afán de poder cubrir de lo que de repente tenían dentro del vehículo, por lo que el conductor Bryam Stip Mego Acuña prende el vehículo e intenta darse la fuga, por lo que yo al momento que ellos arrancan el motor yo me cuelgo del vehículo trimóvil donde me trepo al vehículo diciéndole que pare el vehículo pero haciendo caso omiso a eso me llevaron como a dos o tres vueltas del mirador de Jacintillo donde al momento de realizar la reducción para que pueda detener el vehículo del señor Kenji Mendoza Vázquez quién se encontraba en la parte de atrás del vehículo al lado derecho o a mi derecha, con golpes en el rostro ya sea nariz y todo esto y realizándome un rasguño en esta parte de la cara, intentaron botarme del trimóvil vehículo, hasta que hemos llegado a dicho lugar donde ellos arrojan y hacen un movimiento brusco del vehículo donde logran parar a unos ciertos metros después de haber arrojado un timbo como comúnmente lo dicen allá en la ciudad de Tingo María, llegando así el escuadrón de emergencia para poder reducir al otro personal, pero les había reducido a los dos señores que se encontraban Kenji y Bryam Stip.

Fiscal: ¿Producto de ese suceso, cuántas personas fueron detenidas?

Testigo: Tres, la primera persona que se había bajado con fines de distraer al brigadier, uno que desciende el vehículo y solamente se quedan dos y uno aduciendo que era menor de edad y que no portaba el DNI, y otro que era el conductor, en este caso **Bryam Stip** era el conductor y **Kenji Mendoza Vázquez** el que se encontraba en la parte de atrás del vehículo.

Fiscal: ¿Qué objetos observaste en el interior del vehículo al momento que te encontrabas según tus propias palabras que has dicho te encontrabas trepado en el trimóvil?

Testigo: No se podía observar con claridad muy bien nada, simplemente me trepé del vehículo forzando con el conductor para que se detenga haciendo caso omiso este, pero al momento de forcejeo el que estaba en la parte de atrás con todas sus fuerzas intentaba votarme, golpeándome y rasguñándome el rostro, pero no se podía ver con claridad **hasta que se realice un movimiento brusco como que suelta algo y el vehículo se balancea** y ahí es donde a unos metros más ellos paran y al momento de reducir llega el escuadrón de Emergencia, se observa aún en la canaleta de la vía un timbo de color azul, el cual ellos habían votado.

Fiscal: ¿De qué lado del vehículo trimóvil es que votaron el timbo?

Testigo: Yendo hacia las aguas sulfurosas a mi derecha.

Fiscal: ¿Luego que se detuviera el vehículo trimóvil donde encontraron el timbo?

Testigo: En la canaleta, en la misma canaleta de la pista, a escasos metros, no era muy lejos.

Fiscal: ¿Que contenía en el interior del timbo?

Testigo: Ácido clorhídrico.

(...)

Actor Civil: ¿Y en ese momento las personas todavía mostraban resistencia o ya no?

Testigo: No, ya no mostraban resistencia.

Actor Civil: ¿Usted recuerda si dijeron algo o estaban simplemente callados?

Testigo: Intentaron como se dice sobornarme, queriendo pagarme 20 soles, nada más que eso, pero ya estaban reducidos.

Actor Civil: ¿Quién es el que intenta sobornarlo, el señor **Bryam Mego**, **Kenji Mendoza** o el señor **Keny Mendoza**?

Testigo: El señor **Mego**, el señor **Keny** se queda donde ha sido intervenido el vehículo menor, y solamente las dos personas el señor **Kenji** y el **Bryam Stip** no más estaban en el vehículo al momento de darse la fuga.

Actor Civil: ¿Específicamente el señor **Bryam Mego** es el que viene a sobornarlo?

Testigo: Sí es el que intenta hacer el soborno.

Actor Civil: Eso es todo.

(...)

- 2.2.1.1.3. **Los testigos Esteban y Javier U., agentes policiales** que apoyaron en ese entonces en el operativo policial antes mencionado confirmaron la testifical de **Fernando y Dennis** y a la vez precisaron que el vehículo menor avanzó durante la fuga trescientos, cuatrocientos o quinientos metros (300, 400 o 500 m.) aprox., antes de la detención e intervención policial.
- 2.2.1.1.4. Y, **el testigo Julián**, efectivo policial que fungió como apoyo en la intervención policial de aquel entonces, **no** aportó información relevante.
- 2.2.1.1.2. Además, con el examen de los peritos químicos farmacéuticos e Ingeniero Forense:
- 2.2.1.1.2.1. **Miluska Fashe Salas y Luis Alberto Oblitas Vásquez**, con relación al Informe Pericial de Análisis de Insumos Químicos N.º 83/2019 del 20 de abril de 2019:
- Ambos peritos establecieron que la muestra única contenido en una botella de vidrio de color marrón con una sustancia líquida corresponde a **ácido sulfúrico** con un peso bruto total de seiscientos quince gramos (0,615 Gr.) y un peso neto total de trescientos noventa y cinco gramos (0,395 Gr.)
 - Y, por último, resaltaron que durante el proceso de evaluación de las muestras se utilizaron los métodos del examen: **descriptivo, físico químico, espectroscopía infrarroja (IR) espectroscopia (...)** para determinar el tipo de sustancia líquida.
- 2.2.1.1.2.2. **Héctor Santiago Yaurivilca**, con relación al Informe N.º 305-05-2019-DIRNIC-DIRANDRO-PNP/SEC-UNICRI-AIF del 30 de mayo de 2019; y el Informe N.º 333-06-2019-DIRNIC-DIRANDRO-PNP/SEC-UNICRI-AQIF del 13 de junio de 2019
- El **ácido sulfúrico (H₂SO₄)** es una sustancia química e IQBF, regulada por el Decreto Legislativo n.º 1126 y el Decreto Supremo n.º 348-2015-EF, utilizado para la elaboración y la producción de la pasta básica de cocaína (PBC), en la primera etapa de extracción de alcaloide de cocaína.
 - El **ácido sulfúrico** constituye un insumo estratégico que sustituye al ácido fosfórico, ácido nítrico y el ácido fórmico.

- Cuarenta y siete kilogramos (47 Kg.) de **ácido sulfúrico** se utiliza para elaborar treinta y un kilogramos treinta y tres gramos (31.33 Kg.) aprox., de PBC.

2.2.1.1.3. Y, por último, la prueba testifical y pericial se afirman con las pruebas documentales siguientes:

2.2.1.1.3.1. El Acta de intervención, registro vehicular, incautación para fines de comiso, inmovilización y traslado de insumos del 12 de abril de 2019.

- Determina la intervención policial de un vehículo menor de placa de rodaje n.º 61064S y de los ocupantes **Bryam Stip**, como conductor **Keny Jerson** y **Kenji** como pasajeros el 12 de abril de 2019, a las 23:15 aprox., en el caserío Jacintillo, distrito Rupa Rupa, Leoncio Prado, departamento y región Huánuco, por haber lanzado durante su fuga un **timbo** de color azul conteniendo al parecer **ácido sulfúrico**, hacer caso omiso a la señal de alto de la autoridad policial suboficial Julián) y agredir en el rostro al testigo **Dennis**, quien ante la fuga abordó la unidad móvil para lograr su detención e intervención de los ocupantes con el apoyo de las unidades motorizadas.
- Establece la comunicación al RMP, inmovilización y traslado del vehículo menor intervenidos y timbo a la Dirección Antidrogas Tingo María (DIRANDRO TM).
- Determina la correspondencia entre lo relatado y lo acontecido, por los testigos **Fernando, Dennis, Esteban y Javier U.** (Fiabilidad).

2.2.1.1.3.2. El Acta de hallazgo, recojo, incautación de IQPF al parecer ácido sulfúrico, inmovilización y traslado del 12 de abril 2019;

- Determina el hallazgo de un timbo de color azul conteniendo al parecer **ácido sulfúrico** en una cuneta, lanzada del vehículo menor de placa de rodaje n.º 61064S conducida por **Bryam Stip**, y **Kenji** como pasajero el 12 de abril de 2019, a las 23:18 aprox., en el caserío Jacintillo, distrito Rupa Rupa, Leoncio Prado, departamento y región Huánuco, cuando se daba a la fuga, luego que descendió **Keny Jerson** para **obstruir** la intervención policial, pero fue abordada por el agente policial **Dennis**, quien sufrió agresión en la cara por el

segundo de los nombrados, antes de conseguir que se detengan y sean intervenidos.

- Establece la incautación del timbo de color azul, vehículo menor y detención de los intervenidos.
- Determina la correspondencia entre lo relatado y lo acontecido, por los testigos **Fernando, Dennis, Esteban y Javier U.** (Fiabilidad).

2.2.1.1.3.3. El Acta de prueba de campo empírica, extracción, pesaje y lacrado, muestra, pesaje y lacrado de IQPF al parecer **ácido sulfúrico** del 13 de abril de 2019.

- Establece el hallazgo de una **sustancia líquida** al parecer **ácido sulfúrico** en el timbo de color azul con tapa rosca de color negro luego de sumergir una hoja de papel bond doblada por cinco minutos y su desintegración en pedazos.
- Determina la extracción de seiscientos gramos (0.600 Gr.) de la **sustancia líquida** contenida en el timbo de color azul con tapa rosca de color negro; codificación como muestra número uno (M01); introducción en una botella pequeña de vidrio de color marrón y lacrado respectivo.
- Establece el peso bruto total de cuarenta y siete kilogramos (47 Kg.) de la **sustancia líquida** contenida en un timbo de color azul con tapa rosca de color negro.
- Determina la correspondencia entre lo relatado y lo acontecido, por los testigos **Fernando, Dennis, Esteban y Javier U.** (Fiabilidad).

2.2.1.1.3.4. El Acta de registro vehicular e incautación de vehículo y documentos del 13 de abril de 2019; el Acta de situación de vehículo menor de placa de rodaje n.º 61064S del 13 de abril de 2019 y la Consulta vehicular de vehículo menor de placa de rodaje N.º 61064S del 15 de abril de 2019

- Establece la utilización del vehículo menor de placa de rodaje n.º **61064S** por el coacusado **Bryam Stip**, como conductor, Keny Jerson y Kenji como pasajeros para el transporte de una sustancia líquida [al parecer IQPF] contenido en un timbo de color azul con tapa rosca de color negro, el 12 de abril de 2019 a las 23:18 aprox., en el caserío Jacintillo, Tingo María.

- Determina al coacusado **Bryam Stip** como **propietario** del vehículo menor de placa de rodaje n.º 61064S.
 - Establece la correspondencia entre lo relatado y lo acontecido, por los testigos **Fernando, Dennis, Esteban y Javier U.** (Fiabilidad).
- 2.2.1.1.3.5. El Certificado médico legal N.º 2276-L del 15 de abril de 2019 practicado al testigo Dennis.
- Establece la existencia de lesiones traumáticas externas recientes, ocasionadas por una herida humana consistente en: *excoriación lineal rojiza de 8 cm x 0.3 cm transversal ubicado entre las regiones geniana y región maseteriana derecha*, en el rostro del testigo **Dennis**, a causa de la agresión del coacusado **Kenji** el 12 de abril de 2019 a las 23:18 aprox., en el caserío Jacintillo, Tingo María.
 - Establece la correspondencia entre lo relatado y lo acontecido, por los testigos **Fernando, Dennis, Esteban y Javier U.** (Fiabilidad).
- 2.2.1.1.3.6. El Oficio N.º 341-2019-SUNAT/7C2000 del 26 de abril de 2019; y el Oficio N.º 342-2019-SUNAT/7C2000 del 26 de abril de 2019; y
- Determina el registro negativo de los coacusados **Bryam Stip, Keny Jerson y Kenji** para el control de bienes fiscalizados de la SUNAT por ende no se encontraban facultados para realizar actividades ni realizar el transporte de insumos químicos fiscalizados en la provincia de Leoncio Prado.
 - Establece la correspondencia entre lo relatado y lo acontecido, por los testigos **Fernando, Dennis, Esteban y Javier U.** (Fiabilidad).
- 2.2.1.1.3.7. El Informe n.º 122-05-19-DIRNIC PNP/DIRANDRO-DIVMCTID-H / DEPOT ADM-TM-AIS del 9 de mayo de 2019.
- Determina que el caserío de **Bella** y el centro poblado de **Jacintillo** son utilizados por las distintas organizaciones criminales dedicadas al **TID** a fin de burlar y evitar el control policial del tránsito de materia prima (hoja de coca), IQPF (**ácido sulfúrico**, ácido muriático, óxido de calcio entre otros), así como de hidrocarburos derivados del petróleo para la elaboración de **PBC** en los distintos laboratorios rústicos clandestinos.

- Establece que el caserío **Jacintillo** y el centro poblado de **Bella**, provincia de Leoncio Prado, departamento y región Huánuco, son sectores de alto tránsito de IQPF utilizado por las organizaciones del TID.
- Determina la correspondencia entre lo relatado y lo acontecido, por los testigos **Fernando, Dennis, Esteban y Javier U.** (Fiabilidad).

2.2.1.1.4. En consecuencia, se determina el transporte de bien fiscalizado utilizado para la elaboración de drogas tóxicas en el interior del vehículo menor (Bajaj) de placa de rodaje n.º 61064S conducido por el coacusado **Bryam Stip**, y como pasajeros los coacusados **Keny Jerson y Kenji**, en el lugar, fecha y hora de los hechos, con destino de la ciudad de Monzón, y, por ende, el objeto material del delito de TID.

2.2.1.2. La vinculación delictiva entre los coacusados **Bryam Stip, Keny Jerson y Kenji** y el objeto material del delito de TID, en el lugar, fecha y hora de los hechos.

2.2.1.2.1. Esta proposición fáctica se acredita con la testifical de **Fernando, Dennis, Esteban y Javier U.**, luego del interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes en el juzgamiento:

2.2.1.2.1.1. El testigo **Fernando**, a cargo de la intervención policial en el lugar, fecha y hora de los hechos evocó y develó que los coacusados transportaron IQPF y que, al notar la presencia policial, uno de ellos descendió para que el conductor y pasajeros se dieran a la fuga, pero fueron reducidos por otro agente policial que abordó el vehículo y soportó la agresión física en la cara, hasta que logró que arrojen un timbo conteniendo la sustancia líquida, detención e intervención en flagrancia delictiva.

2.2.1.2.1.2. El testigo **Dennis**, efectivo policial de apoyo en el operativo policial en ese entonces, identificó al coacusado **Bryam Stip** como el conductor del vehículo que se dio a la fuga haciendo caso omiso a la señal de alto del sub oficial Julián; al coacusado **Kenji** como responsable de la agresión a su persona para que pierda la estabilidad y no impida la fuga cuando abordó el vehículo; y al coacusado **Keny Jerson**, a cargo de la obstrucción de la intervención policial y favorecimiento de la fuga de la unidad móvil, pero igual logró que arrojen un timbo conteniendo una sustancia ilícita, la detención del vehículo y la intervención de lo coacusados.

2.2.1.2.1.3. **Por último, los testigos Esteban y Javier U.** agentes policiales de apoyo en el operativo policial anotado ratificaron la incriminación de los testigos **Fernando y Dennis.**

2.2.1.2.2. **Y, por último, la prueba testifical se afirma con las pruebas documentales siguientes:**

2.2.1.2.2.1. El Acta de intervención, registro vehicular, incautación para fines de comiso, inmovilización y traslado de insumos; y el Acta de hallazgo, recojo, incautación de IQPF al parecer ácido sulfúrico, inmovilización y traslado, ambos del 12 de abril 2019.

- Determina la intervención de los coacusados **Bryam Stip**, como **conductor**, Keny Jerson y **Kenji** como **pasajeros** del vehículo menor (Bajaj) de placa de rodaje n.º 61064S utilizado para el transporte de cuarenta y siete kilogramos (47 Kg.) de **ácido sulfúrico** contenido en un timbo de color azul con tapa rosca de color negro para la fabricación de drogas tóxicas, el 12 de abril de 2019 a las 23:18 aprox., en el caserío Jacintillo, Tingo María.
- Establece al coacusado **Bryam Stip** como conductor del vehículo que se dio a la fuga haciendo caso omiso a la señal de alto del suboficial **Julián**; al coacusado **Kenji** como responsable de la agresión del suboficial **Dennis** para que pierda la estabilidad y no impida la fuga cuando abordó el vehículo; y el coacusado **Keny Jerson**, a cargo de la obstrucción de la intervención policial y favorecimiento de la fuga de la unidad móvil.
- Determina la correspondencia entre lo relatado y lo acontecido, por los testigos **Fernando, Dennis, Esteban y Javier U.** (Fiabilidad).

2.2.1.2.2.2. El Acta de registro personal e incautación de teléfono celular, con posterior lacrado del 13 de abril de 2019; el Acta de registro personal e incautación de dinero; teléfono celular, con posterior lacrado de teléfono del 13 de abril de 2019; el Acta de registro personal e incautación de dinero, especies, tarjeta de débito y teléfono celular del 13 de abril 2019; el Acta de des lacrado, lectura de memoria y lacrado de teléfono celular del acusado Keny Jerson del 17 de abril de 2019; el Acta de des lacrado, lectura de memoria y lacrado de teléfono celular del acusado Bryam Stip del 17 de abril de 2019; el Acta de des

lacrado, lectura de memoria y lacrado de teléfono celular del acusado Kenji del 17 de abril de 2019; no aportan información relevante con relación al objeto de la presente causa penal.

- 2.2.1.2.3. Así las cosas, se establece, sin margen de duda, la vinculación de los coacusados **Bryam Stip, Keny Jerson y Kenji**⁹ con el acto de transporte de bien fiscalizado para ser destinada a la elaboración de drogas tóxicas a través del vehículo menor (Bajaj) de placa de rodaje n.º 61064S conducido por el coacusado **Bryam Stip** y como pasajeros los coacusados **Keny Jerson y Kenji**, en el lugar, fecha y hora de los hechos, con destino de Tingo María a la ciudad de Monzón.
- 2.2.1.2.3.1. La utilización de la **nocturnidad natural** por los coacusados para evitar el control policial durante el traslado de la sustancia tóxica en el vehículo menor (Bajaj) de placa de rodaje n.º 61064S del lugar de origen al lugar de destino el día de los hechos.
- 2.2.1.2.3.2. La utilización del vehículo menor (Bajaj) de placa de rodaje n.º 61064S, de propiedad del coacusado **Bryam Stip** para asegurar el traslado de sus coacusados **Keny Jerson y Kenji** y la sustancia tóxica del lugar de origen al lugar de destino el día de los hechos.
- 2.2.1.2.3.3. El coacusado **Bryam Stip** como conductor y propietario del vehículo menor (Bajaj) de placa de rodaje n.º 61064S hizo caso omiso a la señal de alto de la autoridad policial y se dio a la fuga juntamente con su coacusado **Kenji**.
- 2.2.1.2.3.4. El coacusado **Kenji**, como pasajero del vehículo menor (Bajaj) de placa de rodaje n.º 61064S agredió inusualmente en el rostro al suboficial **Dennis**, para que pierda la estabilidad y no impida la fuga cuando abordó la unidad móvil, pero igual fueron reducidos y detenidos.
- 2.2.1.2.3.5. El coacusado **Keny Jerson**, cuando descendió del vehículo menor ante la señal de alto de la autoridad policial a fin de impedir el control policial oportuno del suboficial **Julián** y favorecer la fuga de la unidad móvil, sus coacusados y la mercancía ilícita.
- 2.2.1.2.3.6. El coacusado **Kenji** durante la fuga del vehículo menor (Bajaj) de placa de rodaje n.º 61064S fue responsable de arrojar un timbo de color azul con

⁹ Las declaraciones del imputado y su comportamiento en el juicio oral juegan, sin lugar a duda, un importante papel para la formación de la sentencia del tribunal. Por supuesto, es posible que una sentencia se base exclusivamente en la declaración del imputado, por, ej., en su confesión. (ROXIN Claus. (2003). Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto: Buenos aires. p. 208.)

tapa rosca de color negro conteniendo cuarenta y siete kilogramos (47 Kg.) de **ácido sulfúrico** para evitar la conexión con el delito de tráfico ilícito de drogas; y

2.2.1.2.3.7. El hallazgo de un timbo de color azul con tapa rosca de color negro conteniendo cuarenta y siete kilogramos (47 Kg.) de **ácido sulfúrico** contiguo al vehículo menor (Bajaj) de placa de rodaje n.º 61064S conducido por el coacusado **Bryam Stip** y como pasajero el coacusado **Kenji**, luego de la reducción y detención por el suboficial **Dennis**.

2.2.1.3. La ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación directa contra los coacusados **Bryam Stip, Keny Jerson y Kenji** por los testigos **Fernando, Dennis, Esteban y Javier U.**

2.2.1.3.1. Este enunciado fáctico se acredita con las testificales de **Fernando, Dennis, Esteban y Javier U.**, luego de las preguntas y repreguntas de las partes en el plenario. Los aludidos testigos, durante el examen no han establecido o han dejado entrever la existencia de sentimientos negativos en contra de los coacusados **Bryam Stip, Keny Jerson y Kenji** que pudiera incidir en la parcialidad de sus declaraciones.

2.2.1.3.2. Es, más, los relatos de los testigos se correlacionan con las labores desplegadas como efectivos policiales y en cumplimiento de las órdenes de su comando y jefe inmediato, con conocimiento del RMP.

2.2.1.3.3. Hay que tener en cuenta, que el tríptico de falta de credibilidad subjetiva del testigo, presencia de verosimilitud de su declaración y persistencia de esta, no constituyen desde luego condiciones para la validez de las declaraciones, sino meros instrumentos funcionales o guías de referencia para su valoración y contraste.¹⁰

2.2.1.3.4. En cuanto a la verosimilitud y persistencia en la incriminación, las testificales gozan de coherencia interna y corroboración periférica mínima exigible (coherencia externa).

2.2.1.3.4.1. La vinculación de los coacusados con el acto de desplazamiento de sustancias tóxicas para ser destinadas a la elaboración de drogas tóxicas empleando un vehículo menor del lugar de origen al lugar de destino en horas de la noche, se confirma con la sindicación de los testigos directos, que, contrastadas con los informes periciales y documentales, revelan que el día de los hechos los

¹⁰ Fj. 5 de la Casación n.º 1179-2017/Sullana de fecha 10 de mayo de 2018 que desarrolló los alcances del control de la valoración por el Tribunal Supremo.

coacusados realizaban en forma deliberada y consciente la prestación del servicio de traslado de insumos químicos para ser destinadas a la fabricación de drogas tóxicas.

2.2.1.3.4.2. Los testigos estuvieron a cargo de la intervención policial de los coacusados el día de los hechos, sus roles fueron cruciales, determinantes y no generó duda que estos habían sido los sujetos que ejecutaban actos de transporte de un producto fiscalizado destinada para la fabricación de drogas tóxicas.

2.2.1.3.5. Dicho esto, se concluye que la descripción del suceso delictivo por los testigos directos genera certeza para condenar a los coacusados **Bryam Stip, Keny Jerson y Kenji**, de manera que sus declaraciones resisten la prueba de credibilidad que exige los ff. 9 y 10 del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116 del 30 de setiembre de 2005, que desarrolla sobre los requisitos de la sindicación, de coacusado, testigo o agraviado.

2.2.1.4. Los coacusados **Bryam Stip, Keny Jerson y Kenji** carecen de antecedentes penales, pero no enerva los cargos imputados.

2.2.2. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR IMPROBADOS

La ausencia de vinculación delictiva entre los coacusado **Bryam Stip, Keny Jerson y Kenji** y el objeto material del delito de tráfico ilícito de drogas, en virtud de los hechos probados.

2.2.3. ALEGATOS FINALES

2.2.3.1. MINISTERIO PÚBLICO

En relación con los alegatos finales del RMP, en los hechos probados e improbados han sido objetos de pronunciamiento.

2.2.3.2. ABOGADOS DEFENSORES

2.2.3.2.1. Abg. Luis Ricardo

2.2.3.2.1.1. En cuanto a los numerales 1.6.2.1.1., y 1.6.2.1.2, se desestiman, dado que la prueba de cargo y descargo no se valora de forma aislada sino de forma conjunta; conforme se determinó en los numerales 2.2.1.1. y 2.2.1.2.

2.2.3.2.1.2. Con relación al numeral 1.6.2.1.3., se desestima, toda vez que las pruebas testimoniales, periciales y documentales establecen lo contrario, tornando su postura en una mera hipótesis subjetiva que no se apoya en ninguna prueba de cargo o descargo ofrecida y admitida a favor de las partes.

2.2.3.2.2. Abg. Efrén Martín

En cuanto a los numerales 1.6.2.2.1., 1.6.2.2.2., 1.6.2.2.3. y 1.6.2.2.4., se desestiman en virtud del numeral 2.2.3.2.1.1.

2.2.3.2.3. Los cuestionamientos de los Abogados Defensores no generan crisis probatoria, la prueba de descargo se relativiza luego de la valoración probatoria.

2.2.4. CONCLUSIONES

Se determinó la materialidad del delito de TID y la vinculación delictiva con los coacusados **Bryam Stip, Keny Jerson y Kenji**.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.3.1. Establecido los hechos probados, así como la normatividad jurídica penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma, esto es, el juicio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

2.3.2. En el presente caso tenemos un juicio de subsunción positivo (+) en el extremo de los coacusados **Bryam Stip, Keny Jerson y Kenji**, ya que los hechos probados y los hechos no probados se adecuan a los elementos objetivos y subjetivos del delito contra la salud pública.

2.3.3. JUICIO DE TIPICIDAD

2.3.3.1. La conducta de los coacusados se subsume en el tercer párrafo del art. 296 del CP., concordante con el numeral 6) del primer párrafo del art. 297 del citado código.

2.3.3.2. En relación con el **tipo objetivo**, se determinó que los coacusados **Bryam Stip, Keny Jerson y Kenji** son responsable del transporte de cuarenta y siete kilogramos (47 Kg.) de **ácido sulfúrico** contenido en un timbo de color azul con tapa rosca de color negro para la fabricación de drogas tóxicas, el 12 de abril de 2019, a las 23:15 horas aprox., a la altura del sector del mirador turístico del caserío Jacintillo de la carretera de acceso al valle del Monzón.

2.3.3.2.1. El rol del coacusado **Bryam Stip** era la conducción del vehículo menor de placa de rodaje n.º 61064S que se dio a la fuga haciendo caso omiso a la señal de alto de la autoridad policial.

2.3.3.2.2. El coacusado **Kenji** estaba a cargo de la agresión de la autoridad policial que abordó el vehículo menor para que pierda la estabilidad y no impida la fuga.

2.3.3.2.3. El coacusado **Keny Jerson**, estuvo a cargo de la obstrucción del control policial inmediato y favorecimiento de la fuga de la unidad móvil con sus coacusados aludidos.

2.3.3.3. Así como la relación de causalidad entre la acción y resultado:

2.3.3.3.1. La **acción**: a cargo de los coacusados, el transporte de sustancias químicas controladas o no controladas para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas; y

2.3.3.3.2. El **resultado**: en perjuicio del Estado y la sociedad, el traslado de cuarenta y siete kilogramos (47 Kg.) de **ácido sulfúrico** contenido en un timbo de color azul con tapa rosca de color negro para ser destinadas a la fabricación de drogas tóxicas, el 12 de abril de 2019, a las 23:15 horas aprox., a la altura del sector del mirador turístico del caserío Jacintillo, carretera de acceso al valle del Monzón, a través del vehículo menor (Bajaj) de placa de rodaje n.º 61064S.

2.3.3.4. Con relación al **tipo subjetivo**, la acción de los coacusados es de comisión dolosa, pues, sabían y conocían que la planificación y ejecución de actos de traslado de productos fiscalizado para ser destinadas a la elaboración de drogas tóxicas necesariamente iba lesionar la salud pública.

2.3.4. JUICIO DE ANTIJURICIDAD

El comportamiento de los coacusados **Bryam Stip, Keny Jerson y Kenji** no se ajusta a derecho y contraviene la norma legal de prohibición, fundada en la puesta en peligro del bien jurídico: Salud pública.

2.3.5. JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL

2.3.5.1. Los coacusados **Bryam Stip, Keny Jerson y Kenji** son personas mayores y no evidencian indicadores objetivos de alteración mental, que le imposibiliten comprender y autodeterminarse conforme a Derecho.

2.3.5.2. Asimismo, en la conducta de los coprocesados antes mencionados no se advierte causas de justificación ni de inculpabilidad que determinen la exclusión del injusto reprochado.

2.3.6. Así las cosas, existe un hecho típico de actos transporte de sustancias químicas controladas o no controladas para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas en sus formas agravadas por comisión. Los hechos probados se subsumen en los elementos objetivos y subjetivos del delito contra la salud pública.

2.3.7. Por tanto, se puede colegir válidamente la existencia de prueba de cargo suficiente que genera certeza¹¹ para vincular a los coacusados **Bryam Stip, Keny Jerson y Kenji** con los hechos incriminados. La actividad probatoria desplegada por el RMP enervó la presunción de inocencia que le asiste como sujeto de derechos.

2.4. DETERMINACIÓN DE LA PENA

¹¹ Según el fj. 56 de la R. N. n.º 1429-2000, Ucayali de fecha 19 de julio de 2000, “para efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado...” <bit.ly/29OfG7U>

- 2.4.1. El RMP solicitó que se le imponga a los coacusados **Bryam Stip Keny Jerson y Kenji** quince (15) y doce (12) años de pena privativa de libertad efectiva; ciento ochenta (180) y ciento cincuenta (150) días multa, a razón de siete y 75/100 soles (S/ 7.75) por cada día; cinco (5) y tres (3) años de inhabilitación temporal para que no puedan ejercer función pública ni pueda realizar actividades de comercio vinculados a hojas de coca (materia prima) e insumos químicos y productos fiscalizados respectivamente.
- 2.4.2. En tal sentido, corresponde verificar si la pena propuesta de quince (15) y doce (12) años de pena privativa de libertad efectiva supera el control de legalidad. La dosificación de la pena probable se realiza de la forma siguiente:
- 2.4.2.1. **Primero:** Se identificó el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y se dividió en tres partes.
- 2.4.2.1.1. El espacio de punición abarcó diez (10) años. Los diez (10) años comprende un total de ciento veinte (120) meses. Los ciento veinte (120) meses posibilitan construir tres tramos de punición que reúnen cada uno de cuarenta (40) meses, que equivale a tres (3) años y cuatro (4) meses.
- 2.4.2.1.2. El **primer** tramo de punición o tercio inferior tiene su límite máximo en cuarenta (40) meses, que equivale a un límite de dieciocho (18) años, cuatro (4) meses. El **segundo** tramo de punición o tercio intermedio tiene su límite máximo en ochenta (80) meses, que equivale a un límite de veintiún (21) años y ocho (8) meses. El **tercer** tramo de punición o tercio superior tiene su límite máximo en ciento veinte (120) meses lo que equivale a un límite de veinticinco (25) años.
- 2.4.2.1.3. Los límites máximos del primer tramo y del segundo tramo operan, respectivamente, también, como límite mínimo del segundo y tercer tercio o tercios intermedio y superior.
- 2.4.2.2. **Segundo:** Se determinó la pena concreta aplicable a los coacusados evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, según las reglas contenidas en el art 45-A.2¹² del CP.:

¹² Art. 45-A del CP. Individualización de la pena

(...)

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

- a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
- b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
- c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

- 2.4.2.1. Los coacusados carecen de antecedentes penales, con lo que se configura una circunstancia de atenuación, de conformidad al art. 46.1.a del CP.
- 2.4.2.2. Con relación a las agravantes específicas, se observa la concurrencia de una (1) circunstancia de agravación específica relativo al concurso de tres (3) agentes, pero no se tomará en cuenta para graduar la pena, toda vez que se encuentra prevista para sancionar el delito y constituye elemento del hecho punible objeto de debate.
- 2.4.2.3. **Tercero.** - La pena concreta final se determina dentro del tercio inferior, esto es, entre quince (15) años y dieciocho (18) años, cuatro (4) meses.
- 2.4.2.4. Ahora bien, se advierte la concurrencia de una de circunstancia que determina la reducción prudencial de la pena hasta límites inferiores al mínimo legal, conforme lo prevé el art. 22 del CP., relativo a la **responsabilidad restringida por la edad**¹³, en cuanto al acusado **Kenji**, quien contaba con diecinueve (19) años aprox., al momento de la comisión del delito imputado.
- 2.4.3. Con relación a la imposición de ciento ochenta (180) y ciento cincuenta (150) días de pena de multa, a razón de siete y 75/100 soles (S/ 7.75) por cada día, respectivamente, como se condice con los ingresos de los coacusados, consideramos razonable su fijación.
- 2.4.4. En cuanto, a la imposición de cinco (5) y tres (3) años, como pena de inhabilitación temporal para que los coacusados no pueda obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; ni, puedan ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros, profesión, comercio, arte o industria.
- 2.4.4.1. En principio, el art. 302-A del CP., establece que la inhabilitación principal será de cinco (5) a veinte (20) años cuando se trate de los arts. 296; 296-A, primer, segundo y cuarto párrs.; 296-B y 297 del CP.
- 2.4.4.2. Se advierte que el RMP realizó el cálculo a partir del extremo mínimo de cinco (5) y tres (3) años, por un lado; y, por otro lado, las privaciones son consecuencia del comportamiento delictivo de los coacusados, de modo que se evite el eventual

¹³ Con relación a la responsabilidad restringida, en el fj. 15° del Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CJ-116 del 12 de junio de 2017, que desarrolló los alcances de las restricciones legales en materia de imputabilidad relativa y confesión sincera, los jueces de la Sala Penal Suprema de la CSJR han establecido como doctrina jurisprudencial que “las exclusiones resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas”. [Publicada en la sección jurisprudencia del diario oficial El Peruano del 17 de octubre de 2017, pp. 7899/7902]

En cuanto a la minoría relativa de edad del imputado, las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en marco al I Pleno Jurisdiccional Casatoria, establecieron en el fj. 27.4 de la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/CIJ-433 del 18 de diciembre de 2018 que es una causal de disminución de la punibilidad y no puede excluirse en función del hecho punible perpetrado. [De aplicación supletoria].

En definitiva, cabe la posibilidad que se disminuya prudencialmente la pena al coacusado Kenji hasta límites inferiores al mínimo legal.

acceso a un cargo público y la gestión por cuenta propia o por intermedio de terceros, de actividades económicas vinculadas al comercio de insumos químicos y bienes fiscalizados y materias primas (hojas de coca).

- 2.4.5. En ese orden, se debe incluir la incapacidad permanente prevista en el numeral 9 del art. 36 del CP.
- 2.4.6. La gravedad del hecho es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, mientras que la culpabilidad por el hecho incide en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido, que tiene su propio baremo de apreciación (fj. 14 del Acuerdo Plenario n° 4-2016/CJ-116 del 12 de junio de 2017 que desarrolla sobre los alcances de las restricciones legales en materia de imputabilidad relativa y confesión sincera).
 - 2.4.6.1. El comportamiento doloso de los coacusados.
 - 2.4.6.2. El acto de traslado del IQBF para ser destinada a la fabricación de drogas tóxicas del lugar de origen al lugar de destino mediante un vehículo menor.
 - 2.4.6.3. La intervención directa de los coacusados en el suceso delictivo.
 - 2.4.6.4. Y, por último, la cantidad de agentes en la gestión de transporte.
- 2.4.7. En lo que respecta a la actitud posterior del delito, los coacusados no exteriorizaron arrepentimiento ni predisposición para reparar el daño ocasionado.
- 2.4.8. En cuanto a las condiciones personales de los coacusados advertimos que tienen la condición de “agentes primarios” y cuentan con estudios “secundarios completos e incompletos”; lo cual se debe tener en cuenta para graduar la eventual sanción.
- 2.4.9. No se puede dejar de lado la inflexión de dolor, más o menos necesaria por la comisión del hecho punible y a las condiciones de modo, tiempo y lugar que implica la resocialización de los coacusados en el establecimiento penitenciario de Huánuco, que, dicho sea de paso, no goza de las condiciones mínimas para brindar un servicio penitenciario adecuado, ya que según el **Informe Estadístico del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) agosto 2023** publicado en su plataforma virtual, la sobrepoblación del EPH es 128% y, por ende, los internos se encuentran hacinados¹⁴ en un $\geq 20\%$ de la capacidad de albergue¹⁵.

¹⁴ El hacinamiento no es un problema reciente, ni exclusivo de la región ni de nuestro país. Asimismo, no es causado única ni principal por la deficiente infraestructura de los pabellones o la falta de establecimientos penitenciarios, sino, en realidad, por diversas políticas sobre aumento de penas y persecución penal. Si a lo anterior se añade la disminución de la efectividad de los mecanismos de garantía y tutela de los derechos humanos (zero tolerance), el abandono de las medidas resocializadoras y las alternativas a la privación de la libertad, entonces se generan, en gran medida, las condiciones para que cada vez más se califique jurídicamente como conductas delictivas o comportamientos que anteriormente no lo eran, además del incremento de penas. Como consecuencia de lo anterior, ha estado incrementándose la población reclusa a nivel mundial desde hace décadas, lo que en el caso peruano no ha ido acompañado de un aumento y mejora de la infraestructura

2.4.10. Ahora bien, consideramos que los jueces no pueden dejar de lado el coste social que implica mantener a los presos en los centros penitenciarios.

2.4.10.1. En el módulo “Seguimiento de la Ejecución Presupuestal (Consulta amigable) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, del Portal de transparencia económica administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en el presente año fiscal 2023, el presupuesto institucional modificado (PIM) del Instituto Nacional Penitenciario (INPE)¹⁶ ascendió a setecientos noventa y siete millones, ochenta y siete mil y quinientos veinticuatro y 00/100 soles (S/ 797,087,524) para mantener a **93,521 mil presos** aprox. en el país (Informe Estadístico INPE Agosto 2023, p. 11).

2.4.10.2. En definitiva, el presupuesto que se destina a un recluso implica la desatención a sectores de la población con necesidades urgentes.

2.4.11. Suma, el principio de proporcionalidad, el cual exige que haya una relación entre el hecho ilícito y las consecuencias jurídicas que se imponen y que en el campo penal reclama que toda pena criminal, sea pena privativa de libertad o no, guarde relación con la gravedad del delito¹⁷.

2.4.12. No olvidemos, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora¹⁸ y que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad¹⁹; todo ello, en atención al art. 1 de la Constitución, según el cual la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

2.4.13. Si bien, la actuación disocial de los coacusados merece reproche, también lo es que la sanción debe ser proporcional y no puede sobrepasar la responsabilidad por los hechos.

2.4.14. Por último, se debe tener presente que el art. 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, exige a todos los Estados Parte, la interpretación conforme a un derecho humano de modo más favorable para la persona.

penitenciaria, y ello ha traído como consecuencia el hacinamiento carcelario. [Tribunal Constitucional. (2020). Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de junio de 2020 (Fj. 26 y 27). Exp. N.º 05436-2014-PHC/TC Tacna. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/05436-2014-HC.pdf>]

¹⁵ Instituto Nacional Penitenciario (INPE). (2023). Informe Estadístico Agosto 2023. p. 9 y 11. https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2023/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_agosto_2023.pdf

¹⁶ Ministerio de Economía y Finanzas. (2023). Consultar el Gasto Presupuestal (Actualización Diaria): INPE. https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2023/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_enero_2023.pdf

¹⁷ Extraído del fj. 5.5 de la sentencia de Casación n.º 336-2016 del 14 de junio de 2017.

¹⁸ Según el art. IX del título preliminar del Código Penal.

¹⁹ Art. 139.22 de la Constitución.

2.4.15. En atención a lo glosado, corresponde imponer a los coacusados **Bryam Stip, Keny Jerson y Kenji** quince (15) y nueve (9) años de pena privativa de libertad efectiva respectivamente.

2.5. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

2.5.1. Según el f.j. 25 del Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CJ-116 del 10 de setiembre de 2019, que desarrolla sobre la absolución, sobreseimiento y reparación civil. Prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal, los fines de la sanción penal y de la reparación del daño [del delito] son diferentes. En el primer caso, persiguen primordialmente, aunque no exclusivamente, fines preventivos -evitar futuros delitos-. Por el contrario, la responsabilidad civil busca únicamente reparar el daño causado a los perjudicados. Son, pues dos obligaciones autónomas, con presupuestos, contenido y finalidades distintos.

2.5.2. Cuando se ataca o lesiona un bien jurídico particular, surge la pretensión del particular de ver reparado el daño sufrido (...), mediante la atribución de responsabilidad civil (...). El fin perseguido por la responsabilidad civil es eminentemente resarcitorio, reparatorio, indemnizatorio, restitutorio, compensatorio o inclusive, satisfactorio, sin dejar de lado los efectos preventivos que también se le atribuye.²⁰

2.5.3. De acuerdo con los arts. 92, 93 y 101 del CP., la reparación civil es un derecho de la víctima y comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios; y, se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil (CC.).

2.5.4. En esa línea, el CC., en sus arts. 1969 y 1985 regula la indemnización por daño moroso y culposo: “aquél que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo”; y el contenido de la indemnización:

“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.

2.5.5. La reparación civil (...) está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito ha generado a la parte agraviada (...) el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente (...) El monto de la reparación civil (...) se fija en virtud (...) a la naturaleza del daño causado.²¹

2.5.6. El daño civil puede generar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. La primera consecuencia se circunscribe a la lesión de

²⁰ Gálvez, T. A. (2016). La Reparación Civil en el Proceso Penal. Tercera Edición: 2016. Instituto Pacífico. Lima. p. 31 y 51.

²¹ Según el R.N. n.º 2777-2012, Huancavelica del 30 de enero de 2013.

derechos de naturaleza económica. La segunda consecuencia se vincula con la lesión de derechos y legítimos intereses existenciales.²²

2.5.7. En cuanto a la reparación civil en los delitos contra la seguridad y la salud públicas:

2.5.7.1. Tratándose de un delito de peligro abstracto, de riesgo o de pura actividad como es el TID, cuya punibilidad tiene su origen en la situación de peligro eventual que nace de las conductas típicas, la reparación civil debe fijarse en función a la dañosidad de la droga incautada, la magnitud o entidad del hecho delictivo y el número de agentes que han participado en su comisión, sobre la base de los principios de suficiencia y razonabilidad o proporcionalidad (fj. 2 del R.N. n.º 4235-2006, Lima del 12 de marzo de 2007).

2.5.7.2. Por otro lado, aunque de manera referencial, se debe tener en cuenta el valor de la mercadería ilícita en el mercado mundial. A modo ejemplo:

“(…) Los cultivos de hoja ilícita son 33,624 hectáreas. El 55% de ellas, es decir 18,333 hectáreas corresponden al VRAEM. Considerando la alta productividad de esta zona, la actividad ilegal obtiene 65,999 toneladas métricas de su materia prima: la hoja de coca. Si a ese volumen de producción de materia prima se le aplica el factor de conversión que señala la DIREJANDRO, la elaboración de cocaína sería del orden de 256 toneladas métricas. Mercadería que, dada una mínima incautación del 4%, principalmente sale del país. El valor de la cocaína de origen VRAEM, en punto final de consumo – asumiendo un precio promedio planetario de USD 70,000 por kilo– alcanza USD 17,920 millones (…)”²³.

2.5.7.3. En ese orden, en el fj. 10 del Acuerdo Plenario n.º 6-2006/CJ-116, se ha determinado que:

“(…) en los delitos de peligro (...) no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos (...) se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente (...) para ocasionar daños civiles (...) Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o casualmente ha ocasionado su comisión (...) en tal virtud, corresponderá al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía”.

2.5.7.4. Con **relación** a la [determinación de la] reparación civil, debemos tener presente el perjuicio a la sociedad que comporta la comisión de delitos contra la salud pública, grado de participación en el delito, la gravedad del acto de tráfico ilícito de drogas, esto es, traslado de menores o mayores cantidades de drogas tóxicas, en vehículo mayores o menores, el puesto o cargo del procesado en la red de tráfico, capital ilícito invertido, trascendencia del hecho, no resulte simbólica e imposible de ser

²² De acuerdo con el fj. 8 del Acuerdo Plenario n.º 6-2006/CJ-116 del 13 de octubre de 2006, que desarrolla sobre la reparación civil y los delitos de peligro.

²³ Presidencia del Consejo de Ministros (PCM). (2017). Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2017 – 2021 aprobado por Decreto Supremo N.º 061-2017-PCM. https://www.devida.gob.pe/documents/20182/314196/Estrategia_FINAL_castellano2.pdf

cumplida por el sentenciado, a riesgo de no rehabilitarse o cumplir los objetivos constitucionales de la pena y, por el contrario, estigmatizar a la persona, entre otros, como lo exige el f. 3.4. del R.N. n.º 1895-2016, Callao del 30 de mayo de 2017.

2.5.7.5. Se estima que 21,5 millones de personas consumieron **cocaína** en 2020, lo que representa el 0,4 % de la población mundial (...) el mercado mundial de la **cocaína** se está expandiendo: el uso ha ido en aumento en todo el mundo durante la última década, y el tráfico también va en aumento, con máximos históricos en la fabricación y las incautaciones.²⁴ A pesar del control que ejerce el Estado, se estima que anualmente se exportan 381 t. de **cocaína** producida en el Perú. Sin embargo, sin las medidas de control del Estado, la producción y comercio ilícito de cocaína podría haberse expandido hasta en 686 t.²⁵

2.5.8. El Abg. **Angel Ignacio** solicitó que se le fije a los coacusados **Bryan Stip, Keny Jerson y Kenji** treinta mil y 00/100 soles (S/ 30,000.00) como reparación civil. En tal sentido, corresponde verificar si dicho quantum supera el control de legalidad.

2.5.8.1. En cuanto al daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante), como quiera que la conducta delictiva de los coacusados implica la asignación y la disminución del presupuesto anual asignado a la lucha contra las drogas, se debe establecer un monto prudencial que repare dicha afectación.

2.5.8.2. En lo que respecta, al daño extrapatrimonial, el comportamiento disocial de los coacusados generó las siguientes consecuencias lesivas:

2.5.8.2.1. El hallazgo, incautación y decomiso de cuarenta y siete kilogramos (47 Kg.) de **ácido sulfúrico** contenido en un timbo de color azul con tapa rosca de color negro destinada para la fabricación de drogas tóxicas.

2.5.8.2.2. Los daños ocasionados a zonas estratégicas y a poblaciones en situación de vulnerabilidad del país por los cultivos ilícitos, el tráfico ilícito y el consumo de drogas (PCM, 2020, 26).

2.5.8.2.3. En cuanto, a la pluralidad de agentes, se advierte la participación de tres o más en los actos de distribución y transporte de productos fiscalizados destinada para la fabricación de drogas tóxicas del lugar de origen al lugar de destino.

²⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (2022). Informe Mundial sobre Drogas 2022. p. 28. https://www.unodc.org/res/wdr2022/MS/WDR22_Booklet_1.pdf. [Traducido por Traductor de Google: <https://translate.google.com/?hl=es&sl=auto&tl=es&op=docs>]

²⁵ Presidencia del Consejo de Ministros (PCM). (2020). Política Nacional Contra las Drogas al 2030, aprobado por Decreto Supremo n.º 192-2020-PCM. p. 26. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2012814/Política%20Nacional%20Contra%20Drogas%20al%202030.pdf>

- 2.5.8.24. En la red de actos de tráfico, los coacusados estuvieron a cargo del transporte de la sustancia ilícita mediante un vehículo trimóvil, es decir, fungieron como órgano de apoyo, por ende, pueden ser sustituidos por otras personas en la cadena delictiva.
- 2.5.8.3. Los coacusados no pueden ni deben soportar toda la carga de la reparación civil. El límite de la indemnización es el perjuicio causado por el ilícito cometido.²⁶
- 2.5.8.4. Si bien, el único factor esencial para que concurra el ilícito civil es el daño, también lo es, que la relación entre objeto penal y objeto civil estriba en que se trata unos mismos hechos cometidos por una misma persona, a partir de los cuales se fijan las consecuencias jurídicas que cada Derecho material prevé. [Fj. 26 del Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CIJ-116].
- 2.5.8.5. Si a los coacusados se le imputó el acto de transporte de productos fiscalizados para ser destinada a la fabricación de drogas tóxicas mediante un vehículo trimóvil, y como tal se determinó su responsabilidad; la responsabilidad civil ex delicto debe considerar el comportamiento comisivo desplegado a priori, como factor esencial.
- 2.5.8.6. En definitiva, la cuantía de la reparación civil, no se ajusta a los criterios objetivos signados en los numerales precedentes; el importe requerido es irrazonable y no se condice con los hechos; el monto incide en la salud financiera de los coacusados en el tiempo, específicamente en la satisfacción de sus necesidades básicas o fisiológicas o humanas y el entorno intrafamiliar; existe la posibilidad de que el monto indemnizatorio no sea honrada en su oportunidad; y, en lo que nos interesa saber, no contribuye a la reducción de la estigmatización del delito e infracción del derecho a la dignidad, lo que se quiere mitigar, con la graduación e imposición de una reparación integral justa a favor del Estado.
- 2.5.9. En virtud de lo glosado, esta judicatura establece el importe de doce mil y 00/100 soles (S/ 12,000.00), por concepto de reparación civil que deberá pagar solidariamente los coacusados **Bryam Stip, Keny Jerson y Kenji** a favor del Estado, bajo apercibimiento de embargo de sus bienes muebles e inmuebles.

2.6. DECOMISO

- 2.6.1. Ahora bien, de acuerdo con el segundo párrafo del art. 102 del CP., el juez también dispone el decomiso de los bienes intrínsecamente delictivos (ejemplo, la droga, armas ilegales, dinero falsificado), los que serán destruidos.

²⁶ Nash, C. (2009). Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007). p. 37. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>.

2.6.2. Sobre el particular, en el **fj. 11° de la Casación n.° 540-2015, Puno**, la Sala Penal Permanente (SPP) de la Corte Suprema de Justicia de la República (CSJR)²⁷ ha señalado que

“(…) al tratarse de una figura jurídica accesoria, ésta dependerá siempre de la existencia previa y principal de una sentencia de carácter condenatoria”;

por tanto, sólo en sentencias condenatorias se podrá ordenar el decomiso.

2.6.3. El **fj. 13 del R.N. n.° 895-2018, Lima Sur**, establece un nuevo sentido interpretativo del artículo 102 del CP., para la aplicación de la medida del decomiso, al establecer la falta de debida diligencia como causal para la extinción o transmisión del derecho de propiedad de un bien mueble incautado a favor del Estado:

“Solo basta que el bien se utilice para la comisión delictiva -como en efecto se hizo- y que el titular, aun cuando no sea responsable criminal y lo adquiera lícitamente, no sea capaz de garantizar el cumplimiento de su deber de vigilancia de la cosa, a fin de evitar su utilización en el futuro para la comisión de nuevos hechos delictivos -no fue una persona diligente-”.

2.6.4. En cuanto a los bienes signados en el numeral 1.6.1.4., deben ser decomisados [en forma definitiva, posterior destrucción] e integrados al patrimonio del Estado, de ser el caso.

2.7. EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

De conformidad al art. 402.1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella.

2.8. IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que los coacusados **Bryam Stip, Keny Jerson y Kenji Mego Acuña, Keny Jerson Mendoza Vásquez y Kenji Mendoza Vásquez** han sido vencidos en juicio oral, de conformidad con lo dispuesto por el art. 500.1 del Código Procesal Penal²⁸, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso penal, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia por el juez del juzgado penal de Investigación Preparatoria de origen a favor de la parte agraviada (Estado).

3. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el art. 399 del Código Procesal Penal, los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, administrando justicia a nombre de la Nación fallamos por unanimidad:

3.1. **Determinamos** la responsabilidad penal de los coacusados **Bryam Stip Mego Acuña, Keny Jerson Mendoza Vásquez y Kenji Mendoza Vásquez** como coautores y responsables del delito contra la salud pública en la modalidad de transporte de sustancias químicas controladas para ser destinado a la elaboración de drogas tóxicas en su forma agravada en agravio del Estado.

²⁷ Publicada en la separata jurisprudencia del diario oficial El Peruano del día 8 de febrero de 2017.

²⁸ En conexión con el Reglamento de Costas en el Proceso Penal aprobado por Resolución Administrativa N.° 252-2016-CE-PJ publicada en el diario oficial El Peruano del 27 de diciembre de 2016, sección normas legales.

3.2. Condenamos a los coacusados:

3.2.1. Bryam Stip Mego Acuña, a quince (15) años de pena privativa de libertad efectiva, que se computará del 21 de noviembre de 2023 al 20 de noviembre de 2038.

3.2.2. Keny Jerson Mendoza Vásquez, a quince (15) años de pena privativa de libertad efectiva, que se computará del 21 de noviembre de 2023 al 20 de noviembre de 2038.

3.2.3. Kenji Mendoza Vásquez, a nueve (9) años de pena privativa de libertad efectiva, que se computará del 21 de noviembre de 2023 al 20 de noviembre de 2032.

que se aplicará y cumplirá en el establecimiento penal que designe la autoridad penitenciaria, una vez que se pongan a derecho o en forma compulsiva a través de la autoridad policial, con tal fin, disponemos la búsqueda, ubicación, y captura a nivel local, regional y nacional y conducción al centro de reclusión de Huánuco.

3.3. Fijamos la pena de multa que deberá ser pagado en ejecución de sentencia por los sentenciados.

3.3.1. Bryam Stip Mego Acuña y Keny Jerson Mendoza Vásquez, ciento ochenta (180) días de pena de multa, a razón de siete y 75/100 soles (S/ 7.75).

3.3.2. Kenji Mendoza Vásquez, ciento cincuenta (150) días de pena de multa, a razón de siete y 75/100 soles (S/ 7.75).

3.4. Fijamos el importe total de doce mil y 00/100 soles (S/ 12,000.00) por concepto de reparación civil que deberán pagar en forma solidaria los sentenciados a favor del Estado en ejecución de sentencia, bajo apercibimiento de embargo de sus bienes muebles e inmuebles.

3.5. Imponemos a los sentenciados:

3.5.1. Inhabilitación temporal por cinco (5) y tres (3) años respectivamente, para que no puedan obtener mandato, cargo empleo o comisión de carácter público, ni puedan ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, actividad económica vinculadas con insumos químicos y bienes fiscalizados y productos primarios (hojas de coca), con dicho propósito, se ordena cursar las partes a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y a la Empresa Nacional de la Coca SA. (ENACO SA) para que procedan conforme a sus atribuciones.

3.5.2. Incapacidad definitiva para que no puedan ingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados, o en general en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, con dicho fin, se debe poner a conocimiento del despacho Ministerial.

- 3.6. **Disponemos** el decomiso definitivo y posterior destrucción de los bienes intrínsecamente delictivos, así como la asignación definitiva a favor del Estado:
- 3.6.1. Cuarenta y siete kilogramos (47 Kg.) de ácido sulfúrico contenido en un (01) galón tipo timbo, color azul y tapa rosca color negro.
 - 3.6.2. Un (01) vehículo trimóvil de color rojo, marca Bajaj, año 2014, clase L5, modelo Torito, con placa de rodaje n.º 61014S de propiedad del sentenciado Bryan Stip Mego Acuña.
 - 3.6.3. Un (01) teléfono celular de pantalla táctil, color negro, marca Huawei con batería, chip y número abonado 931975229, IMEI n.º 1: 866224030465818, IMEI n.º 2: 866224030485824, operador Bitel.
 - 3.6.4. Un (01) teléfono celular iPhone 7, de pantalla táctil, color blanco y dorado, marca Apple, chip, batería, número abonado 969617015, IMEI 355342088624454, operador Bitel.
 - 3.6.5. Un (01) teléfono celular, marca Alcatel, Pixi 4 color negro, número abonado 935039002, IMEI 356629071319707, operador Bitel.
 - 3.6.6. Ciento noventa y 00/100 (S/ 190.00), en billetes con serie n.º C1673482A, B03I7004H, BI277431, C6448I07I, C6044I55E y C5799I29D.
- 3.7. **Imponemos** el pago de las costas a los sentenciados que deberá ser liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere, consentida o ejecutoriada que fuera la presente resolución.
- 3.8. **Disponemos** la ejecución provisional de la condena en su extremo punitivo, entendiéndose esto en el sentido de que la pena privativa efectiva corre a partir de la emisión de esta sentencia, pese a la interposición de algún recurso impugnatorio.
- 3.9. **Ordenamos** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Así nos pronunciamos, mandamos y firmamos;

Nelly Fernández Jilaja

Marcos Barja Quispe

Gunner Garay Bacilio (director de debates)



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
 CENTRO INTEGRADO DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (CISAJ)
 CASTILLO GRANDE, LEONCIO PRADO, HUÁNUCO.
 JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Expediente : 490-2017-97-1217-JR-PE-02
Especialista : Antonioni Caicedo Aponte

SENTENCIA N.º 113-2023

CONTENIDO

1.	PARTE EXPOSITIVA:	2
1.1.	SUJETOS PROCESALES	2
1.1.1.	MINISTERIO PÚBLICO	2
1.1.2.	ABOGADOS DEFENSORES	2
1.1.3.	ACUSADO (S)	2
1.2.	IMPUTACIÓN NECESARIA	2
1.3.	CALIFICACIÓN JURÍDICA	2
1.4.	AUTORÍA Y GRADO DE PARTICIPACIÓN	3
1.5.	PRETENSIONES	3
1.5.1.	MINISTERIO PÚBLICO	3
1.5.2.	ABOGADOS DEFENSORES	3
1.5.3.	COACUSADOS	4
1.6.	ACTUACION PROBATORIA	4
1.6.1.	MINISTERIO PÚBLICO	4
1.6.2.	ABOGADOS DEFENSORES	4
2.	PARTE CONSIDERATIVA:	5
2.1.	DELITO OBJETO DE ACUSACIÓN FISCAL	5
2.2.	VALORACIÓN PROBATORIA (HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADOS E IMPROBADOS)	6
2.2.1.	HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADOS	6
2.2.2.	HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR IMPROBADOS	10
2.2.3.	ALEGATOS FINALES	15
2.2.4.	CONCLUSIONES	15
2.3.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	15
2.3.1.	JUICIO DE TIPICIDAD	15
2.3.2.	JUICIO DE ANTIJURICIDAD	16
2.3.3.	JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL	16
2.4.	DECOMISO	17
2.5.	IMPOSICIÓN Y EXONERACIÓN DE COSTAS	17
3.	PARTE DISPOSITIVA:	17

RESOLUCIÓN N.º 15

Tingo María, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés

VISTOS; en audiencia pública virtual la presente causa penal, a través de la plataforma **Google Meet**, interviniendo los magistrados Nelly Fernández Jilaja, Marcos Barja

Quispe y Gunner Garay Bacilio (director de debates), se procede a dictar sentencia en los términos siguientes:

1. **PARTE EXPOSITIVA:**

1.1. **SUJETOS PROCESALES**

1.1.1. **MINISTERIO PÚBLICO**

Abg. **Julio Cesar Vilca Cárdenas**, fiscal adjunto provincial Penal de la fiscalía especializada de Tráfico Ilícito de Drogas (TID) – Sede Tingo María; en adelante el representante del Ministerio Público (el RMP).

1.1.2. **ACTOR CIVIL O AGRAVIADO (A):**

El Estado.

1.1.3. **ABOGADOS DEFENSORES**

1.1.3.1. Abg. **Rider Ricardo Montes Huayra**, a cargo de la defensa técnica del acusado **Kelvin**. En lo sucesivo el Abogado Defensor **Rider Ricardo**.

1.1.3.2. Abg. **Carmen Luz López Mustto**, a cargo de la defensa técnica del acusado **Yorlin Yim Crispín Gamarra**. En adelante la Abogada Defensora **Carmen Luz**.

1.1.4. **ACUSADO (S)**

1.1.4.1. **Kelvin Arévalo Isla**, identificado con documento nacional de identidad (DNI) n.º 47828521. En lo sucesivo el acusado **Kelvin**.

1.1.4.2. **Yorlin Yim Crispín Gamarra**, identificado con documento nacional de identidad (DNI) n.º 76088479. En adelante el acusado **Yorlin Yim**.

1.2. **IMPUTACIÓN NECESARIA**

Se atribuye a los coacusados **Kelvin** y **Yorlin Yim** haber concertado voluntades para transportar de seis kilos ciento seis gramos (6.106 Kg.) de cannabis sativa (marihuana) contenido en tres (3) paquetes de forma rectangular con restos de vegetales secos (hojas, tallos y semillas) en una (1) caja de cartón de color beige con un logotipo interior “Barqui Roll - Bartori” e inscripción “CHO 3436”, asegurado con material plástico camuflada como encomienda ante la empresa de transportes Turismo Chocano SAC, ubicado en la Av. Enrique Pimentel n.º 164, distrito Rupa Rupa, provincia Leoncio Prado, departamento y región Huánuco, con destino de la ciudad de Tingo María a Lima, según la boleta de venta n.º ~~132-3436~~ del 11 de abril de 2016, que registra a “**Kelvin Arévalo Isla**” como remitente y “**Yorlin J. Crispín Gamarra**”, como destinatario por el concepto de traslado de una caja conteniendo comestibles, por el importe total de diez y 00/100 soles (S/ 10.00), pero se frustró por la intervención de la autoridad policial.

1.3. **CALIFICACIÓN JURÍDICA**

La conducta incriminada a los coacusados **Kelvin y Yorlin Yim** se subsumió en el delito contra la salud pública en la modalidad de **promoción** al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante **actos de tráfico**, previsto y sancionado en el primer párrafo del art. 296 del Código Penal (CP.), modificado por el art. único del Decreto Legislativo n.º 1237 publicado el 26 de septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

(...)

Art. 296.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

(...)

1.4. **AUTORÍA Y GRADO DE PARTICIPACIÓN**

Los coacusados **Kelvin y Yorlin Yim** tendrían la calidad de coautores del delito atribuido en el numeral 1.3, conforme el art. 23 del CP.

1.5. **PRETENSIONES**

1.5.1. **MINISTERIO PÚBLICO**

1.5.1.1. El RMP solicitó que se le imponga y se le fije a los coacusados **Kelvin y Yorlin Yim**:

1.5.1.1.1. Pena concreta final: Diez (10) años, cuatro (4) meses de pena privativa de libertad efectiva.

1.5.1.1.2. Pena de multa: Doscientos cuarenta y dos (242) días multa, a razón de siete y 08/100 soles (S/ 7.08) por cada día.

1.5.1.1.3. Inhabilitación temporal: Dos (2) años, según los numerales 2 y 4 del art. 36 del CP.; y

1.5.1.1.4. Decomiso definitivo y posterior destrucción de seis kilos ciento seis gramos (6.106 Kg.) de cannabis sativa (marihuana), en virtud de los fundamentos siguientes:

1.5.1.2. El objeto material del delito de TID se determina con el hallazgo de seis kilos ciento seis gramos (6.106 Kg.) de cannabis sativa (marihuana), con el examen y contra examen de los Peritos Químicos Forenses **Flor y Carmen** con relación con el Dictamen Pericial de Química (Drogas) n.º 3548/2016 del 17 de marzo de 2016.

1.5.1.3. La vinculación de los coacusados **Kelvin y Yorlin Yim**; y, el objeto material del delito de TID, con la testifical de **Walter Marcelino, Kevin Jeisson, Eddy Ericsson y Manuel** corroborado con la boleta de venta n.º 132-3436 del 11 de abril de 2016 básicamente.

1.5.2. **ABOGADOS DEFENSORES**

1.5.2.1. El Abg. **Rider Ricardo** solicita la absolución de su patrocinado **Kelvin** en atención de que no se ha determinado su responsabilidad penal.

1.5.2.2. La Abg. **Carmen Luz** solicita la absolución de su defendido **Yorlin Yim**, dado que no se ha establecido que la persona que funge como destinatario "**Yorlin J. Crispin Gamarra**" sea su patrocinado.

1.5.3. COACUSADOS

Los coacusados **Kelvin y Yorlin Yim** se declaran inocentes de los cargos atribuidos por el RMP.

1.6. ACTUACION PROBATORIA

En las audiencias virtuales de juicio oral del 5, 13 y 20 de julio; 2, 9, 18 y 31 de agosto; 6, 15, 20 y 28 de setiembre; y 6, 18, 27 y 31 de octubre de 2023 se realizó la actuación y el debate probatorio de las pruebas de cargo y descargo ofrecidas y admitidas a las partes:

1.6.1. MINISTERIO PÚBLICO

1.6.1.1. TESTIFICALES

1.6.1.1.1. Walter Marcelino Flores Lucero.

1.6.1.1.2. Kevin Jeisson Arauco Socualaya.

1.6.1.1.3. Eddy Erickson Alania Chipana; y

1.6.1.1.4. Manuel Reátegui Panduro.

1.6.1.2. PERICIALES

Peritos Químicos Forenses **Flor Argomedo Muñoz y Carmen Quispe Tinajeros** en relación con el Dictamen Pericial de Química (Drogas) n.º 3548/2016 del 17 de marzo de 2016.

1.6.1.3. DOCUMENTALES

1.6.1.3.1. El Acta de intervención n.º 14-04.16-DIREJANDRO PNP/DIVOEAD-H/OFINTE del 11 de abril de 2016.

1.6.1.3.2. El Acta de recojo y traslado de encomienda del 11 de abril de 2016.

1.6.1.3.3. El Acta de apertura de encomienda y prueba de campo del 11 de abril de 2016.

1.6.1.3.4. El Acta de pesaje y lacrado e incautación con fines de comiso de droga hallada del 11 de abril de 2016.

1.6.1.3.5. El Manifiesto de encomienda n.º 64028 del 11 de abril de 2016 expedido por la empresa de transportes "Turismo Chocano SAC"; y

1.6.1.3.6. La Boleta de venta n.º 132-3436 del 11 de abril de 2016, expedida por la empresa de transportes "Turismo Chocano SAC".

1.6.2. ABOGADOS DEFENSORES

1.6.2.1. **ABOGADO RIDER RICARDO**

No se le admitió prueba alguna.

1.6.2.2. **ABOGADA CARMEN LUZ**

1.6.2.2.1. El Acta de intervención n.º 14-04.16-DIREJANDRO-PNP/DIVOEAD-H/OFINT del 11 de abril de 2016.

1.6.2.2.2. La Carta n.º 842-OC-2016, Jet Perú SA., del 13 de junio de 2016; y

1.6.2.2.3. El Oficio n.º 27-2016-TGMISAC/TM del 6 de julio de 2016.

2. PARTE CONSIDERATIVA:

2.1. DELITO OBJETO DE ACUSACIÓN FISCAL

2.1.1. El tráfico de drogas es un delito pluriofensivo que protege la salud pública. El supremo interprete de la Constitución, en el fj. 16 de la STC recaída en el expediente n.º 02748-2010-PHC/TC¹, respecto a dicho ilícito penal ha establecido que:

“(…) es un flagelo social que entraña un peligro para la vida digna y pacífica de la humanidad, pues no sólo afecta la salud física, psicológica y moral de las personas, sino que también afecta a la sociedad y al Estado en su conjunto, ya que incrementa los niveles de violencia y delincuencia, implantando una cultura de miedo, inseguridad y zozobra; así como fomentando la corrupción, el debilitamiento de las instituciones y generando desaliento en la inversión privada (…)”.

2.1.2. El supuesto sobre actos de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas es una hipótesis de peligro concreto al crear un riesgo jurídicamente desaprobado, con aptitud de lesión a intereses jurídicos concretos².

2.1.3. Sobre el particular, en el fj. 9 del Acuerdo Plenario n.º 3-2008/CJ-116 del 18 de julio de 2008, que desarrolla sobre el correo de drogas, delito de TID y la circunstancia agravante del art. 297.6 del CP., respecto al tipo básico del delito de tráfico ilícito de drogas se ha establecido lo siguiente:

“El supuesto de hecho de la norma básica: art. 296º del Código Penal, desde los medios legalmente exigidos para la promoción, favorecimiento y facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, comprende los actos de fabricación o de tráfico, y éste último importa, dentro del ciclo que involucra, el transporte de estas o de precursores. El tráfico -enderezado a la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas- se refiere a todo acto de comercio, de negociación o de transferencia de bienes -delictivos en este caso-, y comprende las diversas actividades que le son inherentes, entre ellas las de distribución y de transporte, que en este último supuesto ha de entenderse el acto de desplazamiento de dichas sustancias de un lugar a otro, con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión”.

¹ Tribunal Constitucional (TC). (2010). STC recaída en el expediente n.º 02748-2010-PHC/TC. [Http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02748-2010-HC.html](http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02748-2010-HC.html)

² Peña, A. R. (2016). Derecho Penal, parte especial. Lima: IDEMSA, p. 69.

- 2.1.4. Así, es **autor** quien tiene el poder para manipular el resultado del hecho, cuya contribución, aun siendo distinta, es considerada como un todo, y el resultado total le es atribuible independientemente de la entidad material de su intervención; y es **partícipe** aquel cuya intervención está condicionada al resultado obtenido por el autor o aquel cuyo accionar no contribuye decididamente a la ejecución del delito, sino que su intervención se limita a coadyuvar en su ejecución.
- 2.1.5. En los delitos dolosos es autor quien domina finalmente la ejecución del hecho por su propia mano o utilizando a un instrumento (autoría mediata, o dominio de la voluntad) o ejecuta una parte necesaria de la ejecución del plan global (dominio funcional del hecho, coautoría).⁴
- 2.1.6. El objeto material del delito lo constituye las drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas y estupefacientes.
- 2.1.7. El elemento subjetivo del tipo básico del delito de tráfico ilícito de drogas exige el dolo, esto es, el conocimiento del carácter nocivo para la salud y que, además, quiera promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal a terceras personas.
- 2.1.8. Y, por último, el sujeto pasivo, al tratarse de un bien jurídico supraindividual, lo será el colectivo social, cuya representación procesal toma lugar de forma institucional cuando el Procurador Público, encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, se constituye en parte civil. Todo ello sin perjuicio de que, en algunos casos, se pueden identificar víctimas concretas.⁵
- 2.2. **VALORACIÓN PROBATORIA (HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADOS E IMPROBADOS)**

2.2.1. **HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADOS**

- 2.2.1.1. El hallazgo de seis kilos ciento seis gramos (6.106 Kg.) de cannabis sativa (marihuana) contenido en tres (3) paquetes de forma rectangular con restos de vegetales secos (hojas, tallos y semillas) dentro una (1) caja de cartón de color beige con un logotipo interior "Barqui Roll - Bartori" e inscripción "CHO 3436", asegurado con material plástico, camuflada como encomienda ante la empresa de transportes "Turismo Chocano" SAC, ubicado en la Av. Enrique Pimentel n.º 164, distrito Rupa Rupa, provincia Leoncio Prado, departamento y región Huánuco, con destino de la ciudad de Tingo María a Lima según la boleta de venta n.º 132-3436 del 11 de abril de 2016 que registra a "Kelvin Arévalo Isla", como remitente y "Yorlin J. Crispín Gamarra", como destinatario por el concepto de traslado de una caja conteniendo comestibles, por el importe total de diez y 00/100 soles (S/ 10.00), para el comercio y

³ Tribunal Constitucional (TC). (2005). STC recaída en el expediente n.º 1805-2005-HC/TC (Fj. 35) [Http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01805-2005-HC.html](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01805-2005-HC.html)

⁴ Reátegui, J. (2014). Autoría y Participación en el Delito. Editorial Gaceta Jurídica. Primera edición p. 17.

⁵ Peña. Op. cit., p.71.

consumo ilegal, pero se frustró por la intervención de la autoridad policial de la oficina de inteligencia de la división de Operaciones Especiales Antidrogas - Huallaga (OFINT-DIVOEAD-H).

2.2.1.1.1. Este supuesto fáctico se acredita con las testificales de **Walter Marcelino, Kevin Jeisson, Eddy Erickson y Manuel** luego del interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes en el plenario.

2.2.1.1.1.1. El testigo **Walter Marcelino**, en aquel entonces, agente policial de la OFINT-DIVOEAD-H al mando de la intervención evocó y recordó:

- El hallazgo de marihuana [camuflada] en una caja de cartón depositada como encomienda con destino de la ciudad de Tingo María a Lima, ante la empresa de transportes León de Huánuco, el 11 de abril de 2016, durante el control de equipajes [y encomiendas] con la autorización del administrador de la referida empresa de transportes, luego de insertar y extraer un punzón con restos de vegetales.
- El indicativo positivo (+) para cannabis sativa (marihuana) luego de la prueba de campo de las partículas extraídas [de una caja de cartón].
- La entrega y la recepción de la boleta de venta al personal policial para acreditar el envío de la encomienda y los datos del remitente y consignado.
- La formulación de las actas de intervención, apertura, traslado del estupefaciente incautado, etc., con conocimiento y participación del RMP.
- Y, por último, preciso que el operativo policial se realizó en marco de una información de inteligencia por fuente humana no determinado relativo al envío de estupefacientes en agencias de transportes de la localidad.

2.2.1.1.1.2. Los testigos **Kevin Jeisson y Eddy Erickson**, colegas del testigo **Walter Marcelino**, confirmaron su testifical con algunos matices.

2.2.1.1.1.3. Por último, el testigo **Manuel**, administrador de la agencia de transportes antes mencionada **no aportó** información relevante con relación a los hechos objeto de acusación fiscal.

2.2.1.1.2. Además, con el examen y contra examen de los Peritos Químicos Forenses **Flor y Carmen** en relación con el

Dictamen Pericial de Química (Drogas) n.º 3548/2016 del 17 de marzo de 2016.

- 2.2.1.1.2.1. Ambos peritos químicos forenses concluyeron que las muestras uno, dos y tres (M1, M2 y M3), conteniendo restos de vegetales secos (hojas, tallos y semillas), dieron como resultado cannabis sativa (marihuana).
- 2.2.1.1.2.2. Del mismo modo, precisaron que se utilizó el **método químico colorimétrico y cromatografía en capa fina** para determinar el tipo de sustancia.
- 2.2.1.1.2.3. Y, por último, establecieron que la muestra obtuvo como **peso bruto total** de siete kilos treinta gramos (7.30 Kg.) y como **peso neto total** de seis kilos ciento seis gramos (6.106 Kg.).
- 2.2.1.1.3. Y, por último, la prueba testifical y pericial se reafirman con las pruebas documentos siguientes:
- 2.2.1.1.3.1. El Acta de intervención n.º 14-04.16 DIREJANDRO-PNP/DIVOEAD-H/OFINT; el Acta de recojo y traslado de encomienda; el Acta de apertura de encomienda y prueba de campo; y el Acta de pesaje y lacrado e incautación con fines de comiso de droga hallada, todas del 11 de abril de 2016.
- Determina el hallazgo de una (1) caja de cartón de color beige con un logotipo interior “Barqui Roll – Bartori” e inscripción “CHOC 3436”, asegurado con material plástico conteniendo restos vegetales entre tallos, hojas y semillas, luego de insertar y extraer un punzón metálico, con destino de la ciudad de Tingo María a Lima en la empresa de transportes “Turismo Chocano”, el 11 de abril de 2016, a las 19:05 horas aprox., por los testigos **Walter Marcelino, Kevin Jeisson, Eddy Erickson y Manuel**.
 - Establece el recojo y traslado de dicha encomienda a las instalaciones de la **DIVOEAD**, el mismo día, a las 19:10 horas aprox., contando con la intervención del personal policial, el RMP y administrador de la agencia de transportes.
 - Determina la apertura de la referida caja de cartón y el hallazgo de tres (3) paquetes debidamente embalados con plástico de embalaje (Strecht film), el mismo día, a las 20:00 horas aprox., contando con la intervención del personal policial y el RMP.

- Establece que los restos vegetales entre tallos, hojas y semillas luego de someter al reactivo químico Duquenois Reagent n.º 8 arrojó una coloración lila positivo al parecer para cannabis sativa (marihuana).
- Determina el registro o codificación de los paquetes como muestras uno, dos, y tres (M1, M2 y M3) conteniendo hierba seca color verde, con un peso bruto total de seis kilos (6.00 Kg.) de cannabis sativa.
- Establece la introducción de las muestras en una caja de cartón de color beige, precintado con cinta adhesiva transparente, lacrado con hojas de papel y las firmas de la autoridad policial y el RMP [para garantizar la cadena de custodia].
- Determina la correspondencia entre lo relatado y lo acontecido, por los testigos **Walter Marcelino, Kevin Jeisson y Eddy Erickson** (Fiabilidad).

2.2.1.1.3.2. El manifiesto de encomienda n.º 64028 del 11 de abril de 2016.

- Determina la remisión de una encomienda con la marihuana camuflada de la ciudad de Tingo María a Lima, el 11 de abril de 2016, a las 19:45 horas, a través del ómnibus de placa de rodaje n.º W3LO-956, de la empresa de transportes “Turismo Chocano SAC”, pero se frustró por la intervención de la autoridad policial.
- Establece la correspondencia entre lo relatado y lo acontecido, por los testigos **Walter Marcelino, Kevin Jeisson y Eddy Erickson** (Fiabilidad).

2.2.1.1.3.3. La Boleta de venta n.º 132-3436 del 11 de abril de 2016.

- Determina la contratación del servicio de transporte interprovincial de la ciudad de Tingo María a Lima y entrega en agencia de una encomienda con la marihuana camuflada, el 11 de abril de 2016, ante la empresa de transportes “Turismo Chocano SAC”, al parecer por el coacusado “**Kelvin Arévalo Isla**” a favor de su coacusado “**Yorlin J. Crispín Gamarra**”, por el concepto de traslado de una caja conteniendo comestibles,

por el importe total de diez y 00/100 soles (S 10.00).

- Establece la correspondencia entre lo relatado y lo acontecido, por los testigos **Walter Marcelino, Kevin Jeisson y Eddy Erickson** (Fiabilidad).

2.2.1.4. En consecuencia, se determina el hallazgo de tres (3) paquetes conteniendo marihuana camuflada en una (1) caja de cartón al parecer enviada por el coacusado **Kelvin** a su coacusado **Yorlin Yim** el 11 de abril de 2016, ante la empresa de transportes "Turismo Chocano" SAC, con destino de la ciudad de Tingo María a Lima, según la boleta de venta n.º 132-3436 para el comercio y el consumo ilegal, y, por ende, el objeto material del delito contra la salud pública.

2.2.1.2. Los coacusados **Kelvin y Yorlin Yim** no cuenta con antecedentes judiciales por la comisión de delitos contra la salud pública, por ende, constituye un contraindicio comprobado que aparta el sentido delictivo de la conducta endilgada en la fecha, lugar y hora determinado.

2.2.2. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR IMPROBADOS

La ausencia de vinculación delictiva de los coacusados **Kelvin y Yorlin Yim** con los actos de tráfico de estupefacientes, con destino de la ciudad de Tingo María a Lima para el comercio y el consumo ilegal, en el lugar, fecha y hora determinado. (supra párr. 2.2.1.1.)

2.2.2.1. Esta premisa fáctica se acredita con la testifical de **Walter Marcelino, Kevin Jeisson, Eddy Erickson y Manuel**, luego del examen y contra examen de las partes en el juzgamiento.

2.2.2.1.1. Los testigos **Walter Marcelino, Kevin Jeisson y Eddy Erickson**, en ese entonces a cargo del operativo de interdicción de drogas tóxicas en la empresa de transportes "Turismo Chocano" SAC, el 11 de abril de 2016, a las 19:00 horas aprox., **no incriminaron** a los coacusados **Kelvin y Yorlin Yim ni situaron** en el lugar de los hechos; solamente hicieron alusión a estos porque se encontraban consignados en la **boleta de venta n.º 132-3436** y el manifiesto de encomienda n.º 64028 ambos del 11 de abril de 2016.

TESTIGO WALTER MARCELINO

(...)

RMP: ¿Qué documento se obtuvo con relación a esta encomienda que registra?

Testigo: Específicamente **no me recuerdo**, debe ser la boleta de envío y ahí donde indicaba quién ha enviado y quién iba a recepcionar en la ciudad de Lima, cómo le vuelvo a indicar los nombres no me acuerdo en el momento.

(...)

TESTIGO KEVIN JEISSON

(...)

RMP: ¿A nombre de quién se encontraba registrado esa encomienda?

Testigo: En la boleta de emisión que da la empresa, el remitente se encontraba con el señor Kelvin, Kevin Arévalo Isla, y consignando a la persona de Crispín Gamarra.

(...)

TESTIGO EDDY ERICKSON

(...)

RMP: O ¿a nombre de quiénes se encontraba registrado?

Testigo: Conforme a la boleta consignada decía que el remitente era Kevin Arévalo y el destinatario era Yorlin Crispín.

(...)

- 2.2.2.1.2. Por último, el testigo Manuel, en aquel entonces, administrador de la empresa de transportes acotada, en cuanto al operativo policial ejecutado al interior de su empleadora destacó que **no recordaba los hechos** por el transcurso del tiempo y que **no podría establecer** si el personal a cargo de la recepción de la encomienda con la marihuana camuflada de aquél entonces exigió al cliente, en alusión a “Yorlin J. Crispín Gamarra”, la presentación de su DNI y control visual.

TESTIFICAL DE MANUEL

(...)

RMP: ¿El día 11 de abril del año 2016, en la fecha que le he hecho referencia recuerda de algún evento relacionado al tráfico ilícito de drogas de la empresa León de Huánuco?

Testigo: Sí han pasado 7 años, no podría precisar eso.

(...)

RMP: ¿Qué es lo que se halló de forma específica en las encomiendas que ha hecho mención?

Testigo: (...) marihuana.

RMP: ¿Cómo sucedió este hallazgo (...)?

Testigo: (...) no lo recuerdo (...).

RMP: ¿Quién fue la persona encargada en recepcionar esta encomienda a la que usted hace referencia?

Testigo: Ese día ya no me acuerdo.

RMP: ¿Cuál es el procedimiento que se realiza para la recepción de una encomienda que se realizaba en la agencia que ha hecho mención?

Testigo: Se identifica la persona que va a dejar con un DNI, se pide el DNI.

(...)

RMP: ¿Al momento de realizar este depósito de encomienda, donde se halló droga, se realizaron o siguieron todo el procedimiento para poder depositar una encomienda?

Testigo: Eso no podría precisarlo.

(...)

- 2.2.2.2. Los coacusados Kelvin y Yorlin Yim subrayaron que **nunca** depositaron encomienda alguna en la empresa de transportes “León de Huánuco” **ni contrataron** sus servicios de transporte interprovincial de la ciudad de Tingo María a Lima.

2.2.2.3. Y, por último, la prueba testifical y pericial se corrobora con las pruebas documentales siguientes:

2.2.2.3.1. El Acta de intervención n.º 14-04.16-DIREJANDRO PNP/DIVOEAD-H/OFINT; el manifiesto de encomienda n.º 64028; y la Boleta de venta n.º 132-3436, todas del 11 de abril de 2016, y las dos últimas expedidas por la empresa de transportes “Turismo Chocano” SAC.

2.2.2.3.1.1. Determina la **posibilidad** de la remisión y la recepción de la encomienda con el estupefaciente camuflado por los coacusados **Kelvin y Yorlin Yim** el 11 de abril de 2016, ante la empresa de transportes “Turismo Chocano” SAC, con destino de la ciudad de Tingo María a Lima.

2.2.2.3.1.2. Establece la **posibilidad** de que los coacusados **Kelvin y Yorlin Yim** sean poseionarios o propietarios de la caja de cartón con el estupefaciente camuflado, depositado el 11 de abril de 2016, ante la empresa de transportes “Turismo Chocano” SAC, con destino de la ciudad de Tingo María a Lima.

2.2.2.3.1.3. Determina los **datos personales incompletos** del coacusado **Yorlin Yim** en la boleta de venta n.º 132-3436 del 11 de abril de 2016, emitido por la empresa de transportes “Turismo Chocano” SAC, al parecer a favor del coacusado “**Kelvin Arévalo Isla**”, como remitente y “**Yorlin J. Crispín Gamarra**”, como destinatario para acreditar el transporte de la encomienda con el estupefaciente camuflado, con destino de la ciudad de Tingo María a Lima.

2.2.2.3.1.4. Establece la **posibilidad** de que la persona de “**Yorlin J. Crispín Gamarra**”, como responsable de la recepción de la encomienda con el estupefaciente camuflado depositado al parecer por el coacusado “**Kelvin Arévalo Isla**”, el 11 de abril de 2016, ante la empresa de transportes “Turismo Chocano” SAC, con destino de la ciudad de Tingo María a Lima, **sea otra persona**.

2.2.2.3.1.5. Determina la **ausencia** de los DNI de los coacusados **Kelvin y Yorlin Yim** en el manifiesto de encomienda n.º 64028 y la Boleta de venta n.º 132-3436 ambas del 11 de abril de 2016.

2.2.2.3.1.6. Establece la **ausencia** de los DNI de las personas de “**Kelvin Arévalo Isla**”, como remitente y “**Yorlin J. Crispín Gamarra**”, como destinatario en la Boleta de venta n.º 132-3436 y el manifiesto de encomienda n.º 64028, ambas del 11 de abril de 2016.

- 2.2.2.3.1.7. Determina la **ausencia** de los coacusados **Kelvin y Yorlin Yim** en la sede de la empresa de transportes “Turismo Chocano” SAC, el 11 de abril de 2016, a las 19:00 horas aprox.
- 2.2.2.3.1.8. Establece el **desconocimiento** de los datos del personal de la empresa de transportes “Turismo Chocano” SAC, a cargo de la emisión de la boleta de venta n.º 132-3436 del 11 de abril de 2016, al parecer al coacusado “Kelvin Arévalo Isla”, como remitente y “Yorlin J. Crispín Gamarra”, como destinatario.
- 2.2.2.3.1.9. Determina la **inexistencia** del **registro fotográfico y fílmico** de la persona que realizó el depósito de la encomienda con el estupefaciente camuflado el 11 de abril de 2016, ante la empresa de transportes “Turismo Chocano” SAC, con destino de la ciudad de Tingo María a Lima.
- 2.2.2.3.1.10. Establece la **correspondencia** entre lo relatado y lo acontecido, por los testigos **Walter Marcelino, Kevin Jeisson y Eddy Erickson** (Fiabilidad).
- 2.2.2.3.2. La Carta n.º 842-OC-2016, Jet Perú SA., del 13 de junio de 2016; y el Oficio n.º 27-2016-TGMISAC/TM del 6 de julio de 2016, no aportan información relevante con relación a los hechos objeto de acusación fiscal.
- 2.2.2.4. Así las cosas, no se podría establecer⁶ a los coacusados **Kelvin y Yorlin Yim** como responsables del envío de estupefacientes [camuflado en una encomienda], con destino de la ciudad de Tingo María a Lima a través de una agencia de transportes para el comercio y consumo ilegal.⁷
- 2.2.2.4.1. Los **agentes policiales Walter Marcelino, Kevin Jeisson y Eddy Erickson**, como testigos directos **solo** dieron cuenta del hallazgo de la droga tóxica camuflada en una encomienda, la recepción de la boleta de venta y manifiesto de pasajeros consignando al parecer a los coacusados **Kelvin y Yorlin Yim** como remitente y destinatario.

⁶ Todo hecho, considerado en sí mismo y fuera de su contexto, de las circunstancias que lo rodean, es ambiguo o equívoco. Los indicios, como hechos que son, son polisémicos o equívocos. Todo depende de la intensidad probatoria de cada indicio: alta o baja; cuando es la primera el nivel de equivocidad es menor (se distinguen entre indicios débiles o indicios fuertes, según su valor indiciario). Por regla, la suma de indicios débiles no será suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera (STSE de 5-3-2004). Deben analizarse todas las hipótesis presuntivas. [San Martín, C.E. (2017). Prueba por indicios. p. 13/14. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7381930042e946a29f8bbfd49215945d/Articulo+-+Cesar+San+Martin.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7381930042e946a29f8bbfd49215945d.>]

⁷ La evaluación del hecho debe realizarse conforme con los criterios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva, en cuanto al análisis de la probable realización del injusto penal. (Fj. 5 de la Sentencia de Casación n.º 564-2016, Loreto del 12 de noviembre de 2018.)

- 2.2.2.4.2. El testigo **Manuel**, como administrador de la empresa de transportes tantas veces mencionado **no pudo evocar ni revelar información** que se correlaciona a los hechos objeto de acusación fiscal.
- 2.2.2.4.3. El defecto de la **Boleta de venta n.º 132-3436 del 11 de abril de 2016**, que registra en forma incompleta los nombres del coacusado **Yorlin Yim**, como destinatario deja entrever que el responsable de la recepción de la encomienda con el estupefaciente camuflado podría ser otra persona: **“Yorlin J. Crispín Gamarra”**.
- 2.2.2.4.4. La única **prueba documental** que incrimina al coprocesado **Kelvin** es la Boleta de venta n.º 132-3436 del 11 de abril de 2016, pero sola[mente] nos permite establecer **a nivel de posibilidad** como responsable de la entrega la mercancía ilícita y la remesa del lugar de origen al lugar de destino; y en cuanto al nexo entre la carga y el receptor consistente en los nombres incompletos del coacusado **Yorlin Yim** no sería contundente ni concluyente para incriminar por carencia de datos corroborativos periféricos.
- 2.2.2.4.5. En esa línea, tampoco se ha determinado en el juzgamiento la existencia de otras actividades con sentido incriminatorio o inculpatario vinculado a los hechos objeto de acusación fiscal realizado por los coacusados **Kelvin y Yorlin Yim** para concluir con certidumbre que los actos de envío y recepción de la droga tóxica en el lugar, fecha y hora obedeció a un plan deliberado consciente y concertado entre ambos.
- 2.2.2.4.6. Refuerza nuestra posición el **fj. 6 del RN. n.º 3958-2010, Lima Norte** del 14 de diciembre de 2011, mediante el cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en un caso similar, concluyó que
- “(…) la consignación del nombre del inculpaado en la encomienda de droga no es suficiente para determinar que la carga cocaínica iba dirigida a él (…).”
- 2.2.2.5. El supremo interprete de la Constitución Política en el fj. 18 de la STC recaída en el expediente n.º 00728-2008-PHC/TC⁸ respecto al **grado de certeza de la inferencia** ha dejado sentado que:
- “(…) la balanza constitucional no puede permitir la inclinación hacia una conclusión en un determinado sentido cuando de por medio ~~existen otras conclusiones~~ como posibles resultados (cuanto mayor es la distancia, y por tanto mayor es el número de probabilidades, menor es el grado de certeza de la inferencia)”.

⁸ Tribunal Constitucional. (2008). STC recaída en el expediente n.º 728-2008-HC/TC
[Http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf](http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf)

- 2.2.2.6. La prueba [de cargo o descargo] luego de su admisión y actuación no vale a ojos cerrados, como se encuentre, como esté, como si se tratara de una oferta que el juez no puede rechazar.⁹
- 2.2.2.7. La prueba actuada es mínima y no de cargo, y configura la ausencia de suficiencia probatoria. La sentencia condenatoria requiere de una valoración suficiente de prueba de cargo que, desde una sana crítica racional, lleve al juzgador al convencimiento de la existencia del hecho que funda la decisión de condena¹⁰.
- 2.2.2.8. Debemos recordarle al RMP que la carga de la prueba recae en su despacho y no en los coacusados, por tanto, cualquier exigencia probatoria a estos para acreditar su inocencia resulta **impropio e irrazonable**.
- 2.2.2.9. Por tanto, no se puede establecer de modo fehaciente, la vinculación de los coacusados **Kelvin y Yorlin Yim** con los actos de remisión y recepción de estupefacientes camuflado en una encomienda a través de una agencia de transportes del lugar de origen al lugar de destino, en el lugar, fecha y hora determinado.¹¹

2.2.3. ALEGATOS FINALES

2.2.3.1. MINISTERIO PÚBLICO

En relación con los alegatos finales del RMP, en los hechos probados e improbados han sido objetos de pronunciamiento.

2.2.3.2. ABOGADOS DEFENSORES

Los cuestionamientos de los Abogados Defensores **Rider Ricardo y Carmen Luz**, en representación de sus patrocinados **Kelvin y Yorlin Yim** genera crisis probatoria.

2.2.4. CONCLUSIONES

Se determinó la materialidad del delito de TID y la ausencia de vinculación delictiva de los coacusados **Kelvin y Yorlin Yim**.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Establecido los hechos probados, así como la normatividad jurídica penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma, esto es, el juicio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. En el presente caso tenemos un juicio de subsunción negativo (-) en cuanto a los coacusados **Kelvin y Yorlin Yim**, ya que los hechos probados y los hechos no probados no se adecuan a los elementos objetivos y subjetivos del delito contra la salud pública.

2.3.1. JUICIO DE TIPICIDAD

⁹ Castillo, J. L. (2013). La motivación de la valoración de la prueba en materia penal. Lima: Grijley. p. 309

¹⁰ García. P. (2010). La prueba por indicios en el proceso penal. Editorial Reforma. p. 26.

¹¹ "(...) la carga de probar de los indicios no son obra del azar no le corresponde al sospechoso, sino al Ministerio Público, pues quien alega los indicios debe mostrar su valor probatorio (...)". [García. Op. cit., p. 38].

- 2.3.1.1. La conducta de los coacusados no se subsume en el primer párrafo del art. 296 del Código Penal (CP.).
- 2.3.1.2. En relación con el **tipo objetivo** no se configura, puesto que no se ha determinado que los coacusados hayan gestionado los actos de envío y recepción de drogas tóxicas camuflada en una encomienda a través de una agencia de transportes del lugar de origen al lugar de destino, en el lugar, fecha y hora determinados.
- 2.3.1.3. Con relación al **tipo subjetivo** tampoco se configura, los hechos probados y los hechos improbados, imposibilitan establecer que los coacusados se representaron la producción del resultado creado con su comportamiento casual y que lo materializaron al realizar actos de tráfico de estupefacientes para el comercio y consumo ilegal.

2.3.2. JUICIO DE ANTIJURICIDAD

- 2.3.2.1. Ahora cabe examinar si la acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad penal.
- 2.3.2.2. El comportamiento de los coacusados no contravino la prohibición o mandato legal contenido en el art. 296 del CP. y como correlato la lesión al bien jurídico protegido: la salud pública.

2.3.3. JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL

- 2.3.3.1. Los coacusados son personas adultas y no evidencia indicadores objetivos de alteración mental, que le imposibilite comprender y autodeterminarse conforme a Derecho.
- 2.3.4. En cuanto a la prueba suficiente, la SPT de la CSJR, en el fj. 3 del **RN. n.º 3596-2014, San Martín**, ha determinado que:

“...el Juez no es testigo directo de los hechos. Sólo a través de la prueba válidamente actuada puede tomar conocimiento de lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del procesado, la que debe ser construida por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que favorece a todo ciudadano, conforme con la garantía prevista por el parágrafo e), del inciso 24, del art. 2 de la Constitución Política del Estado”.

- 2.3.5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el fj. 233 de la Sentencia del 27 de noviembre de 2013, **caso J. vs. Perú**¹², respecto a la carga de la prueba, ha establecido que:

“En el ámbito penal...la presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado”.

¹² Extraído de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf

- 2.3.6. Con todo, no existe un hecho típico de actos de tráfico de estupefacientes, consumado y agotado. Los hechos probados no se subsumen en los elementos objetivos y subjetivos del delito contra la salud pública.
- 2.3.7. Por tanto, se puede colegir válidamente la inexistencia de prueba de cargo que genera certeza¹³ para vincular a los coacusados **Kelvin y Yorlin Yim** con los hechos objeto de acusación fiscal. La actividad probatoria desplegada por el RMP no enervó la presunción de inocencia que le asiste como sujetos de derechos.

2.4. DECOMISO

- 2.4.1. Ahora bien, de acuerdo con el segundo párr. del art. 102 del CP., el juez también dispone el decomiso de los bienes intrínsecamente delictivos (ejemplo, la droga, armas ilegales, dinero falsificado), los que serán destruidos.
- 2.4.2. Sobre el particular, en el fj. 11° de la Casación n.º 540-2015, Puno, la SPP de la CSJR¹⁴ ha señalado que “(...) al tratarse de una figura jurídica accesoria, ésta dependerá siempre de la existencia previa y principal de una sentencia de carácter condenatoria”; por tanto, sólo en sentencias condenatorias se podrá ordenar el decomiso.
- 2.4.3. En lo que respecta a los **seis kilos ciento seis gramos (6.106 Kg.) de cannabis sativa (marihuana)** se debe disponer su decomiso y su destrucción posterior por las autoridades competentes.

2.5. EXONERACIÓN DE COSTAS

A los coacusados **Kelvin y Yorlin Yim** se le debe exonerar de la imposición de costas al no haberse determinado su responsabilidad penal, en atención al art. 501.1 del CPP.

3. PARTE DISPOSITIVA:

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con los arts. 398 del Código Procesal Penal, los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, administrando justicia a nombre de la Nación fallamos por unanimidad:

- 3.1. **Absolvemos a los coacusados Kelvin Arévalo Isla y Yorlin Yim Crispín Gamarra** de la acusación fiscal como coautores y responsables de la comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico en agravio del Estado.
- 3.2. **Ordenamos** la anulación de los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hayan generado en contra de los absueltos **Kelvin Arévalo Isla y Yorlin Yim Crispín Gamarra**.
- 3.3. **Disponemos** el archivo definitivo del proceso penal en la forma y modo correspondiente, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente

¹³ Según el Fj. 56° del R. N. n.º 1429-2000-Ucayali del 19 de julio de 2000, “para efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado...” <bit.ly/29OfG7U>

¹⁴ Publicada en la separata jurisprudencia del diario oficial El Peruano del día 8 de febrero de 2017.

sentencia, con dicho fin, se ordena cursar en su oportunidad los oficios respectivos a las autoridades competentes, bajo responsabilidad; sin costas.

3.4. **Disponemos el decomiso definitivo y posterior destrucción de seis kilos ciento seis gramos (6.106) Kg.) de cannabis sativa (marihuana).**

Así nos pronunciamos, mandamos y firmamos;

Nelly Fernández Jilaja

Marcos Barja Quispe

Gunner Garay Bacilio (director de debates)



PODER JUDICIAL
SEDE LEONCIO PRADO
NCPP - SECTOR CARACAS
LT. 1 (CISAJ)
JUEZ: MARCOS FAU
FECHA: 13/09/2023 10:43:52
RAZÓN: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judd
HUANUCO / Tingo Maria, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

“JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE LEONCIO PRADO”

PODER JUDICIAL
SEDE LEONCIO PRADO
NCPP - SECTOR CARACAS
LT. 1 (CISAJ)
JUEZ: GUNNER BACILIO
FECHA: 13/09/2023 10:43:43
RAZÓN: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judd
HUANUCO / Tingo Maria, FIRMA DIGITAL

JUECES PENALES : NELLY FERNANDEZ JILAJA. (D.D.)
MARCOS BARJA QUISPE.
GUNNER GARAY BACILIO.

N° EXPEDIENTE : 00705-2021-86-1217-JR-PE-02
(CUADERNO DE DEBATE).

PODER JUDICIAL
SEDE LEONCIO PRADO
NCPP - SECTOR CARACAS
LT. 1 (CISAJ)
JUEZ: CESAR RAUL RIZZO
FECHA: 13/09/2023 10:43:55
RAZÓN: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judd
HUANUCO / Tingo Maria, FIRMA DIGITAL

FECHA DE SENTENCIA : LEONCIO PRADO, 06 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2023.

TIPO DE PROCESO : PROCESO PENAL COMÚN.

ACUSADO : MANUEL EDUARDO OBISPO TINOCO

DELITO : CONTRA LA SALUD PÚBLICA - TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LA MODALIDAD DE PROMOCIÓN AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO.

AGRAVIADO : ESTADO PERUANO.

MINISTERIO PÚBLICO : FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS - SEDE LEONCIO PRADO.

SENTENCIA Nro. 84-2023.

**Resolución N° 08**

Leoncio Prado, seis de setiembre

Del año dos mil veintitrés.

VISTOS Y OIDOS: La presente causa en audiencia oral y pública, interviniendo los magistrados **NELLY FERNANDEZ JILAJA** (directora de debates), **MARCOS BARJA QUISPE** y **GUNNER GARAY BACILIO**, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Permanente de Leoncio Prado, procedieron a dictar la presente sentencia, bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.**1. SUJETOS PROCESALES:****A) ACUSADO:**

NOMBRE	MANUEL EDUARDO OBISPO TINOCO
D.N.I.	47837289
LUGAR DE NACIMIENTO	RUPA RUPA - LEONCIO PRADO - HUANUCO
FECHA DE NACIMIENTO	25/03/1993.
EDAD	30 años.
ESTADO CIVIL	Soltero.
GRADO DE INSTRUCCIÓN	SECUNDARIA COMPLETA
PADRE	FILIBERTO CRIST
MADRE	SANTA ELENA
Y demás datos se encuentran registrados en audios.	

B) AGRAVIADO: ESTADO PERUANO, representado por la PROCURADURÍA PÚBLICA.**2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:****a) DEL MINISTERIO PÚBLICO.****ALEGATOS DE APERTURA DEL FISCAL:****CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:**

El 11 de mayo de 2021 a horas 03:35 personal policial de la comisaria de Tingo María, cuando se encontraba realizando servicio de patrullaje motorizado a inmediaciones de la Av. San Martín-Tingo María; observó a tres sujetos de sexo masculino en actitud sospechosa; por lo que procedió a intervenirlos con el fin de identificarlos.

**CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:**

En esas circunstancias al iniciar con la identificación; uno de los sujetos que portaba un morral se negó a identificarse; y, al consultarle qué llevaba en su morral; éste emprendió la huida raudamente; procediendo de forma inmediata a su persecución, logrando ser alcanzado y reducido en el Parque Bella Durmiente = Tingo María; identificándolo como MANUEL EDUARDO OBISPO TINOCO, a quien al realizarle su registro personal se encontró en el interior del morral entre otros, una bolsa blanca con una sustancia rocosa pardusca con olor característico presuntamente alcaloide de cocaína, por lo que se procedió al lacrado provisional de la muestra e informar del hecho al representante del Ministerio Público.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Por disposición del Fiscal Especializado, trasladaron al acusado, droga y otros a las instalaciones del DEPOTAD-Tingo María; lugar donde se deslacró el sobre manila color con firmas respectivas; y en cuyo interior se halló entre otras un morral color plomo/azul con su respectivo cinto negro, en cuyo interior se encontró una bolsa de plástico color blanco conteniendo una sustancia rocosa color pardusco, con un peso neto de 0,103 Kg de PASTA BÁSICA DE COCAÍNA.

- **CALIFICACIÓN JURÍDICA:** Los hechos denunciados contra **MANUEL EDUARDO OBISPO TINOCO**, se subsumen en el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal.
- **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD:** 8 AÑOS de pena privativa de libertad.
- **PENA DE INHABILITACIÓN:** 5 AÑOS conforme al artículo 36° inciso 2) y 4) del Código Penal.
- **PENA MULTA:** 180 DÍAS MULTA que corresponde a la suma de S/1,395.00 (mil trescientos noventa y cinco soles).

b) DE LA PARTE CIVIL.

"(...) Solicita REPARACIÓN CIVIL la suma de S/ 4,000.00 (CUATRO MIL SOLES) por concepto de daño extrapatrimonial a favor de la parte agraviada (...)"

c) DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS.

"(...) Personal de patrulla le hace la intervención a mi patrocinado, pero en ningún momento a mi patrocinado se ha demostrado durante la investigación preparatoria que haya tenido esa droga para vender o a microcomercializar esa droga, no hay el punto exacto a donde iba destinado esa droga, ya que mi patrocinado esos tiempos andaba en una vida mala, era drogadicto, es más, durante la Investigación Preliminar el fiscal ha detallado de que mi patrocinado iba a vender esta droga, pero no se ha demostrado a quién o a quiénes iba a



vender dicha droga, (...) respecto a las pruebas que ha presentado el representante del Ministerio Público que se le ha admitido en este plenario, con esas mismas pruebas voy a acreditar en este plenario que mi patrocinado es inocente de los cargos impuestos por la Fiscalía (...).

3. POSICIÓN DEL ACUSADO:

El acusado MANUEL EDUARDO OBISPO TINOCO no acepta ser responsable de los hechos imputados ni de la reparación civil, por lo que prosiguió el juicio oral.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: REFERENCIA DOCTRINAL, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN.

“Delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico”.

1. **Norma Penal.**- Primer párrafo del artículo 296° del Código Penal (artículo modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1367 del 29/07/2018), que señala: **Tipo legal.**- Artículo 296° primer párrafo del Código Penal: “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2) y 4). (...)”.
2. **Conducta que se sanciona.**- La comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de PROMOCIÓN AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO en agravio del Estado Peruano – Ministerio del Interior.
3. **Sobre el Término Droga.**- Cuando hablamos de drogas, nos referimos a “toda sustancia natural o sintética que al ser introducida en el organismo humano por cualquier medio, produce en menor o en mayor grado, estimulación, depresión o disturbios en la personalidad del usuario, modificando las percepciones sensoriales y creando una necesidad continua de su uso”¹.
4. **Bien Jurídico Tutelado.**- Para nuestro legislador, el bien jurídico protegido es la Salud Pública entendida esta no de manera individual, sino global o colectiva, para tal efecto ostenta la potestad de asumir un control directo sobre el tráfico de drogas y otras

¹ Esta definición corresponde a la Organización Mundial de la Salud. Véase TOLEDO MAYO, Luis. *Drogas: Uso y Abuso*. Lima: Edición San Marcos, 1985, p. 12.



sustancias similares². Al respecto, nuestra jurisprudencia nacional en la sentencia ejecutoriada recaída en el expediente N° 2113-98-Lima, establece que *"si bien es cierto que genéricamente este delito arremete a la salud pública como bien jurídico, no debe olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras para la humanidad y por el mismo motivo la incidencia de estos delitos también afecta la estructura social, política, cultural y económica de los estados"*³. La salud pública, como bien jurídico protegido es considerado un bien jurídico constitucionalmente relevante, conforme así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 020-2015-PI/TC, pues "(...) la Norma Suprema impone como una obligación constitucional del Estado que éste sancione el tráfico ilícito de drogas, lo que ha quedado consagrado en el Código Penal, norma de competencia nacional que, con respeto de los principios y derechos constitucionales, ha criminalizado el tráfico de drogas prohibidas; estableciendo penas severas, proporcionales a los bienes constitucionalmente protegidos que se afligen, además de prever procedimientos en cuyo seno se juzgan y sancionan dichos delitos (...)"⁴.

5. **Presupuesto Objetivo.**- De la interpretación del artículo en mención se desprende que sanciona al (o los) agente (s) que promueven, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas; quien a su vez "puede ser cualquier persona, no se requiere pues de una cualidad funcional especial, si son varios los que ejecutan la conducta descrita en la norma, serán coautores siempre y cuando cuenten con el codominio funcional del hecho. Todo aquello que carezcan del dominio típico, serán considerados partícipes"⁵.
6. **Presupuesto Subjetivo.**- Para su configuración el tipo penal exige que se presenten también el supuesto **subjetivo – imputación subjetiva**, esto es el dolo, el conocimiento y voluntad del agente respecto a los siguientes extremos:
 - a) De la conducta que lleva a cabo;
 - b) Del objeto de la conducta: tenga conocimiento que su objeto de referencia son drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y que éstas causen grave daño a la salud, caso contrario, estaremos frente a un error de tipo;
 - c) Que sus actos sirvan a la difusión del consumo ilegal de las sustancias descritas, y;
 - d) Conocimiento de la ilicitud penal de la conducta⁶.
7. **Antijuricidad.**- Se tiene en cuenta lo expresado por Fontán Balestra, la antijuricidad es el resultado de un juicio, en cuya virtud se afirma el disvalor objetivo y substancial de una acción humana, confrontándola con el ordenamiento jurídico en su totalidad; incluyendo los principios generales del derecho. La antijuricidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia un acto contrario al derecho (nullum crimen sine iniuria). Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica

² Ob. Cit., p. 57.

³ FRISANCHO APARICIO, M.; Jurisprudencia Penal. Ejecutorias Supremas y Superiores, cit., p. 53.

⁴ CARO JOHN, José Antonio; Summa Penal, 2da edición, Lima, Nomos y Thesis, 2017, p. 542.

⁵ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial, cit., p. 56.

⁶ Vid. JOSHIJUBERT. Ob. Cit., p. 108.



constituye un indicio de antijuridicidad, que supone el enjuiciamiento de una acción adecuada a un tipo penal, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento jurídico, y la afirmación de su disvalor.

8. **Culpabilidad.**- Se considera que la culpabilidad consiste en el reproche que se dirige al individuo por haber conservado un comportamiento psicológico contrario al deber por haberse determinado a un comportamiento socialmente dañoso en contra de las exigencias de la norma, que le imponía adecuar su conducta a sus prescripciones. Ahora bien, precisando que la culpabilidad consiste en un reproche, en un juicio de valor que se dirige al sujeto en razón de la contrariedad del deber de su comportamiento, debe señalarse que tal juicio es objetivo, a cargo del ordenamiento jurídico y del juez y no del propio sujeto; se le reprocha no haberse comportado con el deber impuesto, sino en forma contraria a la exigida.

SEGUNDO: ACTUACIÓN PROBATORIA. Con lo siguiente:

A) MEDIOS PROBATORIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

a) TESTIMONIALES:

1. PNP OMAR BENGY MENDOZA RAYME
2. PNP ANTHONY WALTER AVILA HINOSTROZA

b) PERITOS

1. EXAMEN PERICIAL DE LOS PERITOS QUIMICOS FARMACEUTICOS LUIS ALBERTO OBLITAS VASQUEZ Y LUIS A. JERI JERI - INFORME PERICIAL FORENSE DE DROGAS N°00004723- 2021, DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2021.

c) DOCUMENTALES:

1. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N°547-GS-2021-SCG-PNP-MACREPOL-HUÁNUCO/REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/COM.TINGOMARÍA.
2. ACTA DE REGISTRO PERSONAL, UBICACIÓN DE PRESUNTO ALCALOIDE DE COCAÍNA, TELÉFONO CELULAR, DOCUMENTOS, DINERO Y LACRADO PROVISIONAL.
3. ACTA DE DESLACRADO, INCAUTAGÓN CON FINES DE COMISO DE PRESUNTO ALCALOIDE COCAÍNA, INCAUTACIÓN DE TELÉFONO CELULAR, DOCUMENTOS, DINERO Y POSTERIOR LACRADO CELULAR.
4. ACTA DE PESAJE DE PRESUNTO ALCALOIDE DE COCAÍNA Y POSTERIOR LACRADO.
5. CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES DE MANUEL EDUARDO OBISPO TINOCO.
6. ACTA DE DESLACRADO, RECONOCIMIENTO, LECTURA Y VISUALIZACIÓN DE MEMORIA DE TELÉFONO CELULAR Y POSTERIOR LACRADO.
7. OFICIO N° 002110-2021-MIGRACIONES-AF-C.



8. OFICIO N°614-2021-SCG-PNP/V-MACREPOL-HP/REGPOL-HCO/DIVINCRI-HCO-OFCRI.CERAPS.
9. OFICIO N° 1088-2021-ZRVIII-SHYO/ORTM.

B) MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE CIVIL: NINGUNA.

C) MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEFENSA TÉCNICA:

a) DOCUMENTALES:

1. HOJA DE CONTRAFERENCIA.
2. ECOGRAFÍA OBSTÉTRICA DEL CENTRO MÉDICO ECOGRÁFICO MADRECITA.
3. INFORME ECOGRÁFICO OBSTÉTRICO DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2021.
4. INFORME ECOGRÁFICO OBSTÉTRICO DEL 24 DE SETIEMBRE DEL 2021.
5. FICHA DE PLAN DE PARTO.
6. CONSTANCIA.
7. CERTIFICADO DE NACIDO VIVO.

D) CONVENCION PROBATORIA: NINGUNA.

E) PRUEBA NUEVA Y/O REEXAMEN: NINGUNO.

F) PRUEBA DE OFICIO: NINGUNO.

G) MEDIO DE DEFENSA Y DE PRUEBA⁷:

1. EXAMEN DEL ACUSADO MANUEL EDUARDO OBISPO TINOCO.

TERCERO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Del análisis y compulsa de todos y cada uno de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como consecuencia de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, la defensa del acusado y, finalmente, tomando como referencia los argumentos tanto de cargo como de descargo aportados por las partes al momento de realizar sus respectivas intervenciones, esta Judicatura ha podido llegar a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que es parte y es resultado única y exclusivamente del criterio de conciencia, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de las reglas de valoración de prueba que tanto la doctrina, la jurisprudencia y la Constitución reconocen.

⁷ ACUERDO PLENARIO N°03-2018-SPN; los jueces superiores integrantes de la Sala Penal Nacional se reunieron, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de dictar el acuerdo plenario para concordar la jurisprudencia penal de este subsistema de impartición de justicia, con fecha primero de diciembre de dos mil dieciocho. Así, intervino en el análisis del tema elegido el Juez Supremo, Dr. CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO, DONDE DE LOS PUNTOS FUNDAMENTALES EN EL SEXTO CONSIDERANDO ESPECIFICÓ Y DILUCIDÓ QUE LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO presenta aspectos problemáticos por su naturaleza híbrida de ser medio de prueba y también medio de defensa.



COMO RESULTADO DEL PRESENTE JUICIO ORAL, SE TIENE:

PRIMER SUPUESTO FÁCTICO: PROBADO.

LA SUSTANCIA INCAUTADA CORRESPONDE A 0,103 KG. DE PESO NETO DE PASTA BÁSICA DE COCAÍNA.

Con lo siguiente:

1. Con EL EXAMEN PERICIAL DE LOS PERITOS QUÍMICOS FARMACÉUTICOS LUIS ALBERTO OBLITAS VASQUEZ y LUIS A. JERI JERI, corroboró conforme a las conclusiones del INFORME PERICIAL DE FORENSE DE DROGAS N° 00004723-2020 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2021, OBRANTE EN FOLIOS 64 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS que la muestra analizada corresponde a pasta básica de cocaína, con peso neto de 0,103 kg.

SEGUNDO SUPUESTO FÁCTICO: PROBADO.

CON FECHA 11 DE MAYO DEL AÑO 2021 A LAS 3:35 HORAS, EL ACUSADO MANUEL EDUARDO OBISPO TINOCO LLEVABA 103 GRAMOS DE PASTA BÁSICA DE COCAÍNA, CON LA FINALIDAD DE PROMOVER EL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS PROHIBIDAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO, POR LO QUE SE LE REDUJO E INTERVINO LUEGO DE UNA PERCUSIÓN, EN EL PARQUE BELLA DURMIENTE-TINGO MARÍA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO.

Con lo siguiente:

1. Con la prueba documental del ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N° 547-05-2021-SCG-PNP/VMACREPOL-HUÁNUCO/REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/COM.TINGOMARÍA, DE FECHA 11 DE MAYO DEL 2021, OBRANTE A FOJAS 01/02 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS, corroboró que en la ciudad de Tingo María, a las 03:35 horas de la fecha del acta, el instructor S2 PNP OMAR MENDOZA RAYME al mando del S3 PNP ANTHONY AVILA HINOSTROZA, ambos encontrándose de servicio de patrullaje motorizado a bordo de la unidad móvil de placa PL-12178 a inmediaciones de la Av. San Martín, altura del parque Ricardo Carrión, circunstancias en que observaron a tres personas de sexo masculino transitando en actitud sospechosa; por lo que procedieron a intervenir con el fin de identificarlos, en esos instantes una de las personas que portaba un morral que mostraba nerviosismo, al solicitarle que se identifique, se negó; asimismo, al preguntársele qué llevaba en su morral, éste sujeto de forma rauda e intempestiva procedió a darse a la fuga; inmediatamente procedieron a la persecución a pie, logrando alcanzarlo y reducirlo en el parque Bella de TINGO MARÍA, poniendo tenas resistencia durante la intervención y agrediendo al personal PNP interviniente, por lo que procedieron a realizar las técnicas de reducción y colocarle los grilletos de seguridad; aunado a ello, corroboró que procedieron a identificar al intervenido ahora acusado MANUEL EDUARDO OBISPO TINOCO, natural de Tingo María, con DNI N° 47837289, domiciliado en la AA.VV. BUENOS AIRES MZ J-0005 y se puso en conocimiento del representante del Ministerio Público; sumado a ello, corroboró que se procedió a realizar el registro personal, encontrándose en el interior del morral una bolsa blanca con una sustancia rocosa, pardusca, con olor característico presuntamente de alcaloide cocaína, celular y billetera; que posteriormente procedieron con el lacrado



- provisional correspondiente. Prueba documental que generó realizar las investigaciones correspondientes.
2. Con el EXAMEN TESTIMONIAL DE OMAR BENGY MENDOZA RAYME, SESIÓN FECHA 18 DE MAYO DEL 2023, corroboró que en la fecha y lugar de los hechos imputados, se encontraban realizando patrullaje en las horas de toque de queda (madrugada), circunstancias donde observó que había tres personas circulando por el parque Carrión ubicado por la Av. San Martín, se dieron a la fuga, logrando ser alcanzado una persona por su colega y luego intervenir, el mismo se encontraba nervioso puesto un morral por el parque Bella de Tingo María, asimismo, corroboró que luego se le hizo un registro, donde en el interior del morral se encontró cocaína que posteriormente con las diligencias de investigación se comprobó de la sustancia ilícita en forma rocosa, aunado a ello, corroboró que en el interior del morral además, el acusado llevaba un celular, billetera, más pertenencias que no recuerda exactamente, que en el momento de la intervención dijo textualmente: "Todavía esta crudo, todavía no está procesado" según para él era un atenuante. Cita textual sobre lo más relevante: "(...) La misma que se encontraba con un morral puesto, siendo alcanzado en el parque Bella Tingo María, mi colega le alcanza y se procede a hacer la intervención, posterior a eso se le hizo un registro, dentro del morral es donde se encuentra la cocaína, se encontraba nervioso, esperaba un momento de distracción para darse a la fuga el cual lo hizo, al momento de intervenir a sus dos compañeros que estaban a su lado, estábamos procediendo a identificar y el agarró y se corrió, se dio a la fuga, al primer momento de la intervención se sospechó que podría ser cocaína, por eso posteriormente, al realizar las diligencias se comprobó que, si era cocaína, no estaba en polvo, era una sustancia rocosa, se dio a la fuga ya no pudimos identificar a las dos personas, llevaba un celular, el morral y unas pertenencias, la billetera, no me acuerdo exactamente que llevaba en su morral, él indicaba que, "que todavía esta crudo todavía no está procesado". Aunado a ello, CON LA ORALIZACIÓN EN LA SESIÓN DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 2023, DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE ANTHONY WALTER AVILA INOSTROZA DE FECHA 14 DE MAYO DEL 2021, corroboró que el 11/MAY/2021 a las 3:00 horas, el testigo se encontraba de operador en el patrullero de placa N° PL-12178, además, de intervenir y resguardar la seguridad del perímetro junto al S2 PNP OMAR MENDOZA RAYME, donde constataron que tres personas de sexo masculino se encontraban circulando por la Av. San Martín a la altura del parque Bella Durmiente, que para intervenirlos por no respetar el toque de queda estaba ordenado hasta las 4:00 horas, luego de pedirles su DNI, uno de ellos mostraba una actitud sospechosa, observó que llevaba puesto un morral de color plomo oscuro, del cual le preguntó qué es lo que llevaba en dicho morral, negándose a dar información, en ese momento emprendió a darse a la fuga dejando la bolsa blanca, realizando la persecución a pie, logrando alcanzarlo y reducirlo, posteriormente pudo observar que dentro de la bolsa blanca había una sustancia rocosa, pardusca, con olor característico presuntamente de alcaloide cocaína, que luego fue identificado con el nombre MANUEL EDUARDO OBISPO TINOCO, se le detuvo y se trasladó a la Comisaría PNP-Tingo María para realizar las diligencias correspondientes.
3. Con la prueba documental del ACTA DE REGISTRO PERSONAL, UBICACIÓN DE PRESUNTO ALCALOIDE DE COCAÍNA, TELÉFONO CELULAR, DOCUMENTOS, DINERO Y LACRADO PROVISIONAL DE FECHA 11 DE MAYO DEL 2021, OBRANTE A FOLIOS 03 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS, en la localidad de Tingo María, distrito Rupa Rupa, Provincia Leoncio Prado departamento Huánuco, a las 03:35 horas del día de la fecha del acta, corroboró con las formalidades legales que al acusado MANUEL EDUARDO OBISPO TINOCO se le procedió a realizar el registro personal a cargo del personal policial que suscribe (Personal PNP OMAR MENDOZA RAYME), donde se le encontró un morral de color plomo/azul con su respectivo cinto color negro con descripciones PIONER P-79



QUALITY CUARANTED que llevaba sujetado en su hombro y al abrir la misma observó una bolsa de plástica color blanco conteniendo una sustancia rocosa de color pardusco, con olor característico de presunto alcaloide cocaína; asimismo, en el mismo morral se encontró un billete de veinte soles (S/ 20.00) con serie N° D8190229J, una tarjeta del Banco de la Nación VISA con N° 4214100246947578, una tarjeta de la Caja Huancayo VISA N° 4152974016262929, una tarjeta de identificación vehicular del vehículo de placa de rodaje 6725-7A, una constancia de inscripción militar N° 020219 de MANUEL EDUARDO OBISPO TINOCO, una boleta electrónica N° B112-0020287, un celular color plomo con negro marca SKY; aunado a ello, corroboró el lacrado correspondiente de los mismos.

4. Con la prueba documental del ACTA DE DESLACRADO, INCAUTACIÓN CON FINES DE COMISO DE PRESUNTO ALCALOIDE COCAÍNA, INCAUTACIÓN DE TELÉFONO CELULAR, DOCUMENTOS, DINERO Y POSTERIOR LACRADO CELULAR DE FECHA 11 DE MAYO DEL 2021, OBRANTE A FOLIOS 04/05 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS, corroboró conforme a las formalidades legales el deslacrado de un sobre manila de color beige, en cuyo interior contenía un morral de color plomo/azul con su respectivo cinto color negro, con descripciones PIONER P-79 QUALITY CUARANTED, a su vez, en su interior se encontró una bolsa de plástico color blanco conteniendo una sustancia rocosa color pardusco, que al realizar la identificación preliminar con el reactivo químico COCAÍNA TEST (COCAÍNA DETECTION SPRAY), se obtuvo una coloración azul turquesa, indicativo presunto para alcaloide de cocaína que se signó como muestra única (M-U) que se incautó con fines de comiso, asimismo, en el mismo morral se encontró: Un billete de veinte soles (S/ 20.00) con serie N° D8190229J; una tarjeta del Banco de la Nación VISA con N° 4214100246947578; una tarjeta de la Caja Huancayo VISA N° 4152974016262929; una tarjeta de identificación vehicular del vehículo de placa de rodaje 6725-7A; una constancia de inscripción militar N° 020219 de MANUEL EDUARDO OBISPO TINOCO; una boleta electrónica N° B112-0020287; un celular color plomo con negro marca SKY; aunado a ello corroboró que se procedió a su incautación, lacrado respectivo del teléfono celular, como el internamiento del dinero a la cuenta del Tesoro Público; sumado a ello, con la prueba documental del ACTA DE PESAJE DE PRESUNTO ALCALOIDE DE COCAÍNA Y POSTERIOR LACRADO, DE FECHA 11 DE MAYO DEL 2021, OBRANTE A FOLIOS 8 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS, corroboró conforme a las formalidades legales a las 08:45 de la fecha del acta, el pesaje de la MUESTRA ÚNICA, obteniéndose un peso de CIENTO SIETE GRAMOS (107 gr) de presunto alcaloide de cocaína; asimismo, corroboró el LACRADO correspondiente y precintado, a fin de que sea remitido a la UNICRI-DIRANDRO-PNP-LIMA para su pesaje, análisis químico e internamiento conforme a ley.
5. Con la prueba documental del ACTA DE DESLACRADO, RECONOCIMIENTO, LECTURA Y VISUALIZACIÓN DE MEMORIA DE TELÉFONO CELULAR Y POSTERIOR LACRADO, OBRANTE A FOLIOS 10/32 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS, corroboró **conforme a las formalidades de ley el DESLACRADO**, que al ser aperturado se encontró en ~~el interior~~ un teléfono celular de color plomo y negro, marca SKY, pantalla táctil trizada, en regular estado de conservación; asimismo, corroboró que el acusado reconoció que es de su propiedad, autorizó su lectura de memoria, aunado a ello, corroboró que el aparato tiene la hora y fecha actualizada; donde se observa que la comunicación guarda directa relación con la comercialización de sustancias tóxicas prohibidas, conforme a lo más relevante con lo siguiente: (Contactos; Registro de llamadas entrantes, salientes y perdidas; fotos de la



carpeta de galería) **CAPTURAS DE MENSAJES DE TEXTO:** 1ra. Captura de mensaje de texto con CHEMO. - **Manuel Tinoco:** Estoy, Ay un auto Rojo. **Chemo:** No voy poder mano, Mi hermana voy ir a vender no se fue, Toma no ma, Go pe, Solo deja ñoño. 2da. Captura de mensaje de texto con CHEMO. - **Manuel Tinoco:** Acá a su pata, En su cda, Ede piter. **Chemo:** Donde ya, **Manuel Tinoco:** Iglesia, Alianza, Raimondi. **Chemo:** En la iglesia cumpã jajaja. **Manuel Tinoco:** Si mierda. 3ra. Captura de mensaje de texto con CHEMO. - **Chemo:** Ya toy por dond vive la candy ha la vuelta ya me cambio y voy, Ontas dices, Habla pe parece que tarias invocando algo. **Manuel Tinoco:** Jajaja. **Chemo:** Jajajajajaja serio p. **Manuel Tinoco:** Baja, Aca su pata. 4ta. Captura de mensaje de texto con CHEMO. - **Manuel Tinoco:** Si mierda, Baja, P. **Chemo:** Ya ahí bajo misma iglesia no. **Manuel Tinoco:** Si, Defrente Pasas, En la esquina Estoy. 5ta. Captura de mensaje de texto con CHEMO. - **Chemo:** Solo déjame el ñoño, Aguaje fast. Dale. Tengo rosada y verde. Uno de cada uno. (lunes, 1 marzo- 08:13), Que fue. **Manuel Tinoco:** Macho. 6ta. Captura de mensaje de texto con CHEMO. - **Manuel Tinoco:** Macho. **Chemo:** Ontaz. **Manuel Tinoco:** K fue Bbto. **Chemo:** Hace rato te escribi tava abajo comiendo en tu bb y cuñada, De tu cuarto. **Manuel Tinoco:** Aya. 7ma. Captura de mensaje de texto con CHEMO. - **Manuel Tinoco:** Aya, Bbto. Yaya. (miércoles 24 de marzo - 12:50). **Chemo:** Ya viaje domingo toy ahí **Manuel Tinoco:** Tmr cavro, Tu pata k, Me benda, P.; aunado a ello, en la carpeta de galería corroboró cuatro fotografías con contenido al parecer de sustancia tóxica prohibida de forma rocosa, que se correlaciona con lo que portaba el acusado en el lugar, fecha y horas de los hechos materia de juicio; sumado a ello corroboró el lacrado del teléfono celular mencionado.

6. Con respecto a las pruebas: OFICIO N°002110-2021-MIGRACIONES-AF-C, CON FECHA 27 DE MAYO DEL 2021, OBRANTE A FOLIOS 33 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS; OFICIO N°1088-2021-ZRVIII-SHYO/ORTM, CON FECHA 03 DE AGOSTO DEL 2021, OBRANTE A FOLIOS 35 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS; HOJA DE CONTRAREFERENCIA, HOSPITAL TINGO MARÍA, HUN-140- 01984219, CON FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2021, OBRANTE A FOLIOS 37/38 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS; ECOGRAFÍA OBSTÉTRICA, OBRANTE AL FOLIO 39 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS; INFORME ECOGRAFICO OBSTETRICO REALIZADO A LA PACIENTE MARIA CANDY EGOAVIL ROJAS CON FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2021, OBRANTE A FOLIOS 46 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS; INFORME ECOGRÁFICO OBSTÉTRICO REALIZADO A LA PACIENTE MARIA CANDY EGOAVIL ROJAS CON FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2021, OBRANTE A FOLIOS 48 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS; FICHA DE PLAN DE PARTO CON FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2021, OBRANTE A FOLIOS 49 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS; CONSTANCIA CON FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2021 OBRANTE A FOLIOS 50 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS y OFICIO N°614-2021-SCG-PNP/V-MACREPOL-HP/REGPOL-HCO/DIVINCRI-HCO OFICRI.CERAPS, CON FECHA 27 DE MAYO DEL 2021, OBRANTE A FOLIOS 34 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS; sin relevancia para el esclarecimiento de los hechos.

TERCER SUPUESTO FÁCTICO: PROBADO.

DOLO EN LA COMISIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS.

Con lo siguiente:



1. Este delito requiere de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el agente sabe que está proporcionado, está exteriorizando una conducta positiva, encaminada a posibilitar la elaboración de droga prohibida o a su introducción en el mercado de consumidores. En ese sentido, MUÑOZ CONDE apunta que el dolo del agente debe comprender: “Junto a la conciencia del carácter nocivo para la salud de la sustancia (es suficiente con una valoración paralela en la esfera del profano), es preciso que se quiera promover, favorecer o facilitar el consumo «ilegal» de terceras personas”. Por lo general, la acción del agente está orientada por una motivación lucrativa; empero, esta finalidad, o dígase ulterior finalidad, no tiene por qué exigirse para dar por acreditado el tipo subjetivo del injusto, si fuese así, una variedad de conductas quedarían fuera del ámbito de protección de la norma, insatisfactorio desde una concepción de político criminal; inclusive la finalidad del sujeto podría ser la obtención de una ventaja laboral, etc. Basta a nuestro entender, el dolo eventual caracterizado por la «conciencia del riesgo típico»⁸. Que, de las pruebas actuadas se abstrae que el acusado MANUEL EDUARDO OBISPO TINOCO actuó con plena conciencia⁹ y voluntad para la comisión del hecho delictivo imputado, por lo que se encuentra con las posibilidades de afrontar y asumir su responsabilidad, además, de las pruebas valoradas y actuadas que preceden, se observa que no hay ninguna eximente perfecta o imperfecta establecido en el artículo 20° y 21° del Código Penal, tampoco algún grado de error establecido en el artículo 14° y 15° del mismo cuerpo legal. Asimismo, se tuvo en cuenta que el tipo penal al caso se trata de un delito de comisión dolosa, y no cabe la comisión imprudente¹⁰.
2. Según la teoría del caso de la defensa del acusado MANUEL EDUARDO OBISPO TINOCO, postuló por la absolución de los cargos imputados por el representante del Ministerio Público, porque es inocente, en razón que la sustancia ilícita hallada que llevaba era para su consumo y no para comercializarlo, que en esa misma línea se pronunció el acusado MANUEL EDUARDO OBISPO TINOCO en la SESIÓN DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL AÑO 2023, donde dijo que la fecha y hora de los hechos materia de juicio se encontraba en el lugar que fue intervenido por personal policial y llevaba en su morral sustancia tóxica prohibida sólo para su consumo, sin embargo, de las pruebas actuadas y valoradas se tiene que la cantidad hallada en su poder de pasta básica de cocaína excedía de la cantidad mínima para una posesión no punible, además, de la prueba documental del ACTA DE DESLACRADO, RECONOCIMIENTO, LECTURA Y VISUALIZACIÓN DE MEMORIA DE TELÉFONO CELULAR Y POSTERIOR LACRADO, OBRANTE A FOLIOS 10/32 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS corroboró de forma contundente a nivel de certeza

⁸ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; Derecho Penal, Parte especial, tomo IV, 3era. Edición, enero 2016, IDEMSA, Lima, p. 84 y 85. /Desde un punto subjetivo, dice FALCONE, se requiere que el sujeto tenga conocimiento y voluntad sobre: a) la conducta que lleva a cabo; b) el objeto del delito; c) dicha conducta requiere de un elemento subjetivo dinámico o propagador que apunta a convertir al transportista en un engranaje del tráfico ilícito; él debe saber que la sustancia será distribuida a terceros con lo cual se difunde el consumo de estupefacientes, o que será comercializada, y de la antijuricidad de la conducta. *Cuestiones Capitales de Derecho Penal*, cit., p. 74; Según nuestra lege lata el tipo subjetivo del dolo en el caso del transportista (correo de la droga no tiene por qué abarcar, el hecho de que los estupefacientes hayan de ser comercializados), siendo ajeno a dicho elemento el conocimiento de la antijuricidad de la conducta, al formar parte de la Culpabilidad. /Vide, al respecto, BOLAÑO REIG, J. y otro; *Comentarios al Código Penal*, Vol. IV, cit., p. 1869.

⁹ QUIROZ SALAZAR, William F. La Prueba del dolo, Ideas Solución Editorial SAC. Edición octubre del 2014. Pág. 57. “Para CEREZO MIR, el dolo es la conciencia y voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo. Se distingue por ello, un elemento intelectual y un elemento volitivo en el concepto del dolo”.

¹⁰ SALINAS SICCHA, Ramiro; *Derecho Penal parte Especial*, volumen 2; séptima edición, mayo 2018, Editorial Iustitia, Pág. 1043.



su comercialización, por lo que la justificación del acusado solo debe ser tomado como argumento de defensa sin base sólida.

CUARTO.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS PROBADOS. (JUICIO DE ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS PROBADOS CON LAS NORMAS PENALES INVOCADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO).

Que, conforme a los hechos probados al acusado MANUEL EDUARDO OBISPO TINOCO, corresponde subsumirlo como responsable en calidad de autor en la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de PROMOCIÓN AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO, en razón que "promover es todo aquel que de una u otra forma contribuye de modo decidido al consumo ilegal de drogas o a su circulación en el mercado, mientras que favorecer es quien participa activamente en los actos de elaboración de la droga, sea proveyendo una instalación para su procesamiento, sea ejecutando los actos directos para su producción o distribuyendo la droga para que sea comercializada en el mercado ilegal"¹¹, por lo que se encuadra al tipo penal del primer párrafo del artículo 296° del Código Penal (artículo modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1367 del 29/07/2018), que señala: "El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2) y 4) (...)".

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA¹².

Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión del delito materia de acusación, corresponde determinar la pena a imponerse, teniendo en cuenta para tal efecto que, el delito y sus efectos no se agotan solamente en el principio de culpabilidad, toda vez que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que debe de tenerse también en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer, con lo siguiente:

- a) **DETERMINACIÓN DE LA PENA ABSTRACTA.** - El acusado MANUEL EDUARDO OBISPO TINOCO ha cometido el delito previsto en el artículo 296 primer párrafo del Código Penal a título de autor de la comisión del delito contra la salud pública-TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS en la modalidad de PROMOCIÓN AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO en agravio del Estado Peruano, ilícito penal que se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de 08 ni mayor de 15 años de PPL.
- b) **IDENTIFICACIÓN DE LA PENA CONCRETA.**- Ahora bien, en el caso en concreto se puede apreciar que el representante del Ministerio Público en sus alegatos finales, solicitó

¹¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso, Derecho Penal parte especial, tomo IV, página 69 y 70.

¹² Corte Suprema de Justicia de la República-Sala Permanente. Casación Nro. 14-2009. La Libertad.



para el acusado la imposición de una sanción consistente en 08 AÑOS de pena privativa de la libertad EFECTIVA. Sobre el particular, debe tomarse en cuenta de acuerdo al contexto en el que se desarrolló y agravió al Estado, además que se trata de un tipo doloso ejecutado con plena conciencia y voluntad, con la finalidad de promover el consumo ilegal de drogas tóxicas, cuyo bien jurídico es la salud pública, colocado como un delito de significativa importancia en el Código Penal; asimismo, de acuerdo a la función de prevención general, la pena debe representar una advertencia para las demás personas que en el futuro quieran cometer este delito y sepan la sanción que se les puede imponer por lo que resulta jurídicamente imposible a la luz de los hechos imponerle una pena suspendida, ello porque en el caso de autos, el mínimo es de 08 años, que va hasta los 15 años de PPL, no siéndole aplicable los beneficios de la confesión sincera, tampoco se advierte alguna figura jurídica de error, eximente, (artículos 14°, 15° y 20° del Código Penal).

c) DETERMINACIÓN DE LOS EXTREMOS PUNITIVOS DE ACUERDO AL SISTEMA DE TERCIOS. (DIVISIÓN EN TRES PARTES).

Que el artículo 45°-A (artículo incorporado por el artículo 2° de la Ley N° 30076 publicada el 19 de agosto de 2013), establece que el juez una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley debe dividirla en tres partes¹³:

EXTREMOS PUNITIVOS.	Desde: Mínimo – años.	Hasta máximo – años.
1. Tercio Inferior.	08 años.	10 años, 4 meses.
2. Tercio Intermedio.	10 años, 4 meses y 1 día.	12 años, 8 meses.
3. Tercio Superior.	12 años, 8 meses y 1 día.	15 años.
4. Encima del máximo legal.	15 años y 1 día.	Discrecional según la agravante cualificada.

d) CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS PARA EL ACUSADO:

- **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES GENÉRICA**, (artículo 46° inc. 1 y 2 del Código Penal). Conforme al CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES, N° 4074254, OBRANTE A FOLIOS 9 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS, el acusado MANUEL EDUARDO OBISPO TINOCO NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES, por lo que, concurre una atenuante genérica, pero ninguna agravante genérica.

- **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS Y AGRAVANTES CUALIFICADAS**. (Art. 45°-A, inciso 3) del Código Penal). Ninguno. Concluyéndose que concurre lo siguiente:

¹³ ORÉ SOSA, Eduardo. "Determinación Judicial de la Pena, reincidencia y habitualidad. A propósito de las modificaciones operadas por la Ley N° 30076". En: Gaceta Penal y Procesal Penal. N° 51, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, p. 11-12.



CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES GENÉRICA.	01
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES GENÉRICAS.	00
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS.	00
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS.	00

En tal sentido, al acusado MANUEL EDUARDO OBISPO TINOCO le corresponde ubicarse dentro del tercio inferior, asimismo, para imponer una pena justa, debe encuadrarse dentro de los cánones del principio de proporcionalidad, en razón que el delito y sus efectos no se agotan solamente en el principio de culpabilidad para responsabilizar al autor del hecho, sino que debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, donde el R. N. N° 1843-2014-Ucayali del 04 de julio del 2015, establece "el principio de proporcionalidad o de exceso, es limitador del ius puniendi para evitar que las medidas punitivas impuestas sean un medio desproporcionadamente grave, en comparación con su utilidad preventiva. No basta que la pena sea el resultado de un proceso debido, pues dada la naturaleza innegable de carácter afflictivo, debe ser adecuada a los fines preventivos de la pena, por ello, se acude al principio de la proporcionalidad como vía indispensable para alcanzar una ponderación adecuada"¹⁴, en ese sentido, también debe tenerse en cuenta el R. N. N° 3512-2013-Lima de fecha 08-07-2014 que establece, que para imponer una sanción penal el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente. Dentro de este contexto, debe observarse el principio de proporcionalidad (...), que exige valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme a los artículos 46° del citado texto legal¹⁵, además, se debe considerar el principio de humanidad de las penas que pretenden excluir del sistema penal aquellas sanciones que por su contenido resulten especialmente crueles y sólo la pena proporcionada a la gravedad del hecho cometido es humana y respetuosa con la dignidad de la persona, por ello, consideramos que al acusado se le debe imponer 08 años de pena privativa de libertad efectiva.

- **MULTA.-** Conforme al tercio inferior, al acusado MANUEL EDUARDO OBISPO TINOCO le corresponde imponer 180 DÍAS MULTA, cuyo cálculo se toma en consideración el ingreso mensual de S/ 1,000.00 soles, conforme al examen del acusado (sesión de fecha 21 de agosto del 2023), siendo el ingreso diario S/ 33.33 soles, el 25 % es S/ 8.33, que multiplicado por 180 días multa, tiene como resultado la suma de S/ 1,499.40 (MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE SOLES CON CUARENTA CÉNTIMOS), que deberá pagar el acusado a favor del Tesoro Público,

¹⁴ JOSE ANTONIO CARO JOHN, Summa Penal 2019, cuarta edición, editorial Nomos & Theris E.I.R.L. Lima-Perú, p. 53 (R.N.N. 1843-2014-Ucayali, de fecha 04-06-15. F.j. 14 Sala Penal Permanente. Texto completo: <bit.ly/2664Tsk>).

¹⁵ Ob. Cit., p. 54. (R.N.N. 3512-2013-Lima de fecha 08-07-2014. F.j. 5. Sala Penal Permanente. Texto completo <bit.ly/25TxBzZ>).



dentro del período de la condena principal, una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia.

- **INHABILITACIÓN.-** Consideramos imponer al acusado MANUEL EDUARDO OBISPO TINOCO la pena de inhabilitación como pena principal por el plazo de cinco años, de acuerdo al artículo 36° incisos 2), 4) del Código Penal, asimismo, si bien no fue postulado por el representante del Ministerio Público por el inciso 9 del mismo artículo mencionado, sin embargo, por el principio de legalidad le corresponde imponer como pena principal de forma definitiva la inhabilitación por el inciso 9) del mismo cuerpo legal, después de cumplida su condena, con lo siguiente: Inciso 2) incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo comisión de carácter público y 4) incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, vinculada a la producción, elaboración o comercialización de cualquier tipo de insumo o materia prima que puede servir para producir, traficar o comercializar cualquier droga, sustancia psicotrópica o estupefaciente, precisando en la prohibición de ejecutar cualquier actividad de insumos químicos fiscalizados y no controladas, así como la venta de materia prima relacionadas al tráfico ilícito de drogas, asimismo, de forma definitiva, el inciso 9) del artículo 36° del Código Penal como pena principal, la inhabilitación sobre la incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicios docente o administrativo en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Universidades de Gestión Educativa Local y, en general en toda institución u organismo educativo, incluyendo centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural; así como, para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado: en el presente proceso el acusado MANUEL EDUARDO OBISPO TINOCO será recluso en el Establecimiento Penal, situación que al parecer lo limitaría a pagar con la reparación civil ~~selección a favor del Estado~~, no obstante ello, dicha circunstancia no es un obstáculo para dejar de imponerle, pues hubo una puesta en peligro que debe ser resarcido conforme a las reglas de la responsabilidad civil, siendo que el Estado invierte miles de soles cada año en combatir el tráfico ilícito de drogas y con la imposición de esta reparación civil, se espera contribuir en algo para seguir con la lucha ante este tipo de conductas, empero, su imposición debe también ser en forma razonable y proporcional en base a estos tres supuestos, a) aspectos personales, b) daño causado y c) posibilidad



económica, por lo que consideramos justo que los acusados paguen en forma solidaria por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada la suma de QUINIENTOS SOLES (S/ 500.00), bajo aparcamiento de embargo.

SÉPTIMO: DECOMISO DE LOS BIENES INCAUTADOS.

Que, conforme lo establece el artículo 102° del Código Penal¹⁶, debe decomisarse los bienes incautados y confirmados por Resolución Nro. 1 de fecha 1ro. De junio del 2021, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria.

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Que, según el artículo 402°, inciso 1) del Código Procesal Penal¹⁷, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° del Código Procesal Penal¹⁸, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

III. PARTE RESOLUTIVA.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y artículos 393° a 397° del Código Procesal Penal, por unanimidad, el Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

¹⁶ "El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de pérdida de dominio previsto en el Decreto Legislativo 1104, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado (...)"

¹⁷ Art. 402°.1). "La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos".

¹⁸ Art. 500°. "(...) Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, incluso cuando se apliquen los artículos 62° y 68° del Código Penal. También se impondrán cuando se imponga una medida de seguridad (...)"

**FALLAMOS:**

1. **CONDENAR** al acusado **MANUEL EDUARDO OBISPO TINOCO** como autor y responsable de la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en su modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico en agravio del Estado Peruano, por lo que se le **IMPONE OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que deberá cumplir en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria, que encontrándose a la fecha en libertad, se ordena su ubicación y captura, debiendo de cursarse los oficios ante las instancias correspondientes.
2. **SE LE IMPONE** al sentenciado la pena principal de **180 DÍAS MULTA** que asciende a la suma de **MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE SOLES CON CUARENTA CÉNTIMOS (S/ 1,499.40)** que deberá ser pagado a favor del Tesoro Público, dentro del periodo de la condena principal, una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia.
3. Que, consentida o ejecutoriada la presente sentencia, **SE LE IMPONE** a la pena principal de inhabilitación por cinco años conforme al artículo 36° incisos 2), 4) del Código Penal, que son: 2.- Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; 4.- Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, especificando respecto a insumos químicos y/o productos controlados y no controlados; asimismo, se le impone por el inciso 9) del mismo cuerpo legal como pena principal, la inhabilitación sobre la incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Universidades de Gestión Educativa Local y, en general en toda institución u organismo educativo, incluyendo centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural; así como, para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria.
4. **SE FIJA** el pago de **QUINIENTOS SOLES (S/ 500.00)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, que deberá pagar el sentenciado bajo apercibimiento de embargo.
5. **SE ORDENA EL DECOMISO DE LOS BIENES INCAUTADOS.**
6. **SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal.
7. **HÁGASE** efectiva la reparación civil en sede de ejecución de sentencia.



8. **SE LE IMPONE** el pago de las **COSTAS** al sentenciado, que **deberá ser liquidada en** ejecución de sentencia.
9. **SE ORDENA** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los boletines y testimonios de ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Notifíquese conforme a ley.

MAGISTRADOS:

FERNANDEZ JILAJA. (D.D.)

BARJA QUISPE.

GARAY BACILIO.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

R OF. DE JUSTICIA
 is n-a da
 E ctronicas SINOE

O PRADO NCPP -
 AL DI LT. 1 (CISAJ)
 A ILIO GUNNER
 Poder Judicial del
 01:16:19:27, Razón:
 d. al HUANUCO /
 R A DIGITAL

R OF. DE JUSTICIA
 is n-a da
 E ctronicas SINOE

O PRADO NCPP -
 AL DI LT. 1 (CISAJ)
 U RPE Marcos FAU
 01:16:19:62, Razón:
 d. al HUANUCO /
 R A DIGITAL

R OF. DE JUSTICIA
 is n-a da
 E ctronicas SINOE

O PRADO NCPP -
 AL DI LT. 1 (CISAJ)
 uencia -
 S RUIZ César Raúl
 7:15:soft.
 01:16:22:21, Razón:
 d. al HUANUCO /
 R A DIGITAL

EXPEDIENTE : 00803-2019-61-1217-JR-PE-02
JUECES : NELLY FERNÁNDEZ JILAJA
 MARCOS BARJA QUISPE (*)
 GUNNER GARAY BACILIO
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE
 DROGAS - SEDE TINGO MARÍA
IMPUTADO : ROCA ALIAGA, HENRY FELIPE
DELITO : CONTRA LA SALUD PÚBLICA - TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO
ESPECIALISTA AUDIENCIA: CÉSAR RAÚL MONTES ORTIZ

SENTENCIA N° 119-2023

RESOLUCIÓN N° SEIS

Leoncio Prado, trece de noviembre
 Del año dos mil veintitrés.-

VISTOS y OIDOS: La presente causa en audiencia oral y pública, interviniendo como Director de Debates el Magistrado **MARCOS BARJA QUISPE**, y los Magistrados **NELLY FERNÁNDEZ JILAJA** y **GUNNER GARAY BACILIO** como integrantes del Órgano Colegiado, procedieron a dictar Sentencia, bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL ACUSADO:

HENRY FELIPE ROCA ALIAGA	
DNI	: N° 47915741
Lugar de Nacimiento	: Mariano Dámaso Beraun - Leoncio Prado - Huánuco
Fecha de Nacimiento	: 08 de agosto de 1993
Edad	: 30 años
Sexo	: Masculino
Estado Civil	: Conviviente
Hijos	: 01 hijo (05 años)
Grado de Instrucción	: Primero de Secundaria
Ocupación	: Grifo (mantenimiento)
Ingreso remunerativo	: S/. 200.00 soles
Padres	: Juan José y Bernardina
Domicilio	: Caserío Las Palmas - Mariano Dámaso Beraun - Leoncio Prado - Huánuco

Antecedentes	: No registra
--------------	---------------

1.2. PARTE AGRAVIADA:

El Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior - Tráfico Ilícito de Drogas.

1.3. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

1.3.1. Del Ministerio Público (Teoría del caso).

El representante del Ministerio Público sustenta la siguiente Teoría del Caso (sesión: 22-08-2023):

“El Ministerio Público durante este plenario va a demostrar la responsabilidad penal del procesado **Henry Felipe ROCA ALIAGA** en calidad de autor del delito Contra la Salud Pública - TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, en su modalidad de promover el consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico, en agravio del Estado Peruano; de forma concreta se viene atribuyendo al procesado que el día 03 de julio del 2019 fue intervenido en flagrancia delictiva, esto es, en forma concreta en la intersección de la Av. Alameda Perú y el jirón Pucallpa de esta ciudad, en circunstancias que se encontraba a bordo de un vehículo trimovil, es así que en su poder fue intervenido llevando consigo cincuenta bolsitas de plásticas pequeñas transparentes, los cuales contenían 475 gramos de marihuana - Cannabis Sativa, en forma concreta este Ministerio Público va a demostrar durante todo el plenario que el procesado Henry Felipe ROCA ALIAGA tenía en su poder cincuenta bolsas las cuales contenían Cannabis Sativa, con la finalidad de distribuirlo, esto es, favorecer al consumo ilegal de drogas tóxicas; asimismo, se acreditará que el contenido de estas bolsitas corresponde a marihuana - Cannabis Sativa, además se acreditará que efectivamente esta droga ilícita se encontraba presto para su distribución a potenciales consumidores, toda vez que se encontraba en el interior de bolsitas plásticas pequeñas, también se demostrará el conocimiento que ha tenido el procesado al transportar la sustancia ilícita y al tratar de distribuir a sus potenciales consumidores; asimismo, se acreditará que esta situación, es decir, que el favorecimiento a la promoción de esta droga tóxica fue interceptada o intervenida por los efectivos policiales, sin embargo, teniendo en cuenta la estructura típica de este delito ya ha quedado consumado con la simple tenencia y potencial distribución de esta sustancia ilícita; todo ello se acreditará con los medios probatorios, es decir, con los órganos de prueba que han sido admitidos para el plenario, esto es, el examen de los efectivos policiales intervinientes, así también como el examen de los peritos químicos quienes durante el plenario determinarían que esta sustancia contenida en las cincuenta bolsitas plásticas corresponde a marihuana - Cannabis

Sativa, así también con las documentales que ya se encuentran admitidas para su lectura durante este plenario; por lo tanto, este Ministerio Público de forma concreta viene imputando el delito consignado en el **primer párrafo del artículo 296 del Código Penal**, esto es, promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico, en tal sentido, se solicita una pena privativa de libertad de 08 años con el carácter de efectiva, una pena de 180 días multa consistente en S/.1,800.00 soles (teniendo en cuenta que el acusado percibe cuarenta soles diarios, el 25% sería diez soles el que se multiplica por los 180 días multa), y también una pena de inhabilitación por el periodo de 05 años de conformidad al artículo 36 inciso 2 y 4, así mismo como consecuencia accesoria se solicita el decomiso definitivo del objeto material del delito, esto es, 0.472 gramos de marihuana - Cannabis Sativa”.

1.3.2. Del Actor Civil (Sesión: 22-08-2023)

“Teniendo en consideración que en el presente proceso penal se imputa al hoy acusado Henry Felipe ROCA ALIAGA, haber promovido el favorecimiento del tráfico ilícito drogas, específicamente de la cantidad de 472 gramos de Cannabis Sativa - marihuana, cabe señalar que conforme obra en el auto de enjuiciamiento, la procuraduría al momento de constituirse en actor civil ha venido solicitando la suma de Dos Mil soles como pago solidario a favor del Estado, teniendo en consideración la magnitud del hecho delictivo, la cantidad de la sustancia ilícita incautada, así como la pluralidad de agentes, en ese sentido, cabe señalar que conforme a la actuación probatoria que se desarrollará en juicio oral, conforme al Recurso de Nulidad N° 3235-2006 esta parte procesal acreditará su derecho de ser resarcido por el daño ocasionado a la procuraduría pública especializada en tráfico ilícito de drogas, motivo por el cual respecto a los 472 gramos de Cannabis Sativa - marihuana, la procuraduría desde el momento que se ha constituido como actor civil ha venido solicitando la suma de Dos Mil soles por indemnización reparatoria; es en ese sentido, que estos son los alegatos preliminares de inicio y que aún no se ha desarrollado la actuación probatoria de juicio oral, cabe señalar que conforme a la actuación probatoria que se desarrollará en juicio oral, cabe también la posibilidad conforme lo establece el artículo 397 numeral 2 del Código Procesal Penal la posibilidad de solicitar un incremento de la reparación civil o incluso su disminución, es por ello que para efectos de los alegatos de apertura téngase como referencia este monto que venimos solicitando”.

1.3.3. Del Abogado Defensor del acusado Henry Felipe ROCA ALIAGA
(Sesión: 22-08-2023).

“En el presente caso indica el Ministerio Público que existiría una promoción al favorecimiento del tráfico ilícito de drogas, sin embargo, con los testigos ofrecidos por el defensor de la legalidad se va a llegar a establecer como se habría suscitado este hecho, y es que sucedió en circunstancias en que otra persona le pasa una bolsa a mi defendido, ello ha dado lugar a que este cumpla un plazo determinado prisión preventiva en el establecimiento penitenciario de Huánuco, ¿por estas razones existirá una promoción al favorecimiento o una posesión en cuanto al tipo penal?, ello se va a discutir en este plenario y en su momento se tiene que arribar a una conclusión basados en los principios de lesividad, proporcionalidad, más aun tomando en consideración la sujeción a la ley que tiene mi defendido, todo esto invocando primeramente a una pena justa y a ser juzgado en un plazo razonable”.

1.4. FUNDAMENTO JURÍDICO:

De acuerdo al hecho delictivo que se le atribuye al acusado **Henry Felipe ROCA ALIAGA**, conforme a lo expuesto y fundamentado por el representante del Ministerio Público, se le imputa tener la condición de presunto autor en la comisión del delito Contra la Salud Pública - **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** en la modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico, ilícito penal previsto y sancionado **en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal**, en agravio del Estado Peruano.

1.5. DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN:

El representante del Ministerio Público atribuye al acusado **Henry Felipe ROCA ALIAGA** la condición de autor de la comisión del delito Contra la Salud Pública - **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, en la modalidad de Promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante Actos de Tráfico, a quien se le imputa haber sido intervenido en flagrancia delictiva en circunstancias que se encontraba a bordo de un vehículo trimovil teniendo en su poder cincuenta bolsitas de plástico, los que contenían un total de 0.475 gramos de Cannabis Sativa, sustancia ilícita que por su forma de acondicionamiento se encontraba dispuesto para su distribución a potenciales consumidores, hecho acontecido el día 03 de julio del año 2019 en la intersección de la Av. Alameda Perú y el Jirón Pucallpa - Tingo María.

1.6. PRETENSIÓN PENAL y REPARACIÓN CIVIL:

El representante del Ministerio Público solicita que al acusado **Henry Felipe ROCA ALIAGA** se le imponga **OCHO AÑOS de Pena Privativa de Libertad efectiva**, 1802 Días Multa equivalente a la suma de S/. 1,800.00 e

Inhabilitación por el plazo de cinco años para los fines que se contrae los numerales 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

El actor civil solicita como reparación civil se le imponga al acusado el pago de Dos Mil soles.

1.7. POSICIÓN DEL ACUSADO:

Luego que se le explicara los derechos que le asistía en juicio y al ser preguntado si aceptaba los hechos que le atribuye el Ministerio Público, la reparación civil y demás consecuencias jurídicas, así como la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado **Henry Felipe ROCA ALIAGA** previa conferencia con su abogado defensor de libre elección respondió que **NO ACEPTA LOS CARGOS**, ante dicha respuesta se prosiguió el juicio oral.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: REFERENCIA DOCTRINAL, NORMATIVA y JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN.

“Delito contra la Salud Pública - TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS en la modalidad de Promoción y Favorecimiento al consumo ilegal de droga, mediante Actos de Tráfico”.

- 1.1 Que, el delito contra la Salud Pública en la modalidad de Promoción al Tráfico Ilícito de Drogas, atribuido al acusado, está previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 296 del Código Penal**, que señala:

“El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) 2) y 4)...”

- 1.2 El delito de tráfico ilícito de drogas es un delito pluriofensivo en tanto protege inmediatamente la salud pública y mediatamente la salud individual de cada uno de los ciudadanos. La **salud pública**, como bien jurídico de protección, puede catalogarse entre aquellos bienes necesarios para el funcionamiento del sistema. Por salud pública ha de entenderse “aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad, a la generalidad de los ciudadanos, o al conjunto de condiciones que positiva o negativamente garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos. Según la OMS, la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no ha de entenderse solamente como la ausencia de afecciones o enfermedades...”¹

En la jurisprudencia nacional, ejecutoria recaída en el Exp.Nº 2113-98-Lima, se sostiene que: “Si bien es cierto que genéricamente este delito arremete a la salud pública como bien jurídico, no debe olvidarse que los efectos de esta

¹ Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl: En “Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos”, 2013, p.75.

agresión inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras para la humanidad y por el mismo motivo la incidencia de estos delitos también afecta la estructura social, política, cultural y económica de los Estados”.

- 1.3 El objeto material del delito lo constituyen las drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas y estupefacientes. El supuesto de hecho de la norma básica del artículo 296° del Código Penal, desde los medios legalmente exigidos para la promoción, favorecimiento y facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, comprende los actos de fabricación o de tráfico, y este último importa, dentro del ciclo que involucra, el transporte de las mismas o de precursores. El tráfico -enderezado a la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas- se refiere a todo acto de comercio, de negociación o de transferencia de las diversas actividades que le son inherentes, entre ellas las de distribución y transporte, que en este último supuesto ha de entenderse el acto de desplazamiento de dichas sustancias de un lugar a otro, con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión. Siendo el delito de tráfico ilícito de drogas un delito de peligro abstracto, en que el delito se perfecciona con la simple posesión, promoción, favorecimiento o facilitación de las drogas mediante actos de fabricación o tráfico, es indiferente si la comercialización de la sustancia prohibida se concreta o no.
- 1.4 De donde se debe colegir ciertos puntos, **sobre el término Droga**, cuando hablamos de drogas, nos referimos a “toda sustancia natural o sintética que al ser introducida en el organismo humano por cualquier medio, produce en menor o en mayor grado, estimulación, depresión o disturbios en la personalidad del usuario, modificando las percepciones sensoriales y creando una necesidad continua de su uso”².
- 1.5 Que el delito de Tráfico Ilícito de Drogas - Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, está relacionada a las formas como se hace posible el consumo indebido de drogas por terceros, siendo estos por actos de *promoción, favorecimiento o facilitación* del consumo ilegal de drogas; precisándose de manera específica que deben realizarse mediante actos de *fabricación o tráfico*; ahora bien, “*teniendo en cuenta la terminología utilizada por nuestra norma penal podríamos conceptualizar dichas descripciones de la siguiente manera: promueve: todo aquel de una u otra forma contribuye de forma decidida al consumo ilegal de drogas o a su circulación en el mercado (...)* favorece: *quien participa activamente en los actos de elaboración de la droga, sea proveyendo una instalación para su procesamiento, sea ejecutando los actos directos para su producción o distribuyendo la droga para que sea comercializada en el mercado ilegal; y facilita: implica un comportamiento*

² Esta definición corresponde a la Organización Mundial de la Salud. Véase TOLEDO MAYO, Luis. *Drogas: Uso y Abuso*. Lima: Edición San Marcos, 1985, p. 12.

4. Acta de Prueba de Campo, Orientación, Descarte, Pesaje y Lacrado de Cannabis Sativa - Marihuana.
5. Acta de Deslacrado, Reconocimiento, Lectura de Memoria de Teléfono Celular y posterior Lacrado.
6. Certificado Judicial de Antecedentes Penales.
7. Oficio N° 016-2020-ZRVIII-SHYO/ORTM.
8. Oficio N° 117-2020-MP-ILM-DML-LP.

2.1.3. De la Defensa Técnica del acusado

Ninguno

TERCERO: ANALISIS DE LOS HECHOS y VALORACIÓN PROBATORIA.

- 3.1. Que, para efectos de expedir una **Sentencia Condenatoria** razonable justa y sobre todo equitativa no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juez, sino que el mismo debe sustentarse en una **mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales**, tendientes a desvirtuar la presunción de inocencia, de tal forma que del resultado de la misma pueda obtenerse la convicción judicial de la responsabilidad penal de un determinado acusado o acusados; sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia la una con la otra, esto es que sean corroboradas, ello para poder así reconstruir el hecho histórico que se investiga y una vez realizado esto emitir un juicio válido.

En ese sentido, del análisis y compulsas de los elementos de juicio reunidos en la presente instrucción, el Colegiado ha tomado la siguiente decisión que se basa exclusivamente en los siguientes fundamentos que a continuación se detallan:

HECHOS y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O IMPROBADAS y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA, CON INDICACIÓN DEL RAZONAMIENTO QUE LA JUSTIFIQUE (Cuestiones de hecho).

- 3.4. Que, como resultado del presente juicio oral, este Colegiado **luego de deliberadas las cuestiones de hecho**, ha podido determinar como **primer hecho probado**, que:

El día 03 de julio del 2019 a las 14:00 horas aprox., personal policial de la Comisaría PNP de Tingo María procedió a la detención en flagrancia delictiva del acusado Henry Felipe ROCA ALIAGA en circunstancias que se encontraba sentado en la parte posterior de un vehículo trimovil estacionado en la intersección de la Av. Alameda Perú y el jirón **Pucallpa - Tingo María**, en razón que al ser intervenido se le encontró que llevaba consigo una bolsa conteniendo cincuenta (50) bolsitas transparentes y un (01) envoltorio precintado con cinta transparente, los que contenían en su interior fragmentos vegetales de color verde seco (tallos, hojas y semillas); al realizarse la Prueba de Campo, Orientación, Descarte, Pesaje y Lacrado de Droga dio positivo para Cannabis Sativa - Marihuana con un peso de 0.405 gramos.

- a) Este primer hecho fáctico se encuentra plenamente acreditado en mérito a la declaración testimonial del ST1 PNP Roli UPIACHIHUA TUANAMA, quien en juicio oral (sesión: 31-08-2023) afirmó lo siguiente:

INTERROGATORIO DEL RMP:

¿El día 03 de julio del 2019 dónde se encontraba prestando servicio para la Policía Nacional del Perú?, dijo: "En la comisaría Tingo María".

¿En qué área de forma específica?, dijo: "Patrullaje motorizado".

¿Conoce los motivos por el cual se le ha citado a este juicio?, dijo: "Si".

¿Cuál es el motivo?, dijo: "Por una intervención que realice a una persona, quien fue intervenido en la avenida Alameda Perú con el jirón Pucallpa".

¿Cómo se da inicio a esta intervención?, dijo: "Nosotros nos encontrábamos patrullando por la Alameda Perú, conjuntamente con el conductor el suboficial de tercera Derian Vargas Nieto y el alférez Castro Uriarte Dante Alexis, en eso nos fijamos de un vehículo que se encontraba estacionado al lado derecho de la avenida Alameda Perú, entre la Alameda con el jirón Pucallpa, y al notar nuestra presencia una persona que se encontraba en la parte del asiento posterior del vehículo tenía una bolsa y al notar nuestra presencia él derriba la bolsa entre sus piernas".

¿Qué es lo que contenía esta bolsa?, dijo: "De la bolsa cuando nosotros intervenimos al señor emanaba un olor característico a Cannabis Sativa - Marihuana".

¿Con qué tipo de vehículo se encontraba la persona que usted refiere que ha intervenido y qué tenía esa bolsa?, dijo: "En un vehículo menor trimovil de pasajeros".

¿En compañía de quién o quiénes se encontraba el intervenido, la persona que tenía esta bolsa que usted refiere?, dijo: "Él se encontraba en el asiento posterior y el conductor también se encontraba ahí".

¿Qué refirió la persona que fue intervenida con esa bolsa?, dijo: "No decía nada".

¿A dónde se dirigía este vehículo con los intervenidos?, dijo: "Desconozco hacia dónde se dirigía porque estaba estacionado".

¿Qué documentos se elaboró en mérito a esta intervención?, dijo: "El acta de intervención".

CONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

¿Usted ha indicado que intervenía a una persona que se encontraba en un vehículo menor trimóvil, cierto?, dijo: "Si".

¿También indicó que esta persona cuando los vio soltó la bolsa que tenía en sus manos al suelo, verdad?, dijo: "Al suelo no, como él estaba sentado

dentro del vehículo en la parte posterior, soltó la bolsa y cayó entre sus piernas".

¿Entonces este ciudadano no tenía ninguna persona a quien ofrecer el contenido de la bolsa?, dijo: "No".

- b) Esta cuestión de hecho, también ha podido ser demostrado con la **declaración testimonial del ST3 PNP Derian Gabriel VARGAS NIETO**, quien en el plenario (sesión: 12-09-2023) afirmó lo siguiente:

INTERROGATORIO DEL RMP:

¿En julio del año 2019 en qué unidad policial trabajaba usted?, dijo: "En la dependencia de la comisaría de Tingo María".

¿El día 03 de julio del año 2019 recuerda usted qué actividad estaba realizando?, dijo: "Estaba como conductor de una unidad móvil, un patrullero perteneciente a la comisaría de Tingo María".

¿Usted y quién más estaba en la unidad móvil?, dijo: "Me encontraba con mi operador el suboficial de primera Upiachihua Tuanama y el alférez Dante Castro Uriarte".

¿Cuáles fueron las actividades que realizaron ese día?, dijo: "Ese día estábamos patrullando por las distintas calles de Tingo María".

¿El día 03 de julio del año 2019 realizó usted alguna intervención o su equipo de patrullaje?, dijo: "Sí, hemos intervenido a una persona del sexo masculino por la avenida Alameda Perú con el jirón Pucallpa, como yo me encontraba como conductor precisé que el caballero andaba con una actitud sospechosa, el mismo que cruzaba la vía y al subirse a un bajaj, donde yo les digo a mis operadores que bajen e intervengan a ese vehículo y que es lo que estaba llevando, posterior a eso ellos bajaron del vehículo e intervinieron y el suboficial Upiachihua me indica que al parecer la bolsa que trasladaban tenía un olor característico a marihuana, con todo eso nos dirigimos a la comisaría de Tingo María para hacer el registro y las actas correspondientes y comunicar a la fiscalía".

¿Usted recuerda que acta, que actuación policial firmó?, dijo: "El acta de intervención".

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

¿Usted indica que vio cruzar a una persona en actitud sospechosa, verdad?, dijo: "Sí, yo fui el que me percaté".

¿A qué denomina actitud sospechosa?, dijo: "Cuando ve a un patrullero y él mira para todos lados y empieza a correr y empieza a subirse a un bajaj, gritando 'hey taxi', y al momento llevar la bolsa".

¿El hecho de abordar un vehículo para usted significa una actitud sospechosa?, dijo: "Claro, porque él miraba a todas partes y miraba al patrullero a cada rato".

Respecto a **este hecho probado** existen dos testigos directos, el **ST1 PNP Roli UPIACHIHUA TUANAMA** y el **ST3 PNP Derian Gabriel VARGAS NIETO**, quienes afirman haber intervenido en flagrancia delictiva al acusado Henry Felipe ROCA ALIAGA el día 03 de julio del 2019, toda vez que en circunstancias que se encontraban patrullando en una unidad móvil por la ciudad de Tingo María, el **ST3 PNP VARGAS NIETO** quien se desempeñaba como conductor advirtió que una persona se desplazaba en actitud sospechosa (mirando al patrullero y a todos lados), quien subió de manera presurosa a un vehículo trimovil, lo que motivó que el mencionado efectivo policial indicara a sus colegas para que intervengan el vehículo, siendo que al acercarse el **ST1 PNP UPIACHIHUA TUANAMA** al vehículo trimovil que se encontraba estacionado en la intersección de la avenida Alameda Perú con el jirón Pucallpa, el acusado Henry Felipe ROCA ALIAGA que estaba en el asiento posterior del vehículo dejó caer una bolsa entre sus piernas, percatándose el efectivo policial Upiachihua que de la bolsa emanaba un olor característico a Cannabis Sativa - Marihuana, por lo que procedieron a trasladar al intervenido y la bolsa a la comisaría de Tingo María para realizar el registro y actas correspondientes, comunicando de la intervención al representante del Ministerio Público.

Dichos testimonios brindados durante el juicio oral (sometidos al contradictorio), se encuentran corroboradas con la oralización del Acta de Intervención N° 545-2019-V-MACREPOL-REGPOL-HCO-DIVPOL-LP/CIA TINGO MARÍA Policial (folios 01/02), el Acta de Inmovilización y Traslado (folios 03), el Acta de Registro Personal, Incautación y Lacrado (folios 04), el Acta de Prueba de Campo, Orientación, Descarte, Pesaje y Lacrado de Cannabis Sativa - Marihuana (folios 05/11).

Asimismo, este primer hecho fáctico se encuentra demostrado con las siguientes **pruebas documentales**:

- c) El **Acta de Intervención N° 545-2019-V-MACREPOL-REGPOL-HCO-DIVPOL-LP/CIA TINGO MARÍA**, a folios 01/02, información que fue introducido en el plenario por el RMP a través de su lectura y fue objeto del debate contradictorio (sesión: 22-09-2023), documento elaborado el 03 de julio de 2019 a las 14:00 horas, suscrito por los efectivos policiales **S1 PNP Roli UPIACHIHUA TUANAMA**, el **S3 PNP Derian VARGAS NIETO** y el alférez **PNP Dante CASTRO URIARTE**, en el que consta la forma y circunstancias en que el mencionado personal policial intervino al acusado Henry Felipe ROCA ALIAGA, esto es, cuando realizaban servicio de patrullaje móvil por la intersección de la Av. Alameda Perú con el Jr. Pucallpa, observaron un vehículo trimovil estacionado y en su interior como pasajero una persona de sexo masculino que tenía en su mano una bolsa color blanco, quien al notar la presencia policial arrojó la bolsa la que cayó entre sus piernas, motivo por el cual procedieron a intervenir el vehículo, identificando al conductor como Michel Matos Albino, mientras que el pasajero refirió llamarse Henry Felipe Roca Aliaga, sin documentos personales, encontrándose entre sus piernas una bolsa color blanco del cual emanaba un olor característico de al parecer Cannabis Sativa - Marihuana; comunicándose de la intervención al RMP, el

que dispuso la inmovilización y traslado a las instalaciones de la comisaría para continuar con las diligencias; firmando el acta los intervenidos Henry Felipe Roca Aliaga y Michel Matos Albino (conductor).

- d) **El Acta de Inmovilización y Traslado**, a folios 03, información que fue introducido en el plenario por el RMP a través de su lectura y fue objeto del debate contradictorio (sesión: 22-09-2023), documento elaborado el 03 de julio de 2019 a las 14:52 horas, suscrito por el S1 PNP Roli UPIACHIHUA TUANAMA, el S3 PNP Derian VARGAS NIETO y el alférez PNP Dante CASTRO URIARTE, en el que consta que los mencionados efectivos policiales en mérito a la intervención realizada, procedieron a la inmovilización de una bolsa color blanco de donde emanaba un olor característico a Cannabis Sativa - Marihuana, para ser trasladada a la dependencia policial, al igual que el vehículo trimovil y los intervenidos; firmando el acta los intervenidos Henry Felipe Roca Aliaga y Michel Matos Albino (conductor).
- e) **El Acta de Registro Personal, Incautación y Lacrado**, a folios 04, información que fue introducido en el plenario por el RMP a través de su lectura y fue objeto del debate contradictorio (sesión: 22-09-2023); documento elaborado el 03 de julio del 2019 a las 15:15 horas, con participación del instructor PNP, el RMP, el intervenido Henry Felipe ROCA ALIAGA y su abogado defensor, en el que consta que al intervenido se le encontró una bolsa de plástico color blanco del que emanaba un olor penetrante de al parecer Cannabis Sativa - Marihuana; asimismo, en uno de sus bolsillos se le halló un teléfono celular marca Azumi, con chip de la empresa Entel, con número de abonado 923467919, procediéndose a su incautación, firmando el acta el intervenido Henry Felipe Roca Aliaga.
- f) **El Acta de Prueba de Campo, Orientación, Descarte, Pesaje y Lacrado de Cannabis Sativa - Marihuana**, a folios 05/11, información que fue introducido en el plenario por la RMP a través de su lectura y fue objeto del debate contradictorio (sesión: 29-09-2023); documento elaborado el 03 de julio del 2019 a las 17:30 horas, con participación del instructor PNP, el RMP, el investigado Henry Felipe ROCA ALIAGA y su abogado defensor de libre elección, el investigado Michel MATOS ALBINO y su abogado de la defensa pública; en el que consta que se procedió a la apertura de una bolsa de plástico color blanco encontrando en su interior una bolsa de plástico color amarillo el que contenía cincuenta (50) bolsitas pequeñas transparentes, así como un (01) envoltorio precintado con cinta transparente y bolsa amarilla; seguidamente se procedió a realizar la prueba de campo en las primeras cuatro muestras (Muestra 1 a la Muestra 4), rociando el reactivo en spray se **observó manchas color rojizo**, indicativo de positivo para Cannabis Sativa - Marihuana, verificándose además que las cincuenta bolsitas (Muestra 1 a la Muestra 50) contenían fragmentos vegetales color verde seco entre tallos, hojas y semillas; del mismo modo, se verificó que la Muestra 51 consistente en un envoltorio precintado con cinta transparente y bolsa amarilla, contenía fragmentos vegetales color verde seco entre tallos, hojas y semillas, al que se le roció el reactivo en spray arrojando como resultado manchas color rojizo.

indicativo de positivo para Cannabis Sativa - Marihuana, con un peso bruto de 123 gramos, sumando las 51 muestras un peso bruto total de 405 gramos; seguidamente se procedió a introducir las mencionadas muestras en un sobre manila amarillo, procediéndose a su lacrado con la firma de todos los participantes para su traslado al Laboratorio de Criminalística PNP - Lima para su análisis y pesaje.

Con la oralización de las mencionadas **pruebas documentales (c, d, e, f)** se acredita de manera incuestionable, que el día 03 de Julio de 2019 a las 14:00 horas aprox., personal policial de la Comisaría de Tingo María intervino al acusado Henry Felipe ROCA ALIAGA cuando se encontraba a bordo de un vehículo trimovil estacionado en la intersección de la Av. Alameda Perú con el Jr. Pucallpa, quien tenía en su mano una bolsa color blanco, el que al notar la presencia policial deslizó la bolsa entre sus piernas, verificando el personal policial que de la mencionada bolsa emanaba un olor característico de al parecer Cannabis Sativa - Marihuana, por lo que procedieron a la intervención del ahora acusado Henry Felipe ROCA ALIAGA, seguidamente se procedió a la inmovilización y traslado de la bolsa color blanco a la dependencia policial para el registro respectivo, firmando las actas en señal de conformidad los intervenidos Henry Felipe Roca Aliaga y Michel Matos Albino (conductor), así como los efectivos policiales intervinientes; asimismo, ya en una de las oficinas del DEPINCRI - Tingo María, y con la participación del representante del Ministerio Público y abogado defensor de libre elección se practicó el registro personal al mencionado imputado, a quien se le encontró en poder de una bolsa color blanco del cual emanaba un olor penetrante de al parecer Cannabis Sativa - Marihuana y un teléfono móvil; del mismo modo, al realizarse la apertura de la mencionada bolsa, se encontró en su interior cincuenta (50) bolsitas plásticas transparentes, y un (01) envoltorio precintado con cinta transparente y bolsa amarilla, los que contenían fragmentos de vegetales de color verde seco entre tallos, hojas y semillas, y al practicarse la prueba de campo con el reactivo químico respectivo, orientó positivo para Cannabis Sativa - Marihuana, con un peso bruto de 0.405 gramos, firmando las actas en señal de conformidad el intervenido Henry Felipe Roca Aliaga, el instructor PNP, el RMP y el abogado defensor del imputado.

- e) Sobre esta materia objeto de probanza, se tiene la **declaración del acusado Henry Felipe ROCA ALIAGA**, quien al ser examinado en el plenario (sesión: 10-10-2023) entre otros hechos sostuvo lo siguiente:

INTERROGATORIO DEL RMP:

¿Usted recuerda en qué circunstancias fue intervenido?, dijo: "Sí".

¿Nos puedes contar o explicar cómo fue intervenido usted?, dijo: "Yo en esos tiempos consumía el Cannabis, la marihuana, justamente el que me vendía me llama y me dice Henry tengo una fruta nueva que me ha llegado y está fresca, y como yo consumía y justo estaba culminando el trabajo, entonces le digo ya, pero no tengo dinero ahora, entonces me dice ya no te preocupes está bueno, yo solamente tenía diez soles en el bolsillo, entonces él me dice: ¿oye mano por qué no te quedas con cinco? que está buena,

está rica, entonces cuando me estaba llamando le dije ya yo te aviso y de ahí en la tarde después de almuerzo él me vuelve a llamar y me dice amigo Henry tengo esto y empezamos a conversar, quedamos entonces que yo quería cinco y que me iba a fiar tres bolsitas más, nos citamos para la plaza, en la cual cuando yo llego a la plaza él estaba en un vehículo y pasa en un bajaj y me lanza la bolsa que era grande, me lanza la bolsa, ya 'entonces quedamos Henry como acordamos' y se va, entonces yo cruzo la plaza, paro mi taxi y la policía ya me interviene ahí, me proceden a la comisaría y así fueron los procedimientos".

¿Cuándo usted señala o hace referencia la palabra fruta, ¿a qué se está refiriendo?, dijo: "A la marihuana, la marihuana".

¿Usted indica que una persona se comunicó porque es consumidor, quién es esa persona?, dijo: "Montana".

¿Usted conoce sus nombres completos y apellidos del tal Montana?, dijo: "No, solamente le puedo decir Montana".

¿Y con qué frecuencia usted consume o consumía cannabis sativa marihuana?, dijo: "Anteriormente sí consumía, así en mis horas libres de trabajo, en las tardes, hasta que tuve este tropiezo y ahora estoy retirado de todas, nada que ver".

¿Usted conoce sus nombres completos y apellidos del tal Montana?, dijo: "No, solamente le puedo decir Montana".

¿Al momento que es intervenido, usted recuerda que cantidad de bolsas o de marihuana encontraron en su posesión?, dijo: "En el momento que me intervinieron yo no sabía ni la cantidad que había ni cómo era (...) yo cogí la bolsa, paré el taxi y los policías ya estaban encima de mí (...) me condujeron a la comisaría, dicen que por el olor ellos ya lo había percibido por el olor, ya sabían que era, pero yo la verdad no vi ni qué color la bolsa nada en el interior hasta que llegué a la comisaría, en la comisaría recién me lo mostraron esto, esto, esto, pero en el momento nada".

¿Y cuando tú llegaste a la comisaría que era lo que encontraron dentro de la bolsa de plástico?, dijo: "Marihuana".

¿Recuerda cómo estaban presentadas esta marihuana, o sea cómo era?, dijo: "Estaban en unas bolsitas en una bolsa, y había más, y eso es lo que yo tampoco entendía, por qué había más, si yo solamente pedí cinco, porque habían cincuenta, entonces me dijeron que era el procedimiento (...)".

¿Usted con Montana en cuántas oportunidades se ha comunicado?, dijo: "Ese mismo día".

¿Sí, ese mismo día?, dijo: "Ya, en la mañana como le estaba comentando, en la mañana me llamó para decirme que tiene buena fruta, una fruta nueva, yo no tenía el dinero. Entonces de ahí me volvió a llamar de vuelta diciéndome oye, tengo que esto, yo le digo tengo para dos, me voy a conseguir para dos, de ahí en la tarde me llama y me dice que me va a fiar

tres más que me quedé con cinco, que pase a la plaza para que me lo entregue entonces ahí sucedió todo lo que tuvo que pasar”.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

¿Has indicado que un tal Montana te había llamado y te ofreció una fruta, lo que puntualmente quiero que digas él te entrega la bolsa y se va, es así?, dijo: “Si, sí, él me entrega y se va con el vehículo, ya luego arreglamos, ya hablamos de ahí se retira y de allí nomás ya cruzo la calle y el policía me interviene”.

¿Entonces no tuviste oportunidad de ver el color de la bolsa ni el contenido de la bolsa?, dijo: “No, no, solamente la bolsa que me entregó, la bolsa grande, no vi adentro nada doctora no tuve opción de nada porque era grande, yo dije por qué tanto, ya luego hablamos, luego hablamos y él se retira, entonces yo también cruzo la calle, paro mi taxi y ahí ya me interviene la policía”.

¿Y luego esa misma bolsa, recuerdas tú sí esa misma bolsa que te entrega Montana es la que te mostró la policía?, dijo: “Doctora como te puedo decir, la bolsa de encima si era la misma, pero los de adentro ya eran cincuenta bolsas y había un paquete más, pero no puedo asegurar que si ya estaban o todavía no estaban, eso sí no puedo asegurarlo porque no pude verlo, no pude verlo, no lo abrí para nada”.

PREGUNTAS DE ACLARACIÓN DE LOS MAGISTRADOS:

¿Usted señala que la bolsa le entrega el conocido como Montana, hace qué tiempo usted conocía a Montana, de ese día que le entrega la bolsa en la plaza cuánto tiempo antes ya le conocía?, dijo: “No me hacía más que tres a una semana, recién le conocía poquito, ahí en la Playa Tingo ahí le había conocido, ahí íbamos a jugar pelota todas las tardes y justo el que vendía no tenía para que venda, entonces un amigo me dice yo tengo un caño que es un tal Montana, él me lo presenta, me lo pasa el número, yo le llamo, me dice que sí tiene y así nos citamos”.

¿Y cuántas veces ya le habías comprado a Montana la marihuana para tu consumo?, dijo: “Una vez, una vez, esta era la segunda vez”.

¿Y a cuánto te vendía la bolsita?, dijo: “Cinco soles”.

Si bien la información proporcionada por el acusado **Henry Felipe ROCA ALIAGA** en su declaración plenarial tiene un carácter esencialmente autodefensivo, consideramos que su contenido informativo es material valorable dentro del conjunto del cuadro probatorio y susceptible de ser tratado como tal; es decir, que como medio de prueba, a los efectos de su apreciación, no tiene un valor vinculante, pero contribuye a formar la convicción del juez conforme a la sana crítica judicial.

En tal sentido, del contenido informativo proporcionado por el acusado, se advierte que reconoce haber sido intervenido por personal policial cuando había subido a un vehículo menor (taxi) luego de haber recibido una bolsa que

le había lanzado desde un bajaj el conocido como "Montana", el cual debería contener cinco bolsitas de marihuana que le había solicitado para su consumo; sin embargo, refiere desconocer el motivo por el cual en el interior de la bolsa había cincuenta bolsitas y un paquete más conteniendo marihuana.

Sin embargo, del análisis de lo actuado durante el plenario se aprecia innegables contradicciones entre lo declarado por el acusado y las pruebas actuadas en juicio; así tenemos: a) Henry Felipe ROCA ALIAGA afirma que el día 03 de julio del 2019 el conocido como "Montana" le llamó por teléfono en horas de la mañana para ofrecerle marihuana, y en horas de la tarde nuevamente recibió otra llamada telefónica de "Montana" quien le manifestó que le iba a fiar tres bolsitas de marihuana, y finalmente una última llamada para acordar encontrarse en la plaza; sin embargo, del contenido del "Acta de Deslacrado, Reconocimiento, Lectura de Memoria de Teléfono Celular y posterior Lacrado"⁵, a folios 12/18, se advierte en el rótulo de "Llamadas recibidas" que no registra la supuesta llamada que le realizó el conocido como "Montana" en horas de la mañana ("ofrecimiento de droga"), apreciándose únicamente dos llamadas (01:38 pm y 01:41 pm) las que estarían relacionados a las coordinaciones efectuadas para la ejecución de la entrega o "pase" de la droga, y una última llamada (02:34 pm) realizada cuando el acusado ya había sido intervenido; b) Henry Felipe ROCA ALIAGA sostiene que en la fecha que se produjo su intervención por personal policial era consumidor de Cannabis Sativa - Marihuana, y ello fue el motivo por el cual tuvo comunicación con el conocido como "Montana" para que le venda dicha sustancia ilícita; sin embargo, de acuerdo a los Dictámenes Periciales Toxicológicos, a folios 25/27, practicados en la muestra de cabello, orina y sangre del acusado, los resultados fueron que las muestras analizadas son negativos para la presencia de alcaloides y cannabinoides, con lo cual se desvirtúa la versión del acusado que en la fecha que acontecieron los hechos era consumidor de Cannabis Sativa, y por consiguiente la droga que se le encontró en su poder estaba destinado para su consumo.

Asimismo, consideramos que no resulta creíble lo sostenido por el acusado Henry Felipe ROCA ALIAGA cuando refiere que desconocía que la bolsa que le hizo entrega el conocido como "Montana" contenía cincuenta (50) bolsitas y un (01) envoltorio precintado, todos ellos conteniendo marihuana, ya que él había acordado con "Montana" que le iba a pagar el importe de dos bolsitas (diez soles) y tres bolsitas le daría a crédito; consideramos que dicha versión no es fiable en razón que el acusado sostuvo que recién había conocido a "Montana" hace una a tres semanas atrás a la fecha de los hechos, que era la ~~segunda oportunidad que le compraba marihuana~~ a dicha persona, y el costo de cada bolsita ascendía a la suma de cinco soles (S/.5.00), toda vez que ello significaría que el conocido como "Montana" le habría concedido cuarenta y cinco (45) bolsitas con marihuana sin previo acuerdo o a cambio de nada, cuyo valor ascendería a la suma de Doscientos veinticinco soles (S/.225.00), y

⁵ Prueba documental que fue introducido al juicio oral con su lectura (sesión: 29-09-2023) y sometido al debate contradictorio entre las partes procesales.

ello sin contar el valor del envoltorio que contenía 123 gramos de marihuana, no siendo razonable que una persona a quien solo le había realizado una venta de marihuana a la siguiente operación le haga entrega de una considerable cantidad de Cannabis Sativa sin conocerlo por mucho tiempo.

- 3.5. Que, como resultado del presente juicio oral, este Colegiado luego de deliberadas las cuestiones de hecho, ha podido determinar como **segundo hecho probado**, que:

Los peritos químicos del Laboratorio de la DIRNIC-DIRAD-UNICRI-PNP **Carmen B. QUISPE TINAJEROS** y **Sirle Rocío COLLAZOS MALARIN** recibieron un (01) sobre de manila asegurado y lacrado, con la firma del RMP y personal interviniente; al abrir el sobre se encontró cincuenta y un (51) bolsas de plástico que se encontraban numeradas del M-1 al M-51 conteniendo restos de vegetales secos (hojas, tallos y semillas), las mismas que por presentar características físico-químicas similares se unieron en una sola muestra; procediendo luego los peritos químicos a realizar el pesaje y análisis respectivo, obteniéndose como **conclusión⁶** que la muestra analizada corresponde a **Cannabis Sativa** (marihuana) con un peso neto de **0,475 Kg.**

- a) Esta segunda cuestión de hecho se encuentra plenamente acreditado en mérito a la **declaración del Perito Químico PNP, Carmen B. QUISPE TINAJEROS** (sesión: 12-09-2023), quien al ser examinada en el plenario sostuvo lo siguiente:

“Este Informe Pericial N° 00005171-2019, proviene de la DIVITID - Huallaga de operaciones tácticas antidrogas de Tingo María, en el cual el 08 de julio del 2019 se acerca al laboratorio un representante de esta unidad trayendo un sobre manila, el cual se encontraba asegurado y lacrado con las firmas de representante del Ministerio Público y del personal interviniente; a la apertura del paquete encontramos cincuenta y un (51) bolsas de plástico que se encontraban numeradas del 1 al número 51, al interior de las mismas observamos restos vegetales secos (hojas, tallos, semillas) en cada una de ellas, las mismas que por presentar características físico-químicas similares se unen en una sola muestra, con un peso bruto de 0.540 gramos, y peso neto de 0.475 gramos, al ser sometidas estas muestras a los reactivos correspondientes nos da como resultado positivo para Cannabis Sativa - Marihuana (...).”

¿Para la fecha en que se procesó la muestra en julio del año 2019, usted trabajaba para la División de Criminalística de la Policía Nacional del Perú?, dijo: “Claro, yo me encontraba en el Laboratorio de Criminalística de la Dirección Antidrogas, trabajaba en la dirección antidrogas”.

⁶ Según el Informe Pericial Forense de Drogas N° 00005171-2019, a folios 19, conclusión que fue ratificado por los peritos químicos Carmen Quispe Tinajeros y Sirle Rocío Collazos Malarin durante el desarrollo del juzgamiento.

¿Cuál fue la participación del perito que también suscribe el informe pericial?, dijo: “Ella corrobora los resultados del análisis que yo realizo”.

- b) Asimismo, esta cuestión de hecho **se encuentra plenamente acreditado** en mérito a **la declaración del Perito Químico PNP, Sirle Rocío COLLAZOS MALARIN** (sesión: 12-09-2023), quien al ser examinada en el plenario sostuvo lo siguiente:

“El Informe Pericial Forense de Drogas N°00005171-2019 se realizó a mérito del Oficio N° 10908- 2019 procedente de la DEPOTAD - Tingo María, la muestra era cincuenta y un (51) bolsas de plástico asignados de la M1 a la M51, todos conteniendo en su interior restos vegetales secos (hojas, tallos, semillas) en cada una de ellas, las mismas que se unieron como una sola muestra por presentar sus características físico químicas similares, con la metodología químico colorimétrico se llegó a la conclusión que la muestra analizada corresponde a Cannabis Sativa - Marihuana”.

¿Cuándo usted se refiere al método químico colorimétrico, a qué se refiere?, dijo: “El método químico colorimétrico consta en que las muestras, en este caso estas hojas secas han sido sometidos a un reactivo específico como el reactivo fast blue la cual a través de su coloración nos da una coloración específica para determinar que corresponde a Cannabis Sativa - Marihuana”.

¿Nos puede precisar cuál fue el resultado del peso Neto?, dijo: “En el acápite ‘H pesaje y análisis’ se menciona en el informe pericial que el peso neto es de 0,475 gramos”.

Con lo sostenido durante el plenario por los Peritos Químicos PNP Carmen B. QUISPE TINAJEROS y Sirle Rocío COLLAZOS MALARIN, **se encuentra plenamente demostrado este extremo fáctico**, esto es, que el contenido de las cincuenta y uno (51) bolsas de plástico que se decomisó al acusado, corresponde a **Cannabis Sativa - Marihuana**, con un **Peso Neto de 0,475 Kg.**

- 3.6. Que, como resultado del presente juicio oral, este Colegiado **luego de deliberadas las cuestiones de hecho**, ha podido determinar como **tercer hecho probado**, que:

Que, el acusado Henry Felipe ROCA ALIAGA actuó de manera dolosa en la comisión del delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Promoción al consumo ilegal de Cannabis Sativa - Marihuana, mediante actos de tráfico, al haber sido **intervenido en flagrancia delictiva** en circunstancias que trasladaba en el interior de una bolsa que portaba consigo cincuenta (50) bolsitas transparentes, y un (01) envoltorio precintado con cinta transparente, todos ellos conteniendo fragmentos vegetales de color verde seco (tallos, hojas y semillas), esto es, Cannabis Sativa con un peso neto de 0,475 Kg.

Sobre este elemento subjetivo, es preciso enfatizar que valorados los medios de prueba actuados en juicio, se concluye que existen suficientes pruebas directas⁷ e indicios⁸ que acreditan la responsabilidad penal del acusado Henry Felipe ROCA ALIAGA en el delito que se le imputa, esto es, el haber sido detenido en flagrancia delictiva en circunstancias que trasladaba ("Actos de Tráfico"⁹) una bolsa conteniendo 0,475 Kg. de Cannabis Sativa - Marihuana, promoviendo con su accionar delictivo el consumo ilegal de drogas tóxicas, estableciéndose que por la cantidad que transportaba estaba destinado para su comercio, pues supera la cantidad de posesión no punible (ocho gramos de marihuana)¹⁰, desvirtuándose de esa manera la versión exculpatoria del acusado cuando sostiene que la droga estaba destinado para su consumo; determinándose que la conducta desarrollada por el acusado es contraria al ordenamiento jurídico, pues se afectó la prohibición de la conducta de tráfico ilícito de drogas con la puesta en peligro - abstracto - de la salud pública. Este comportamiento no tiene amparo en alguna causa de justificación, de las reguladas en el artículo 20° del Código Penal. Además, el acusado actuó con capacidad de culpabilidad, pues comprendía el carácter delictuoso de la actividad que venía realizando, esto es, promover el consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico (transporte/traslado) y pudo actuar con un comportamiento distinto. Su accionar delictivo fue con conocimiento de la antijuricidad, pues dentro de su capacidad mental normal (secundaria incompleta) sabía que el transporte de droga se encuentra prohibido por ley. No habiéndose establecido que el acusado haya actuado bajo alguna causa de inculpabilidad de las establecidas en el artículo 20° del Código Penal, que lo excluya de responsabilidad penal en el hecho atribuido. Determinándose entonces, que el acusado Henry Felipe ROCA ALIAGA actuó con conocimiento y voluntad de la conducta que estaba ejecutando.

3.7. Argumentos de la Defensa Técnica

La defensa técnica del acusado Henry Felipe ROCA ALIAGA durante los alegatos de clausura ha pretendido rebatir las pruebas en las que se sostiene la acusación fiscal, señalando una serie de argumentos que se van a desarrollar a continuación; sin embargo, este Colegiado debe rechazar tales cuestionamientos ello en atención a lo siguiente:

NO SE HA ACREDITADO QUE EL ACUSADO ESTUVIERA DESPLEGANDO ACTIVIDADES DESTINADOS AL FAVORECIMIENTO O COMERCIALIZACIÓN DE DROGA

- a. La defensa técnica del acusado sostiene, que los efectivos policiales Roli Upiachihua Tuanama y Derian Vargas Nieto al declarar en juicio oral manifestaron que intervinieron al acusado cuando se encontraba a bordo de

⁷ Las declaraciones de los efectivos policiales Roli UPIACHIHUA TUANAMA y Derian Gabriel VARGAS NIETO, quienes intervinieron en flagrancia delictiva al acusado.

⁸ La cantidad de Cannabis Sativa - Marihuana que llevaba consigo (0,475 Kg.) que desvirtúa la versión del acusado que estaba destinado para su consumo (Indicio de mala justificación).

⁹ El tráfico se refiere a todo acto de comercio, de negociación o de transferencia de las diversas actividades que le son inherentes, entre ellas las de distribución y transporte, que en este último supuesto ha de entenderse el acto de desplazamiento de dichas sustancias de un lugar a otro, con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión.

¹⁰ Artículo 299 del Código Penal.

un vehículo estacionado en la avenida Alameda con Pucallpa, quien derribó la bolsa que contenía la droga entre sus piernas, efectivos policiales que desconocían a donde se dirigía el vehículo debido a que estaba estacionado, por consiguiente no se acredita que estaba transportando la bolsa; asimismo, Upiachihua Tuanama señaló que no observó al acusado ofreciendo el contenido de la bolsa a un posible usuario, por lo que no existen medios probatorios que acredite que haya estado destinado para el favorecimiento o comercialización.

Al respecto, es importante destacar que el delito de tráfico ilícito de drogas es un delito de peligro abstracto, en que el delito se perfecciona con la simple posesión, promoción, favorecimiento o facilitación de las drogas mediante actos de fabricación o tráfico, siendo indiferente si la comercialización de la sustancia prohibida se concreta o no, sino la posibilidad de que la salud del mismo se vea menoscaba por cualquiera de las conductas tipificadas en el tipo penal.

En la legislación peruana según las hipótesis típicas contenidas en el primer párrafo del artículo 296° se infiere que la afectación a la salud pública se consume con la simple amenaza potencial. Se trata, en suma, de un supuesto penal en el que, por imperio de la ley, se anticipa la protección del bien jurídico amparado¹¹.

Por consiguiente, lo sostenido por la defensa que no se ha acreditado que el acusado estuviera ofreciendo o vendiendo la droga decomisada, consideramos que el tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal no exige que se concrete dicha posibilidad, toda vez que nos encontramos ante un delito de peligro abstracto.

En relación a lo alegado por la defensa, que el Ministerio Público no ha demostrado que el acusado haya estado transportando la bolsa que contenía la sustancia ilícita en razón que el vehículo se encontraba estacionado; al respecto, es preciso señalar que se aprecia del requerimiento acusatorio y alegatos finales del representante del Ministerio Público, que se imputa al acusado la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico, por el hecho suscitado el 03 de julio del 2019, esto es, cuando Henry Felipe ROCA ALIAGA fue intervenido en la vía pública a bordo de un vehículo menor de transporte público¹² por personal policial en flagrancia delictiva cuando transportaba en una bolsa Cannabis Sativa - Marihuana; consideramos que la conducta antes descrita constituye actos de tráfico en razón que dentro del ciclo que involucra este delito, se encuentra el transporte del objeto material del delito, es por ello que el tráfico se refiere a todo acto de comercio, de negociación o de transferencia de las diversas actividades que le son inherentes, entre ellas las de distribución y transporte, que en este último

¹¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. Derecho Penal. Parte Especial. T. IV. P. 56.

¹² El testigo Derian Gabriel VARGAS NIETO (sesión: 12-09-2023) afirmó que observó al acusado cruzar la vía en actitud sospechosa y subir a un bajaj; mientras que el acusado Henry Felipe ROCA ALIAGA (sesión: 10-10-2023) sostuvo lo siguiente "(...) yo cogí la bolsa paré el taxi y los policías ya estaban encima mío, ni siquiera me preguntaron que llevas en la bolsa (...)".

supuesto ha de entenderse el acto de desplazamiento de dicha sustancia de un lugar a otro, con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión; asimismo, el potencial consumo indebido de drogas por terceros se materializó a través de actos de promoción del consumo ilegal de drogas, entendiéndose que promueve todo aquel de una u otra forma contribuye de forma decidida al consumo ilegal de drogas o a su circulación en el mercado (...) ¹³.

EL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO NO PARTICIPÓ EN EL ACTA DE INMOVILIZACIÓN Y TRASLADO

- b. La defensa técnica del acusado también alega, que en el Acta de Inmovilización y Traslado se indica que se desarrolló a las 14:52 horas del 03 de julio del 2019, sin embargo, el intervenido no tuvo un abogado defensor que acredite si era la bolsa que tenía su defendido en sus manos o no, por lo que cuestiona el valor probatorio o peso probatorio que se le vaya otorgar a dicha acta; asimismo, en el Acta de Registro Personal no pudo encontrarsele bolsa alguna porque con el acta de inmovilización se estaba resguardando el supuesto contenido de la bolsa hallada, además, en el Acta de Prueba de Campo se describe su contenido, pero no existe certeza de lo que realmente había en la bolsa debido a que su defendido nunca indicó que vio el contenido de la bolsa.

Respecto al Acta de Inmovilización y Traslado que cuestiona la defensa técnica, es preciso recordar que la **Constitución Política** del Estado ha conferido atribuciones a órganos autónomos como es el caso del Ministerio Público, que en cuanto titular de la acción penal pública y titular de la carga de la prueba tiene por función conducir (dirigir) desde su inicio la investigación del delito, siendo en este caso la Policía Nacional la entidad obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función (artículo 159°, incisos 4 y 5 de la Constitución). Es función de la Policía Nacional del Perú prevenir, investigar y combatir la delincuencia (artículo 166° de la Constitución).

Asimismo, debemos tener presente que el **artículo 67° del Código Procesal Penal** establece como función de la Policía: **1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal.**

Igualmente, son atribuciones de la Policía las establecidas en el artículo 68° del CPP: **1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal, podrá realizar lo siguiente: "c) Practicar el registro a las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito. d) Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito,**

¹³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. Derecho Penal. Parte Especial. T. IV. Pág. 69 y 70.

así como todo elemento material que pueda servir a la investigación. e) Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito. (...) h) **Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia**, informándoles de inmediato sobre sus derechos (...) k) Efectuar, bajo inventario, los secuestros e incautaciones necesarios en los casos de delitos flagrantes o de peligro inminente de su perpetración (...)"

En el presente caso, de la mencionada acta se evidencia que su inmovilización y traslado fue dispuesto por el representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Leoncio Prado, conforme se describe en el Acta de Intervención N° 545-2019, y precisamente su finalidad fue evitar la manipulación del contenido de la bolsa hasta no contar con la presencia de un representante del Ministerio Público y el abogado defensor del imputado, como así sucedió, toda vez que fue con la participación del RMP y el abogado defensor de libre elección que se procedió a realizar el "Acta de Registro Personal, Incautación y Lacrado", a folios 04, así como el "Acta de Prueba de Campo, Orientación, Descarte, Pesaje y Lacrado de Cannabis Sativa - Marihuana", a folios 05/11, actas que fueron firmados por el intervenido Henry Felipe Roca Aliaga y el abogado defensor de su libre elección sin ninguna observación.

NO EXISTEN PRUEBAS QUE EL ACUSADO HAYA REALIZADO ACTOS DE TRÁFICO

- c. La defensa técnica del acusado también sostiene que Manuel Sánchez Aparicio al describir el tipo subjetivo en el delito de tráfico ilícito de drogas señala, que además del conocimiento del carácter perjudicial para la salud de los posibles usuarios de la droga, salud de la colectividad, se necesita el conocimiento y la voluntad de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de los compradores y/o de otras personas, de tal manera que cuando se pretenda únicamente favorecer el consumo propio entonces falta el dolo, por lo que se puede colegir claramente que la actividad probatoria resulta insuficiente para poder aspirar una condena de ocho años; ahora bien, la conducta típica dice que en este delito el sujeto activo debe ejecutar actos en favor del tráfico, con ello promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas a potenciales usuarios, y el acto de traficar en el derecho penal comprende actos como los de depositar, ofrecer, expender, vender, distribuir, despachar, transportar, importar, exportar, expedir en tránsito o bajo cualquier otra modalidad, sin embargo, en este caso no existe indicio que su defendido pudiera haber querido realizar algunas de estas acciones a fin de que su conducta calce en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, que no se advierte el dolo por el solo hecho de haber subido a un bajaj **corriendo y al ver a la policía dejar caer la bolsa entre sus piernas.**

Al respecto, consideramos que el dolo del acusado se establece a partir del hecho de haberse encontrado en la vía pública desplazándose en un vehículo de transporte público trasladando (acto de tráfico) una bolsa conteniendo

0,475 Kg. de Cannabis Sativa - Marihuana, promoviendo¹⁴ con dicho accionar delictivo el consumo ilegal de drogas tóxicas, evidenciándose además que por la cantidad que transportaba no estaba destinado para su consumo, toda vez que excede la cantidad de posesión no punible (ocho gramos de marihuana); asimismo, respecto a lo sostenido por la defensa que la sustancia ilícita decomisada estaba destinado para su consumo, consideramos que dicha alegación no se encuentra acreditado con ningún medio de prueba actuado en el plenario; por el contrario, según los Dictámenes Periciales Toxicológicos (Fs.25/27)¹⁵ practicados en la muestra de cabello, orina y sangre del acusado, los resultados fueron que las muestras analizadas son negativos para la presencia de alcaloides y cannabinoides; además, cabe enfatizar que el hecho que una persona sea consumidor de sustancia ilícita, necesariamente no puede llevarnos a establecer que se encuentra exento de realizar algunas de las conductas previstas en el artículo 296 del Código Penal.

Es preciso señalar que “El delito se consuma con la realización de los comportamientos descritos, sean estos mediante actos de fabricación o tráfico, donde no se requiere que la droga elaborada sea adquirida por los consumidores o la sustancia prohibida sea puesta en el mercado, pues el destino de la droga es una finalidad ulterior del agente que no tiene que agotarse para la realización típica”¹⁶.

CUARTO: ANALISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS **(valoración probatoria conjunta)**

4.1. Así, sobre la base de toda esta valoración probatoria que han servido para reconstruir procesalmente la tesis fáctica del Ministerio Público, así como refutar la teoría del caso de la defensa del acusado y habiéndose determinado como hechos probados a nivel de certeza lo sostenido durante la etapa inicial de este proceso (alegatos iniciales), esta judicatura se encuentra en óptimas condiciones de poder anunciar que efectivamente la acusación fiscal (imputación del hecho) dirigida contra el acusado Henry Felipe ROCA ALIAGA se ha visto acreditado más allá de toda duda razonable y es que como quedó anotado, el agente en forma dolosa (conocimiento y voluntad sin incurrir en error de tipo, ni otra causa justificante) cometió el delito objeto de juzgamiento, donde la prueba objetiva y sustancial es la versión de los testigos directos, de los peritos químicos, además de las pruebas documentales oralizados en juicio oral; en efecto, la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas se encuentra acreditado con la versión de los testigos (funcionarios públicos), el ST1 PNP Roli UPIACHIHUA TUANAMA y el ST3 PNP Derian Gabriel VARGAS NIETO quienes sostuvieron en juicio haber participado en la intervención del acusado en flagrancia delictiva el día 03 de julio del año 2019 a las 14:00 horas aprox., cuando se encontraba a bordo de un vehículo

¹⁴ Casación N° 1319-2019-Lambayeque, F.J. Cuarto “(...) promueve el que realiza cualquier contribución fáctica para crear las bases o condiciones necesarias para el inicio de la acción u operación o que posibilita una mejor puesta en marcha y desarrollo de la misma sin llevar a cabo directa o mediatamente el consumo ilegal de drogas (...)”.

¹⁵ Los que fueron oralizados en audiencia de juicio oral (sesión: 29-09-2023) y sometidos al debate contradictorio.

¹⁶ Recurso de Nulidad N° 1774-2019-Selva Central, F.J. Sexto, expedido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

trimovil que se encontraba estacionado en la intersección de la avenida Alameda Perú con el jirón Pucallpa - Tingo María, y llevaba consigo una bolsa conteniendo cincuenta (50) bolsitas transparentes y un (01) envoltorio precintado con cinta transparente, los que contenían en su interior fragmentos vegetales de color verde seco (tallos, hojas y semillas); explicando en juicio los Peritos Químicos Carmen B. QUISPE TINAJEROS y Sirle Rocío COLLAZOS MALARIN que las muestras analizadas corresponde a Cannabis Sativa - Marihuana, con un peso neto de 0,475 Kg.; declaraciones que durante el juicio oral fueron corroboradas con la oralización del Acta de Intervención N° 545-2019-V-MACREPOL-REGPOL-HCO-DIVPOL-LP/CIA TINGO MARÍA (folios 01/02), el Acta de Inmovilización y Traslado (folios 03), el Acta de Registro Personal, Incautación y Lacrado (folios 04), y el Acta de Prueba de Campo, Orientación, Descarte, Pesaje y Lacrado de Cannabis Sativa - Marihuana (folios 05/11), siendo fundamental el hecho que el acusado fue detenido en flagrancia delictiva, quien además reconoce haber tenido en su poder la bolsa color blanco donde posteriormente se verificó que contenía la sustancia ilícita decomisada; al respecto es pertinente recordar que a través del Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ/116, se han establecido requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, a fin que sea merituada como única prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, siendo estos: **i) ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que pueden incidir en la imparcialidad de la deposición que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza; lo que se evidencia en el hecho que el personal policial interviniente y el acusado no se conocían previamente, lo que descarta cualquier tipo de ánimo espurio para incriminar al acusado, máxime si se trató de una intervención circunstancial; no habiéndose acreditado durante el juicio oral algún tipo de problemas que hubieran existido entre ellos; estableciéndose de esa manera, que antes de los hechos materia de juzgamiento los testigos y el acusado no tenían ningún tipo de relación basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que pueden incidir en la imparcialidad de su declaración que le niegue idoneidad para generar certeza; por lo que nos encontramos antes testimonios fiables **ii) verosimilitud**, que no incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria; los testimonios del personal policial interviniente se encuentra confirmado con las pruebas documentales oralizados en el plenario; y **iii) persistencia en la incriminación**, es decir, que la sindicación sea permanente; lo sostenido por los testigos en el juicio oral no ha variado en lo esencial respecto a lo vertido a nivel preliminar y lo plasmado en las actas ~~levantadas el día de la Intervención policial.~~

Por consiguiente, como se tiene expuesto inicialmente, tales requisitos han sido debidamente comprobados en el curso del juicio oral, que compulsados en su integridad con los demás medios probatorios existentes en autos, hacen arribar a la convicción de este órgano jurisdiccional sobre la responsabilidad penal del acusado Henry Felipe ROCA ALIAGA, sin que exista una hipótesis alternativa al curso causal del acontecimiento que posibilite decantar en una

conclusión diferente, y en tal virtud, se ha logrado revertir la presunción de inocencia del acusado, mereciéndose por ende una sentencia condenatoria.

En tal sentido, el Colegiado luego de haber analizado la causa desde todas sus ópticas y habiendo culminado el juzgamiento se encuentra en condiciones de poder anunciar que se encuentra acreditado la materialidad del delito Contra la Salud Pública - **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, en la modalidad de Promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante Actos de Tráfico, al haber sido intervenido el acusado Henry Felipe ROCA ALIAGA en flagrancia delictiva, en circunstancias que se encontraba transportando en el interior de una bolsa 0,475 Kg. de Cannabis Sativa - Marihuana, con la finalidad de trasladarlo a otro lugar, así como la **responsabilidad penal** en calidad de autor del acusado Henry Felipe ROCA ALIAGA; y es que en el presente caso la conducta descrita en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal quedó consumado cuando el autor llevó a cabo el comportamiento de promover el consumo ilegal de drogas, mediante actos de tráfico, donde no se requiere que la droga decomisada sea adquirida por los consumidores o sea puesta en el mercado, pues el destino de la droga es una finalidad ulterior del agente, que no tiene que agotarse para objeto de la realización típica; decisión a la que se ha arribado toda vez que como se puede advertir del contenido de esta resolución, este Colegiado ha explicado ampliamente la razones que concluyeron con la determinación de que existe prueba suficiente que incrimina al acusado con la comisión del ilícito penal que se le atribuye.

Estando acreditado la responsabilidad penal del acusado **Henry Felipe ROCA ALIAGA** en la comisión del delito contra la Salud Pública - **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS - FIGURA BÁSICA**, en su modalidad de Promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante Actos de Tráfico, se concluye que la conducta del acusado se adecua al tipo penal previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 296 del Código Penal**, por lo que resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al delito cometido.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

- 5.1. Una vez establecida la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado Henry Felipe ROCA ALIAGA, estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al delito cometido.

La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito; se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales.

Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquella una extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada. Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la

República, ha precisado: “Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”.

- 5.2. Esta actividad intrínsecamente judicial, permite constatar el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena; actividad que a su vez implicará el quantum de su merecimiento y necesidad (político criminal) de pena¹⁷.

La Corte Suprema, al amparo del artículo 45º del Código Penal, ha precisado que la graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales¹⁸; en consecuencia, la determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en base a etapas o fases. Tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas secuenciales. En la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables; se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente. Se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en cada caso concreto.

- 5.3. Por el principio de proporcionalidad, en su vertiente de la “prohibición del exceso”, los jueces hacen un control del valor constitucional de las leyes penales y obliga al operador jurídico a tratar de alcanzar el justo equilibrio en la infracción y la sanción penal a imponer al caso concreto. Por ello, se deben establecer en la Constitución como límites al iuspuniendi, y como controles derivados de los derechos humanos y de la ciencia del Derecho Penal, los principios de dignidad del ser humano, igualdad ante la ley, proporcionalidad, conducta, lesividad de bienes jurídicos y culpabilidad. La pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho; en este sentido, no deben admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito. Por consiguiente, hay que distinguir dos exigencias: **la pena debe ser proporcional al delito**, es decir, no debe ser exagerada (la proporcionalidad se medirá con base en la importancia social del hecho). La necesidad de la proporcionalidad **se desprende de la exigencia de una prevención general**, capaz de producir sus efectos en la colectividad.

¹⁷ SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo; en: *Indret. Revista para el análisis del Derecho* 2/2007. Barcelona, pág. 5 y 6.

¹⁸ Ejecutoria Suprema N° 5002-96-B/Cusco, del 24 de diciembre de 1996.

De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico.

- 5.4. Resumidos estos principios, en cuanto a la **pena básica**, ha de considerarse que el delito contra la Salud Pública - TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, prevé una pena privativa de libertad **no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e Inhabilitación** conforme al artículo 36 incisos 1), 2) y 4).
- 5.5. A lo anterior sigue la determinación de la **pena concreta** conforme a lo establecido en el artículo 45º, 45º-A y 46º del Código Penal (modificados por la Ley Nº 30076). Al respecto, el Ministerio Público solicitó que al acusado Henry Felipe ROCA ALIAGA se le imponga 08 años de Pena Privativa de Libertad, 180 Días Multa equivalente a la suma de Mil Ochocientos soles con 00/100 soles a favor del Tesoro Público e Inhabilitación conforme a los numerales 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal por el plazo de Cinco años, pretensión punitiva que formuló en su requerimiento acusatorio escrito y oral, indicando que la conducta desplegada por el acusado se adecuaba al primer párrafo del artículo 296º del Código Penal.
- 5.6. Para la determinación de la pena concreta parcial, debemos regirnos a lo dispuesto en el artículo 45º-A.2 del Código Penal, en la que se distingue la penalidad abstracta en tres partes: ocho a diez años cuatro meses (tercio inferior), diez años cuatro meses a doce años ocho meses (tercio intermedio) y doce años ocho meses a quince años (tercio superior).

En consideración de los factores atenuantes y agravantes según lo establecido en el artículo 46º numeral 1, literal a) del Código Penal, se verifica a favor del acusado como atenuante la **carencia de antecedentes penales**, según es de verse del Certificado de Antecedentes Penales Nº 3743995 a folios 20; en consecuencia, de conformidad con el artículo 45º-A, numeral 2, literal a) del citado código "Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior".

- 5.7. En tal virtud, ubicado el tercio correspondiente, debe procederse a **individualizar la pena** en atención al alcance o entidad del injusto cometido, para lo que ha de atender a valorar los factores previstos en el artículo 45º del Código Penal; en tal sentido, aparece de autos que el acusado Henry Felipe ROCA ALIAGA es una persona con plena capacidad de discernir el bien del mal, lo justo e injusto, en tanto que asumiendo el hecho que tenía conocimiento de la ilicitud de la droga que venía poseyendo, hace que el injusto asuma significativa relevancia, tanto más que con esa conducta se ha de producir un efecto negativo y ostensible en perjuicio de la Sociedad, y en la que es incuestionable la obligación del Estado Peruano de combatir y sancionar el tráfico ilícito de drogas.

En ese sentido, debe considerarse el **Principio de Proporcionalidad de las Penas**, pues este principio es una consecuencia del carácter retributivo de la pena, entiéndase la retribución en un sentido amplio como la respuesta que da el ordenamiento jurídico penal debido a la comisión de un delito; por lo que, **la pena que se imponga debe tener un correlato lógico con el delito que se ha cometido**, así lo establece el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, el que señala: “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”; en el lenguaje corriente diríamos que la pena no debería ser ejemplar, sino retributiva¹⁹. Por lo que, este Colegiado considera que **debe imponerse al acusado OCHO AÑOS de Pena Privativa de Libertad efectiva** por la comisión del delito Contra la Salud Pública - TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS - Forma Básica, atendiendo además a los principios antes esbozados.

- 5.8. En cuanto a la pena de Días Multa que requiere el Ministerio Público, consideramos que acorde con la disminución de la pena principal al haberse determinado su ubicación en el tercio inferior, debe procederse en igual sentido en cuanto a este extremo, siendo ello así, la pena de Días Multa a imponerse al acusado es de Ciento Ochenta días multa, equivalente a la suma de Mil Ochocientos con 00/100 Soles (S/.1800.00), monto que además se encuentra dentro de los parámetros del principio de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que considera que son coherentes con las circunstancias y las calidades personales del acusado, y que la misma debe imponerse en la forma establecida, la que deberá ser pagada en favor del Tesoro Público en el término fijado por el artículo 44° del Código Penal.

Respecto a la pena de INHABILITACIÓN, el Colegiado considera que el plazo de inhabilitación de CINCO AÑOS de conformidad con lo establecido en el artículo 36° numerales 2) y 4) del Código Penal se halla dentro de los parámetros del principio de razonabilidad y proporcionalidad; asimismo, en relación a la pena de inhabilitación prevista en el artículo 36° numeral 9) del Código Penal, si bien es cierto el Ministerio Público no lo ha postulado, sin embargo, ello no es óbice para que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto, toda vez que la citada norma sustantiva establece de manera taxativa que “Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal”, siendo ello así, se debe imponer al acusado la pena de inhabilitación, consistente en la Incapacidad Definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.

SEXTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL.

- 6.1. La reparación civil es una consecuencia jurídica del delito y debe ser necesariamente fijada en la sentencia. Su imposición responde a una finalidad distinta al de la pretensión punitiva del Estado: buscar resarcir los daños o perjuicios generados por su comisión, al titular del bien jurídico afectado. En

¹⁹ Luis Miguel Bramont-Arias Torres, Manual de Derecho Penal, Tercera Edición, Pág. 433.

el presente proceso, debe considerarse que el ámbito de aplicación de la reparación civil es de carácter netamente indemnizatorio, pues la naturaleza del delito probado: tráfico ilícito de drogas, excluye la restitución.

- 6.2. La determinación de la reparación civil en el presente caso está estrechamente vinculada al grado de afectación del bien jurídico protegido. Al respecto, debe precisarse que su imposición no es únicamente una consecuencia del mandato legal establecido en el artículo 92° del Código Penal, sino una derivación del hecho que con su accionar la acusada responsable llegó a vulnerar, que en el caso de autos, un bien jurídico relevante entendido como bien jurídico supraindividual: la Salud Pública.
- 6.3. Se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: *“La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”,* y comprende: *“1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”.* En efecto, la primera de tales formas constituye la reparación por antonomasia, la que se constituye por la devolución del bien, la rectificación por el honor y la reputación afectada, entre otros. La indemnización, en ocasiones como sustitución de una restitución insatisfactoria o impracticable, constituye la forma de componer el perjuicio económico, la disminución del patrimonio e inclusive la compensación por daños que no pueden ser estimados ni valorados en dinero.
- 6.4. En el presente caso, es de puntualizar que en esta operación el órgano jurisdiccional debe ponderar que se trata de un delito de tráfico ilícito de drogas, que se califica jurisprudencialmente como de peligro abstracto²⁰, que pone en serio riesgo la salud pública, y donde si bien no aparece con claridad el ámbito reparatorio ya que el valor económico de dicha figura delictiva es indeterminada, es de atender a la gravedad de los hechos perpetrados y la cantidad y calidad de la sustancia ilícita que poseía el acusado ilícitamente, por lo que desde esta perspectiva y ante la ausencia de otros datos, cabe fijar en forma prudencial el monto pecuniario solicitado, y donde debe tomarse en cuenta las pretensiones de la parte acusadora por una elemental razón de congruencia -que proscribe un fallo *ultra petita*-, siendo así, el monto solicitado por dicha parte procesal durante sus alegatos es el límite para el órgano jurisdiccional. Se ha de precisar que al determinarse el monto de la reparación civil no se debe tener en cuenta la capacidad económica del imputado responsable, pues el monto indemnizatorio está en relación directa con el daño ocasionado (0.475 Kg. de Cannabis Sativa) y no con las condiciones personales de éste, por lo que se debe fijar una reparación civil que sea proporcional para el acusado.

Siendo así, esta judicatura establece que el monto razonable de la reparación civil a ser abonado por el acusado Henry Felipe ROCA ALIAGA, corresponde a la suma de **SETECIENTOS Soles**, que deberá ser pagado durante el período de ejecución de la condena.

²⁰ Recurso de Nulidad N° 545-2010/Arequipa, del 20-05-2011, entre otros.

SETIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

Según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, por lo que corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia en favor de la parte vencedora, si los hubiere.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según las reglas de la sana crítica y el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además a los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y artículos 393° a 399° del Código Procesal Penal, **el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Permanente de la Provincia de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco**, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley - Administrando Justicia a Nombre de la Nación,

FALLA:

1. **CONDENANDO** al acusado **Henry Felipe ROCA ALIAGA** como autor y responsable de la comisión del delito Contra la Salud Pública - **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** en la modalidad de Promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante Actos de Tráfico, en agravio del Estado Peruano, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal.
2. Por tal razón, **SE LE IMPONE OCHO AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva**, la que se cumplirá en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria, que se computará a partir de su captura, para lo cual se ordena la inmediata ubicación y captura, debiendo de oficiarse a las entidades correspondientes para su cumplimiento.
3. Asimismo, **SE LE IMPONE** la pena principal de **CIENTO OCHENTA DIAS MULTA** que asciende a la suma de **MIL OCHOCIENTOS con 00/100 Soles (S/.1,800.00)**, **que deberá ser pagado por el sentenciado a favor del Estado Peruano conforme a lo previsto en el artículo 44 del Código Penal; e INHABILITACIÓN** por el plazo de **CINCO AÑOS** conforme a lo establecido en el artículo 36 numerales 2) y 4) del Código Penal, consistente en la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; e incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, específicamente la prohibición de ejercer comercio respecto a la venta de sustancias químicas controladas y no controladas, así como la venta

de materia prima de hoja de coca; con dicho propósito, se ordena cursar los partes a la Autoridad Nacional del Servicio Civil y a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

4. **SE LE IMPONE** la incapacidad definitiva al sentenciado para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 numeral 9 del Código Penal.
5. **SE ORDENA** el pago de **SETECIENTOS Soles** que por concepto de reparación civil deberá efectuar el sentenciado a favor de la parte agraviada, la que deberá cancelar en ejecución de sentencia, bajo apercibimiento de embargo.
6. **SE DISPONE** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que la pena impuesta corre desde la emisión de esta sentencia pese a la interposición de algún recurso impugnatorio.
7. **SE ORDENA** el **DECOMISO DEFINITIVO** de los bienes intrínsecamente delictivos que serán destruidos, esto es, de la sustancia ilícita decomisada al acusado consistente en 0.472 Kg. de Cannabis Sativa.
8. **SE IMPONE** el pago de las **COSTAS** al sentenciado, la que deberá ser liquidada en sede de ejecución de sentencia, a favor de la parte vencedora, si lo hubiere.
9. **SE ORDENA** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los boletines y testimonios de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
10. **NOTIFIQUESE** la presente sentencia a los sujetos procesales en la forma de Ley, esto es, en los domicilios procesales y/o casillas electrónicas para los fines pertinentes.

MAGISTRADOS:

FERNÁNDEZ JILALA
BARJA QUISPE (D.D)
GARAY BACILIO



PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
 CENTRO INTEGRADO DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (CISAJ)
 CASTILLO GRANDE, LEONCIO PRADO, HUÁNUCO.
 JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Expediente : 66-2016-96-1217-JR-PE-02
Especialista : Astrid Atina Trejo Cloud

SENTENCIA N.º 80-2023

CONTENIDO

1.	PARTE EXPOSITIVA:	2
1.1.	SUJETOS PROCESALES	2
1.1.1.	MINISTERIO PÚBLICO	2
1.1.2.	ACTOR CIVIL O AGRAVIADO (A)	2
1.1.3.	ABOGADO DEFENSOR	2
1.1.4.	ACUSADO (S)	2
1.2.	IMPUTACIÓN NECESARIA	2
1.3.	CALIFICACIÓN JURÍDICA	2
1.4.	AUTORÍA Y GRADO DE PARTICIPACIÓN	3
1.5.	PRETENSIÓN PENAL Y REPARATORIA	3
1.5.1.	MINISTERIO PÚBLICO	3
1.5.2.	ACTOR CIVIL	4
1.5.3.	ABOGADO DEFENSOR	4
1.5.4.	ACUSADO	5
1.6.	ACTUACION PROBATORIA	5
1.6.1.	MINISTERIO PÚBLICO	5
1.6.2.	ABOGADO DEFENSOR	6
2.	PARTE CONSIDERATIVA:	6
2.1.	DELITO OBJETO DE ACUSACIÓN FISCAL	6
2.2.	VALORACIÓN PROBATORIA (HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADOS E IMPROBADOS)	7
2.2.1.	HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADOS	8
2.2.2.	HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR IMPROBADOS	12
2.2.3.	ALEGATOS FINALES	18
2.2.3.1.	MINISTERIO PÚBLICO Y ACTOR CIVIL	18
2.2.3.2.	ABOGADO DEFENSOR	18
2.2.4.	CONCLUSIONES	18
2.3.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	18
2.3.1.	JUICIO DE TIPICIDAD	19
2.3.2.	JUICIO DE ANTIJURICIDAD	19
2.3.3.	JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL	19
2.4.	RESTITUCIÓN DE BIENES	20
2.5.	EXONERACIÓN DE COSTAS	20
3.	PARTE DISPOSITIVA:	20

RESOLUCIÓN N.º 19

Tingo María, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

VISTOS; en audiencia pública virtual la presente causa penal, a través de la plataforma Google Meet, interviniendo los magistrados Nelly Fernández Jilaja, Marcos Barja Quispe y Gunner Garay Bacilio (director de debates), se procede a dictar sentencia en los términos siguientes:

1. PARTE EXPOSITIVA:

1.1. SUJETOS PROCESALES

1.1.1. MINISTERIO PÚBLICO

Abg. **Julio César Vilca Cárdenas**, fiscal adjunto provincial Penal de la fiscalía especializada de Tráfico Ilícito de Drogas (TID) – Sede Tingo María; en adelante el representante del Ministerio Público (el RMP).

1.1.2. ACTOR CIVIL O AGRAVIADO (A)

Abog. **Handy Amadeo Cruz Jaramillo**, como Abogado delegado de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior (MININTER). En lo sucesivo el Abogado Delegado.

1.1.3. ABOGADO DEFENSOR

Abg. **Mario Efraín Yari Velarde**, a cargo de la defensa técnica del acusado **Evilio**.

1.1.4. ACUSADO (S)

Evilio Espinoza Solano, identificado con documento nacional de identidad (DNI) n.º **22976307**. En lo sucesivo el acusado **Evilio**.

1.2. IMPUTACIÓN NECESARIA

Se atribuye a los coacusados **Evilio Espinoza Solano** y Ernesto Modesto Pisco (reo conformado) el envío y la recepción respectivamente de cuatro kilos seiscientos setenta y cuatro gramos (4.674 Kg.) de pasta básica de cocaína (PBC) camuflada en dieciocho (18) mazorcas de cacao contenido en un costal de polietileno, ante la empresa de transportes “Bella Durmiente S.A.C.”, sito en el parque Ramón Castilla n.º 108, Tingo María, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento y región Huánuco, el 12 de enero de 2016, según la boleta de venta n.º 26-4757 de la misma fecha, expedida al primero de los nombrados por el depósito de una encomienda con destino de Tingo María a Lima, a nombre del segundo de los nombrados.

1.3. CALIFICACIÓN JURÍDICA

La conducta incriminada al coacusado **Evilio** se subsumió en el delito contra la salud pública en la modalidad de **promoción** al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante **actos de tráfico**, previsto y sancionado en el primer párrafo del art. 296 del Código Penal (CP.)¹, cuyo texto es el siguiente:

¹ Modificado por el art. I del Decreto Legislativo n.º 1367/2018.

(...)

Art. 296.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho (8) ni mayor de quince (15) años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al art. 36, incisos 1), 2) y 4).

(...)

1.4. AUTORÍA Y GRADO DE PARTICIPACIÓN

El coacusado **Evilio** tendría la calidad de coautor del delito atribuido en el numeral 1.3, conforme el art. 23 del CP.

1.5. PRETENSIÓN PENAL Y REPARATORIA

1.5.1. MINISTERIO PÚBLICO

1.5.1.1. El RMP solicitó que se le imponga y se fije al coacusado **Evilio**:

1.5.1.1.1. Pena concreta parcial: Diez (10) años, cuatro (4) meses de pena privativa de libertad efectiva.

1.5.1.1.2. Pena de multa: Doscientos cuarenta y dos (242) días multa, a razón de siete y 75/100 soles (S/ 7.75) por cada día.

1.5.1.1.3. Inhabilitación temporal: Cinco (5) años, según los numerales 2 y 4 del art. 36 del CP.

1.5.1.1.4. Decomiso definitivo y posterior destrucción de cuatro kilos seiscientos setenta y cuatro gramos (4.674 Kg.) de PBC.

1.5.1.2. La existencia del objeto material del delito de tráfico ilícito de drogas relativo al hallazgo de cuatro kilos seiscientos setenta y cuatro gramos (4.674 Kg.) de PBC con las Actas de intervención n.º 1-2016-DIRNOP-REGPOL-DIVPOL/DEPANDRO y el Acta de retención, traslado de encomienda y recepción de documento e incautación, ambos del 12 de enero de 2016, corroboradas con el examen y contra examen de los peritos Carmen B. Quispe Tinajeros y Flor Villafana Bardales con relación al Dictamen Pericial de Química (Drogas) n.º 161/2016 del 21 de enero de 2016.

1.5.1.3. La vinculación del coacusado **Evilio** con el objeto material del delito de TID:

1.5.1.3.1. Las testificales de **Jubino L.**, y **Jacqueline**, reafirman el hallazgo de la encomienda con la droga toxica camuflada.

1.5.1.3.2. La testifical de **Edwar**, administrador de la empresa de transportes, al haber admitido la participación en el hallazgo de la droga tóxica [camuflada en encomienda] y

[al haber] resaltado el protocolo de depósito de encomiendas, específicamente la consignación de los datos del remitente y del destinatario en un comprobante de pago.

- 1.5.1.3.3. El acta de reconocimiento de persona en fotografías de ficha de RENIEC del 13 de enero de 2016 y la Boleta de venta n.º 26-4757 del 12 de enero de 2016, expedido por la empresa de transportes Bella Durmiente SAC.
- 1.5.1.3.4. El argumento de defensa relativo a que el coacusado no habría realizado el depósito de la encomienda con la droga tóxica camuflada, se desvirtúa con el acta de reconocimiento de persona en fotografías de ficha de RENIEC del 13 de enero de 2016 y la Boleta de venta n.º 26-4757 del 12 de enero de 2016, expedido por la empresa de transportes Bella Durmiente SAC.
- 1.5.1.3.5. En cuanto al préstamo del DNI a Víctor Nicéforo por parte del coacusado **Evilio** y la devolución después de quince días (15), se desvirtúa con la testifical de **Víctor Nicéforo** y su declaración jurada, por ende, configura un indicio de mala justificación.

1.5.2. ACTOR CIVIL

El Actor Civil solicita el monto total de diez mil y 00/100 soles (S/ 10,000.00), por concepto de reparación civil a favor del Estado, conforme a la Sentencia Conformada N.º 102-2022 contenida en la Resolución n.º 12 del 28 de septiembre de 2022.

1.5.3. ABOGADO DEFENSOR

El abogado defensor del coacusado **Evilio** solicitó la absolución de su defendido, en virtud de los fundamentos siguientes:

- 1.5.3.1. El testigo **Edwar**, administrador de la agencia de transportes, en relación con la persona que depositó la encomienda con la droga tóxica camuflada, señaló que no recordaba sus datos.
- 1.5.3.2. El testigo **Jubino L.**, hizo alusión a un sujeto no determinado de nombre "Lucho", como la persona que iba a remitir a la PBC, según información de inteligencia, con lo que se descarta a su defendido como responsable del envío de la droga tóxica.
- 1.5.3.3. Los testigos **Jacqueline, Roli, Víctor Nicéforo y Robertina Cristina** no aportaron información relativo a los hechos objeto de acusación fiscal.
- 1.5.3.4. Al testigo impropio **Ernesto** no le consta indubitablemente que su patrocinado **Evilio** haya depositado la encomienda con la droga tóxica camuflada.
- 1.5.3.5. El [Acta de intervención n.º 1-2016-DIRNOP-REGPOL-DIVPOL/DEPANDRO del 12 de enero de 2016] solamente hace alusión al sujeto de nombre "Lucho" como responsable de la remisión de la droga tóxica.

1.5.3.6. La [Boleta de venta n.º 26-4757 del 12 de enero de 2016] carece de la firma del recepcionista **Edwar Salazar Falcón** de la encomienda con la droga toxica camuflada.

1.5.3.7. Y, por último, el [Manifiesto de encomiendas n.º 107 del 12 de enero de 2016] no consigna al remitente de la encomienda con la droga toxica camuflada.

1.5.4. ACUSADO

El acusado **Evilio** niega el envío con la droga toxica camuflada en una encomienda y atribuye dicha acción a **Víctor Nicéforo Alvarado Cierto**, a quien le había entregado su documento de identidad con engaños.

1.6. ACTUACION PROBATORIA

En las audiencias virtuales de juicio oral del 14 y 26 de abril; 10, 19 y 31 de mayo; 7, 14, 21 y 28 de junio; 12, 21 y 26 de julio; y 9, 16, 23 y 25 de agosto de 2023, se realizó la actuación y el debate probatorio de las pruebas de cargo y descargo ofrecidas y admitidas a las partes:

1.6.1. MINISTERIO PÚBLICO

1.6.1.1. TESTIFICALES

1.6.1.1.1. Jacqueline Paquiyauri Mauricio.

1.6.1.1.2. Jubino L. Hidalgo Ramírez.

1.6.1.1.3. Roli Upiachihua Tuanama.

1.6.1.1.4. Edwar Salazar Falcón.

1.6.1.1.5. Robertina Cristina Alvarado Roque; y

1.6.1.1.6. Víctor Nicéforo Alvarado Cierto.

1.6.1.2. PERICIALES

1.6.1.2.1. Peritos Químicos Forenses **Carmen B. Quispe Tinajeros** y **Flor Villafana Bardales** en relación con el Dictamen Pericial de Química (Drogas) n.º 161/2016 del 21 de enero de 2016.

1.6.1.2.2. Perito grafo técnico **César Augusto Vega Cáceres**, con relación al Dictamen Pericial de Grafotecnia n.º 48/19 del 8 de mayo de 2019.

1.6.1.3. DOCUMENTALES

1.6.1.3.1. El Acta de intervención n.º 1-2016-DIRNOP-REGPOL-DIVPOL/DEPANDRO del 12 de enero de 2016.

1.6.1.3.2. El Acta de retención, traslado de encomienda y recepción de documento e incautación del 12 de enero de 2016.

1.6.1.3.3. La Boleta de venta n.º 26-4757 del 12 de enero de 2016, expedido por la empresa de transportes **Bella Durmiente SAC**.

- 1.6.1.3.4. El Manifiesto de encomiendas n.º 107 del 12 de enero de 2016, expedido por la empresa de transportes Bella Durmiente SAC.
- 1.6.1.3.5. El Acta de apertura de encomienda, hallazgo, prueba de campo, orientación, descarte e incautación con fines de comiso de alcaolide de cocaína del 12 de enero de 2016.
- 1.6.1.3.6. El Acta de pesaje y lacrado de droga del 12 de enero de 2016.
- 1.6.1.3.7. El Acta de reconocimiento de persona en fotografías de ficha de RENIEC del 13 de enero de 2016.
- 1.6.1.3.8. El Oficio n.º 5-2016-TGMISAC/TM del 29 de enero de 2016.
- 1.6.1.3.9. El Parte s/n-2016-REGPOL-LIMA-DIVTER-C2-CLV-DEINPOL del 15 de enero de 2016.
- 1.6.1.3.10. La Declaración jurada de Víctor Nicéforo Alvarado Cierro del 25 de febrero de 2016.
- 1.6.1.3.11. La Carta n.º 84-2016-GG-ARGENPER S.A. del 17 de junio de 2016; y
- 1.6.1.3.12. El Oficio n.º 5354-2018-REDIJU-USJ-CSJHN/PJ-CRG del 22 de agosto de 2018.

1.6.2. ABOGADO DEFENSOR

TESTIFICALES

Ernesto Modesto Pisco.

2. PARTE CONSIDERATIVA:

2.1. DELITO OBJETO DE ACUSACIÓN FISCAL

2.1.1. El tráfico de drogas es un delito pluriofensivo que protege la salud pública. El supremo interprete de la Constitución, en el fj. 16 de la STC recaída en el expediente n.º 02748-2010-PHC/TC², respecto a dicho ilícito penal ha establecido que:

“(…) es un flagelo social que entraña un peligro para la vida digna y pacífica de la humanidad, pues no sólo afecta la salud física, psicológica y moral de las personas, sino que también afecta a la sociedad y al Estado en su conjunto, ya que incrementa los niveles de violencia y delincuencia, implantando una cultura de miedo, inseguridad y zozobra; así como fomentando la corrupción, el debilitamiento de las instituciones y generando desaliento en la inversión privada (…)”.

2.1.2. El supuesto sobre actos de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas es una hipótesis de peligro concreto al crear un riesgo jurídicamente desaprobado, con aptitud de lesión a intereses jurídicos concretos³.

² Tribunal Constitucional (TC). (2010). STC recaída en el expediente n.º 02748-2010-PHC/TC. [Http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02748-2010-HC.html](http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02748-2010-HC.html)

³ Peña, A. R. (2016). Derecho Penal, parte especial. Lima: IDEMSA, p. 69.

- 2.1.3. Sobre el particular, en el f.º 9 del Acuerdo Plenario n.º 3-2008/CJ-116 del 18 de julio de 2008, que desarrolla sobre el correo de drogas, delito de TID y la circunstancia agravante del art. 297.6 del CP., respecto al tipo básico del delito de tráfico ilícito de drogas se ha establecido lo siguiente:

“El supuesto de hecho de la norma básica: art. 296º del Código Penal, desde los medios legalmente exigidos para la promoción, favorecimiento y facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, comprende los actos de fabricación o de tráfico, y éste último importa, dentro del ciclo que involucra, el transporte de estas o de precursores. El tráfico -enderezado a la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas- se refiere a todo acto de comercio, de negociación o de transferencia de bienes -delictivos en este caso-, y comprende las diversas actividades que le son inherentes, entre ellas las de distribución y de transporte, que en este último supuesto ha de entenderse el acto de desplazamiento de dichas sustancias de un lugar a otro, con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión”.

- 2.1.4. Así, es **autor** quien tiene el poder para manipular el resultado del hecho, cuya contribución, aun siendo distinta, es considerada como un todo, y el resultado total le es atribuible independientemente de la entidad material de su intervención; y es **partícipe** aquel cuya intervención está condicionada al resultado obtenido por el autor o aquel cuyo accionar no contribuye decididamente a la ejecución del delito, sino que su intervención se limita a coadyuvar en su ejecución.⁴
- 2.1.5. En los delitos dolosos es autor quien domina finalmente la ejecución del hecho por su propia mano o utilizando a un instrumento (autoría mediata, o dominio de la voluntad) o ejecuta una parte necesaria de la ejecución del plan global (dominio funcional del hecho, coautoría).⁵
- 2.1.6. El objeto material del delito lo constituye las drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas y estupefacientes.
- 2.1.7. El elemento subjetivo del tipo básico del delito de tráfico ilícito de drogas exige el dolo, esto es, el conocimiento del carácter nocivo para la salud y que, además, quiera promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal a terceras personas.
- 2.1.8. Y, por último, el sujeto pasivo, al tratarse de un bien jurídico supraindividual, lo será el colectivo social, cuya **representación** procesal toma lugar de forma institucional cuando el Procurador Público, encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, se constituye en parte civil. Todo ello sin perjuicio de que, en algunos casos, se pueden identificar víctimas concretas.⁶

2.2. VALORACIÓN PROBATORIA (HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADOS E IMPROBADOS)

⁴ Tribunal Constitucional (TC). (2005). STC recaída en el expediente n.º 1805-2005-HC/TC (Fj. 35). [Http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01805-2005-HC.html](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01805-2005-HC.html)

⁵ Reátegui, J. (2014). Autoría y Participación en el Delito. Editorial Gaceta Jurídica. Primera edición. p. 17.

⁶ Peña. Op. cit., p.71.

2.2.1. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADOS

2.2.1.1. El hallazgo de cuatro kilos seiscientos setenta y cuatro gramos (4.674 Kg.) de PBC camuflados en dieciocho (18) mazorcas de cacao dentro de un costal de polietileno de color blanco con franjas rojas y la inscripción en los extremos “Super extra-Camaná, Gallito de Oro”, depositado [aparentemente] por el coacusado Evilio, como remitente, a nombre del reo conformado Ernesto, como destinatario, el 12 de enero de 2016, ante la empresa de transportes Bella Durmiente SAC, con destino de la ciudad de Tingo María a Lima, según la boleta de venta n.º 26-4757 para el comercio y consumo ilegal, pero se frustró por la intervención de la autoridad policial.

2.2.1.1.1. Este supuesto fáctico se acredita con las testificales de **Jacqueline, Jubino L., Edwar y Ernesto**, luego del interrogatorio y conainterrogatorio de las partes en el plenario.

2.2.1.1.1.1. La testigo **Jacqueline**, en aquel entonces, agente policial del Departamento Antidrogas (Depandro) Tingo María, a cargo del operativo de interdicción de drogas tóxicas el 12 de enero de 2016, en la empresa de transportes Bella Durmiente confirmó el hallazgo de drogas tóxicas camuflado en un costal con cacao, luego de insertar y extraer un punzón metálico, dando cuenta al superior en grado y el RMP. Asimismo, resaltó que la prueba de campo, orientación y descarte dio positivo al parecer para alcaloide cocaína luego de la apertura del costal y hallazgo de una sustancia pardusca pulverulenta. Además, destacó que se percató que el costal con la droga tóxica camuflada contenía los tiques con los nombres y apellidos completos del remitente y destinatario, pero que no los recuerda. Y, por último, imprimió que levantó las actas de hallazgo, incautación, etc.

2.2.1.1.1.2. El testigo **Jubino L.**, en ese entonces, agente policial del Departamento de Operaciones Tácticas Antidrogas (DEPOTAD) Tingo María, ratificó el hallazgo de la sustancia ilícita camuflada en una encomienda depositada en la agencia de transportes antes mencionada. Asimismo, precisó que estuvo cargo de la apertura del costal y la prueba de campo en virtud de la comunicación de la suboficial **Jacqueline**. Además, indicó que se recabó la boleta de venta y manifiesto de pasajeros. Y, por último, señaló que su colega fue la responsable de fraccionar las actas de retención y traslado de encomienda, etc.

- 2.2.1.1.3. El testigo **Edwar**, en aquel entonces, administrador de la empresa de transportes acotada, corroboró las testificales de **Jacqueline** y **Jubino L.** Además, precisó que estuvo a cargo de la venta de pasajes, recepción y entrega de encomiendas de los usuarios. Y, por último, informó que no recuerda los nombres y apellidos del remitente y destinatario de la droga tóxica camuflada en una encomienda.
- 2.2.1.1.4. Y, por último, el testigo impropio **Ernesto**, a cargo de la recepción de la droga tóxica camuflada en una encomienda, confirmó que la mercancía ilícita iba dirigida para su persona.
- 2.2.1.1.2. Además, con el examen y contra examen de los peritos químicos farmacéuticos **Carmen B. Quispe Tinajeros** y **Flor Villafana Bardales** en relación con el Dictamen Pericial de Química (Drogas) n.º 161/2016 del 21 de enero de 2016
- 2.2.1.1.2.1. Los peritos establecieron que la muestra única (M-U), consistente en una sustancia pulverulenta húmeda dio como resultado PBC húmeda con carbonatos, con un peso bruto total de seis kilos novecientos sesenta y seis gramos (6.966 Kg.) y un peso neto total de seis kilos ochocientos setenta y cuatro gramos (6,874 Kg.).
- 2.2.1.1.2.2. Además, destacaron que la muestra única (M-U) se redujo a cuatro kilos seiscientos setenta y cuatro gramos (4.674 Kg.) de PBC luego de aplicación del método gravimétrico.
- 2.2.1.1.2.3. Y, por último, resaltaron que se utilizó los métodos analíticos: colorimétrico, precipitación y cromatografía en capa fina.
- 2.2.1.1.3. Y, por último, la prueba testifical y pericial se reafirman con las pruebas documentales siguientes:
- 2.2.1.1.3.1. El Acta de intervención n.º 1-2016-DIRNOP-REGPOL-DIVPOL/DEPANDRO del 12 de enero de 2016.
- Determina el hallazgo de un costal de polietileno de color blanco con franjas rojas y la inscripción en los extremos “Super extra-Camaná, Gallito de Oro” conteniendo una sustancia compatible con alcaloide de cocaína, luego de insertar y extraer una punta metálica, con destino a la ciudad de Tingo María a Lima en la empresa de transportes “Bella Durmiente” por la testigo **Jacqueline**.

- Establece la comunicación, inmovilización e intervención del RMP.
- Determina la apertura de costal y el hallazgo de dieciocho bolsas plásticas de color verde y blanca al interior de dieciocho (18) de cuarenta (40) mazorcas de cacao conteniendo cada uno una sustancia pardusca pulverulenta.
- Establece que la sustancia pardusca pulverulenta luego de la prueba de campo, orientación y descarte arrojó una coloración azul turquesa positivo al parecer de alcaloide de cocaína.
- Determina el registro o codificación de los paquetes como muestra única (M-U), con un peso bruto total de seis kilos novecientos gramos (6.900 Kg.).
- Establece el lacrado de la muestra única y la cadena de custodia a la unidad especializada.
- Determina la correspondencia entre lo relatado y lo acontecido, por los testigos **Jacqueline, Jubino L., Edwar y Ernesto** (Fiabilidad).

2.2.1.1.3.2. El Acta de retención, traslado de encomienda y recepción de documento e incautación del 12 de enero de 2016; la Boleta de venta n.º 26-4757 del 12 de enero de 2016, expedido por la empresa de transportes Bella Durmiente SAC; y el Manifiesto de encomiendas n.º 107 del 12 de enero de 2016, expedido por la empresa de transportes Bella Durmiente SAC.

- Determina la retención de un costal de polietileno de color blanco con franjas rojas y la inscripción en los extremos “Super extra-Camaná, Gallito de Oro” conteniendo una sustancia compatible con alcaloide de cocaína, luego de insertar y extraer una punta metálica, con destino a la ciudad de Tingo María a Lima en la empresa de transportes “Bella Durmiente” por la testigo **Jacqueline**.
- Establece la comunicación de la retención al RMP.
- Determina el traslado de la encomienda al DEPOTAD Tingo María.
- Establece la entrega y recepción de la Boleta de venta n.º 26-4757 y el Manifiesto de encomiendas n.º 107 ambos de 12 de enero de

2016, expedido por la empresa de transportes Bella Durmiente SAC.

- Determina al coacusado **Evillo**, al parecer como remitente, a nombre del reo conformado **Ernesto**, como destinatario, de la droga tóxica camuflada en una encomienda, el 12 de enero de 2016, ante la empresa de transportes Bella Durmiente SAC, con destino de la ciudad de Tingo María a Lima.
- Establece la correspondencia entre lo relatado y lo acontecido, por los testigos **Jacqueline, Jubino L., Edwar y Ernesto** (Fiabilidad).

2.2.1.1.3.3. El Acta de apertura de encomienda, hallazgo, prueba de campo, orientación, descarte e incautación con fines de comiso de alcaloide de cocaína del 12 de enero de 2016.

- Determina la apertura de costal de polietileno de color blanco con franjas rojas y la inscripción en los extremos "Super extra-Camaná, Gallito de Oro" y el hallazgo de dieciocho bolsas plásticas de color verde y blanca al interior de dieciocho (18) de cuarenta (40) mazorcas de cacao conteniendo cada uno una sustancia pardusca pulverulenta.
- Establece que la sustancia pardusca pulverulenta luego de la prueba de campo, orientación y descarte a través del reactivo químico Duquenois Reagent n.º 4 arrojó una coloración azul turquesa positivo al parecer alcaloide cocaína.
- Determina el registro o codificación de los paquetes como muestra única (M-U).
- Establece la correspondencia entre lo relatado y lo acontecido, por los testigos **Jacqueline, Jubino L., Edwar y Ernesto** (Fiabilidad).

2.2.1.1.3.4. El Acta de pesaje y lacrado de droga del 12 de enero de 2016.

- Determina el peso bruto total de seis kilos novecientos (6.900 Kg.) de la muestra única (M-U).
- Establece el lacrado de la muestra única (M-U) con cinta vinifil, precintado con cinta de embalaje y la suscripción por la autoridad policial, Defensor Público y el RMP para su remisión al laboratorio de la unidad de Criminalística de la Dirección Antidrogas de la

Policía Nacional del Perú (UNICRI – DIRANDRO PNP), a fin de que realice el examen y emita el dictamen pericial respectivo.

- Determina la correspondencia entre lo relatado y lo acontecido, por los testigos **Jacqueline, Jubino L., Edwar y Ernesto** (Fiabilidad).

2.2.1.1.4. En consecuencia, se determina el hallazgo de la droga tóxica camuflada en un costal al parecer remitida por el coacusado **Evilio** al reo conformado **Ernesto**, el 12 de enero de 2016, ante la empresa de transportes Bella Durmiente SAC, con destino de la ciudad de Tingo María a Lima, según la boleta de venta n.º 26-4757 para el comercio y el consumo ilegal, y, por ende, el objeto material del delito contra la salud pública.

2.2.1.2. **El coacusado Evilio no cuenta con antecedentes judiciales por la comisión de delitos contra la salud pública, conforme se desprende del Oficio n.º 5354-2018-REDIJU-USJ-CSJHN/PJ-CRG del 22 de agosto de 2018, por ende, constituye un contraindicio comprobado que aparta el sentido delictivo de su comportamiento en la fecha, lugar y hora determinado.**

2.2.2. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR IMPROBADOS

La ausencia de vinculación delictiva del coacusado Evilio con los actos de tráfico de drogas tóxicas para el comercio y el consumo ilegal, en la fecha, lugar y hora determinado. (supra párr. 2.2.1.1.)

2.2.2.1. Este enunciado fáctico se acredita con las testificales de **Jacqueline, Jubino L., Edwar, Ernesto**, luego del examen y contra examen de las partes en el plenario.

2.2.2.1.1. La testigo **Jacqueline**, en aquel entonces, agente policial del Departamento Antidrogas (Depandro) de Tingo María, a cargo del operativo de interdicción de drogas tóxicas el 12 de enero de 2016, en la empresa de transportes Bella Durmiente, con relación al remitente y destinatario de la droga tóxica camuflado en un costal con cacao, con destino de la ciudad de Tingo María a Lima, solamente hizo alusión [a los datos] que contenía[n] los tiques con los nombres y apellidos completos, pero que no los recordaba.

2.2.2.1.2. El testigo **Jubino L.**, en ese entonces, agente policial del DEPOTAD Tingo María, a cargo de la apertura de un costal y el hallazgo de una sustancia ilícita camuflada en una encomienda el 12 de enero de 2016, en la empresa de transportes Bella Durmiente, en relación con los responsables del envío y recojo, hizo alusión al coacusado **Evilio**, como remitente, y al reo conformado **Ernesto**.

como destinatario, según la Boleta de venta n.º 26-4757 y el Manifiesto de encomiendas n.º 107 ambos del 12 de enero de 2016.

- 2.2.2.1.3. El testigo **Edwar**, en aquel entonces, administrador de la empresa de transportes acotada, en cuanto a los sujetos a cargo de la remisión y la recepción de la encomienda con la droga camuflada, ante su empleadora, señaló que no recordaba dicha información, sin la posibilidad evocar y develar con su testifical previa por ausencia de contradicción mínima durante la investigación preparatoria a causa de la privación de un Abogado Defensor de libre elección o Defensor Público.
- 2.2.2.1.4. Y, por último, el testigo impropio **Ernesto**, a cargo de la recepción de la droga tóxica camuflada en una encomienda, en cuanto al responsable del envío de la sustancia tóxica camuflada a su nombre, hizo alusión al acusado **Evilio**, ya que aparece como remitente, pero desconoce si fue la persona que remitió la mercancía ilícita.
- 2.2.2.2. Asimismo, con el interrogatorio y contra interrogatorio al perito grafo técnico **César Augusto Vega Cáceres**, con relación al Dictamen Pericial de Grafotecnia n.º 48/19 del 8 de mayo de 2019, realizado a las muestras cuestionadas (Firmas del acusado **Ernesto** en notificación policial, hoja de datos personales y declaración indagatoria) y las muestras de cotejo (notificación policial, hoja de datos personales, declaración indagatoria y base datos de la RENIEC), pero no se correlaciona con los hechos objeto de acusación fiscal.
- 2.2.2.3. Y, por último, la prueba testifical y prueba pericial se reafirma con las pruebas documentales siguientes:
- 2.2.2.3.1. El Acta de intervención n.º 1-2016-DIRNOP-REGPOL-DIVPOL/DEPANDRO del 12 de enero de 2016; el Acta de retención, traslado de encomienda y recepción de documento e incautación del 12 de enero de 2016; la Boleta de venta n.º 26-4757 del 12 de enero de 2016, expedido por la empresa de transportes **Bella Durmiente SAC**; y el Manifiesto de encomiendas n.º 107 del 12 de enero de 2016, expedido por la empresa de transportes **Bella Durmiente SAC**.
- 2.2.2.3.1.1. Determina al coacusado **Evilio**, como posible remitente de la droga tóxica camuflada en una encomienda, el 12 de enero de 2016, ante la empresa de transportes **Bella Durmiente SAC**, con destino de la ciudad de **Tingo María** a **Lima**.
- 2.2.2.3.1.2. Establece al reo conformado **Ernesto**, como destinatario y responsable de la recepción de la

droga tóxica camuflada en una encomienda, el 12 de enero de 2016, ante la empresa de transportes Bella Durmiente SAC, con destino de la ciudad de Tingo María a Lima.

2.2.2.3.1.3. Determina la correspondencia entre lo relatado y lo acontecido, por los testigos Jacqueline, Jubino L., Edwar y Ernesto (Fiabilidad).

2.2.2.3.2. El Acta de reconocimiento de persona en fotografías de ficha de RENIEC del 13 de enero de 2016; y

2.2.2.3.2.1. Determina la ausencia de la constancia de la incomparecencia del Abogado Defensor de libre elección⁷ del coacusado **Evilio** y el reemplazo por el Defensor Público⁸, sin evaluar la incompatibilidad⁹ cuando asume la defensa del reo conformado y el coacusado. A comparación del reo conformado, el coacusado rechazó los cargos endilgados por el RMP.

Acta de reconocimiento de persona en fotografías de ficha de RENIEC del 13 de enero de 2016

(...)

(...) en presencia del defensor público (...) quien a solicitud del RMP participa como abogado defensor de los investigados (...)

(...)

2.2.2.3.2.2. Establece que no se le había otorgado el plazo de 24 horas al coacusado **Evilio** para que designe a otro Abogado Defensor.¹⁰

2.2.2.3.2.3. Determina la ausencia¹¹ de la descripción previa [completa]¹² (rasgos físicos, **edad**, **sexo**,

⁷ “(...) el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o participe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su **derecho de defensa** desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. **El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto de este**”. [Fj. 29 de la Sentencia de 17 de noviembre de 2009 del caso Barreto Leiva vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas)]. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf.

⁸ Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, estipulan dentro de sus obligaciones y responsabilidades, que “los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia... en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas éticas reconocidas que rigen su profesión” (Principio 14) [<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-role-lawyers>]

⁹ Ausencia de diligencia del Defensor Público.

¹⁰ La elección de la defensa técnica había dependido de la voluntad del RMP.

características personales, estatura, color de piel, **color de cabello**, **señas particulares**, **señales o tatuajes** en el cuerpo, etc.,) del coacusado **Evilio**, como reconocido, por el testigo **Edwar**, como reconocente, a que se contrae el art. 189 del Código Procesal Penal.

- 2.2.2.3.2.4. Establece la utilización de fichas de RENIEC de personas de aspecto exterior diferente (vistas n.º 1, 3, 5 y 6)¹³ al coacusado **Evilio** en el reconocimiento realizado por el testigo **Edwar**.
- 2.2.2.3.2.5. Determina la no correspondencia entre lo relatado y lo acontecido, por el testigo **Edwar** (Ausencia de confiabilidad y fiabilidad).
- 2.2.2.4. Así las cosas, no se podría incluir¹⁴ al coacusado **Evilio** en los actos de tráfico de drogas tóxicas en la fecha, lugar y hora determinado para el comercio y consumo ilegal.¹⁵
 - 2.2.2.4.1. El reo conformado **Ernesto** admitió [la comisión] de los actos de transporte de drogas tóxicas [camuflada en una encomienda] en el lugar, fecha y hora de los hechos.
 - 2.2.2.4.2. El reo conformado **Ernesto** no confirmó la remisión directa de la droga tóxica camuflada en una encomienda por su coacusado **Evilio** en el lugar, fecha y hora de los hechos.
 - 2.2.2.4.3. Los testigos **Jacqueline y Jubino L.**, como agentes policiales, **solo** dieron cuenta del hallazgo de la droga tóxica camuflada en una encomienda y la recepción de la boleta de venta y manifiesto de pasajeros consignando al coacusado **Evilio**, como remitente y al reo conformado **Ernesto**, como destinatario.¹⁶
 - 2.2.2.4.4. El testigo **Edwar** no endilgó en el plenario al coacusado **Evilio**, como remitente de la droga tóxica camuflada en

¹¹ Consideramos que la información relativo al sexo, color de piel, estatura, pelo corto, sin bigote y, cejas pobladas es insuficiente.

¹² Ausencia de diligencia del Defensor Público.

¹³ Ausencia de diligencia del Defensor Público.

¹⁴ Todo hecho, considerado en sí mismo y fuera de su contexto, de las circunstancias que lo rodean, es ambiguo o equívoco. Los indicios, como hechos que son, son polisémicos o equívocos. Todo depende de la intensidad probatoria de cada indicio: alta o baja; cuando es la primera el nivel de equivocidad es menor (se distinguen entre indicios débiles o indicios fuertes, según su valor indiciario). Por regla, la suma de indicios débiles no será suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera (STSE de 5-3-2004). Deben analizarse todas las hipótesis presuntivas. [San Martín, C.E. (2017). Prueba por indicios. p. 13/14. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7381930042e946a29f8bbfd49215945d/Articulo+-+Cesar+San+Martin.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7381930042e946a29f8bbfd49215945d.>]

¹⁵ La evaluación del hecho debe realizarse conforme con los criterios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva, en cuanto al análisis de la probable realización del injusto penal. (Fj. 5 de la Sentencia de Casación n.º 564-2016, Loreto del 12 de noviembre de 2018.)

¹⁶ La incriminación de los testigos al estar circunscrito en el comprobante pago carece de significancia penal, en función al análisis global del contexto de los hechos, relativizando así, la posición del RMP.

una encomienda a nombre del reo conformado **Ernesto**, como destinatario; es más, el RMP no pudo utilizar su testifical previa para refrescar memoria por ausencia de contradicción mínima durante la investigación preparatoria a causa de la privación de un Abogado Defensor de libre elección o Defensor Público.¹⁷

2.2.2.4.5. El testigo **Edwar** no ratificó en el plenario el reconocimiento irregular al coacusado **Evilio**, como remitente de la droga tóxica camuflada en una encomienda a nombre del reo conformado **Ernesto**, como destinatario.

2.2.2.4.6. Los defectos¹⁸ del reconocimiento del coacusado **Evilio** por [el testigo **Edwar**] a través de fichas RENIEC del 13 de enero de 2016.¹⁹

2.2.2.4.6.1. La ausencia de la constancia de la inconcurrencia del Abogado Defensor del coacusado **Evilio** y el reemplazo por el Defensor Público.

Acta de reconocimiento de persona en fotografías de ficha de RENIEC del 13 de enero de 2016

(...)

(...) en presencia del defensor público (...) quien a solicitud del RMP participa como abogado defensor de los investigados (...)

(...)

2.2.2.4.6.2. La carencia de contradicción mínima por ausencia del Abogado Defensor de libre elección durante la investigación preparatoria.

2.2.2.4.6.3. La ausencia de la descripción previa [completa] del coacusado **Evilio** por el [testigo **Edwar**];

¹⁷ Según el literal d) del numeral 2) del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

d) derecho del inculcado de **defenderse** personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

¹⁸ Determina la invalidez de la prueba documental por violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, y por ende la imposibilidad de que valore en su contra o perjuicio.

Según el art. VIII del título preliminar del Código Procesal Penal:

1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.

2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

¹⁹ El artículo 8.2.c. de la Convención Americana de Derechos Humanos impone a las autoridades nacionales la obligación de intervenir si la omisión del abogado de brindar un patrocinio eficaz es evidente o si la omisión es puesta en su conocimiento con suficiente claridad. [Informe N° 41/04, Caso 12.417, fondo, Whitley Myrie, Jamaica, 12 de octubre de 2004. [Http://www.cidh.org/annualrep/2004sp/Jamaica.12417.htm.](http://www.cidh.org/annualrep/2004sp/Jamaica.12417.htm)]

- 2.2.2.4.6.4. La utilización de fichas de RENIEC de personas de aspecto exterior diferentes al coacusado **Evilio**.
- 2.2.2.4.6.5. La carencia de fuerza probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia del coacusado **Evilio**.
- 2.2.2.4.7. Los testigos **Roli, Robertina Cristina y Víctor Nicéforo**, no aportaron información relevante a que se contrae los hechos objeto de acusación fiscal.
- 2.2.2.4.8. En esa línea, tampoco se ha determinado en el juzgamiento la existencia de otras actividades con sentido incriminatorio o inculpatario vinculado a los hechos objeto de acusación fiscal realizado por el coacusado **Evilio** junto por el reo conformado **Ernesto** para concluir con certidumbre que los actos de envío y recepción de la droga tóxica en el lugar, fecha y hora obedeció a un plan deliberado, consciente y concertado entre ambos.
- 2.2.2.4.9. Por último, el testigo **Víctor Nicéforo**, con relación al contenido de la Declaración jurada del 25 de febrero de 2016, no se ha ratificado en el plenario.
- 2.2.2.5. Conviene recordar que la prueba por indicios requiere²⁰: que el indicio esté probado²¹; que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y, que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.
- 2.2.2.6. El supremo interprete de la Constitución Política en el fj. 18 de la STC recaída en el expediente n.º 00728-2008-PHC/TC²², respecto al grado de certeza de la inferencia ha dejado sentado que:

“(…) la balanza constitucional no puede permitir la inclinación hacia una conclusión en un determinado sentido cuando de por medio existen otras conclusiones como posibles resultados (cuanto mayor es

²⁰ Art. 158.3 del CPP.

²¹ El artículo 158 del CPP exige que el indicio esté probado (...) la exigencia probatoria del indicio, en el sentido de que debe estar plenamente probado, es decir, que probatoriamente que **quepa duda sobre la existencia del indicio**.

La doctrina jurisprudencial vinculante de la Corte Suprema (R.N. n.º 1912-2005, Piura del 6 de setiembre de 2005) agrega que los indicios **deben estar probados** con los diversos medios probatorios que autoriza la Ley, lo que significa que deben haber sido obtenidos de forma lícita y con todas las garantías legales. Si los indicios no están probados conforme a estas exigencias, corresponde absolver al procesado.

La doctrina procesal establece que el medio de prueba del indicio o hecho-base debe ser directo, pues no puede llegarse a una deducción partiendo de otra y así sucesivamente (ex nihilo, nihil facit: ‘De la nada, nada se hace’). (...) Pero, por lo general, los indicios vienen de la mano de testimonios, pericias o, en todo caso, un registro tomado en el lugar de los hechos, lo que explica, como ya se dijo, que la prueba indiciaria se le considere una prueba de segundo grado, esto es, que se trata de una prueba que se apoya en otras pruebas. La existencia del indicio requiere, por lo tanto, que se encuentre debidamente probado por una prueba testimonial, pericial o por un registro fotográfico o filmico. [García. P. (2010). La prueba por indicios en el proceso penal. Editorial Reforma. p. 92/94]

²² Tribunal Constitucional. (2008). STC recaída en el expediente n.º 728-2008-HC/TC. <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

la distancia, y por tanto mayor es el número de probabilidades, menor es el grado de certeza de la inferencia)".

- 2.2.2.7. La prueba [de cargo o descargo] luego de su admisión y actuación no vale a ojos cerrados, como se encuentre, como esté, como si se tratara de una oferta que el juez no puede rechazar.²³
- 2.2.2.8. La prueba actuada es mínima y no de cargo, y configura la ausencia de suficiencia probatoria. La sentencia condenatoria requiere de una valoración suficiente de prueba de cargo que, desde una sana crítica racional, lleve al juzgador al convencimiento de la existencia del hecho que funda la decisión de condena²⁴.
- 2.2.2.9. En el presente caso, no se determinó [objetivamente] que el coacusado **Evilio** junto con el reo conformado **Ernesto** participó de manera consciente, conjunta y voluntaria en actos de envío y recepción de drogas tóxicas camuflada en una encomienda.
- 2.2.2.10. Por último, debemos recordarle al RMP que la carga de la prueba recae en su despacho y no en el coacusado, por tanto, cualquier exigencia probatoria al mismo para acreditar su inocencia resulta **impropio e irrazonable**.
- 2.2.2.11. Por tanto, no se puede establecer de modo fehaciente, la vinculación del coacusado **Evilio** con los actos de remisión y recepción de drogas tóxicas camuflada en una encomienda a través de una agencia de transportes del lugar de origen al lugar de destino, en el lugar, fecha y hora determinado.²⁵

2.2.3. ALEGATOS FINALES

2.2.3.1. MINISTERIO PÚBLICO Y ACTOR CIVIL

En relación con los alegatos del RMP, los hechos probados e improbados, no generan certeza para desvirtuar la presunción de inocencia del coacusado **Evilio**.

2.2.3.2. ABOGADO DEFENSOR

El cuestionamiento del Abogado Defensor genera crisis probatoria.

2.2.4. CONCLUSIONES

Se determinó la materialidad del delito de TID y la ausencia de vinculación delictiva con el coacusado **Evilio**.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Establecido los hechos probados, así como la normatividad jurídica penal **pertinente**, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los

²³ Castillo, J. L. (2013). La motivación de la valoración de la prueba en materia penal. Lima: Grijley. p. 309

²⁴ García. Op., cit., p. 26.

²⁵ "(...) la carga de probar de los indicios no son obra del azar no le corresponde al sospechoso, sino al Ministerio Público, pues quien alega los indicios debe mostrar su valor probatorio (...)". [García. Op. cit., p. 38].

hechos a la norma, esto es, el juicio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. En el presente caso tenemos un juicio de subsunción negativo (-) en cuanto al coacusado **Evilio**, ya que los hechos probados y los hechos no probados no se adecuan a los elementos objetivos y subjetivos del delito contra la salud pública.

2.3.1. JUICIO DE TIPICIDAD

2.3.1.1. La conducta del coacusado no se subsume en el primer párrafo del art. 296 del Código Penal (CP.).

2.3.1.2. En relación con el **tipo objetivo** no se configura, puesto que no se ha determinado que el coacusado haya sido la persona que realizó actos de envío y recepción de drogas tóxicas camuflada en una encomienda a través de una agencia de transportes ni mucho menos, que haya contribuido en el suceso delictivo.

2.3.1.3. Con relación al **tipo subjetivo** tampoco se configura, los hechos probados y los hechos improbados, imposibilitan establecer que el coacusado se representó la producción del resultado creado con su comportamiento casual y que lo materializó al realizar actos de tráfico de drogas tóxicas para el comercio y consumo ilegal.

2.3.2. JUICIO DE ANTIJURICIDAD

El comportamiento del coacusado se ajusta a su rol y competencia como ciudadano. O en su defecto, la presunción de inocencia se mantiene incólume al no haber demostrado lo contrario el RMP.

2.3.3. JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL

2.3.3.1. El coacusado es una persona adulta y no evidencia indicadores objetivos de alteración mental, que le imposibilite comprender y autodeterminarse conforme a Derecho.

2.3.3.2. En cuanto a la prueba suficiente, la SPT de la CSJR, en el fj. 3 del RN. n.º 3596-2014, San Martín, ha determinado que:

“...el Juez no es testigo directo de los hechos. Sólo a través de la prueba válidamente actuada puede tomar conocimiento de lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del procesado, la que debe ser construida por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que favorece a todo ciudadano, conforme con la garantía prevista por el párrafo e), del inciso 24, del art. 2 de la Constitución Política del Estado”.

2.3.3.3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el fj. 233 de la Sentencia del 27 de noviembre de 2013, caso **J. vs. Perú**²⁶, respecto a la carga de la prueba, ha establecido que:

“En el ámbito penal...la presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito

²⁶ Extraído de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf

indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado”.

2.3.3.4. Con todo, no existe un hecho típico de actos de tráfico de drogas tóxicas, consumado y agotado. Los hechos probados no se subsumen en los elementos objetivos y subjetivos del delito contra la salud pública.

2.3.4. Por tanto, se puede colegir válidamente la inexistencia de prueba de cargo que genera certeza²⁷ para vincular al coacusado **Evilio** con los hechos objeto de acusación fiscal. La actividad probatoria desplegada por el RMP no enervó la presunción de inocencia que le asiste como sujeto de derechos.

2.4. RESTITUCIÓN DE BIENES

2.4.1. Ahora bien, de acuerdo con el numeral 2) del art. 398 del Código Procesal Penal, la sentencia absolutoria ordenará la libertad del acusado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó el caso, y fijará las costas.

2.4.2. A priori se dispuso la incautación de los documentos y objetos personales del coacusado **Evilio**, a quien no se le halló responsabilidad, por tanto, debe ser devueltos, sin más trámite que la suscripción del acta correspondiente.

2.5. EXONERACIÓN DE COSTAS

Al coacusado **Evilio** se le debe exonerar de la imposición de costas al no haberse determinado su responsabilidad penal, en atención al art. 501.1 del CPP.

3. PARTE DISPOSITIVA:

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el art. 398 del Código Procesal Penal, los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, administrando justicia a nombre de la Nación fallamos por mayoría:

- 3.1. **Absolvemos** al coacusado **Evilio Espinoza Solano** de la acusación fiscal como coautor y responsable de la comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico en agravio del Estado.
- 3.2. **Disponemos** la libertad del absuelto **Evilio Espinoza Solano**, cursándose en el día la papeleta de excarcelación correspondiente a la autoridad administrativa de la penitenciaría de Huánuco, siempre y cuando no exista **mandato de detención** o prisión preventiva dictada por la autoridad jurisdiccional competente.
- 3.3. **Ordenamos** la anulación de los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hayan generado en contra del absuelto **Evilio Espinoza Solano**.

²⁷ Según el Fj. 56° del R. N. n.° 1429-2000-Ucayali del 19 de julio de 2000, “para efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado...” <bit.ly/29OfG7U>

- 3.4. **Disponemos** el archivo definitivo del proceso penal en la forma y modo correspondiente, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, con dicho fin, se ordena cursar en su oportunidad los oficios respectivos a las autoridades competentes, bajo responsabilidad, sin costas.
- 3.5. **Ordenamos** la restitución de los documentos y objetos personales del absuelto **Evilio Espinoza Solano**, sin más trámite que la suscripción del acta correspondiente.

Así nos pronunciamos, mandamos y firmamos;

Marcos Barja Quispe
Gunner Garay Bacilio (director de debates)

Voto discordia
Nelly Fernández Jilaja

VOTO DE DISCORDIA DE LA MAGISTRADA NELLY FERNANDEZ JILAJA.

PRIMERO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Del análisis y compulsa de todos y cada uno de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como consecuencia de la actividad probatoria de las partes, tomando como referencia los argumentos tanto de cargo como de descargo aportados al momento de realizar sus respectivas intervenciones, con lo que se ha podido llegar a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión, la misma que es resultado única y exclusivamente del criterio de conciencia, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de las reglas de valoración de prueba que tanto la doctrina, la jurisprudencia y la Constitución reconocen, por lo que emito mi voto de discordia con lo siguiente:

COMO RESULTADO DEL PRESENTE JUICIO ORAL, SE TIENE:

PRIMER SUPUESTO FÁCTICO: PROBADO.

LA SUSTANCIA INCAUTADA CORRESPONDE A 4.674 KG. DE PASTA BÁSICA DE COCAÍNA.

Con lo siguiente:

1. El Examen de los Peritos Químicos Farmacéuticos Carmen B. Quispe Tinajeros y Flor Villafana Bardales, se pronunciaron sobre el DICTAMEN PERICIAL DE ANÁLISIS QUÍMICO DROGAS N° 161/2016 DEL 21 DE ENERO DE 2016, que corroboraron conforme a las conclusiones que la sustancia incautada en el lugar de los hechos materia de juicio corresponde a pasta básica de cocaína húmeda con carbonatos, mediante método gravimétrico se determinó que contiene 4.674 kg de pasta básica de cocaína.

SEGUNDO SUPUESTO FÁCTICO: PROBADO.

CON FECHA 12 DE ENERO DEL 2016 A LAS 19:00 HORAS, EN LA EMPRESA DE TRANSPORTE BELLA DURMIENTE-TINGO MARÍA SAC, UBICADO EN EL DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO, EL ACUSADO EVILIO ESPINOZA SOLANO REMITIÓ AL HOY SENTENCIADO ERNESTO MODESTO PISCO UNA ENCOMIENDA CONTENIENDO 4.674 KG DE PASTA BÁSICA DE COCAÍNA DENTRO DE LAS FRUTAS HACIA LA CIUDAD DE LIMA, CON LA FINALIDAD DE PROMOVER EL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS PROHIBIDAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO.

Con lo siguiente:

1. Con la prueba documental del ACTA DE INTERVENCIÓN N° 01-16-DIRNOP-REGPOL-DIVPOL/DEPANDRO DE FECHA 12 DE ENERO DEL AÑO 2016, DE FOLIOS 01/02 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS, corroboró que el día de los hechos materia de imputación, la forma y circunstancias del hallazgo de la sustancia ilícita prohibida en la Empresa de Transportes Bella Durmiente-Tingo María, por la PNP YAQUELINE PAQUIYAURI MAURICIO quien se constituyó al lugar, con previa coordinación con el señor EDWARD SALAZAR FALCON administrador de la referida empresa, que a las 19:00 horas, logró detectar con un punzón metálico (probador), la existencia de una sustancia compatible a alcaloide de cocaína dentro de un bulto en un costal de polietileno de color blanco, con franjas rojas a los extremos, que a simple vista contenía cacao conforme a la boleta de venta N° 004757, depositada el 12/01/16, que según consignado por EVILIO ESPINOZA SOLANO, con DNI N° 22976307 a favor de ERNESTO MODESTO PISCO con DNI 23015643 y el manifiesto de encomiendas proporcionado por el personal de la empresa, asimismo, corroboró que luego del traslado a la DEPANDRO, se procedió a la apertura de

- la encomienda de las frutas de cacao (40), de los cuales (18) presentaban una incisión circular, pegado al parecer con goma sintética, que al abrirse cada uno de ellos se halló un envoltorio tubular adecuado a la forma y tamaño de cada cacao, envueltos con bolsas plásticas de color verde y blanca, conteniendo cada una, sustancia pardusca pulverulenta en similares características físicas que dio positivo al parecer para alcaloide de cocaína.
2. Con el EXAMEN TESTIMONIAL DE LA PNP JACQUELINE GLICERIA PAQUIYAURI MAURICIO, SESIÓN FECHA 07 DE JUNIO DEL 2023, corroboró que en la fecha de los hechos materia de juicio, se constituyó a la agencia Bella Durmiente por orden superior, que está ubicado al frente de la plaza Ramón Castilla-Tingo María, realizó revisión de paquetes, que al ingresar el punzón en uno de los paquetes (costalillo), salió una sustancia extraña al parecer pasta básica o el clorhidrato conforme a la prueba de campo en presencia del fiscal; asimismo, con el EXAMEN TESTIMONIAL DEL PNP JUBINO LORGIO HIDALGO RAMIREZ, SESIÓN DE FECHA DE EXAMEN: 31/05/2023, corroboró que con fecha 12 de enero del 2016, aproximadamente a las 18:00 horas, tomó conocimiento por información confidencial de un colaborador eficaz que un sujeto conocido como "Lucho" iba a enviar una encomienda a la ciudad de Lima, al parecer alcaloide de cocaína, donde a la SO2 PNP JACQUELINE PAQUIYAURI MAURICIO, fue designada para constituirse a la agencia de la empresa de transporte Bella Durmiente que está ubicado en el parque Ramón Castilla-Tingo María, donde ella encontró dentro de una encomienda con contenido de cacao, un aproximado de 40 unidades, de los cuales 18 unidades se encontraban conteniendo alcaloide de cocaína conforme a la prueba de campo que arrojó positivo, asimismo, el testigo corroboró que la encomienda tenía como remitente al acusado EVILIO ESPINOZA SOLANO destinado a MODESTO que no recuerdo su apellido, aunado a ello, el testigo corroboró que participó en la apertura de la encomienda; sumado a ello, con el EXAMEN TESTIMONIAL DE EDWARD SALAZAR FALCON, FECHA DE EXAMEN: 19/05/2023, corroboró que a la fecha la empresa de transporte Bella Durmiente ya no presta servicios, estaba ubicado en el parque Ramón Castilla 108, su función era la venta de pasajes, recepción y entrega de encomiendas; aunado a ello, corroboró que en la fecha de la intervención policial del presente caso, la recepción de la encomienda debió haber sido por su persona, si bien sobre éste extremo dijo que ya no recuerda por el tiempo transcurrido, como tampoco recuerda la persona que depositó la encomienda, sin embargo, se remite al acta de ocurrencia realizado, además, en su momento declaró porque el recuerdo era reciente, máxime que el testigo en ningún momento se retractó.
 3. Conforme a la prueba documental del ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN FOTOGRAFÍAS DE FICHA DE RENIEC de fecha 13 de enero del 2016, DE FOJAS 10/12 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS, llevada a cabo con todas las formalidades legales establecidas en el artículo 189 inc. 2 del Código Procesal Penal, corroboró que el testigo EDWARD SALAZAR FALCON de ocupación administrador de la Empresa de Transportes Bella Durmiente, identificado con DNI N° 22496954 y con domicilio en el Parque Ramón Castilla N° 108-Tingo María, reconoció al acusado EVILIO ESPINOZA SOLANO como la persona que envió la encomienda materia de juicio, donde se halló la sustancia tóxica prohibida, para ello, especificó las características físicas de la persona que depositó una encomienda conforme a la boleta de venta N° 004757, que se le mostró a la vista, donde dijo que El 12/ENER/2016 a horas 12:30 horas aprox., se hizo presente una persona de sexo masculino de tez blanca, de contextura normal, estatura aprox. de 1.63 m, pelo corto pegado, sin barba, ni bigote, un poco ceja poblada, vistiendo un polo claro que no recuerda bien el color, con short tipo bermudas de color azul, llegó cargado un costal de polietileno color blanco debidamente cerrado, declarando que se trataba de fruta cacao el

cual se veía a simple vista, que al momento de atenderlo le pidió su documento de identidad, con el cual comparó su rostro y era parecido a la imagen que aparecía en el DNI, inclusive para mayor seguridad anotó su fecha de nacimiento (59/05/16) en la parte superior de la boleta, donde vio bien su rostro, por lo que si puede reconocerlo; aunado a ello, de las 6 fotografías, el testigo reconoció la fotografía de la persona que depositó la encomienda, conforme a la boleta de venta N° 004757 del 12/ENER/2016, rápidamente señaló la imagen asignada como vista N° 02 que corresponde a EVILIO ESPINOZA SOLANO; sumado a ello, con la prueba documental de la BOLETA DE VENTA 0026-N° 004757 DE FECHA 12/01/2016 DE FOJAS 05 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS, corroboró que la encomienda con sustancia tóxica de pasta básica de cocaína, se consignó como remitente a EVILIO ESPINOZA SOLANO con DNI N° 22976307 y como destinatario ERNESTO MODESTO PISCO con DNI N°23015643 y que el contenido era un costalito con frutas por un precio de 12.00 soles y con destino a Lima, donde se advierte que en la parte superior se consignó 59/05/16, que corresponde a la fecha nacimiento del acusado.

4. Con la prueba documental del ACTA DE RETENCIÓN, TRASLADO DE ENCOMIENDA Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS DE INCAUTACIÓN DE FOJAS 03/04 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS, corroboró la retención y traslado de la encomienda que contenía sustancia tóxica prohibida y la recepción documentos consistentes en la boleta de venta y manifiesto de encomiendas por parte del Administrador de la Empresa de Transportes Bella Durmiente EDWARD SALAZAR FALCON; asimismo, con la prueba documental del MANIFIESTO DE ENCOMIENDAS N° 000107 DE FECHA 12/01/2016 DE FOLIOS 06 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS, que acredita la guía 0026-N° 0047547, sobre costallitos c/frutas, flete de 12.00, destinatario Ernesto Modesto Pisco; con la prueba documental del ACTA DE APERTURA DE ENCOMIENDA, HALLAZGO, PRUEBA DE CAMPO, ORIENTACIÓN, DESCARTE E INCAUTACIÓN CON FINES DE COMISO DE ALCALOIDE DE COCAÍNA DE FOJAS 07/08 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS, acreditó la existencia de dieciocho frutos de cacao, una sustancia al parecer ilícita, de los cuarenta frutos, que al ser sometida al reactivo químico correspondiente arrojó POSITIVO para alcaloide de cocaína. Con el ACTA DE PESAJE Y LACRADO DE DROGA DE FOJAS 09 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS, acreditó de forma primigenia un peso bruto de 6.900 Kg. De cocaína, que fue lacrado. Con el OFICIO N°005-2016-TGMISAC/TM DE FS 14/16 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS, acreditó que EVILIO ESPINOZA SOLANO con DNI N°22976307, tiene un pasaje en la ruta Lima-Huánuco el 06/05/2008; asimismo, el hoy sentenciado ERNESTO MODESTO PISCO con DNI N° 23015643, el día que remitieron la encomienda (12ENERO16), tenía un pasaje con fecha 17/01/2016 en la ruta Lima-Tingo María, advirtiéndose rutas dentro del ciclo de transporte similar a los hechos materia de juicio. Razones por las cuales, con la valoración debida de las pruebas actuadas, se acreditó al agrado de certeza este segundo supuesto fáctico.
5. EXAMEN TESTIMONIAL DE ROBERTINA CRISTINA ALVARADO, SE ACTUÓ, FECHA DE EXAMEN: 26/04/2023; EXAMEN TESTIMONIAL DE VICTOR NICEFORO ALVARADO CIERTO, SESIÓN FECHA 10 DE MAYO DEL 2023, EXAMEN TESTIMONIAL DEL PNP ROLI UPIACHIHUA TUANAMA SESIÓN DE FECHA DE 19/05/2023, RESULTADO PRELIMINAR DE ANÁLISIS QUÍMICOS (DROGAS) N° 161/2015, PARTE S/N-2016-REGPOL-LIMA-DIVTER-C2-CLV-DEINPOL DE FOJAS 17 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS y CARTA N°84-2016-GG-ARGENPER S.A DE FOJAS 30/31 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS sin mayor relevancia para el esclarecimiento de los hechos materia de juicio.

TERCER SUPUESTO FÁCTICO: PROBADO.

DOLO EN LA COMISIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS.

Con lo siguiente:

1. Este delito requiere de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el agente sabe que está proporcionado, está exteriorizando una conducta positiva, encaminada a posibilitar la elaboración de droga prohibida o a su introducción en el mercado de consumidores. En ese sentido, MUÑOZ CONDE apunta que el dolo del agente debe comprender: "Junto a la conciencia del carácter nocivo para la salud de la sustancia (es suficiente con una valoración paralela en la esfera del profano), es preciso que se quiera promover, favorecer o facilitar el consumo «ilegal» de terceras personas". Por lo general, la acción del agente está orientada por una motivación lucrativa; empero, esta finalidad, o dígase ulterior finalidad, no tiene por qué exigirse para dar por acreditado el tipo subjetivo del injusto, si fuese así, una variedad de conductas quedarían fuera del ámbito de protección de la norma, insatisfactorio desde una concepción de político criminal; inclusive la finalidad del sujeto podría ser la obtención de una ventaja laboral, etc. Basta a nuestro entender, el dolo eventual caracterizado por la «conciencia del riesgo típico»²⁸. Que, de las pruebas actuadas se abstrae que el acusado EVILIO ESPINOZA SOLANO actuó con plena conciencia²⁹ y voluntad para la comisión del hecho delictivo imputado, por lo que se encuentra con las posibilidades de afrontar y asumir sus responsabilidades, además, de las pruebas valoradas y actuadas que preceden, se observa que no hay ninguna eximente perfecta o imperfecta establecido en el artículo 20° y 21° del Código Penal, tampoco algún grado de error establecido en el artículo 14° y 15° del mismo cuerpo legal. Asimismo, se tuvo en cuenta que el tipo penal al caso se trata de un delito de comisión dolosa, y no cabe la comisión imprudente³⁰.
2. Según la teoría del caso de la defensa del acusado EVILIO ESPINOZA SOLANO, postuló por la absolución de los cargos imputados por el representante del Ministerio Público, porque es inocente, en razón que la sustancia ilícita hallada en el lugar vía encomienda no fue deposita por su persona, que han suplantado su nombre, que en esa misma línea se pronunció el acusado EVILIO ESPINOZA SOLANO en la SESIÓN DE FECHA 09 DE AGOSTO DEL 2023, donde dijo que no tuvo participación alguna en la comisión delictiva, sin embargo, se ha acreditado a nivel de certeza con los órganos de prueba y pruebas documentales, por lo que su negativa a la comisión delictiva solo debe ser tomado como argumento de defensa sin base sólida.

²⁸ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; Derecho Penal, Parte especial, tomo IV, 3era. Edición, enero 2016, IDEMSA, Lima, p. 84 y 85. /Desde un punto subjetivo, dice FALCONE, se requiere que el sujeto tenga conocimiento y voluntad sobre: a) la conducta que lleva a cabo; b) el objeto del delito; c) dicha conducta requiere de un elemento subjetivo dinámico o propagador que apunta a convertir al transportista en un engranaje del tráfico ilícito; él debe saber que la sustancia será distribuida a terceros con lo cual se difunde el consumo de estupefacientes, o que será comercializada, y de la antijuricidad de la conducta; Cuestiones Capitales de Derecho Penal, cit., p. 74; Según nuestra lege lata el tipo subjetivo del dolo en el caso del transportista (correo de la droga no tiene por qué abarcar, el hecho de que los estupefacientes hayan de ser comercializados), siendo ajeno a dicho elemento el conocimiento de la antijuricidad de la conducta, al formar parte de la Culpabilidad. Vide, al respecto, BOIX REIG, J. y otro; Comentarios al Código Penal, Vol. IV, cit., p. 1869.

²⁹ QUIROZ SALAZAR, William F. La Prueba del dolo, Ideas Solución Editorial SAC. Edición octubre del 2014. Pág. 57. "Para CEREZO MIR, el dolo es la conciencia y voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo. Se distingue por ello, un elemento intelectual y un elemento volitivo en el concepto del dolo".

³⁰ SALINAS SICCHA, Ramiro; Derecho Penal parte Especial, volumen 2; séptima edición, mayo 2018, Editorial Iustitia, Pág. 1043.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS PROBADOS. (JUICIO DE ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS PROBADOS CON LAS NORMAS PENALES INVOCADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO).

Que, conforme a los hechos probados al ACUSADO EVILIO ESPINOZA SOLANO en agravio del Estado Peruano, corresponde subsumirlo como responsables en calidad de coautor en la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de PROMOCIÓN AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO, en razón que "promover es todo aquel que de una u otra forma contribuye de modo decidido al consumo ilegal de drogas o a su circulación en el mercado, mientras que favorecer es quien participa activamente en los actos de elaboración de la droga, sea proveyendo una instalación para su procesamiento, sea ejecutando los actos directos para su producción o distribuyendo la droga para que sea comercializada en el mercado ilegal"³¹, por lo que se encuadra al tipo penal del primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (artículo modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1237 publicado el 26/09/2015), que señala: "*El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2) y 4) (...)*".

TERCERO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA³².

Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión del delito materia de acusación, corresponde determinar la pena a imponerse, teniendo en cuenta para tal efecto que, el delito y sus efectos no se agotan solamente en el principio de culpabilidad, toda vez que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que debe de tenerse también en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer, con lo siguiente:

a) DETERMINACIÓN DE LA PENA ABSTRACTA.

El acusado EVILIO ESPINOZA SOLANO ha cometido el delito previsto en el artículo 296 primer párrafo del Código Penal a título de coautor de la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico en agravio del Estado Peruano, ilícito penal que se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de 08 ni mayor de 15 años de PPL.

b) IDENTIFICACIÓN DE LA PENA CONCRETA.

Ahora bien, en el caso en concreto se puede apreciar que el representante del Ministerio Público en sus alegatos finales, solicitó para el acusado la imposición de una sanción consistente en 10 AÑOS y 04 MESES de pena privativa de la libertad EFECTIVA. Sobre el particular, se debe tomarse en cuenta de acuerdo al contexto en el que se desarrolló y agravió al Estado, además que se trata de un tipo doloso

³¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso, Derecho Penal parte especial, tomo IV, página 69 y 70.

³² Corte Suprema de Justicia de la República-Sala Permanente. Casación Nro. 14-2009. La Libertad.

ejecutado con plena conciencia y voluntad, con la finalidad de promover el consumo ilegal de drogas tóxicas, cuyo bien jurídico es la salud pública, colocado como un delito de significativa importancia en el Código Penal.

Aunado al hecho, que de acuerdo a la función de prevención general, la pena debe representar una advertencia para las demás personas que en el futuro quieran cometer este delito y sepan la sanción que se les puede imponer, asimismo, resulta jurídicamente imposible a la luz de los hechos imponerle una pena suspendida, ello porque en el caso de autos, el mínimo es de 08 años, que va hasta los 15 años de PPL, no siéndole aplicable los beneficios de la confesión sincera, tampoco se advierte alguna figura jurídica de error, eximente, (artículos 14°, 15° y 20° del Código Penal).

c) **DETERMINACIÓN DE LOS EXTREMOS PUNITIVOS DE ACUERDO AL SISTEMA DE TERCIOS. (DIVISIÓN EN TRES PARTES).**

Que el artículo 45°-A (artículo incorporado por el artículo 2° de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), establece que el juez una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley debe dividirla en tres partes³³:

d) **CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS PARA EL ACUSADO:**

- **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES GENÉRICA, (artículo 46° inc. 1 y 2 del Código Penal).** Conforme al OFICIO N° 5354-2018-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-CRG DE FOJAS 32 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBAS, el acusado EVILIO ESPINOZA SOLANO no registra antecedentes penales, por lo que, concurre una atenuante genérica, asimismo, hay una agravante genérica por pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito (art. 46 inc. 1 letra i del CP).

- **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS Y AGRAVANTES CUALIFICADAS. (Art. 45°-A, inciso 3) del Código Penal).** Ninguno.

Concluyéndose que concurre lo siguiente:

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES GENÉRICA.	01
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES GENÉRICAS.	01
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS.	00
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS.	00

En tal sentido, para determinar la pena, el EVILIO ESPINOZA SOLANO le corresponde ubicarse dentro del tercio intermedio y por lo tanto le corresponde imponerle 10 años y 04 meses de pena privativa de libertad efectiva.

asimismo, para imponer una pena justa, debe encuadrarse dentro de los cánones del principio de proporcionalidad, en razón que el delito y sus efectos no se agotan solamente en el principio de culpabilidad para responsabilizar al autor del hecho, sino que debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, donde el R. N. N° 1843-2014-Ucayali del 04 de julio del 2015, establece "el principio de proporcionalidad o de exceso, es limitador del ius puniendi para

³³ ORÉ SOSA, Eduardo. "Determinación Judicial de la Pena, reincidencia y habitualidad. A propósito de las modificaciones operadas por la Ley N° 30076". En: Gaceta Penal y Procesal Penal. N° 51, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, p. 11-12.

evitar que las medidas punitivas impuestas sean un medio desproporcionadamente grave, en comparación con su utilidad preventiva. No basta que la pena sea el resultado de un proceso debido, pues dada la naturaleza innegable de carácter afflictivo, debe ser adecuada a los fines preventivos de la pena, por ello, se acude al principio de la proporcionalidad como vía indispensable para alcanzar una ponderación adecuada³⁴, además, se debe considerar el principio de humanidad de las penas que pretenden excluir del sistema penal aquellas sanciones que por su contenido resulten especialmente crueles y sólo la pena proporcionada a la gravedad del hecho cometido es humana y respetuosa con la dignidad de la persona.

- **MULTA.-** Conforme al tercio intermedio, al acusado EVILIO ESPINOZA SOLANO le corresponde imponer 242 DÍAS MULTA, cuyo cálculo se toma en consideración la remuneración mínima vital de S/ 750.00 del ingreso mensual siendo el ingreso diario S/ 25.00 soles, el 25 % es S/ 6.25, que multiplicado por 242 días multa, tiene como resultado la suma de S/ 1,512.50 (MIL QUINIENTOS DOCE SOLES CON CINCUENTA CÉNTIMOS), que deberá pagar el acusado a favor del Tesoro Público, dentro del período de la condena principal, una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia.
- **INHABILITACIÓN.-** Consideramos imponer al acusado EVILIO ESPINOZA SOLANO la pena de inhabilitación como pena principal por el plazo de cinco años, de acuerdo al artículo 36° incisos 2), 4) del Código Penal, asimismo, si bien no fue postulado por el representante del Ministerio Público por el inciso 9 del mismo artículo mencionado, sin embargo, por el principio de legalidad le corresponde imponerle como pena principal de forma definitiva la inhabilitación por tal extremo, después de cumplida su condena, con lo siguiente: Inciso 2) incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo comisión de carácter público y 4) incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, vinculada a la producción, elaboración o comercialización de cualquier tipo de insumo o materia prima que puede servir para producir, traficar o comercializar cualquier droga, sustancia psicotrópica o estupefaciente, precisando en la prohibición de ejecutar cualquier actividad de insumos químicos fiscalizados y no controladas, así como la venta de materia prima relacionadas al tráfico ilícito de drogas, asimismo, de forma definitiva, el inciso 9) del artículo 36° del Código Penal como pena principal, la inhabilitación sobre la incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, pública o privada, en el Ministerio de educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formalización, resocialización o rehabilitación.

CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar

³⁴ JOSE ANTONIO CARO JOHN, Summa Penal 2019, cuarta edición, editorial Nomos & Theris E.I.R.L. Lima-Perú, p. 53 (R.N.N. 1843-2014-Ucayali, de fecha 04-06-15. F.j. 14 Sala Penal Permanente. Texto completo: <bit.ly/2664Tsk>).

relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado; en el presente proceso el acusado EVILIO ESPINOZA SOLANO será reclusos en el Establecimiento Penal, situación que al parecer lo limitaría a pagar con la reparación civil solicitada a favor del Estado, no obstante ello, dicha circunstancia no es un obstáculo para dejar de imponerle, pues hubo una puesta en peligro que debe ser resarcido conforme a las reglas de la responsabilidad civil, siendo que el Estado invierte miles de soles cada año en combatir el tráfico ilícito de drogas y con la imposición de esta reparación civil, se espera contribuir en algo para seguir con la lucha ante este tipo de conductas, ~~embargo~~, su imposición debe también ser en forma razonable y proporcional en base a estos tres supuestos, a) aspectos personales, b) daño causado y c) posibilidad económica, por lo que consideramos justo que el acusado pague en forma solidaria por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada la suma de DIEZ MIL SOLES (S/ 10,000.00), bajo aparcamiento de embargo.

QUINTO: DECOMISO DE LOS BIENES INCAUTADOS.

Que, conforme lo establece el artículo 102° del Código Penal³⁵, debe decomisarse los bienes incautados.

SEXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Que, según el artículo 402°, inciso 1) del Código Procesal Penal³⁶, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SÉPTIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° del Código Procesal Penal³⁷, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

III. PARTE RESOLUTIVA.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y artículos 393° a 397° del Código Procesal Penal, realizo mi voto de discordia, como magistrada integrante del Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

³⁵ "El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de pérdida de dominio previsto en el Decreto Legislativo 1104, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado (...)"

³⁶ Art. 402°.1). "La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos".

³⁷ Art. 500°. "(...) Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, incluso cuando se apliquen los artículos 62° y 68° del Código Penal. También se impondrán cuando se imponga una medida de seguridad (...)"

FALLO:

1. **CONDENAR** al acusado **EVILIO ESPINOZA SOLANO** como coautor y responsable de la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en su modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico en agravio del Estado Peruano, por lo que se le **IMPONE DIEZ AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que deberá cumplir en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria, debiendo de considerarse con el descuento de carcería que viene sufriendo que computado **desde el 07 de octubre del año 2022 que viene sufriendo su detención, vencerá el 06 de febrero del año 2033**, luego de cumplido, será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tenga otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente.
2. **SE LE IMPONE** al sentenciado la pena principal de **242 DÍAS MULTA** que asciende a la suma de **MIL QUINIENTOS DOCE SOLES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (S/ 1,512.50)** que deberá ser pagado a favor del Tesoro Público, dentro del periodo de la condena principal, una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia.
3. Que, consentida o ejecutoriada la presente sentencia, **SE LE IMPONE** a la pena principal de inhabilitación por cinco años conforme al artículo 36° incisos 2), 4) del Código Penal, que son: 2.- Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; 4.- Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, especificando respecto a insumos químicos y/o productos controlados y no controlados; asimismo, se les impone por el inciso 9) del mismo cuerpo legal como pena principal, la inhabilitación sobre la incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, pública o privada, en el Ministerio de educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formalización, resocialización o rehabilitación.
4. **SE FIJA** el pago de **DIEZ MIL SOLES (S/ 10,000.00)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, que deberá pagar el sentenciado en forma solidaria bajo apercibimiento de embargo.
5. **SE ORDENA EL DECOMISO DE LOS BIENES INCAUTADOS.**
6. **SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal.
7. **HAGASE efectiva la reparación civil en sede de ejecución de sentencia.**
8. **SE LE IMPONE** el pago de las **COSTAS** al sentenciado, que deberá ser liquidada en ejecución de sentencia.

9. **SE ORDENA** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los boletines y testimonios de ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

MAGISTRADA:
FERNANDEZ JILAJA. (D.D.)